NOTICIA

DE LAS

Cosas memorables

DE

GUIPÚZCOA

Ó

Descripción de la provincia y de sus habitadores: exposición de las instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes: reseña del Gobierno civil, eclesiástico y militar: idea de la administración de justicia, etc.

POR

D. Pablo de Gorosábel.

TOMO IV.

TOLOSA:
Imprenta, Librería y Encuadernación de E. López,
SOLANA 8 Y CORREO 7.—1900.

ES PROPIEDAD.

CAPITULO III.

DE LAS LEYES SOBRE EL COMERCIO.

Sección I.

Del tráfico de comestibles.

Al tratar de la legislación que ha regido en Guipúzcoa respecto de los artículos que acabo de citar, no es mi ánimo referir las diferentes disposiciones fiscales dictadas por el Gobierno Supremo, ya sobre su introducción en el reino, ya en cuanto á su extracción. Las noticias principales correspondientes á estas materias se dieron al hablar de la libertad de comercio en el libro 3.°, capítulo 4.°, á donde por consiguiente podrá recurrir el lector para la debida ampliación de las mismas. Sólo me propongo aquí dar una idea acerca de los principios y marcha, que ha seguido la provincia respecto del tráfico interior de dichos géneros en el uso y ejercicio de sus atribuciones forales, sin perjuicio alguno de las regalías de Su Majestad. A este efecto pondré de manifiesto las

varias providencias adoptadas por la provincia sobre la compra, venta y tránsito de los expresados mantenimientos; providencias, cuyo conjunto forma la legislación administrativa de este país, apenas recopilada ni explicada convenientemente hasta ahora. Para comprender bien estos asuntos, es preciso distinguir dos épocas, la antigua y la moderna. Guipúzcoa en efecto, arrastrada por las ideas económicas reinantes en la generalidad de la Europa, arregló sus disposiciones al espíritu y exigencias de las mismas conforme á los tiempos y condiciones respectivas de la sociedad. De aquí la multitud de trabas puestas en lo antiguo por los pueblos en sus ordenanzas municipales á la libre compra y venta, uso y disponibilidad de toda clase de mantenimientos. Es también la razón del apoyo prestado por el cuerpo universal de la provincia y por los corregidores de ella á tanta medida restrictiva decretada sobre los mismos ramos.

Una de las más notables era la tasa, que se ponía por los Regidores de los pueblos á toda clase de bastimentos reputados como de primera necesidad, como lo eran los granos, sidra y vino chacolí del mismo país. Se temía que dejando su precio á la merced ó arbitrio de los dueños ó especuladores lo hubiesen de subir excesivamente en perjuicio del público, á cuyos intereses se quería atender exclusivamente. A la verdad, esto no dejaba de ser un error y una injusticia, y además contribuía á disminuir la abundancia de surtido, que por otra parte se deseaba tener. Era equivocación creer que se halla al arbitrio del dueño del género subir el precio de él hasta la suma que quiera, siendo así que este más bien depende de la mayor ó menor abundancia, combinada con la demanda que tenga en el mercado. También era una injusticia el tasar las cosas de comer y beber, y no hacer lo propio con todas las demás suje-

tas al tráfico y comercio. La limitación del precio de los mantenimientos, impuesta por las autoridades municipales, no podía por otra parte menos de retrasar á los vendedores de acudir á los mercados públicos donde se observaba. Si el que se les señalaba no satisfacía sus cálculos, su coste de producción y gastos, claro es que no volverían á traerlos á los pueblos en que no les traía cuenta venderlos. La tasa de granos, sidra, y vino chacolí, así como de todos los demás bastimentos, que tanto ocupó en lo antiguo á las autoridades de este país, no podía por consiguiente con buenos resultados prácticos.

Tan absurda providencia fué solicitada, sin embargo, por la provincia, y otorgada por los Reyes Católicos mediante Real cédula dada en Vitoria á 13 de Octubre de 1483. Se halla que las Juntas de procuradores expusieron á sus majestades: que las monedas de oro y plata, que corrían entonces, tenían más valor que el que se les había señalado por Real orden: que á su consecuencia los mantenimientos se vendían á más subidos precios que á los que valían anteriormente: que si esto se toleraba los naturales recibirían gran perjuicio, en tanto grado que no lo podrían soportar, especialmente los pobres. En vista de esta exposición, de razones más aparentes que reales, los Reyes Católicos mandaron que los alcaldes, jurados y Regidores de cada villa y Lugar, á una con seis hombres buenos, procediesen bajo de juramento á tasar los mantenimientos á justos y razonables precios. Según la misma Real cédula, todas las personas estaban obligadas á venderlos á los que así se arreglasen, y no á mayores ni menores, bajo las penas que los mismos tasadores estableciesen. Ocurrieron nuevas dificultades á consecuencia de haberse mandado por los mismos monarcas que la moneda tuviese en Guipúzcoa igual valor que en los reinos de Castilla. Para su remedio, á petición de la

misma provincia reunida en Juntas generales, se expidió otra Real cédula en Zaragoza á 15 de Septiembre de 1492; por la cual se mandó al Corregidor que con dos ó tres personas, cuales eligiesen las Juntas de procuradores, se tasasen á su respecto los mantenimientos, monedas extranjeras y jornales. A su virtud, fueron designados al efecto Juan Sánchez de Recalde, Juan Martínez de Guilistegui y Juan Pérez de Izaguirre, quienes con el Corregidor procedieron á desempeñar su cometido. Con este objeto formaron en la villa de Tolosa á cada Concejo de la provincia su respectivo arancel particular, arreglado á las circunstancias de cada localidad, bajo el principio de rebajar los precios anteriores. Tal es la razón por la que en la acta que redactaron no se expresa respecto de los mantenimientos otra tasa que la de 15 tarjas por cada fanega de trigo. Más adelante las Juntas generales de San Sebastián de 1524 hicieron un acuerdo por el cual mandaron que cada Concejo estableciese un arancel de los precios de los comestibles y salarios, y lo presentasen á la aprobación de las Juntas, como se ejecutó. En virtud de estas antiguas disposiciones, y con arreglo á las ordenanzas municipales respectivas, los Ayuntamientos tasaban á su arbitrio, ó según su prudencia, los artículos más usuales de bastimentos, entre los que se contaban los granos, sidra, vino y chacolí. Semejante legislación se consideró por la generalidad de las personas como muy beneficiosa á los intereses del público; razón por la que se observó con bastante rigor hasta fines del siglo décimo octavo respecto de los más de los ramos que se acaban de citar. Pero las ideas sobre la administración económica de los pueblos habían principiado para entonces á modificarse entre las gentes ilustradas, y la máxima de la libertad del tráfico interior iba ganando terreno. Consiguientemente, las tasas de los géneros fueron

sucesivamente abolidas, y desaparecieron por completo, como se verá más adelante.

Además de la tasa de precios, otras varias disposiciones administrativas rigieron en lo antiguo en esta provincia sobre los artículos de que es objeto la presente sección. Guipúzcoa, país dotado de terreno naturalmente pobre en producciones agrícolas, propendió en general á fomentar la introducción del extranjero del trigo y demás cereales, cuya escasez alarmaba tanto y con tal frecuencia á las autoridades. De aquí la multitud de tratados de conversa celebrados en tiempos antiguos y aun modernos con los pueblos fronterizos de la tierra de Labort de Francia. También se debió á esto la facultad alcanzada de los Reyes de Castilla para exportar dinero en retorno de bastimentos introducidos de esta tierra. Es finalmente la razón de las repetidas órdenes del Gobierno para que no se impediese en las aduanas el libre-tránsito á esta provincia, ni se molestase á sus naturales con registros en ellas. Su exportación al extranjero, una vez de introducido en Guipúzcoa, se hallaba por otra parte prohibida severamente por las ordenanzas de la hermandad de los años de 1457 y 1463. Por otro acuerdo de las Juntas generales de Elgóibar de 1588 se prohibió con generalidad toda extracción de trigo, harina molida, y de toda otra cevera á Francia, Navarra, y se encargó á las Justicias que procediesen criminalmente contra los que lo intentasen. Fundadas en estas disposiciones, las autoridades locales cada vez que había escasez de trigo, ó que subía su precio algún tanto, propasaron con frecuencia á detener, embargar y vender bajo un precio dado todo el que pasaba por su territorio. Uno de estos casos notables es el que ocurrió el año de 1582 en la villa de Vergara, con motivo de haber subido el precio del trigo de trece reales fanega á diez y ocho. Parece que semejante

hecho alarmó mucho á los habitantes de la misma y su comarca; y más al observar que ciertos arrieros traginantes en granos lo conducían al lugar de Alzola para embarcarlo con destino á Andalucía. Recibida una información justificativa de estos hechos, el Alcalde de aquella villa embargó todo el trigo que pasaba en dirección de dicho lugar: mandó también que los posaderos le diesen parte de los arrieros que se albergasen en sus casas con trigo, para hacerles igual detención. También decretaron las Juntas de Elgóibar de 1588 la prohibición de la compra del trigo para volver á vender, cuyo cumplimiento encargaron á los Alcaldes. Se quería, en una palabra, que hubiese abundancia y baratura del trigo, siendo así que por estos medios violentos no se hacía realmente más que escasear y encarecer el surtido, alejando de los mercados á los vendedores, que se veían tan molestados. A esto se debió en gran parte la falta de pan á cada paso en los pueblos, la consiguiente alarma de las gentes, y el temor de tumultos por las autoridades. Las Juntas de la provincia reprobaron generalmente semejantes extorsiones, propendiendo más bien á protejer la libre circulación interior de mantenimientos, su trato y comercio. Así es que las celebradas en Tolosa en 1696, considerando los inconvenientes que podían resultar de la prohibición del libre trato y comercio interior de las harinas de las ceveras, acordaron que en uso de la libertad que deben gozar por fuero y costumbre inmemorial los guipuzcoanos, no se pusiese el menor embarazo al transporte de dicho artículo de un pueblo á otro para provisión de sus vecinos y moradores. Otro tanto sucedió con motivo de otro caso de detención de una partida de trigo que desde San Sebastián se dirigía á Azpeitia por el puerto de Zumaya, hecha por el Alcalde de esta villa en 1711. En las Juntas generales del mismo año se acordó en

efecto que respecto de la libertad que en toda esta provincia debían tener los granos y de que esta no impedía ningún acto jurisdiccional, el expresado Alcalde no impidiese el paso del trigo detenido, pena de cincuenta ducados. Finalmente las celebradas en 1825 declararon la libre circulación de granos de todas las clases entre esta provincia y las demás del reino.

Otro de los bastimentos sobre el que han solido dictar providencias administrativas, tanto la provincia en general, como los pueblos en particular, ha sido la sidra elaborada con el jugo de la manzana. Una de las disposiciones más notables del ramo, comprendida en las ordenanzas municipales de la mayor parte de las villas de cosecha, consistía en prohibir en ellas la introducción de sidra, ó de la manzana para fabricarla, que no fuese de la misma jurisdicción, hasta que se consumiese enteramente esta. Pero semejante disposición quedó en desuso con el transcurso del tiempo, como perjudicial al público, y aun á los mismos cosecheros de sidra, que no podían llevarla de un pueblo á otro. La villa de Motrico trató de ponerla en uso en 1782, impidiendo la venta de una partida de la misma bebida llegada de San Sebastián; pero la Diputación le comunicó sus órdenes para que desistiera de su intento, permitiendo la libre venta. Fué además virtualmente derogada por acuerdo de las Juntas generales del año 1825, que como principio general de administración del país proclamaron la libertad del comercio interior de todos los frutos y producciones del mismo. Esta derogación quedó ratificada en las de Mondragón de 1830 en el hecho de desestimar una instancia de varios cosecheros de San Sebastián, que pretendían no se permitiese la introducción de sidras de otros pueblos en esta ciudad, mientras hubiese de la cosecha propia hasta que se consumie-

se del todo. Por fin las celebradas en 1833 determinaron que «ningún pueblo puede impedir absoluta»mente la libre venta del chacolí y sidra de la co»secha del país sin que pague derechos ningunos, y »que si alguno se resistiese fundándose en sus or»denanzas se acuda á ' superioridad por la Dipu»tación y pida la dero ación de dichas ordenanzas »particulares.»

También era legislación común de los pueblos de cosecha de sidra el uso de tandas, ó sea la venta alternativa de ella, según el turno que tocase á cada cuba en la suerte que se echaba entre todos los cosecheros con intervención de la autoridad local. Según esta disposición, nadie podía poner en venta su sidra, si no estaba de tanda ó en turno, mientras la del número anterior no estuviese consumida del todo; lo cual equivalía á cerrar la puerta á la competencia, y á que el público tuviese que beber el género, aunque estuviese deteriorado. Las tandas de venta de sidra, establecidas en el capítulo 4.° de las ordenanzas de la ciudad de San Sebastián del año de 1690, quedaron abolidas en virtud de Reales autos de vista y revista del Consejo de Castilla de 3 de Marzo y 26 de Mayo de 1705. A la verdad los fundamentos de esta determinación eran aplicables á todos los demás pueblos de la provincia; pero, esto no obstante, las tandas continuaron observándose en estos, merced al influjo de los cosecheros. Por fin, la prohibición de echar agua á la sidra destinada á vender al público, consignada igualmente en las ordenanzas municipales, fué objeto de una provincial. Acordáronla las Juntas generales celebradas en la villa de Villafranca el año 1583, que fué confirmada por Real cédula de 9 de Septiembre de 1586; y se halla inserta en la recopilación de los fueros, leyes y ordenanzas de la provincia, formando su capítulo 1.°, título 21. No obstante, jamás se cumplió semejante

siesen. A este efecto solo exigió la circunstancia de que antes que hiciesen la carga en el puerto declarasen ante el Regidor torrero con juramento ser las sidras de la jurisdicción de la misma villa de Rentería, ó de otro pueblo de la provincia.

No obstante una declaración tan terminante, se halla que los Alcaldes de San Sebastián impidieron en 1710 á unos vecinos de la villa de Hernani sacar por el puerto de la misma ciudad sidras de su cosecha propia para Francia. Fundáronse para este embarazo en el contexto de una ordenanza municipal, según la cual ningún navío podía embarcar en su muelle sidra alguna que no fuese de dentro de sus muros. Esta ordenanza [illegible] tar los manzanales en [illegible] su distrito, como [illegible] de los [illegible] pe[illegible]

presado respecto del caso anterior, ó sean, sus ordenanzas y privilegios. Nueva queja de la primera á las Juntas de aquel contra semejante proceder: nuevo empeño de la segunda para sostener la detención de las sidras sin permitir su tránsito. Para la determinación de esta reñida cuestión, aquel Congreso nombró á tres Abogados de los más acreditados del país, á cuyo dictamen las representaciones de San Sebastián y Rentería se obligaron á someterse. En su consecuencia, con vista de cuantos documentos tuvieron por conveniente presentar ambos pueblos, los tres letrados consultados dieron en 16 de Octubre de 1728 [illegible]dad su razonado dictamen. Reducíase [illegible] resultado que los vecinos de la [illegible]os de los otros pueblos [illegible]bremente por el [illegible] quisiese [illegible]bs-

El libre transporte de la sidra de la cosecha de la provincia para su extracción, consignado en los fueros, quedó de la manera explicada ejecutoriado en contradictorio juicio. Sin embargo, como semejante resultado fué muy sentido por la ciudad de San Sebastián, el cumplimiento de las Reales provisiones indicadas halló aún en adelante hartas dificultades de parte de sus autoridades locales, que veían con mal humor la entrada de sidras extrañas en ella. De aquí hay lugar á deducir que más que cuestión de observancia de las ordenanzas municipales, era de dar salida á las sidras de la cosecha propia. Así fué que habiendo un caballero de Hernani conducido en 1732 dos barricas de esta bebida del territorio de la misma villa al puerto de San Sebastián con destino á Zumaya, fueron detenidas por uno de los Alcaldes de dicha ciudad, sin permitir su embarque. El pretexto de este impedimento era ahora la necesidad de obtener la licencia de la misma autoridad para el embarque, previa justificación de la procedencia. La villa de Hernani volvió á representar contra semejantes trabas á las Juntas del mismo año; por cuyo acuerdo la Diputación recurrió al Consejo de Castilla con la solicitud de que se compeliese á San Sebastián al cumplimiento de las ejecutorias. No se hizo aguardar por mucho tiempo la determinación de dicho supremo tribunal sobre este nuevo é inesperado incidente. Se halla, en efecto, que por Real provisión despachada en 27 de Octubre del propio año se mandó que el Ayuntamiento de aquella ciudad cumpliese y ejecutase en todo y por todo las mencionadas Reales ejecutorias. Añadió que, en observancia de estas, restituyese la ciudad la sidra que se hallaba detenida por el Alcalde, con los daños y perjuicios que de este hecho se hubiesen originado á su dueño. Notificada esta Real provisión á dicha Corporación municipal, contestó en resumen que la parte intere-

sada podía embarcar desde luego las tres barricas de sidra, haciendo ante uno de sus Alcaldes el oportuno manifiesto de la procedencia. Esta respuesta equivalía á pretender dejar sin efecto lo mandado por el Consejo, puesto que precisamente la cuestión suscitada había sido la de observarse ó no este requisito. Consiguiente á esta embozada desobediencia, la Diputación tuvo que recurrir otra vez á dicho Supremo Tribunal en queja de ella; á cuyas resultas libró este una sobre-carta, mandando que la ciudad dentro de segundo día diese entero cumplimiento á lo acordado bajo la multa de 200 ducados. Quedó abolida por tanto toda formalidad de manifiesto y licencia para el transporte de sidras de esta provincia para su extracción á otro pueblo de la misma ó de fuera de ella.

La ordenanza provincial confirmada en 11 de Marzo de 1585, de que he hecho mérito antes, contenía otra disposición importante. Tal era la prohibición de traer sidra del extranjero á Guipúzcoa para el consumo de sus habitantes, hasta que se gastase la de la cosecha propia, bajo la pena de perdimiento del género, repartible entre la Real Cámara, provincia y juez sentenciador. Su objeto no era otro que el de fomentar la plantación de manzanales y la fabricación de la sidra propia. Es indudable que con semejante providencia se prestaba una gran protección á esta, cuyo consumo se hacía seguro; pero al mismo tiempo es preciso reconocer que se disminuía mucho la cantidad de la bebida, y desaparecía la competencia en la venta. La consecuencia, en una palabra, era para el público tener que beber la sidra á precio más subido y de peor calidad. Pero, como quiera que sea esto, y prescindiendo de la conveniencia ó no conveniencia de su absoluta prohibición de introducción, el hecho es que la provincia la sostuvo rigurosamente, como no podía menos de hacerlo, mientras

estuviese vigente el capítulo foral que la consigna. Así es que vemos que en el año 1726, á instancia de los cosecheros de San Sebastián, se embargó una partida que desde Francia se introdujo en Fuenterrabía: que en el de 1732 se impidió igualmente la entrada de sidras del mismo reino vecino con que deseaban cargarse unos navíos balleneros, surtos en el puerto de Pasajes. La provincia se vió, no obstante, obligada el mismo año á permitir la introducción de sidras de Francia para el consumo de sus habitantes, á consecuencia de la gran escasez que hubo de la del país. Otro tanto sucedió en 1740, por igual motivo, por disposición de las Juntas generales celebradas en la villa de Guetaria; disposición á la que se ha arreglado la Diputación en los casos posteriores que han ocurrido de mucha escasez ó carestía. Así es que la conveniencia pública ha podido más que el interés particular de los cosecheros, y el texto riguroso de la ordenanza provincial, insostenible en el día según los principios reinantes.

Otro de los bastimentos, sobre cuya venta ha solido haber algunas cuestiones, y ha tenido que intervenir la provincia para su determinación, ha sido el vino chacolí. Producto de los pueblos marítimos, en especial de Guetaria, Motrico, Deva y Zumaya, sus ordenanzas municipales establecían la prerogativa de que no pudiese vender en ellos dicha bebida llevada de fuera parte hasta que la de la cosecha propia se gastase enteramente. Como se ve, esto equivalía á conceder la venta exclusiva del chacolí, mientras le hubiese en cada pueblo respectivo, en beneficio de sus cosecheros, pero que era perjudicial generalmente al público, que se hallaba privado de beber vino de Navarra, Rioja, Castilla y demás partes. Solamente á los enfermos se les permitía el uso de este, con certificación del médico ó cirujano por vía de botica. Tal era la legislación administrativa antigua

de dichos pueblos en esta materia, cuya absurdidad es excusado detenerme en resaltar; legislación que la provincia siempre desaprobó, propendiendo más bien á la libre venta de toda clase de mantenimientos. Sin embargo, como establecida con Real aprobación, fué preciso respetarla, obedecerla y cumplirla en los casos de cuestiones que fueron ocurriendo con el tiempo. Así es que, habiendo la villa de Zumaya consultado en 1786 á la Diputación si permitiría vender en Oiquina chacolí de fuera de su territorio, se le contestó que podía y debía hacerlo, según ordenanzas municipales, mientras hubiese de la cosecha propia. Se halla también que en el mismo año ocurrió el caso de haber la villa de Motrico impedido á un vecino de la de Guetaria la venta de algunas barricas de igual clase de vino. Quejóse este de semejante proceder á la Diputación de la provincia. Su consultor letrado, á quien se pasó el negocio, emitió un dictamen enteramente contrario á estas trabas; y á su consecuencia, se remitió el expediente á las Juntas generales, que debían celebrarse el año inmediato. El acuerdo de este Congreso se limitó á prestar la voz y costa de la provincia á cuantos se quejasen con razón y justicia de iguales embarazos, para que se defendiesen en todas las instancias y Tribunales. Para que la Diputación acordase esta gracia, era necesario que los dictámenes que obtuviese de sus consultores letrados fuesen favorables á la pretensión de los quejantes. Quiere decir, que la provincia declaraba virtualmente la inconveniencia de la venta exclusiva del chacolí, al mismo tiempo que manifestaba el deseo de alcanzar su derogación por los medios legales, que era la vía de los tribunales.

Pero todavía fueron más explícitas las Juntas generales del año 1825 con motivo de haber la misma villa de Motrico hecho cerrar dos tabernas de vino chacolí de fuera de su jurisdicción, aunque de la pro-

vincia. La Comisión nombrada para examinar este asunto propuso que cesasen desde luego todas las trabas y restricciones que los intereses locales hubiesen pretendido poner ó pusiesen en adelante á la venta libre y circulación franca por mayor y menor del chacolí, sidra y demás frutos del solar guipuzcoano. Para que pudiese realizarse este principio, añadió que la Diputación amparase con la voz y costa de la provincia los derechos y posesión que tenían adquiridos en esta parte todos los cosecheros, con arreglo á lo decretado en las Juntas generales del año de 1787. Este informe fué adoptado por decreto, y la Diputación obró en adelante en sus determinaciones en conformidad. Así sucedió en 1833, á consecuencia de haber el Ayuntamiento de San Sebastián impedido la venta del chacolí de Guetaria sin pago de los derechos municipales impuestos á toda clase de vinos, mientras hubiese sidras de la cosecha de la misma jurisdicción. Con la voz y costa de la provincia, la villa de Guetaria recurrió al Tribunal del Corregidor contra semejante proceder, de que dimanó un litigio. Su resultado definitivo fué haberse amparado á aquella en la posesión de vender libremente en San Sebastián sus cosechas de vino chacolí sin pago de derecho alguno municipal, como fruto del país. El acuerdo de las Juntas del año últimamente citado, declarando la absoluta libertad de venta de esta bebida, queda copiado al hablar del tráfico de sidras.

Ha sido también materia de providencias administrativas la venta del pescado fresco de los puertos marítimos de esta provincia. Una de ellas era la tasa que le ponían los regidores de los respectivos Ayuntamientos, atendida la mayor ó menor abundancia que hubiese, la calidad y estimación de cada clase de pescado, la estación en que se cogía, etc. Según se infiere de las actas de las Juntas de Segura

de 1572 y de Azcoitia de 1573, en los expresados pueblos de la costa se mostraba poco celo en esta materia. Así es que se ve que las primeras mandaron que los Alcaldes de ellos diesen precio y afuero al pescado fresco; añadiendo que á los que excediesen de aquel en la venta, acusase el Diputado general en el tribunal competente para su castigo. Hállase también que las segundas, en vista de una queja producida sobre que en los puertos de mar no se ponía tasa al pescado, acordaron recibir una información, para averiguar si se observaba ó no semejante disposición, á fin de corregir á los Alcaldes negligentes. No consta el resultado que hubiesen tenido estas diligencias, ni se descubre que Alcalde alguno hubiese sido castigado en tal razón. De todos modos, es indudable que semejante legislación apenas fué observada sino en algunas ocasiones particulares de venderse el pescado á precio muy subido, cuyo exceso hubiese llamado la atención de la autoridad municipal, ó que hubiese dado motivo á queja de algún particular. Generalmente fué desusada en los pueblos, ya por las dificultades que ofrecía su rigurosa ejecución, ya también por la oposición que hallaba la medida de parte de los pescadores. Pero, en fin, la tasa del pescado quedó definitivamente abolida por acuerdo de las cuentas generales de 1784, confirmado por Real provisión del Consejo de 22 de Octubre de 1787. A pesar de tan justa resolución, la ciudad de San Sebastián trató de resucitar esta antigualla en 1799, obteniendo para el efecto una Real provisión para que el Corregidor y Diputación informasen sobre el particular, estando en junta general. Del registro de la celebrada el mismo año se ve que se acordó informar la conveniencia de que no se hiciera novedad en la libertad de la venta de dicho género, tanto en los puertos de mar como en los del interior. En su vista, la pretensión deducida por la

ciudad de San Sebastián no tuvo resultado favorable.

La preferencia en la venta del pescado en los puertos marítimos fué así bien objeto de diferentes disposiciones en estas provincias. Se halla, en efecto, que las villas de Motrico y Guetaria tuvieron desde lo antiguo algunas diferencias con las de Deva, Fuenterrabía, Orio y Zarauz sobre este asunto en los casos de arribadas de las chalupas de las últimas con motivo de temporal. Procedía esto de la diversidad de circunstancias de unos y otros puertos, ó sea, de que los dos primeros, por no ser de barra, son de mejor entrada que los otros cuatro en las ocasiones indicadas. Los pescadores de estos se ven obligados por esta razón á acogerse á los primeros; y como el pescado es un artículo tan fácil de perderse, tienen que venderlo prontamente de la mejor manera posible. Tal es la consideración por la que la provincia propendió á favorecer á los pescadores de los puertos de barra, concediéndoles la libre venta del pescado en los que no son en los casos de entrada forzosa. Motrico y Guetaria, fundándose en sus ordenanzas municipales, defendieron al contrario con firmeza y constancia la preferencia en la venta del pescado de sus vecinos; y hé aquí los motivos de las diferencias y pleitos ocurridos entre los mismos puertos marítimos, ya también con la provincia, que sostuvo la igualdad de derechos.

Según los antecedentes que he hallado, la primera disputa ocurrida sobre este asunto fué la que algunos pescadores de Fuenterrabía, protegidos por la provincia, promovieron á los de Motrico por los años de 1593 ante el Corregidor. Este pleito, después de haberse substanciado por sus trámites regulares, fué sentenciado por la misma autoridad judicial en primera instancia á 20 de Septiembre del propio año. La sentencia se redujo á mantener á los pescadores de Motrico, en cumplimiento de la ordenanza muni-

cipal de esta villa, en la posesión de no permitir á los forasteros la venta del pescado fresco que llevasen, mientras aquellos tuviesen que vender de lo suyo. Parece que á pesar de haberse alzado de esta determinación el procurador de la provincia, por no haberse mejorado la apelación, quedó ejecutoriada. No obstante ella, la villa de Orio recurrió á las Juntas generales de Zarauz de 1689, quejándose de los agravios que los marineros de Guetaria habían causado á los suyos; entre los cuales alegó el impedimento que experimentaban estos en la libre venta del pescado que llevaban de arribada por causa de temporal. Esta queja se pasó á informe de una Comisión compuesta de los procuradores de las villas de Tolosa y Azpeitia, que la evacuaron sin ninguna tardanza. Propusieron en resumen se mandase: que siempre que los marineros de Orio llegasen al puerto y muelle de Guetaria, se les permitiese vender en este cualquier género de pescado que llevasen por causa de la mucha mar, con calidad de que la venta de él fuese después que se hubiese efectuado la de los naturales de la misma villa, que debían ser preferidos. En otro capítulo dijeron que esta disposición debía ser exclusiva á todos los demás naturales de la provincia que arribasen con pescado al mismo puerto y muelle de Guetaria. Adoptado como decreto por las Juntas, este parecer sirvió de regla de conducta de la provincia para los casos sobrevinientes; y tanto más, cuanto que no resolvía más que la cuestión de posesión momentánea, y no la de la propiedad del derecho. Así sucedió también en otra cuestión análoga que la villa de Deva promovió en 1699 contra la de Motrico. Se ve que, por resolución dictada por la Diputación con asesor en 3 de Noviembre de 1701, se mantuvo á la segunda en igual posesión de preferencia en la venta del pescado entretanto que se determinase el pleito en propiedad. Los mareantes

de las villas de Guetaria y Zarauz tuvieron sobre el mismo asunto otro pleito en el tribunal del Corregidor. Fué sentenciado por este en 4 de Septiembre de 1761, declarando que en los casos de arribar los vecinos de Zarauz al puerto de Guetaria, precisados del mal temporal, no se les pusiese embarazo alguno en la venta, transporte y beneficio del pescado fresco que llevasen. De esta sentencia se apeló por parte de los de Guetaria para ante la Real chancillería de Valladolid, que la revocó. Mandóse, pues, por ella que los de Zarauz podían transportar á otras partes el pescado que llevasen á Guetaria por arribada, pero no venderlo en el mismo puerto, ni en la villa, en caso de tener sus vecinos de venta pescados de iguales clases. La Real carta ejecutoria de esta determinación se libró en 16 de Abril de 1763, cuyo contexto regió en adelante como norma de derechos.

De todo lo expuesto precedentemente se deduce que la jurisprudencia administrativa antigua de esta provincia, respecto del pescado fresco cogido en la costa marítima de la misma, era la de reconocer la preferencia de los marineros de cada puerto en su venta. Pero las ideas económicas se habían modificado bastante para fines del siglo décimo octavo, y se empezó á discutir sobre la conveniencia de abolir semejante prerogativa. Así es que las Juntas celebradas el año de 1783, movidas de la consideración del bien público, declararon que no debía ponerse embarazo alguno en ningún puerto de la costa á la entrada del pescado fresco que condujesen los naturales de la provincia, por cualquiera causa que fuese. Añadieron las mismas, que tampoco debía prohibirse la venta y comercio efectivo del pescado fresco en los citados puertos, á título de preferencia ó primacía. Como era de esperar, el procurador juntero de la villa de Motrico protestó de este decreto, para que no parase perjuicio á su representada; y por resultado de sus

gestiones, en la sesión inmediata se acordó suspender por un mes el pedir la Real confirmación, para que entretanto fuese oída. Las Juntas del año siguiente volvieron á ocuparse de este negocio, á fin de adoptar la resolución pendiente. Vieron ellas las ejecutorias ganadas por parte de Motrico y Guetaria, con respecto á esta cuestión, en los pleitos de que se ha hecho mérito; y no considerándose por competentes para revocar, dejar sin efecto, ni alterar de otro modo su contenido, acordaron que se observasen en un todo. Esto no obstante, teniendo presente que dichas sentencias habían recaído sobre artículos de manutención de posesión, decretaron dar la voz y costa de la provincia á cualquiera villa que quisiese seguir el pleito de propiedad.

Reasumiendo ahora el último estado de la legislación particular de esta provincia sobre la venta del pescado fresco, se ve que alcanzó tener una amplia libertad. No tan solamente desapareció la antigua tasa, sino toda preferencia en la venta. Las Juntas del año 1831 confirmaron este derecho al decretar, á virtud de una queja de los patrones de lanchas de pesca de San Sebastián, que la venta del pescado fuese libre en toda la provincia. En las inmediatas se acordó, además, elevar al Gobierno de Su Majestad una exposición con la súplica de que se expidiesen las órdenes convenientes para que la villa de Motrico, única que deseaba conservar la preferencia indicada, no pusiese traba alguna á la venta del pescado de otras partes en ella. Por resultado de las gestiones que hizo la provincia, se alcanzó la deseada Real orden, fechada á 31 de Enero de 1833. El Rey se dignó resolver por ella que, convenidos todos los puertos en la admisión recíproca y libre venta del pescado, la villa de Motrico debía sujetarse á la misma regla; mucho más cuando los fundamentos en que se apoyaba para oponerse no eran suficientes

para impedir que se verificase así. Tal es el desenlace que tuvo este largo y empeñado negocio de la venta del pescado.

El trato de este producto de nuestra costa no solamente estuvo sujeto á las trabas y restricciones que se dejan explicadas, sino también á otro embarazo muy gravoso, cual era la prohibición de hacer con él escabeche. Se temía seguramente que, permitiéndose el ejercicio de esta industria, había de faltar pescado fresco de venta para el público. Para obviar á este inconveniente, las Juntas generales de Zarauz del año de 1600 decretaron que no se hiciera escabeche sino es de albur, y aun esto después de haberlo tenido por espacio de cuatro horas en la plaza pública de venta para el vecindario. Las que se celebraron en Fuenterrabía en 1611 permitieron dicho beneficio del pescado fresco, aunque igualmente con algunas cortapisas. A la ejecución de este decreto se opuso en las inmediatas Juntas la ciudad de San Sebastián, exponiendo: que semejante autorización era perjudicial: que los escabecheros recogían todo el pescado y no dejaban nada para la provisión. De más, dijo que la ciudad tenía ejecutoria ganada sobre que los de Pasajes no pudiesen beneficiar ningún pescado, sino que tuviesen que llevar á la misma todo cuanto cogían, menos el preciso para su mantenimiento. El expresado Congreso, en vista de estas consideraciones, acordó guardar á San Sebastián su ejecutoria, y prohibió fabricar toda clase de escabeche en los puertos de la provincia, pena de ser castigados los contraventores. Se halla, en efecto, que, á consecuencia de este acuerdo, el Corregidor procesó criminalmente á unos vecinos de Guetaria que se dedicaban á esta fabricación; los llevó arrestados á San Sebastián, y, como á quebrantadores de los acuerdos de la provincia, les impuso penas pecuniarias. Noticioso el Gobierno del Rey de semejantes trabas puestas á una industria

tan beneficiosa, mandó que la provincia y el Corregidor informasen sobre los motivos que hubo para determinarlas. Con vista de estos antecedentes, Su Majestad en 23 de Octubre de 1614 se sirvió mandar que la provincia no innovase en lo que se había observado por lo pasado. Permitióse por tanto á los naturales de ella hacer escabeches del pescado de sus pesquerías sin limitación de tiempo, beneficiándolo como quisiesen. El ejercicio de esta industria fué desde entonces libre en esta provincia, sin que por esto se experimentaran en ella los inconvenientes que se le habían atribuído para prohibirlo. Júzguese de aquí si pudo haber fundamento bastante para que la mera fabricación de escabeche fuese considerada como delito, se procesase y castigase á sus ejecutores; hecho hoy día protegido por las leyes, fomentado por las autoridades, y apreciado en general por el público entero. Esto hace ver la diferencia de ideas que hay de unos tiempos á otros, y la cautela con que los gobernantes deben proceder en estas materias.

Fué del mismo modo objeto de medidas administrativas de la provincia el tráfico del ganado, en particular del vacuno. La principal consistió en la prohibición de la extracción á Francia, por temor de que, pretendiéndola, faltase en el país para el sustento de sus habitantes, labranza de los campos, acarreos y demás usos. No se hacían cargo del perjuicio que causaba esto á la numerosa clase de labradores que lo cría, ramo principal de su riqueza; pues teniendo que venderlo dentro del país, nunca podía hacerle valer tanto como en el caso de estar permitida la extracción á otras partes. Tampoco tenían presente que este mismo impedimento de utilizarse competentemente del ganado, por falta de suficiente demanda, era causa para que no abundase en la provincia, que es á lo que aspiraba esta. Claro es, en efecto, que dejaba de existir el aliciente necesario para que el la-

brador se dedicase á su crianza. Pero, dejando á un lado semejantes consideraciones económicas, detengámonos en dar una idea de las providencias tomadas por la provincia respecto del particular indicado. Veamos después cuál es el último estado de cosas en esta materia.

La disposición más antigua que se encuentra en ella es la de la Junta general celebrada en la villa de Deva el año de 1561, renovada en las de Rentería del inmediato. Consta de su registro de actas que estos congresos prohibieron la extracción de la provincia de toda clase de carnes que se criaban en ella, con inclusión de los puercos y carneros, y aun de los quesos. El de las celebradas en Villafranca en 1646 nos descubre así bien que se prohibió estrechamente la reventa del ganado, mandando que los Alcaldes castigasen estos excesos con toda la severidad conveniente. Se halla también que las celebradas en la villa de Motrico en 1695 decretaron que no se sacase de la provincia vaca, buey, ni carnero, mientras hubiese necesidad de ellos, y que los contraventores de esta providencia fuesen castigados con todo rigor por la Diputación, para que evitasen semejantes maldades. Hállase igualmente que las de los años de 1702 y 1709 renovaron dicha prohibición á causa de la escasez de ganado que había en el país. Aparece del mismo modo que las celebradas en Vergara el año de 1712, en vista de la rigurosa prohibición decretada en Francia á la saca del ganado vacuno, y atendiendo á la propia subsistencia, acordaron que se hiciese otro tanto en esta provincia. Las mismas Juntas añadieron: que nadie comprase bueyes en el país para revenderlos: que en el caso de que los abastecedores de carne no se arreglasen en el precio con los dueños de ellos, nombrasen apreciadores y tercero en discordia. Solicitada la Real aprobación de estas medidas, se expidió en 4 de Febrero de 1714 una cédula

de Su Majestad, comprensiva de las disposiciones que debían observarse en adelante en esta materia. Tales eran: que el dueño del ganado que tratase de extraerlo tuviese que dar aviso de ello á la respectiva justicia: que esta dentro de tres días debía proporcionarle comprador, que le pagase al contado el precio en que conviniesen, ó el que se regulase por inteligentes: que en caso de no presentarse en dicho término comprador de ganado para el abasto público, pudiese el dueño extraerlo, etc. La renovación de la prohibición de la saca del ganado hecha por las Juntas generales de Hernani de 1754, y las medidas acordadas después por la Diputación sobre arreglo de precios y otras cosas, fueron motivo de un tumulto de los labradores de la parte alta de la provincia. A su consecuencia, las celebradas el año inmediato en la villa de Elgóibar, conforme á las instrucciones del gobierno, hicieron un decreto en sentido contrario á las trabas que se habían puesto. «Habiéndose reconocido, dice, que la prohibición de extraer ganado no »ha producido los favorables efectos que se prometía »la provincia, y mediante las Reales órdenes que »mandan el libre comercio de frutos en todas las »provincias del reino, acordó la Junta permitir por »ahora la extracción libre de todo género de ganado »á donde á sus dueños convenga.» Sin embargo, por otro párrafo quedó impedida la extracción del ganado por mano de revendedores. Así siguió esta materia hasta los años de 1828 y 1829 en que se prohibió temporalmente la introducción del ganado vacuno de Francia, sin más objeto que el de evitar la extracción de su importe en dinero; y por último, las Juntas generales de 1830, al paso de renovar la prohibición la introducción de aquel de dicho reino, permitieron la libre extracción al mismo. A pesar de esta autorización, no ha faltado ni escaseado el ganado vacuno en la provincia. Lejos de ser así, ha aumen-

tado mucho en todo su territorio, como lo demuestra la gran concurrencia que se observa en todas las ferias, merced al aliciente que tiene el labrador para su crianza, á la abolición de las tasas de precios y demás restricciones que en un tiempo se pusieron á la libre venta. De modo que el ganado vacuno constituye en el día uno de los ramos más importantes de la riqueza agrícola de Guipúzcoa, y que todavía promete aumentarse con la vía férrea.

SECCIÓN II.

De las pesas, medidas y monedas.

Aunque por las leyes generales del reino estaba mandado se observase en todo él una igualdad en las pesas comerciales, no por eso es cierto que en los pueblos de Guipúzcoa hubo desde lo antiguo una gran variedad de ellos. El quintal de las ferrerías en unos era de 144 libras: en otros, de 145: en algunos, de 150, y no faltaban donde de 155. A este mal se agregaba el de que no había pesos de hierro marcados y sellados con arreglo á las leyes y pragmáticas, para que su uso fuese legal y reconocido como legítimo en el comercio. Las Juntas generales celebradas en la villa de Zumaya el año de 1530, reconociendo los inconvenientes de semejante estado de cosas, trataron de poner el oportuno remedio, á cuyo efecto hicieron una ordenanza, cuyas disposiciones se pueden reducir á los puntos siguientes: 1.° En todas las ferrerías, lonjas y rentería de la provincia el peso del quintal será de 150 libras, no más ni menos. 2.° Todas las pesas deberán estar afinadas, selladas y marcadas, así las del quintal, como el medio quintal, y las demás. 3.° Todas las ferrerías, lonjas y rentería arreglarán sus pesas, marcándolas y sellándolas, según queda dicho. 4.° Las pesas que carezcan de estas cir-

cunstancias serán habidas por falsas, y los que las tuviesen incurrirán en las penas establecidas en las leyes y pragmáticas reales. Esta ordenanza fué confirmada por Real provisión del Consejo de 26 de Septiembre del mismo año, quedando desde entonces como ley de la provincia, inserta en su recopilación foral, aunque no íntegra.

Parece que, á pesar de ella, no se observaba en los pueblos la uniformidad de pesas que se deseaba; mayormente al hablar esta ordenanza solo de las de ferrerías, lonjas y renterías, á las que parece se limitaba. Consiguientemente, entre las varias proposiciones que para el gobierno de los pueblos de la provincia hizo en las Juntas generales de 1727 el Corregidor D. Manuel de Junco y Cisneros, fué una la de poner remedio á los grandes perjuicios que resultaban de la diversidad de pesas. Aquel Congreso se hizo cargo de estas consideraciones, y en continuación de los decretos hechos anteriormente, cometió el arreglo de este asunto á la Diputación en concurso de algunos caballeros, del Corregidor y de ciertas personas dedicadas al comercio. La Diputación, auxiliada de las luces de estas personas, procedió desde luego á examinar las pesas de que se usaba en los comercios de San Sebastián, Bilbao, Vitoria y de otras partes. Parece que no se encontró en ellas diferencia notable respecto del número de onzas de que constaba cada quintal; y atendiendo á que las más proporcionadas eran las que tenía la provincia en su almacén de pólvora, acordó que los pueblos se arreglasen á estas. Se pidió en el Consejo de Castilla la confirmación de esta medida, á cuya pretensión se defirió por parte del fiscal de Su Majestad. A pesar de eso, este Supremo Tribunal, por auto dictado en 10 de Septiembre del propio año, desestimó la solicitud. «No há lugar, por ahora, dijo, la aprobación »del acuerdo que se presenta: guárdese con la misma

»cualidad de que por ahora la costumbre, que respec-»tive han tenido los pueblos de la provincia en los »pesos y medidas; y para mejor proveer en la regla »general que se pretende establecer, dicha provincia »haga saber á todos sus pueblos el contenido del »acuerdo, y con sus respuestas informe los motivos y »conveniencias que ha contemplado para la resolu-»ción que en él se contiene.»

Esta Real determinación se comunicó á los pueblos de la provincia, pidiéndoles al mismo tiempo su parecer y voto en la materia. La mayoría de ellos fué de dictamen que se arreglasen las pesas de toda la provincia á las que tenía la ciudad de San Sebastián, según la cédula del establecimiento del consulado; y consiguientemente, se adoptaron las mismas para todos los pueblos, previa Real aprobación del Consejo de Castilla, que se acordó solicitar con remisión del expediente. Obtenido este requisito, si bien con algunas modificaciones, se expidió para la observancia del nuevo arreglo la competente Real provisión en 19 de Enero de 1728. Con arreglo á ella, el peso de la libra quedó fijado en diez y siete onzas, el del quintal en cien libras, ó sea, en mil setecientas onzas; ordenanza que se mandó cumplir uniformemente en todos los pueblos de la provincia, con prohibición de usar en ellos de otras pesas. De aquí se ve que en Guipúzcoa quedó establecida una legislación particular en este punto, como lo es la adopción de una onza de más en cada libra. Semejante anomalía procedió de que el quintal de la ciudad de San Sebastián, cuyas pesas se adoptaron, tenía cien onzas más que el de Burgos; diferencia á la cual correspondía hacer el aumento de una onza de cada libra, ó sea, de las cien onzas expresadas en cada quintal de igual número de libras. Sin esta explicación, apenas se podría entender la razón en que se funda lo dispuesto en dicha Real provisión, que forma el capítulo único,

título 20, del suplemento de la recopilación foral. No se concibe por lo demás cómo la provincia quiso adoptar semejante aumento de una onza en libra, y menos todavía que el Consejo de Castilla lo hubiese autorizado con su aprobación, en perjuicio de la uniformidad de las pesas de la monarquía. Así es que el uso de dicha nueva pesa era tan poco cómodo en las compras y ventas de géneros, que generalmente se sirvió en el comercio de la libra de diez y seis onzas. Esta es también la que rige comunmente en el día en la provincia, prescindiendo del tenor de dicha ordenanza. Debo advertir, sin embargo, que la Junta general del año de 1729, en vista de una duda propuesta por la villa de Legazpia, declaró que la última reforma no comprendía las pesas de las ferrerías, por no haber sido el ánimo de la provincia hacer alteración alguna respecto de ellas en la ordenanza del año de 1530. Conforme á este principio, mandó se guardase y observase su contexto como hasta entonces, no sin haber protestado los representantes de la ciudad de San Sebastián. Las Juntas celebradas en 1780 volvieron á ocuparse de este asunto con motivo de una cuestión suscitada sobre la regularidad y apelamiento de las pesas de la lonja de Bedua. Después de largas discusiones sobre el particular, las del año inmediato volvieron á declarar que, con arreglo á la Real provisión de 1728, el quintal de fuero en toda la provincia fué de ciento cincuenta libras, y cada libra, de diez y siete onzas. Mandaron, además, que se observase esta providencia, no obstante la declaración hecha en 1729 y de cualquiera práctica contraria que hubiese en algunas ferrerías.

Las medidas de granos que desde lo antiguo se usaron en las alhóndigas de esta provincia, fueron las de la ciudad de Avila, que eran las generales del reino. Sin embargo, se halla que las Juntas generales celebradas en la villa de Segura el año 1563, visto

el desorden que había en esta materia, acordaron arreglarlas á las de la ciudad de Vitoria, que tenía las de Avila. La Real provisión de 19 de Enero de 1728, de que se habló antes, confirmó el uso de la misma medida para los granos; y en su cumplimiento, se estableció en todas las alhóndigas, vigilando la provincia su buena conservación por medio de visitas hechas en ellas. Tal sucedió en la de la villa de Vergara el año de 1574 por medio de comisionados enviados al efecto: en las de Tolosa y Segura en 16 se halla igualmente que habiendo la villa de Zarauz aumentado en 1734 de propia autoridad un celemín á la fanega de trigo, la Diputación la ordenó arreglase sus meddas al padrón que tenía la provincia en su archivo de Tolosa.

Consta igualmente que las Juntas generales celebradas en la villa de Azcoitia el año de 1574 hicieron otro decreto sobre el peso y medida de las barricas de grasa de ballena que se compraban y vendían en esta provincia. Para igualarlos en todo su territorio, acordaron que la medida de cada barrica, así para los naturales, como para los forasteros, fuese de cuatro quintales de á cien libras, que corresponden á cuatrocientas libras cada barrica. En su consecuencia, se dispuso que en cada villa ó lugar, donde hubiese contratación y venta de dicho género, se pusiese por la justicia en la casa concejil en paraje público una medida de dicho peso, para que hubiese más certidumbre de él. Se mandó igualmente que en el caso de haber alguna reclamación, las justicias nombrasen personas que reconociesen las barricas, y bajo juramento declarasen si tenían capacidad señalada, á fin de hacer á los perjudicados la competente indemnización Todas estas disposiciones fueron aprobadas por la Real provisión del Consejo de 23 de Febrero de 1576, que forma el capítulo 2.°, del título 20, de la recopilación foral de la provincia.

También las medidas de líquidos han sido materia de disposiciones administrativas de la provincia de Guipúzcoa. Consta, en efecto, que en las Juntas de Azcoitia de 1728 se acordó que todos los pueblos las arreglasen al respecto de cinco azumbres de á cinco libras cada arroba, para cuyo efecto se les remitieron los correspondientes padrones, que se conservaban en el archivo provincial de la villa de Tolosa. La ciudad de San Sebastián y villas de Vergara y Rentería representaron contra esta determinación, alegando los privilegios y ordenanzas que tenían, así que la costumbre en que estaban de usar de medidas menores. Con dictamen del consultor, la provincia desestimó semejantes pretensiones, de las que desistieron después las citadas dos villas. No así la ciudad de San Sebastián, la cual, considerándose perjudicada con el nuevo arreglo, recurrió al Consejo de Castilla contra la determinación tomada por las Juntas generales mencionadas. A su consecuencia, obtuvo una Real provisión, por la cual se mandó á la provincia que no permitiese usar de las medidas de líquidos que había adoptado hasta que el mismo Consejo decretase otra cosa, guardándose entre tanto en cada pueblo la respectiva costumbre. En las Juntas de 1729 se acordó obedecer, guardar y cumplir esta Real determinación, con lo que quedó sin efecto el arreglo de medidas hecho en las del año anterior. Continuó, por consiguiente, entonces, como sucede todavía, la gran variedad de medidas de líquidos, que tan notables perjuicios causa á la contratación, quedando en algunos pueblos la azumbre de vino de 4 libras y en otros de 5; la carga de sidra, en unos, de 50 azumbres, en otros, de 60 y 62 ½. Otro tanto con respecto á las medidas del aguardiente y demás líquidos. Solamente se encuentra que en 1780 la provincia hizo construir en Madrid tantos ejemplares como eran los pueblos que

tenían abasto público, algunos de ellos de bronce, y otros de hoja de lata. Consta también que estas medidas se distribuyeron á los mismos pueblos, para que conservándolas en sus casas consistoriales, los traficantes en aquel género pudiesen hacer otras á su modelo. Estas providencias, á cuyo puntual ejecución cooperaron los corregidores, contribuyeron sin duda mucho á obtener la igualdad apetecida en el uso de las medidas indicadas; pero, siendo limitadas al ramo de aceite, la variedad de las del vino, sidra, aguardiente y licores, no por eso quedó remediada.

Las medidas del carbón y manzana han solido del mismo modo ocupar la atención de la provincia con el doble fin de evitar los fraudes, y de alcanzar la uniformidad. Con estos intentos, las Juntas generales celebradas en Azcoitia el año de 1691 decretaron que todos los Concejos tuviesen uno ó dos costales como medida legal del carbón. Las mismas encargaron, además, á los Alcaldes ordinarios respectivos la ejecución de esta determinación, autorizándoles para imponer las correspondientes multas y otras penas á los quebrantadores de la misma. En las tenidas en la villa de Segura el año de 1705 se mandó guardar y cumplir la precedente providencia, que tenía el carácter de ordenanza provincial. Las del año de 1772 tomaron conocimiento de una exposición del archivero, en que hacía presente no haber medida del carbón, y la necesidad de que se construya una para modelo; y así se decretó, comisionando para el efecto á D. José Antonio Lardizábal, quien cumpliendo el encargo, colocó en el archivo una nueva medida de tabla. Tanto esta como las que había en aquel local, desaparecieron en el incendio que sufrió este en 1781, y se volvieron á construir en 1786.

En los registros de Juntas de la provincia no se halla disposición alguna particular sobre la vara usual de medir para el trato y comercio. Por consi-

guiente, esta ha sido en Guipúzcoa igual á la que constantemente ha regido en los reinos de Castilla, compuesta de tres pies de á doce pulgadas cada uno; dividiéndose, según costumbre, en media, cuarta y media cuarta ú ochava de vara, como también en tercias, medias tercias, ó sexmas y medias sexmas. La legua ha sido también igual á la de Castilla, compuesta de veinte mil pies regulares, llamados comunmente castellanos. Según las ordenanzas confirmadas de 15 de Octubre de 1583, el sel de los montes ha de tener en el remate y circunferencia setenta y dos goravillas de á siete estados ó brazadas cada una, midiéndolo con un cordel de doce goravillas, tirado desde el mojón del centro al rededor. Este grandor corresponde en las medidas legales actuales á.....

Respecto de las medidas agrarias usuales en la provincia, hay mucha variedad en sus pueblos, como lo demuestran las notas que enviaron á la Diputación el año de 1852. En Abalcizqueta, Albíztur, Alquiza, Beizama, Ceráin, Fuenterrabía, Hernialde, Ichaso, Idiazábal, Irún, Legorreta, Mondragón, Motrico, Olaverría, Oreja, Ormáiztegui, Pasajes, Réxil y Bidania, la jugada es de 70 posturas, 7000 codos cuadrados, y 28000 pies cuadrados. En Astigarraga, Orio, Rentería, San Sebastián con Alza y Zubieta, Urnieta y Usúrbil, la jugada es de 100 posturas, 10000 codos cuadrados, y 40000 pies cuadrados. En Andoáin, Arama, Atáun, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Deva, Oñate, Villabona, Villafranca, Zaldivia y Zarauz, la jugada es de 100 posturas, 4900 varas cuadradas, y 44100 pies cuadrados. En Anzuola la jugada es de 70 posturas, 3430 varas cuadradas, y 30870 pies cuadrados. En Oyarzun, la jugada es de 70 posturas, 10080 codos cuadrados, y 40320 pies cuadrados. En Elgueta, Escoriaza, Guetaria y Salinas, la postura es de 9 estados de 49 pies cuadrados, 49 va-

ras cuadradas, y 441 pies cuadrados. Alzo, Berrobi, Ibarra, Leaburu, Lizarza y Tolosa no hacen uso de la jugada, sino que tienen por única unidad de medida agraria la postura de 49 varas cuadradas de á 9 pies cuadrados.

La ley de 19 de Julio de 1849, que establece el nuevo sistema métrico de pesas y medidas para todo el reino, fué comunicada á Guipúzcoa por el Gobierno de Su Majestad con este mismo objeto. Ocupáronse de este asunto las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa el año 1852, las cuales, convencidas de las grandes ventajas que reporta la uniformidad de pesas y medidas, al mismo tiempo que de la sencillez y claridad del sistema métrico decimal, acordaron su plantificación en la provincia á la brevedad posible. Su ejecución fué encomendada á la Diputación, con encargo de que, valiéndose de personas inteligentes, formase un estado de las pesas y medidas usadas en la provincia en correspondencia con el nuevo sistema métrico. Para el cumplimiento de este importante encargo, aquella corporación pidió á los Ayuntamientos los datos necesarios, cuya clasificación y coordinación cometió á D. Policarpo de Balzola, vecino de la villa de Irún, que las realizó satisfactoriamente. Las tablas de correspondencia que este entendido profesor dispuso, merecieron la aprobación de la Junta inspectora del Seminario de Vergara, imprimiéndose y circulándose enseguida á los pueblos para su observancia. Es preciso confesar, sin embargo, que la mayoría de los habitantes de la provincia, acostumbrados á las antiguas pesas y medidas, apenas tienen aún conocimiento de las modernas, y menos cuidan de su aplicación á los usos diarios. Solo el transcurso del tiempo podrá ir venciendo la dificultad de generalizar el uso de estas, como sucede en otros países todavía más adelantados que nosotros.

Guipúzcoa ha usado también constantemente las mismas monedas de los reinos de Castilla, y conforme al valor que han tenido en ellos por las Reales pragmáticas. Una Real cédula dada en Santo Domingo de la Calzada á 17 de Agosto de 1483, repetida en 27 de Marzo de 1490, mandó á la provincia la observancia de la pragmática de la moneda; de cuyas disposiciones sintiéndose ella perjudicada, dirigió á los Reyes Católicos la correspondiente representación, suplicando su no aplicación en este país. Sus Majestades estimaron esta petición, y en su consecuencia, por Real cédula librada en Valladolid á 15 de Septiembre de 1492 mandaron á D. Juan de Ribera, capitán general y Corregidor de la provincia, que, tomando consigo dos ó tres personas de esta, arreglase el valor de las monedas en la misma. Consta que esta diligencia se verificó en la villa de Tolosa el día 15 de Octubre del propio año por dicha autoridad asociada de tres comisionados de la provincia. A la verdad, no deja de causar cierta hilaridad el ver cómo estos caballeros determinaron el valor que cada una de las monedas, así de oro, como de plata y vellón, nacionales y extranjeras, había de tener en adelante en Guipúzcoa, así que las penas que impusieron á los quebrantadores de este arreglo. Ellos no se apercibieron que no era realmente posible realizarlo por unos medios tan arbitrarios y violentos, prescindiendo del precio natural de los metales, de la mayor ó menor necesidad de su uso, de los gastos de fabricación, y otras circunstancias que hay que tomar en cuenta. No parece, pues, que hubiesen atendido, ni al valor intrínseco de las monedas, ni al de las cosas por las cuales sus poseedores debían cambiar para adquirir su propiedad. Pero ello es que procedieron así, llevados de las ideas de la época, no sabemos bajo qué bases, ni con qué principios económicos. El valor que pusieron á las monedas no debió, sin embargo,

observarse en los pueblos con tanta exactitud, que fuese uniforme en ellos. De contado se ve que durante el siglo diez y seis el real valía en Tolosa y su comarca 36 maravedís, al paso que en otros, 34. Consta también que por los años de 1592 la misma villa y algunas otras tuvieron pleito con la provincia con este motivo ante el Consejo de Castilla, cuyo Tribunal les amparó en la posesión en que estaban de que el real corriese en sus distritos con el expresado valor. Así estaban las cosas, cuando la Junta general celebrada en la villa de Madrid el año de 1650 decretó que en adelante el real de plata valiese en toda la provincia 34 maravedís; acuerdo que fué aprobado por Real provisión de 8 de Marzo de 1651. La villa de Tolosa y sus adheridas suplicaron de esta resolución ante el mismo Supremo Tribunal, por los perjuicios que recibían de su ejecución, en razón á valer en Navarra el real 34 maravedís. Hé aquí el origen de un nuevo pleito con la provincia, sentenciado definitivamente en 1654 con la declaración de que se guardase y cumpliese la ordenanza últimamente hecha. A su consecuencia, se libró en 7 de Febrero del mismo año la correspondiente Real carta ejecutoria, sobrecarteada en..... de..... de 1662. Con posterioridad á esta Real resolución no se halla haber ocurrido en la provincia cosa alguna memorable en el asunto del uso de las monedas; solo, sí, que rigieron en todo su territorio las que nuevamente acuñaron los monarcas, así que las alteraciones que decretaron con frecuencia. No puedo dejar de advertir, sin embargo, que las Juntas celebradas en 1718 declararon que el medio florín de oro, de que habla el capítulo 5.°, título 40, de los fueros, equivale á cuatro reales. Del mismo modo las del año de 1753 entendieron que los 25 dineros de moneda vieja, expresados en el capítulo 1.° del propio título, corresponden á 2 reales de vellón. Tampoco es

de omitir que la provincia tiene un contraste de su elección, para el reconocimiento del peso y calidad de las monedas usuales.

SECCIÓN III.

De las ferias y mercados.

En varios pueblos de la provincia se celebran en cada año ferias generales para la compra y venta de toda clase de mercaderías, ya sean nacionales, ya extranjeras. A esta categoría pertenecen las que se verifican el día del Apóstol Santo Tomás y siguientes en la ciudad de San Sebastián y villas de Azpeitia, Segura y Mondragón, de origen inmemorial. Fuera de estas poblaciones, se conocieron en tiempos antiguos otras cuatro ferias de igual clase, que eran, las de San Juan Bautista de Iturrioz, San Andrés de Elosua, San Martín de Loinaz, y Santa Lucía de Ezquioga. Las de Iturrioz y Loinaz se celebraban el día de la Ascensión y siguiente: la de Elosua, el segundo día de las Pascuas de Pentecostés: la de Santa Lucía, el de esta Santa y los dos inmediatos. El origen de estas últimas cuatro ferias, según antecedentes, parece no era otro que la fiesta religiosa, procesión y romería con tamboril y danzas, que se acostumbraban hacer en las citadas ermitas en celebridad del respectivo Santo ó Santa de su advocación. Al menos el que esto escribe no ha hallado noticia de haberse otorgado por ningún monarca la facultad de celebrar tales ferias; lo más probable es, pues, que la mera reunión extraordinaria de gentes de diferentes pueblos hubiese producido la concurrencia de mercaderes con frutos y productos de la industria escasa del país, aumentados con el tiempo con otros de fuera de él.

Parece que en las funciones de estas cuatro ermi-

tas, como situadas en parajes despoblados, se observaron algunos desórdenes, que llamaron la atención de las autoridades. Su represión se hacía á estas bastante difícil, á causa de la larga distancia en que se hallaban, y la falta de medios necesarios para el efecto. A su consecuencia, por haber prohibido el Obispo de Pamplona en la Santa visita hecha en 1726 el que las gentes se recogiesen de noche en dichas ermitas y sus cubiertos, las Juntas generales celebradas en Villafranca el siguiente año hicieron un decreto, suprimiendo toda clase de ferias y concursos de gentes en despoblados. En este caso se hallaban los puntos donde existen las indicadas cuatro ermitas, cuyas ferias cesaron por lo tanto.

La de Iturrioz se trasladó entonces á la villa de Asteasu, sin duda como la población más inmediata, y más tarde á la Universidad de Aya, de cuya jurisdicción depende aquel paraje, habiendo obtenido para el efecto la competente Real facultad. Por igual motivo la de Elosua se trasladó al interior de la villa de Vergara, á la cual pertenece la población de este barrio; de manera que dura en todos los días de la semana de las Pascuas de Pentecostés con mucho concurso de gentes. Del mismo modo, la de Loinaz fué trasladada dentro de la villa de Beasáin, en cuyo término se halla el punto de aquel nombre. El barrio de Anduaga, en que está situada la ermita de Santa Lucía, corresponde á la jurisdicción de la villa de Ezquioga; y por consiguiente, á cumplirse el decreto de la provincia, la antigua feria de dicho paraje debió haberse trasladado á esta misma villa. Pero su situación apartada y montañosa del cuerpo de esta, así que la escasa población que tiene, prestaba poca comodidad para celebrar una feria general de mercaderías. Así que apenas se hubieran evitado los inconvenientes que se habían advertido respecto del punto de Santa Lucía, y por lo tanto, probablemente

tampoco hubiera consentido la provincia en su traslación á la expresada villa. De aquí el que la villa de Villarreal, aprovechándose de esta coyuntura, hubiese acudido al Consejo de Castilla solicitando se celebrase en adelante en la misma, como la más inmediata y de mayores conveniencias, la expresada feria. Se accedió por dicho Supremo Tribunal á esta solicitud, expidiendo para su cumplimiento la correspondiente Real provisión de 24 de Mayo de 1727. A su virtud, la villa de Villarreal obtuvo la facultad para que dicha feria se celebrase dentro de la misma población, dando principio el día 8 de Diciembre, y continuando abierta durante los seis siguientes, ó sea, hasta el de Santa Lucía inclusive. Presentada al pase de la provincia esta Real provisión, la villa de Ezquioga se opuso á que se le diera, fundándose en que el punto de dicha ermita no era despoblado, y pretendiéndose continuase en el mismo la antigua feria. Sin embargo, la Diputación no estimó semejantes razones, y autorizó con el pase su traslación á la villa de Villarreal, donde subsiste desde entonces, principalmente para la compra y venta del ganado de cerda, caballar y objetos de menaje de las familias.

Consta también que la villa de Oñate alcanzó, mediante Real provisión de 10 de Abril de 1758, la facultad de celebrar una feria general anual desde el día de la aparición de San Miguel hasta el de su octava. Con posterioridad representó al Consejo Real que los días establecidos para esta feria no eran en buena estación para el giro y tráfico de la provincia, por razón de las lluvias; á lo que se aumentaba el inconveniente de haber otras ferias de igual clase en el mismo tiempo, perjudicándose las unas á las otras. Consiguientemente, solicitó su traslación al día de San Miguel de Septiembre y su infraoctava, á lo que también se accedió mediante Real cédula expedida á 9 de Diciem-

bre de 1800, cuya providencia se observa desde entonces. La villa de Elgóibar obtuvo igualmente la gracia de tener feria general, en virtud de Real provisión librada en 29 de Abril de 1783, feria que principia el domingo de la Santísima Trinidad, y dura por toda la semana inmediata con tal cual concurrencia de tiendas. Del mismo modo la villa de Villafranca celebra igual clase de feria de mercaderías el día 8 de Septiembre y..... siguientes. Se supone que habría alcanzado para ello la correspondiente Real facultad; pero no se sabe su fecha, á causa de haber desaparecido muchos importantes papeles de su archivo. Advierto por último que las villas de Azpeitia, Segura y Mondragón, además de la feria de Santo Tomás, tienen otra de igual clase por Santiago de cada año.

Desde una época bastante antigua se han conocido también en varios pueblos de esta provincia ferias limitadas á la compra y venta del ganado vacuno. La Junta general del año de 1742 las redujo á tres pueblos, que fueron Tolosa, Vergara y Segura, considerándolos como los más acomodados para la generalidad de la provincia. Pero semejante arreglo de ferias no parece hubiese estado vigente por mucho tiempo, puesto se ve que á solicitud de la unión del río Oria se estableció otra en Villafranca por acuerdo de las Juntas de 1752, no obstante la oposición de la villa de Segura. Hállase también que la de Cestona recurrió á las Juntas de 1773 solicitando autorización para celebrar los últimos jueves de cada mes una feria de todo género de ganado, granos, aves, frutas y demás cosas que llegasen. A esta pretensión se decretó que la villa solicitase para ello la facultad del Consejo de Castilla, como parece lo hizo sin tardanza. En tales términos se fueron aumentando las ferias de ganados en los pueblos, que solo en Tolosa, Azcoitia y Villarreal había tres en cada mes, y así en

otros varios. Todavía se fueron multiplicando en los años posteriores, como ha sucedido en la época presente, más bien por efecto de celos de un pueblo á otro, que por un interés bien calculado. Se halla, en efecto, que alcanzaron para ello Reales facultades, Cestona en 1773: Villarreal en 1777: Elgóibar en 1783: Azpeitia en 1797: Oñate en 1800: Vergara en 1844, de la autoridad política de la provincia. Las Juntas generales han ido concediendo iguales gracias, á saber; á Escoriaza en 1800: á Aya en 1814: á Asteasu en 1815: á Rentería y Zarauz en 1833: á Andoáin, Elgueta, Vidania, Arechavaleta, Guetaria, Lazcano y Alegría en 1840: á Legazpia, Amézqueta, Cegama y Salinas en 1841: á Orio en 1852.

Además de las ferias generales y de ganado, de que se acaba de hablar, las villas fundadas al Fuero de Vitoria tuvieron como esta ciudad tres mercados semanales los martes, jueves y sábados. Tolosa, Segura, Vergara, Mondragón, Azcoitia y Azpeitia, se hallaron principalmente en este caso, según resulta de algunos documentos. Posteriormente fueron logrando sucesivamente este privilegio, á saber; Oyarzun, por concesión de la provincia, en 1756: Oñate, en virtud de Real facultad, en 1758: Villafranca, con igual requisito, en 1797: Elgóibar, en la misma forma, en 1799. Otros varios pueblos han establecido igualmente mercados semanales, sin que consten las autorizaciones que hubiesen obtenido para ello. Vergara tuvo con Mondragón por los años de 1694 un pleito ruidoso ante la Diputación, como delegada de las Juntas generales, con motivo de su mercado semanal. Su origen fué el empeño manifestado por la primera en querer obligar á los trajineros de granos del valle de Léniz á que sin detenerse en la segunda continuasen con estos á los mercados de Vergara. Mondragón alegaba tener los mismos derechos que esta villa para celebrar mercado, y no reconocía en

otros pueblos facultad para obligar á los de Léniz á continuar sus viajes, si les acomodaba hacer sus tratos en la misma. Estas razones no podían tener una contestación seria de parte de la villa de Vergara, la que al fin se vió precisada á capitular, conviniendo en que ambos pueblos conservasen su respectivo mercado en la misma forma en que tenían antes de principiar el pleito. También la villa de Segura tuvo otro con los pueblos de la comarca por los años de 1687 sobre el pago de la alcabala llamada de la *ventura* de los ganados y otros frutos de la tierra que se vendían en las ferias de la misma. Su resultado fué haberse declarado por la Diputación no deber cobrar Segura dichos derechos, como se ejecutó.

Las Juntas generales celebradas en la villa de Deva el año de 1792 se convencieron de los inconvenientes y daños que resultaban de las muchas ferias y mercados que había en la provincia. Para su remedio nombraron una comirión de su seno, la cual en su informe expuso: que los mercados de ganado, según se celebraban entonces, servían en mucha parte para distraer al labrador de su trabajo, y le causaban gastos: que adelantaban poco en la compra y venta: que eran de grande abrigo á los vagos y jugadores de la repinta, que tenían infestado este solar. Consiguientemente, propuso que los tres mercados que en cada mes se celebraban en Tolosa, Villarreal y Azcoitia se redujesen á uno cada quince días, alternando entre los tres pueblos, y, trasladándose al siguiente día de labor siempre que los señalados cayesen en los de ambos preceptos. Manifestó también que los mercados que se celebraban en Villafranca y Segura podían subsistir en el pie de entonces, reduciéndose en ambos pueblos á nueve en cada año. Igualmente propuso que sería bueno quedasen abolidos los demás que hubiese en la provincia, de que no se había dado conocimiento, continuando como

hasta entonces las ferias añales de ganado de cerda y caballar. Las Juntas adoptaron por decreto este descargo, y dispusieron su circulación á los pueblos para su cumplimiento, encargando, además, á los Diputados de partido celasen su puntual observancia. A pesar de estas providencias, la villa de Azpeitia obtuvo en 26 de Junio de 1797 una Real provisión, por la que se le concedió la facultad de celebrar los martes de cada semana su mercado de granos y otras cosas, y feria de ganados los miércoles de la tercera semana de cada mes; y también se ha vista cómo las Juntas posteriores, lejos de tratar de reducir el número de las ferias de ganado, autorizaron la celebración de otras nuevas. Casos hubo, sin embargo, de haberse desestimado estas, como sucedió en las Juntas de Cestona de 1816, las cuales persuadidas de que podían seguirse perjuicios si se multiplicaban las ferias y mercados, negaron á la villa de Zarauz y á otras las solicitudes que hicieron de celebrarlas. Se ve, pues, en los acuerdos tomados por la provincia sobre esta materia una variedad completa por falta de sistema y de principios. Pero, sea de esto lo que fuere, es lo cierto que el Real decreto de 28 de Septiembre de 1853, al autorizar á los pueblos la celebración de las ferias y mercados, sin necesidad de Real licencia, puso término á la antigua legislación de esta provincia sobre semejante materia. En su consecuencia, algunas villas que carecían antes de ferias de ganados y mercados semanales, los establecieron.

Con arreglo á lo expresado precedentemente, los pueblos que tienen ferias anuales de mercaderías, las mensuales de ganados y los mercados principales de granos, aves, etc., son los que paso á enumerar por el orden alfabético. *Ferias de mercaderías*: Aya, el día de la Ascensión y siguiente. Azpeitia, el día de Santo Tomás y los... inmediatos., Beasáin el día de la Ascensión y los...inmediatos. Elgóibar, desde el día de la Trini-

dad en toda la semana. Mondragón, el día de Santiago y los... inmediatos, el de Santo Tomás y los... siguientes. Oñate, el día de San Miguel de Septiembre hasta el de su octava. San Sebastián, el día de Santo Tomás y los..... siguientes. Segura, el día de Santo Tomás y los..... inmediatos. Vergara, durante toda la semana de las Pascuas de Pentecostés. Villafranca, desde el 8 al..... de Septiembre. Villarreal, desde el 8 al 13 de Diciembre inclusive. *Ferias de ganados*: Alegría, los últimos lunes. Amézqueta, los.... Asteasu, los últimos lunes. Aya, los segundos lunes. Azcoitia, los.... Azpeitia, los terceros miércoles. Berástegui, los terceros lunes. Cestona, los últimos miércoles. Elgóibar, los últimos sábados. Elgueta, los..... Escoriaza, los segundos miércoles. Hernani, los segundos y últimos jueves. Irún, los..... Mondragón, los últimos viernes, Oñate, los primeros viernes. Oyarzun, los.... Rentería, los.... Segura, los primeros lunes. Tolosa, estos mismos días. Usúrbil, los segundos jueves. Vergara, los.... Villabona, los penúltimos lunes. Villafranca, los.... Villarreal, los primeros martes. *Mercados principales*: Azpeitia, los martes. Mondragón, los..... Oñate, los domingos. Segura, los..... Tolosa los sábados. Vergara, los..... Villarreal, los miércoles.

SECCIÓN IV.

De los agentes consulares.

En la época antigua, en que las relaciones comerciales de Guipúzcoa con las otras naciones eran de escasa importancia, y cuando los extranjeros eran un objeto de sospecha, recelo y vigilancia, no es extraño que no existiese en su solar agente alguno consular. Pero el comercio se fué aumentando con el tiempo algún tanto: los odios nacionales se amortiguaron paulatinamente: en fin, la civilización contribuyó á

estrechar en utilidad común toda clase de relaciones. Hé aquí el origen de la creación de los cónsules y agentes consulares en general, y lo que dió lugar al nombramiento é introducción de estos funcionarios en Guipúzcoa. La ciudad de San Sebastián, ya por razón de sus puertos de mar, ya como pueblo de mayor tráfico, ya por ser la población de más consideración, era indudablemente el punto indicado para su residencia habitual. Francia é inglaterra eran por otra parte las naciones cuyos individuos concurrían en más número á dicha ciudad con motivo de sus negocios mercantiles, y cuyos puertos frecuentaban más con bastimentos y otras mercaderías. Cosa natural era por lo mismo que los Gobiernos de ambas naciones fuesen los que principalmente quisiesen conservar en aquella ciudad un representante que protegiese á sus súbditos, vigilase sus intereses, y mediase entre los mismos con el carácter de amigo para el arreglo de diferencias que pudiesen tener. Daré por lo tanto una breve idea de su introducción.

Hallo que por la primera vez los mercaderes franceses residentes en San Sebastián nombraron el año de 1592 por cónsul suyo á Juan Martínez de Argarate, vecino de la misma ciudad. El fundamento que alegaron para esto fué las vejaciones que recibían de continuo de parte de los ministros de justicias, y la necesidad en que se hallaban de una persona caracterizada que los amparase. Ora fuese cierto esto, ora fuese una queja injusta ó exagerada, ello es que dicha elección fué aprobada mediante Real cédula dada á 13 de Febrero de 1593. D. Juan Velázquez, Capitán General de la provincia, á quien fué dirigida para su ejecución, no halló ningún inconveniente en darle posesión de su empleo, para cuyo efecto le recibió el correspondiente juramento de su buen desempeño. Pero no se juzgó de esta manera el asunto de su admisión de parte de la Diputación de la provin-

cia. Congregada esta en Junta general por el mes de Mayo del mismo año, se hizo cargo de semejante novedad, y considerando los perjuicios que resultarían de la ejecución de la Real cédula, especialmente por la exacción de derechos á los barcos, decretó suplicar de ella al rey. Dispuso, además, requerir á Argarate que no usase del título de cónsul, ni llevase derecho alguno á los barcos que viniesen al muelle, pena de diez mil maravedís para la Cámara de Su Majestad, y de proceder contra él conforme á derecho. Mandó por fin que los Alcaldes de San Sebastián no permitiesen el u o de aquella cédula, y otorgó su poder al agente en corte para representar á Su Majestad sobre este particular. Aparece que en vista de esta contradicción de la provincia, Argarate suspendió el ejercicio de sus funciones consulares, después de haberlas usado en unos pocos días, sin que las hubiese renovado en adelante.

Pasado esto así, se ve que el Rey Cristianísimo expidió en 1604 el título de cónsul de la Nación francesa en varios puertos españoles, entre ellos de San Sebastián á favor de Juan de Lanelaux, vecino de Bayona. El Gobierno de Su Majestad, á quien lo presentó este para su aprobación, pidió informe al Corregidor de la provincia, respecto de la conveniencia de hacerlo, y habiendo manifestado esta autoridad los perjuicios que resultarían de su uso, se denegó este requisito legal por el Consejo de Estado, que conocía del asunto. Lanclaux, en su vista, volvió á introducir su pretensión por el Consejo de la Cámara, y habiendo el Corregidor en un nuevo informe insistido en lo expuesto antes, quedó con tanto paralizado este negocio. Pero se removió otra vez con motivo de la venida del duque de Umena como embajador del Rey Cristianísimo á la corte de España. A su consecuencia, se expidió en Balsáin á 8 de Octubre de 1612 una Real cédula, por la cual se mandó

á D. Martín Arano de Baléncegui, proveedor de las reales armadas en esta provincia, que informase sobre la costumbre que hubo en lo pasado sobre este particular. Hecho así, y resultando de lo que dijo que la introducción de aquel funcionario no convenía al servicio del rey y de la provincia, dejó también de tener efecto en esta ocasión.

En fecha 19 de Diciembre de 1623 se dirigió al Corregidor de la provincia otra Real cédula concerniente al mismo asunto. Mandábase en ella que informase quiénes servían en ella el oficio de cónsules, con qué títulos lo hacían, si habría extranjeros aptos y de confianza que pudieran desempeñarlo con ventajas del Real servicio. Para evacuar este informe, el Corregidor quiso oir á la Diputación de la provincia, la que emitió su parecer con dictamen de sus dos consultores letrados. Conforme con el mismo, dijo: que en Guipúzcoa no existía cónsul alguno ni costumbre de haberlo: que tenía muy poca confianza en los extranjeros que residían en la provincia, porque metían mercaderías de contrabando de las islas: que su admisión sería una novedad en el país, etc. En vista de este informe, tampoco llegó á establecerse cónsul alguno, ni agente consular, en esta provincia, en aquella ocasión. Otro tanto sucedió en 1685 respecto de Francisco Noel, nombrado por el Rey Cristianísimo por cónsul de la Nación francesa con residencia en San Sebastián, cuyas funciones, no solo no reconoció la provincia, sino que le recogió la patente, representando al Gobierno los inconvenientes de su admisión. Quedó, por consiguiente, suspendido en el ejercicio de su empleo, sin haber tratado de usar más de él.

Se halla también que por el mes de Noviembre de 1703 vino Pedro Guilliberti, nombrado cónsul de la Nación francesa en el puerto de San Sebastián, con la Real cédula de autorización del Gobierno es-

pañol para su ejercicio. Guilliberti presentó esta cédula en la Diputación, la cual considerando que su contexto no se oponía á los fueros, privilegios y costumbres de la provincia, otorgó su uso y ejecución sin poner ninguna dificultad. Pero la ciudad de San Sebastián, contra cuyo parecer fué admitido este funcionario, no tardó en producir sus quejas y agravios respecto de la manera en que se conducía en el ejercicio de su destino. Representó que se había propasado á nombrar á su escribano á uno de su nación con quien había notificado á todos los mercaderes franceses le reconociesen por cónsul: que pretendía ejercer jurisdicción con independencia de la justicia de la ciudad: que de cada navío de los que venían al puerto exigía ciertos derechos etc. En vista de esta denuncia, se le requirió á nombre de la provincia para que se contuviese dentro de los límites legales de su comisión, y se prestó á obedecer. A pesar de esto, San Sebastián, que deseaba la completa desaparición de semejante funcionario, entabló ante el Consejo de Estado su recurso de contradicción á la admisión ó ejercicio del mismo en su puerto. El negoció siguió una larga tramitación, cuyos pormenores es excusado expresar aquí. No se resolvió definitivamente hasta el año de 1716, en que Su Majestad mandó se excusase la aprobación del Establecimiento del cónsul francés en San Sebastián, y se comunicase esta determinación al embajador de la misma Nación.

Parece que con ella quedó definitivamente suprimido el título de cónsul que se había expedido por el Gobierno francés á sus representantes comerciales en el puerto de San Sebastián. En su lugar dió en 1744 el de Diputado de la Nación francesa á don Juan Bonsignac, quien empezó á hacer uso de sus funciones en San Sebastián, sin haber siquiera obtenido la cédula de aprobación de Su Majestad Católica. Denunciado este hecho al conocimiento de la

provincia, le recogió esta aquel título por medio de los Alcaldes de dicha ciudad, y dió cuenta de esta determinación al Gobierno. A su consecuencia, en 25 de Agosto de 1749 se dictó una Real orden, por la cual se desaprobó la conducta observada por la Diputación en este negocio, mandando se restituyese el título á Bousignac por la atención debida al Rey Cristianísimo, y no para que pudiese ejercer las funciones de Diputado. La misma Real orden expresaba que sobre la cesación de este agente se representaría al Gobierno francés. En una palabra, lo que Su Majestad desaprobó en el proceder de la Diputación fué el hecho de haber pasado á recoger por sí un título expedido por un monarca extranjero, sin aprobar por eso semejante expedición, ni autorizar su ejercicio. Sin embargo, se halla que en 1787 vino al puerto de Pasajes con igual título de Diputado de la Nación francesa Juan Pedro Blanqué, el cual empezó á desempeñar su comisión y á cobrar derechos sin haber presentado su patente al pase foral de la provincia. La Diputación la hizo exhibir, y viendo que carecía del *exequatur* del Gobierno del rey, preparó para este una exposición con la súplica de que se le denegase este requisito. Pero por acuerdo posterior, esta representación no tuvo curso, á causa de las pocas esperanzas que había de un resultado favorable, según las noticias que avisó el agente de la provincia en corte, después de conferenciar con el oficial del Ministro de Estado encargado del ramo. Así es que las Juntas generales celebradas el mismo año, no solo decretaron que se recogiese la exposición enviada á la corte, sino que autorizaron la exacción de derechos á las embarcaciones francesas por el Diputado de la misma nación.

El último representante de esta que hubo en Guipúzcoa durante el siglo anterior fué el ciudadano Dupuy, cuya elección fué comunicada á la provincia

en Real orden de 25 de Octubre de 1798. «Como los »privilegios de esa provincia, decía, se oponen á la »admisión de cónsules extranjeros, ha solicitado el »ciudadano embajador de la república francesa á »nombre de su gobierno se permita en San Sebastián »la residencia del ciudadano Dupuy como agente »francés, sin carácter de cónsul, y encargado sola»mente de remitir á Francia los desertores ú otros »individuos de su nación; y habiendo accedido Su »Majestad á esta solicitud, lo comunico á usía de »Real orden para su inteligencia y cumplimiento.» La Diputación, á quien Dupuy presentó el título, le dió el uso foral con cláusula de que se entendiese con las justicias locales respectivas para la aprensión de los desertores, y la de que se abstuviese de ejercer todo acto jurisdiccional. Dupuy debía depender del comisario principal de marina residente en Bayona, quien le comunicó las competentes instrucciones para el desempeño de su comisión, que en apariencias era puramente marítima. Una de ellas era la de que se dirigiese á las autoridades civiles y militares del país para obtener los auxilios que pudiese necesitar en el cumplimiento de sus funciones. No obstante estas restricciones, propasó á embargar por sí mismo barcos, á arrastrar marineros, á despedir á otros; en fin, tal era el tono de autoridad que fué adquiriendo, que obligaron á la provincia á representar al Gobierno del rey contra sus demasías. Por Real orden de 12 de Junio de 1799, «Su Majestad enterado de »que el agente francés había excedido los límites de »su verdadera jurisdicción, se sirvió aprobar la con»ducta observada por la Diputación en esta oca»sión.» Manifestó, además, que había dado queja de todo lo ocurrido al embajador de la república francesa, para que impusiese en adelante á Dupuy más moderación. No consta el resultado que hubiese tenido esta gestión del Gobierno español.

Por lo que respecta al presente siglo, se ve que los nombramientos de los agentes consulares franceses con residencia en esta provincia han sido también frecuentes. Consta, en efecto, que un Ratier empezó en 1806 á ejercer en San Sebastián y Pasajes funciones de tal sin haber presentado á la Diputación el título que le autorizase, ni haberse dado á entender de otra manera oficial. La expresada corporación se opuso á la admisión de semejante empleado público, en cuya vista cesó en sus funciones, y desapareció de la provincia sin haber querido exhibir su nombramiento. En su lugar, bajo el concepto de agente comercial de Francia, fué elegido D. Santiago Blandín, autorizado por Real orden de 23 de Mayo de 1806 para ejercer las funciones de tal. Tomaron conocimiento de este asunto las Juntas generales celebradas el mismo año, que se limitaron á acordar que se consultase con letrados, pasándoles al efecto el papel de observaciones que formasen los Alcaldes de San Sebastián sobre los perjuicios de su admisión. Los consultores sobre el negocio fueron D. Manuel de Sarabia y D. Francisco Gutiérrez de la Huerta, ambos Abogados de mucho crédito de Madrid. Su dictamen vino á reducirse á decir que no había términos hábiles para que la provincia se resistiese á la admisión de aquel funcionario comercial, si bien imponiendo algunas restricciones. Tales eran principalmente la de que no ejerciese jurisdicción alguna, aun entre franceses, sino que hubiese de limitar sus funciones á componer extrajudicialmente las diferencias que pudiesen tener. Propusieron además la de que sin trascender del carácter de agente de su nación hubiese de solicitar en su caso la administración de la justicia de los jueces y tribunales competentes españoles. Conforme la Diputación con los principios emitidos en este dictamen, admitió á Blandín al ejercicio de las funciones de agente comercial, que las

desempeñó en adelante sin embarazo en San Sebastián y Pasajes, si bien con algunas contraversias con las autoridades de ambos pueblos.

A Blandín sucedió en 1817 D. Lorenzo Francine con el carácter de agente comercial de Francia en San Sebastián, cuyo título se le expidió por el cónsul general de aquella residente en Madrid. Este nombramiento fué aprobado por Real orden de 9 de Marzo del mismo año, comunicada para su ejecución al Capitán General de la provincia por la primera Secretaría de Estado y del despacho. Francine no tardó á instalarse en San Sebastián, empezando á ejercer sus funciones sin presentar su patente al pase de la Diputación, la cual advertida de semejante novedad, le requirió para que cumpliese con dicho requisito de la legislación foral, como lo verificó desde luego. Los dos consultores letrados de la provincia, á quienes se pasó este asunto, fueron de parecer que la admisión de semejante empleado era una novedad contraria á los fueros, privilegios y costumbres de la misma. Consiguientemente, se acordó suspender el uso de la patente, representando al Gobierno de Su Majestad las razones de semejante determinación, como lo verificó desde luego. El fundamento principal de la exposición consistió en decir que por fuero la justicia civil y criminal en Guipúzcoa solo podía ser administrada por el Corregidor de la misma y los Alcaldes ordinarios de los pueblos. Así que creían se quebrantaría este principio de nuestra antigua legislación con la introducción de un agente consular extranjero; mayormente si se le facultaba para ejercer actos de jurisdicción ó de autoridad en las diferencias que tuviesen aun entre sí mismos los extranjeros. El contrafuero se consideraba todavía más patente y perjudicial, si los naturales de la provincia tenían que demandar á los extranjeros ante los agentes consulares. Pero sea lo que fuere acerca de la solidez de

estas consideraciones, el hecho es que Francine en una comunicación pasada á los Alcaldes de San Sebastián convino en «suspender toda gestión exterior »de sus funciones de agente consular hasta recibir »órdenes ulteriores del cónsul general de Francia en »Madrid.» No llègaron semejantes órdenes, ni hubo resolución alguna del Gobierno de Su Majestad sobre la consulta elevada por la provincia. Consiguientemente, no reconoció esta en Francine carácter alguno público, y sus funciones solamente fueron toleradas por ella en concepto de mero agente comercial para promover y activar los negocios mercantiles de los individuos de su propia nación. Por eso jamás le permitió dar pasaportes ni certificados, recibir informaciones de testigos con juramentos, intervenir en los naufragios de barcos, poner en su casa escudo de armas de Francia, ni el ejercicio de otro acto que denotase jurisdicción, autoridad ó carácter de empleado público. Así subsistió hasta el año de 1835 en que se retiró á su patria, reemplazándole con iguales condiciones el barón Vigent En 1840 el embajador francés residente en Madrid quiso realzar el carácter de este, dándole el título de cónsul, sobre cuya pretensión el Ministro de Estado pidió informe circunstanciado á la Diputación de la Provincia. Pero, habiendo expuesto esta en contestación la oposición que en su concepto tendría esta medida con los fueros, privilegios y costumbres de la misma, se desistió de semejante pensamiento. Siguieron, pues, las cosas en el mismo estado anterior, como sucede desde entonces respecto de las personas que han desempeñado el cargo de agente consular de la nación francesa.

Según los documentos que he leído, el primer cónsul de la nación inglesa en San Sebastián fué el llamado Valentín Morgán, irlandés residente en la misma ciudad, con nombramiento aprobado por Real cédula de 21 de Marzo de 1661. Consta que el Co-

rregidor de la provincia, á quien vino cometida su ejecución, le dió posesión de sus funciones meramente comerciales, sin que de parte de la Diputación hubiese oposición á su reconocimiento, así como también al cobro de los derechos que le correspondían por razón de su empleo. No aparece que hubiese tenido después ninguna novedad en su desempeño, y sí que en 1685 fué reemplazado en él por Guillermo Franklaud, de nación inglés. Hállase que este presentó á la Diputación su patente aprobada por el Gobierno del rey, y que habiendo los consultores opinado que su ejercicio no se oponía á los fueros y privilegios de la provincia, se le dió el uso foral acostumbrado. La ciudad de San Sebastián acordó también en Ayuntamiento autorizarle para el desempeño de sus funciones, bajo el mismo concepto que la provincia. Franklaud cometió algunos excesos en la cobranza de los derechos de los buques ingleses que venían con bastimentos al puerto de San Sebastián, lo cual dió lugar á algunas reclamaciones y quejas de parte de los maestres y factores de aquellos, y aun de los comerciantes de la misma ciudad. Entonces fué también cuando su consulado propio dió una información de testigos, con el objeto principalmente de justificar los inconvenientes y perjuicios que resultaban de la existencia de semejante funcionario consular. Sin embargo, parece que no se consiguió echarle, y así continuó en el desempeño de su cargo. No fué tan afortunado el sujeto que el año de 1704 vino á ocupar su puesto, cuyo nombre no se expresa, porque no habiéndole admitido la provincia, tuvo que retirarse. Otro tanto sucedió en 1726 con el que llegó á ejercer igual cargo en San Sebastián, donde principió á desempeñarlo sin presentar el título á la Diputación de la provincia; pues requerido por el Alcalde de la misma ciudad para que suspendiese sus funciones mientras no obtuviese el pase foral, cesó con tanto en su empleo.

De los papeles del archivo de la provincia no aparece nombramiento posterior de cónsul de la nación inglesa hasta el año de 1825. Entonces fué cuando D. Juan Clark, cónsul de la misma en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa con residencia en Bilbao, delegó sus funciones con el título de vice-cónsul en San Sebastián en D. Francisco Brunet, del comercio de la misma ciudad. Clark declaró á la Diputación que este funcionario no debía ser más que «un sim»ple agente comercial sin ninguna autoridad ó juris»dicción, bajo el mismo pie que lo estaba ejerciendo »el agente consular de Francia á cuya igualdad te»nía derecho su gobierno.» Sin embargo, las Juntas generales celebradas el mismo año acordaron suspender el pase al nombramiento, y que se representasen al Gobierno de Su Majestad los motivos de esta determinación, siempre que Clark promoviese de su parte el asunto. No aparece que este último hubiese tenido lugar, y siguieron las cosas en este estado de indecisión y suspensión. Así subsistían todavía en 1837, cuando D. José Manuel Brunet, del comercio de San Sebastián, obtuvo el mismo encargo de vice-cónsul británico, siendo su título aprobado por una Real orden. Se le impuso en ella la circunstancia de «que no pudiese ejercer acto alguno de ju»risdicción, permitiéndosele solo la interposición de »su arbitrio en las controversias que se ofreciesen »entre mercaderes y maestres de navíos, ó entre »maestres y marineros, para conciliarlos.» Brunet presentó este título á la Diputación, que quien esto escribe tenía el honor de presidir. Aquella corporación examinó el asunto con detención, y formó el concepto de que el ejercicio de unas meras funciones consulares con las restricciones indicadas no envolvía ningún contrafuero expreso, ni por otra parte había de causar perjuicio alguno á la provincia. Pero como las Juntas habían tomado anteriormente cono-

cimiento de este asunto, respetando en su calidad de mera delegada lo decretado por las mismas, acordó remitir la resolución á las primeras que se celebrasen. En vista del espíritu en que se hallaba concebido este acuerdo, Brunet se consideró autorizado para ejercer las atribuciones propias de un simple agente comercial, como las está desempeñando desde entonces, por no haberse ocupado de este asunto las Juntas celebradas después.

Tal es en compendio el historiado de los dos agentes consulares de que queda hecha mención, existentes en San Sebastián. Advierto al mismo tiempo que por Real orden de 19 de Agosto de 1807 se mandó que D. José Joaquín Ramos Iuzarte, de nación portugués, fuese reconocido por agente comercial de la misma ciudad y puerto de Pasajes, aunque sin patente ni *exequatur*. Consta que la Diputación solamente admitió la introducción de semejante funcionario como mero agente comercial sin uso de jurisdicción de ninguna clase, en iguales términos que la de D. Santiago Blandín. Es también de advertir que por Real orden de 17 de Febrero de 1827, D. Luis Frith fué autorizado para ejercer en el puerto de San Sebastián las funciones de agente comercial de los Estados-Unidos de América. Pero habiéndose opuesto la provincia á la admisión de semejante empleado, su nombramiento quedó sin efecto.

CAPITULO IV.

DE LAS LEYES SOBRE LAS OBRAS PÚBLICAS.

Sección I.

De las calzadas, caminos y puentes.

La construcción y reparación de las calzadas, caminos y puentes ha sido otro de los asuntos importantes de la legislación administrativa de esta provincia. País montañoso, lluvioso y atravesado por multitud de ríos, riachuelos y regatas, donde las comunicaciones de un pueblo á otro, de una localidad á otra, se hallarían interceptadas con frecuencia, si este ramo no se hallase bien atendido, no pueden extrañarse las muchas providencias dictadas sobre el particular. Esta atención en lo antiguo estuvo al cargo exclusivo de los pueblos y de algunos propietarios de terrenos por donde pasaban, quienes cuidaban de ejecutar las necesarias de sus respectivas jurisdicciones por medio de los arbitrios de que se hablará en la sección inmediata. La única intervención que tenía la provincia en este asunto consistía en promoverlas y obligar á

su ejecución, cuando se hallaban en mal estado. Suprimiéronse con el tiempo los expresados arbitrios, y de aquí el abandono de las reparaciones tan necesarias, en medio de los repetidos acuerdos hechos por las Juntas para que se ejecutasen. Parece que algunos pueblos, á quienes la provincia mandaba que compusiesen sus caminos públicos, se resistían á ello con frecuencia con diversos pretextos, y para conseguir sus intentos, apelaban de los acuerdos de las Juntas para ante la Real Audiencia, donde por lo regular obtenían cartas inhibitorias. El nombramiento de comisarios ejecutores no bastaba para poner remedio á este mal, pues de sus providencias se alzaban igualmente á dicho Tribunal. No había quien siguiese en este la causa, ni quien tuviese interés particular en el asunto; así que se dilataba su resolución, y las vías de comunicación permanecían en muy mal estado.

Una Real provisión de 20 de Febrero de 1484, comunicada á la provincia por medio del doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, disponía que cada uno de los Concejos de la misma tuviese bien reparados los caminos y puentes de su jurisdicción. Su falta de cumplimiento obligó á la provincia á pedir á los Reyes Católicos la oportuna disposición para el debido remedio, como lo hicieron por medio de la Real cédula expedida en Granada á 30 de Julio de 1500. «Lo cual visto en el nuestro Consejo, dice, y acatando que por nos está mandado que cada Concejo »tenga cargo de tener reparados los puentes, pontones, caminos y calzadas de su jurisdicción, sin poner »imposición alguna, é cuanto es más necesario en la »dicha provincia que en otra parte alguna, por ser »tierra que se provee de mantenimientos de acarreo »de fuera de la dicha provincia, fué acordado que »debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha »razón, é nos tuvímoslo por bien. Porque vos mandamos que cada é cuando el que es ó fuere nuestro

»Corregidor de esa dicha provincia, ó el juez de resi-»dencia juntamente con la dicha Junta de procura-»dores de la dicha provincia, vos mandare reparar ó »facer cualesquier puentes ó calzadas que sean en »vuestros términos é jurisdicciones, les hagáis é repa-»réis, según, é como, é á los plazos que vos fuere »mandado, sin interponer de ello apelación, nin su-»plicación, nin otro remedio, nin recurso alguno »para ante nos, nin para ante los del nuestro Con-»sejo, presidente é oydores de la nuestra Audiencia, »nin para ante otro juez alguno. E mandamos al di-»cho Corregidor é Junta de la dicha provincia, que »sin embargo de todo ello, fagan ejecutar lo que cerca »de lo suso dicho mandaren, de manera que los di-»chos puentes, é pontones, é caminos, é calzadas, es-»tén bien fechas é reparadas por donde los caminan-»tes puedan pasar, etc.» Esta Real cédula fué confirmada por la reina D.ª Juana y su hijo el Rey don Carlos I á veinte de Septiembre de 1552, y forma el capítulo 1.º, título 23, de la recopilación foral de la provincia. Pero en honor á la exactitud, debo advertir que el texto del original no contiene el preámbulo que pone este capítulo: que este omite la expresión del Corregidor, citado con repetición en la Real cédula: que si bien esta es dirigida á los pueblos y personas singulares de la provincia, no cita á aquellos ni á estas en el cuerpo de la parte dispositiva, como lo hace aquel capítulo foral. Tenga, pues, presentes el lector estas diferencias de un texto á otro para los efectos convenientes.

La expresada Real cédula es, como se ve bien, la disposición fundamental de la provincia en materia de caminos. Conforme á ella, las ordenanzas de la hermandad del año de 1529 en uno de sus capítulos disponían: «que cada villa, pueblo ó Universi-»dad, en su término sea tenudo é obligado de hacer, «é reparar, é renovar los caminos públicos, calzadas,

»puentes é pontones de ellos, bien é suficientemente »á sus propias costas, y los Alcaldes ordinarios ten»gan cargo de los ver y visitar una vez en el año, y »de los hacer, reparar y renovar, so pena que el Al»calde que así no lo hiciere é proveyere, pague de »pena dos mil maravedís para reparos de los dichos »caminos, puentes é pontones; pero si algún derecho »tuviere la tal villa, pueblo ó Concejo, para hacer »contribuir en las tales costas é gastos contra otros »pueblos, universidades ó personas particulares, se »les quede salvo su derecho para los compeler é »apremiar á ello.» Las Juntas celebradas en la villa de Cestona en 1554, la de Villafranca en 1556, trataron de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación respecto de los pueblos. Informáronse ellas de que algunos comisionados nombrados por la provincia para ejecución de tales obras procedían sin atender á la cuantía de las rentas; y para su remedio, señalaron á cada pueblo el número de estados de calzada que debían construir cada año, conforme á sus medios y recursos. En este reparto correspondieron á Vergara y su tierra 1000 estados: á San Sebastián, 600: á Deva y Azpeitia, á cada 500: á Tolosa, Hernani, Segura, Mondragón y Azcoitia, á cada 400: á Berástegui, Amasa, Villabona, Eibar, Cestona y otros, á cada 300; y así respectivamente á los demás. Consta que algunas de estas calzadas se ejecutaron con regularidad en los años inmediatos; no así otras, á pesar de los mandatos de la provincia. Fué por lo tanto preciso recurrir de nuevo á la Majestad de don Felipe II, á fin de vencer la resistencia opuesta de parte de algunos pueblos, que la fundaban principalmente en que la Real cédula del año de 1500 dejó de tener fuerza y efecto por la muerte de los monarcas que la expidieron. A su consecuencia, se libró en 23 de Septiembre de 1574 otra Real provisión confirmatoria de la expedida por los Reyes Católicos, que queda copiada precedentemente.

Para el cumplimiento de esta disposición, las Juntas celebradas en la villa de Motrico el año de 1576 acordaron que los pueblos comprendidos en el trecho desde el Puerto de San Adrián hasta Fuenterrabía compusiesen los caminos de su respectiva jurisdicción. La villa de Cegama, en cuyo territorio se halla situado dicho puerto, se opuso á esta determinación en el concepto de injusta, como al parecer era, ejecutada rigurosa y estrictamente. A la verdad, en aquella época no era más que una aldea de muy pocos recursos; dicho camino corría en su jurisdicción en más de legua y media de extensión; su elevada situación y los torrentes de agua que suelen caer allí, exigían obras de mucha fortaleza para su regular conservación. En una palabra, el coste de ellas era de bastante importancia, y todos los recursos de la villa de Cegama no bastaban para sufragar á él, y no parecía justo exigirla tanto sacrificio. No obstante estas consideraciones, aquel Congreso provincial, siguiendo el principio de la jurisprudencia establecida en el ramo de caminos, desestimó la pretensión de dicha villa; negativa contra la cual interpuso esta el remedio de la apelación para ante la Real Audiencia, que conoció en adelante del negocio. A su consecuencia, por Real provisión de 13 de Mayo de 1577 se dió comisión al Corregidor de la provincia para hacer vista ocular del camino de dicho puerto, informando después sobre los demás extremos de la cuestión. Consta que el doctor Mandojana practicó dicha vista el día 22 de Noviembre de 1590, recorriendo personalmente todo el puerto. En su informe hizo ver el mal estado de este, la necesidad de su pronta reparación y la imposibilidad en que se hallaba la villa de Cegama de atender á ella por su gran coste, aunque se vendiesen todos sus bienes. Consiguiente á semejante concepto, indicó la necesidad de que Su Majestad librase algu-

nas cantidades para el efecto, sobre las que la villa de Segura, de cuya jurisdicción dependía Cegama, podía suministrar, y fué sin duda lo que se determinó en definitiva. Así, pues, la villa de Cegama, por sus circunstancias particulares, quedó relevada de la obligación general de la composición del camino de aquel puerto; y consiguientemente, en adelante su conservación corrió de cargo y cuenta de los pueblos de la parzonería, con los auxilios de la provincia.

Los monarcas castellanos no solo atendieron con sus disposiciones á la mejora de los caminos peculiares de esta provincia, sino á la de los comunes con la de Alava en los puertos de Arlabán y San Adrián. Se ve, en efecto, que por Real cédula dada en Madrid á doce de Marzo de 1516 se dijo al Corregidor de Guipúzcoa lo siguiente: «Sepades que por parte »de esa dicha provincia me fué fecha relación por su »petición, diciendo que los caminos que van desde la »dicha ciudad de Vitoria hasta la villa de Salva»tierra é fasta la fortaleza del puerto de San Adrián, »están muy mal reparados, é á esta causa diz que los »caminantes que van por los dichos caminos, é los »recueros que continuamente pasan por ellos con »las mercaderías que traen é llevan, reciben mucho »daño; por ende, que me suplicaba vos mandase que »cada uno de vosotros ficiesedes reparar é aderezar »los caminos que conocieren en vuestra jurisdicción, »porque los caminantes é recueros pudiesen ir é ve»nir libremente sin detenimiento alguno, ó como la »mi merced fuese. Lo cual visto por los del mi Con»sejo, fué acordado que debiamos mandar dar esta »mi carta para vos en la dicha razón, é yo tóvelo »por bien: por que vos mando que luego que con »esta mi carta fueredes requeridos, fugades aderezar »é reparar los caminos que tuvieren necesidad de se »aderezar é reparar, cada uno de vosotros los que »estuvieren en vuestra jurisdicción, á costa de los

»pueblos, pagando cada uno de ellos lo que justa»mente debiere pagar por su pertenencia, etc.» Esta disposición se repitió á instancias de la provincia por Reales provisiones de 9 de Enero de 1520, 18 de Junio de 1532, 7 de Abril de 1565, y 7 de Julio de 1576, cuyos originales se conservan en el archivo de la misma.

Una de las disposiciones más notables tomada por la provincia en época posterior, para mantener el buen estado de los caminos vecinales, se debió á la Junta celebrada el año de 1754. Tal fué la de mandar que los pueblos empleasen anualmente en dicho objeto á lo menos un cinco por ciento de sus propios, rentas y sisas; cuyo acuerdo hizo en vista de una proposición del Corregidor sobre el mal estado en que generalmente se hallaban los caminos. Añadióse, que para su exacto cumplimiento cada pueblo enviase á las Juntas generales anuales un testimonio del importe de dichos productos con expresión de las cantidades invertidas en aquellas obras. Este decreto fué confirmado por el Consejo de Castilla mediante Real provisión despachada á 13 de Enero de 1755, con lo que obtuvo el concepto de ordenanza provincial. Sin embargo, habiendo las Juntas del año de 1764 decretado aplicar al coste de las obras de la nueva carretera general el diez por ciento del importe de los propios de los pueblos situados en la misma, y el cinco de los de fuera de ella, aquella obligación quedó virtualmente sin efecto. Como se dijo al tratar de dicha carretera, esta contribución cesó el año de 1825, y parece que debió haberse restablecido la obligación impuesta á los pueblos en la ordenanza de 1754 de invertir en las obras de caminos el cinco por ciento de sus rentas. Pero ni la provincia en general, ni los pueblos en su estado particular dieron á dicho acuerdo semejante inteligencia. Consiguientemente, el cuidado de los caminos vecinales

corrió en adelante al cargo de los segundos, según les permitían las demás atenciones municipales, harto graves en la mayor parte de ellos, sin la precisión de invertir en las obras de este ramo el cinco por ciento de sus rentas, ni de presentar el testimonio de sus valores. Hoy en día se sigue el mismo sistema, con arreglo á las leyes generales del reino, cuyas prescripciones rigen en esta provincia respecto de caminos vecinales, bajo la inspección de la provincia en sus Juntas generales.

Como ya se ha dicho, el principio general de la jurisprudencia guipuzcoana sobre caminos vecinales ha sido y es que cada pueblo cuide de la reparación de los de su respectivo territorio. ¿Pero cuáles eran estos caminos á que debía atender? ¿Su obligación se extendía á todas las vías públicas de su servicio, ó era de limitarse á las más importantes de un pueblo á otro? Hé aquí las dudas: hé aquí las cuestiones á que dió lugar con el transcurso del tiempo la obscuridad de las Reales cédulas mencionadas. No contribuyó tampoco á ellas la falta de haberse determinado por la provincia por medio de ciertas reglas cuáles eran los caminos cuya construcción y composición debía comprenderse en el espíritu de las mismas Reales disposiciones. A mi entender, no podían recaer estas sino es respecto de las calzadas que atravesaban largos trechos del territorio de la provincia, ó sobre caminos de comunicación general de personas, caballerías y carros de unos pueblos á otros. En una palabra, la obligación de estos de cumplir las determinaciones del Corregidor y Juntas, señalada por la Real cédula de 1500, parece debía concretarse á los caminos propiamente vecinales y de interés de dos ó más pueblos, considerado como general. Las comunicaciones interiores de cada villa ó lugar, destinadas al servicio particular de sus habitantes, por más convenientes que fuesen, nunca tenían la impor-

tancia que aquellas, y no podían ser regidas por iguales disposiciones legales. Parece que la misma provincia comprendió de esta manera el espíritu de dichas Reales cédulas, al aplicar sus prescripciones sobre este punto. Si se atiende, en efecto, á la multitud que dieron las Juntas para apremiar á los pueblos á la composición de sus caminos, y á los expedientes formados en su razón, se hallará confirmado plenamente el concepto que acabo de emitir.

Una declaración judicial notable, recaída en contradictorio juicio con el representante de la causa pública, dejó ejecutoriada y sellada esta verdad como fundamento de la jurisprudencia. Fué el caso de una queja dada en las Juntas del año de 1717 sobre el mal estado del camino que desde la villa de Ormáiztegui se dirigía al barrio de Telleriarte de Legazpia por el arroyo de San Esteban. Para apremiar á su reparación fué nombrado D. Nicolás Vicuña, con encargo de que oyese antes á las villas de Ormáiztegui y Gaviria, por cuyos términos pasaba. Desde luego representaron ambas que el camino denunciado no era vecinal, sino un mero atajo, de cuya composición jamás habían cuidado ellas. Con este motivo se formó el oportuno expediente, primero por el mismo Vicuña, y después, por separación de este, por D. Pedro Antonio de Arrúe; expediente en que jugó un promotor fiscal nombrado de oficio en representación de la causa pública, practicándose abundantes pruebas por ambas partes. Su resultado fué que por sentencia pronunciada con asesor en Segura á 13 de Noviembre de 1719 se declaró no ser la reparación de dicho camino de la obligación de las villas de Ormáiztegui y Gaviria. Estas, por lo tanto, fueron absueltas de la demanda, y por no haberse apelado de esta determinación, quedó ejecutoriada.

Otra declaración, si bien gubernativa, dictada sobre la misma materia, confirmó la judicial antece-

dente. Tal sucedió á consecuencia de la cuestión que los pueblos de Asteasu, Alquiza y Larraul tuvieron con el de Cizúrquil por los años de 1781 y siguientes, sobre la reparación del camino que desde el primero se dirige al puente de Villabona por Marchatondi y Comporta. La villa de Cizúrquil, á cuya jurisdicción pertenece este trecho de camino, se negó á contribuír á su composición; negativa que fundó en que no era vecinal, sino servidumbre de los caseríos del barrio, que siempre habían atendido á su conservación. Hé aquí, por consiguiente, fijado con claridad el punto de hecho de la cuestión. Aquellos tres pueblos pretendían que era camino público, Real y vecinal antiguo: Cizúrquil se oponía fuertemente á este supuesto, y lo negaba. Las pruebas de testigos que hizo esta última villa, fueron favorables á todos los extremos de su intención, así que la declaración pericial levantada al efecto; en cuya vista, la Diputación en 14 de Marzo de 1782 contestó á Asteasu, que no tenía arbitrio para acceder á la providencia que deseaba. Añadió que, no obstante esto, le quedaba expedito el remedio judicial para dirimir la cuestión con más justificación y acierto. Quiere decir, que la Diputación no quedó convencida plenamente, de lo resultante del expediente, que el camino contencioso fuese público y vecinal, ni particular de algunas casas. En esta duda, no se atrevió á declarar que estuviese comprendido en las prescripciones de la Real cédula del año de 1500, para compeler á la villa de Cizúrquil á contribuir á su reparación con las otras denunciantes. Pero estas volvieron á promover la misma cuestión en las Juntas generales de los años de 1785 y 1787, como si antes no estuviese tratada y resuelta. Con encargo de las últimas, la Diputación tomó conocimiento del asunto, para cuya mejor resolución tuvo por conveniente hacer reconocer el terreno al maestro D. Francisco de Ibero, que

presentó su declaración el año inmediato. En su vista, aquella corporación en 6 de Mayo de este acordó escribir á los cuatro pueblos de la disputa, que arreglasen entre sí las diferencias por bien de paz, y que, cuando no, usasen de su derecho en Tribunal de justicia. No aparece que hubiesen llegado á entenderse sobre el particular: tampoco que hubiesen promovido su resolución por la vía contenciosa. El resultado de todos fué, pues, que el camino en cuestión permaneció en el mal estado en que se hallaba entonces; estado que después ha ido empeorando por falta de reparaciones tan necesarias en un terreno situado á orillas de una regata que crece con frecuencia. Tal es la razón porque la villa de Asteasu ha promovido en las Juntas de la provincia de los últimos años el proyecto de construcción de un camino ramal de coches por el mismo punto.

En 1708 ocurrió otro pleito notable sobre la composición del camino del punto de Mapil, término de la comunidad de Aguinaga de Usúrbil, entre los habitantes de la misma. Procedió esta diferencia de que hallándose en mal estado dicho trecho, la provincia ordenó su pronta reparación, comisionando para su ejecución á D. Juan Beltrán de Portu y Jausoro, vecino de la villa de Zarauz. Creyó este caballero que dicho camino era de servicio particular de las cuatro casas inmediatas á él, y no de uso público vecinal; en cuya equivocada inteligencia mandó que los habitantes de las mismas hiciesen la composición á su propia costa particular. Opusiéronse ellos á su ejecución, fundándose principalmente en la consideración de ser aquel camino de uso público general, y no tener dichas casas obligación alguna especial para su reparación. Las pruebas que hicieron demostraron la certeza de su aserto, así como también que anteriormente había sido reparado en auzolán por la comunidad, ó sea, por la generalidad de sus habitantes, sin

distinción de personas ni de casas. En su consecuencia, por sentencia dictada por dicho comisionado con asesor en 23 de Noviembre de 1708 se declaró que la composición de dicho camino era de cargo de los propios y rentas de la comunidad de Aguinaga, y en falta de ellos, de los vecinos y moradores de la misma en auzolán, sin excepción de persona alguna.

La construcción y reparación de calzadas, caminos y puentes ha dado también lugar á otras diferentes cuestiones, de algunas de las cuales paso á hacer una breve reseña. Una de tales fué la que ocurrió entre el Concejo de Astigarraga y D. Felipe de Murguía, dueño de la casa solar de este apellido, sobre la reparación de los caminos públicos antiguos de su término. Esta diferencia se promovió el año 1559, á consecuencia de haber un comisionado nombrado por las Juntas de la provincia intentado apremiar á ambas partes á la inmediata ejecución de las obras necesarias á costa común respectiva de las mismas. Por su oposición hecha al efecto, procedió dicho Diputado á repartir el del coste de ellas, cuyo auto fué apelado para ante la Real Audiencia de Valladolid. Desde entonces el pleito siguió sus trámites en este tribunal superior, donde las partes alegaron ampliamente las razones que á su respectivo derecho conducían. Astigarraga sostenía principalmente su ninguna obligación de reparar dicho trecho en ser la población de Murguía término separado del suyo; y el dueño de esta casa solar pretendía por su parte que su conjunto de casas carecía de Concejo, montes y rentas, en fin, de Administración económica municipal. Se halla que esta cuestión fué fallada por sentencia de vista pronunciada en 11 de Mayo de 1561, declarando por bueno el repartimiento del coste de la obra hecho por el comisionado de la provincia. Además, mandó que en los casos que ocurriesen en adelante de reparar aquellos caminos, la justicia en

cuya jurisdicción se ofreciese semejante necesidad, proveyese sobre el particular lo que fuese justo, lo cual dejaba sin determinar la cuestión principal debatida. Las partes litigantes suplicaron, pues, de esta sentencia; por cuyo resultado se dictó la de revista en 8 de Agosto de 1567 y su aclaratoria en 17 de Febrero de 1570. Se mandó por ellas: «que en adelante »ni la Universidad de Astigarraga fuese obligada á »contribuír á los gastos que se hiciesen en los reparos »de los caminos del término de la población de Mur»guía, ni los vecinos de esta á los que se ofreciesen »en los de aquella.» Tal es la manera en que se determinó esta larga cuestión. Renovóse, no obstante, á consecuencia de haber mandado la provincia que la villa de Astigarraga contribuyese á la reparación de los caminos de la jurisdicción de Murguía. Pero una nueva declaración de la Chancillería de Valladolid de 13 de Septiembre de 1588 confirmó la Real carta ejecutoria del año de 1570, cuyo contexte sirvió de norma para en adelante en los casos de reparaciones ocurridas, hasta la construcción de la nueva carretera general. Ya se sabe que entonces la conservación de esta quedó á cargo de la provincia, y por consiguiente, también el paso de Murguía ó Astigarraga.

Pendiente todavía la cuestión de que he hablado precedentemente, ocurrió otra también notable sobre la construcción del nuevo puente de madera en el sitio de Ergovia, en el río Urumea. Consta que las Juntas celebradas en la villa de Hernani en 1569 acordaron su ejecución desde el punto de Arcaiza, jurisdicción de San Sebastián, al del astillero viejo del término de Murguía, de la otra parte. Según el mismo decreto, la obra debía hacerse á costa de la entonces villa de San Sebastián, de la Universidad de Astigarraga, y de la población de Murguía; para cuya ejecución se dió comisión á Gonzalo de Percaz-

tegui, escribano de número y vecino de la misma villa de Juntas. En cumplimiento de ella, este comisionado dictó las providencias correspondientes para el remate de la obra y su pago al maestro ejecutor; pero, lejos de prestarse á su abono, ninguna de las tres partes interesadas apelaron de los requerimientos hechos al efecto para ante la Real Chancillería. San Sebastián alegaba: que el puente anterior no tocaba en su jurisdicción: que nunca había contribuído á su composición: que, en fin, el nuevo que se trataba de construir era de ningún interés para la misma villa. Astigarraga se excusaba con la Real ejecutoria del año de 1570, según el cual estaba libre de la obligación de atender á los reparos de los caminos del término de Murguía, cuya avenida era el puente en cuestión. El dueño de dicha casa solar se defendía de su parte con la falta de rentas de Concejo, y con la circunstancia de estar pendiente este incidente en apelación ante la Real Chancillería de Valladolid. Percaztegui continuó, sin embargo, las diligencias de almonedas de las obras, y expuso á las Juntas celebradas en la villa de Segura en 1572 las dificultades que se ofrecían para el debido cumplimiento de su comisión. Acordóse en ellas consultar el negocio con Abogados de la Chancillería, y en pasar por lo que informasen estos; pero, aunque su dictamen fué que el puente debía hacerse á costa de la provincia, la mayoría de las Juntas votó seguir el pleito pendiente en dicho tribunal. No encuentro en los papeles del archivo de la provincia cuál hubiese sido el resultado definitivo de este negocio litigioso. Lo probable es que no fuese favorable á las intenciones de la provincia, y que, por consiguiente, no se hiciese por entonces puente alguno, sino que para el tránsito de aquel río se hubiesen servido de barcas, como sucedía en otras muchas partes de la provincia.

De los documentos de época posterior resulta que

esta construyó en aquel paraje el primer puente de madera el año de 1660, con motivo de la venida de Felipe IV con la hija la Infanta D.ª María Teresa, la cual pasó á ser reina de Francia. La conservación de este puente de madera corrió desde entonces de cargo y cuenta de la provincia, sin intervención de los habitantes de la villa de Astigarraga, ni de su población de Murguía, como resulta del registro de las Juntas de 1685. En vista del mucho coste que causaba esto, se trató el año de 1726 de construir otro nuevo de piedra, valiéndose para el efecto del arbitrio provincial conocido con el nombre de donativo. Pero los productos de esta imposición se hallaban concedidos solamente para el pago de los censos tomados para la realización de los donativos hechos á los monarcas de Castilla, y para otras atenciones precisas del Real servicio, y la provisión dudó de si podía hacer ó no dicha aplicación. A esta dificultad de legalidad se agregaba otra religiosa, cual era el juramento que los procuradores junteros prestaban cada año de no invertir el expresado arbitrio fuera de los fines de su concesión. Para salir de semejantes embarazos, se consultó el asunto con el P. Fr. Manuel Vicente de Echeverri, prior del Convento de San Telmo de San Sebastián, y con el P. Jesús Andrés de Peralta, del Colegio de la Compañía de Jesús de la misma ciudad, ambos teólogos de gran reputación. Estos dos fueron de dictamen que la provincia, sin escrúpulo alguno de conciencia, podía emplear una parte de aquel arbitrio en la expresada obra, como se ejecutó esta en los años inmediatos. Las reparaciones que posteriormente ha necesitado, se han hecho por la provincia de la misma manera, sin que sobre el particular se hayan ofrecido dudas.

También la villa de Tolosa tuvo con la provincia desde el año de 1776 en adelante algunas diferencias ruidosas sobre la construcción del puente deno-

minado de Arramele. Hallábase situado el antiguo del mismo nombre en el extremo de la calle Mayor, á la salida del pueblo para San Sebastián, donde en el día está el zaguán de la casa posada llamada de Mendía. Era estrecho, de cuatro arcos bajos de poca capacidad para el paso de las aguas, situado en paraje donde los carros que venían con maderos por la parte de Castilla no podían dar la vuelta, y adolecía de la circunstancia de elevarse de cinco á seis pies del pavimento de la calle. Se hallaba, además, tan quebrantado y viciado, que tenía necesidad de grandes reparaciones para sostenerse. A pesar de todos estos defectos tan notables, los maestros que trazaron las obras del nuevo camino real propusieron por mayor economía la reparación y ensanche del mismo puente en el sitio en que existía. Semejante proyecto pareció á la villa sumamente perjudicial á los intereses generales de la nación, á los de la provincia y á los de la propia población en particular; y apoyada en este concepto en el dictamen de dos maestros de obras, representó á la Diputación la conveniencia de que se construyera un nuevo puente algo más abajo. Esta corporación no estimó semejante pretensión, fundándose para el efecto en lo que informó sobre el particular el director de las obras del camino real D. Francisco Ibero. Consiguiente á esta repulsa, la villa entabló en el Consejo de Castilla, como encargado por la legislación vigente de todo lo concerniente á caminos y puentes, el oportuno recurso de agravio contra la determinación de la provincia y de sus comisionados.

Antes de que dictara este Supremo Tribunal ninguna providencia en el asunto, ocurrió un incidente desagradable y que sonó mucho. La provincia contrató la ejecución de la forma del puente viejo; los encargados de ella reunieron para el efecto al pie del mismo la piedra, cal, arena y otros materiales; en fin,

la obra se iba á principiar con actividad. Si se hubiese consentido esta, la cuestión habría quedado probablemente resuelta sin más progreso, pues una vez concluída, no se hubiera pensado en hacer otro puente. Por lo tanto, la villa se halló en el caso de recurrir al juzgado ordinario de su Alcalde, entablando la denuncia de nueva labor, la cual se admitió con acuerdo de asesor, mandando la inmediata suspensión de la misma, que fué obedecida y cumplida por sus operarios. La Diputación se sintió gravemente ofendida en su dignidad y honor por semejante proceder, y requirió al Alcalde y Ayuntamiento se abstuviesen de poner obstáculos á la ejecución de la obra, pena de cien ducados. Notificóse esta providencia por medio de despacho, librando al efecto á todos los capitulares, quienes no por eso desistieron de su empeño pendiente de la superior resolución. En tal estado, como la Diputación carecía de medios coercitivos para exigir la multa y llevar adelante la ejecución de la obra contra una determinación judicial, tuvo que resignarse á esperar la resolución del Consejo de Castilla, que había advocado el negocio.

De orden de este supremo Tribunal vino D. Francisco Antonio Pérez de Hoyo, arquitecto vecino de la ciudad de Burgos, con la comisión de hacer vista ocular del sitio de la controversia, é informar después si convenía reformar el puente viejo, ó construir el nuevo proyectado por la villa. Igual encargo recibió el Corregidor de la provincia, que por tanda residía en la villa de Azpeitia. El primero demostró en su informe la dificultad de que la obra nueva hiciese buena unión con la vieja del antiguo puente, el inconveniente de elevarse este de cinco á seis pies más que el piso de la calle, en fin, la circunstancia de no poder dar los carruajes la vuelta para pasar por él. Por todas estas consideraciones fué de parecer que era más útil fabricar de nuevo el puente algo

más abajo con el trozo del camino real y demás obras adherentes. Todavía fué más explícito en favor de esta opinión el Corregidor de la provincia en su informe dado después de igual reconocimiento. A pesar de todo esto, y de que el fiscal de S. M. manifestó el propio dictamen, el Consejo Real por auto proveído en 11 de Enero de 1779 declaró no haber lugar á que se hiciese el nuevo puente pretendido por la villa de Tolosa, ni á que se variase la dirección del camino. Mandó, sí, que se reparase y ensanchase el viejo con arreglo al diseño formado por el maestro Ibero con las adiciones hechas por Pérez del Hoyo. La villa suplicó de esta resolución ante el mismo supremo Tribunal, quedando así suspendida la ejecución de dicha sentencia. En el escrito de agravios presentado trató otra vez de demostrar la conveniencia de que se construyera el nuevo puente proyectado; y para que esta idea no hallase dificultades por razón de su mayor coste, se allanó á tomar á su cargo la obra por la cantidad en que estaba presupuestada la reforma del antiguo. Su importe con las accesorias de rompimiento de tres peñas del río, desmonte de parte de una casa, y la variación de un trozo del camino real ascendía á 128883 reales. Visto este allanamiento, el Consejo real, por auto definitivo proveído en 11 de Noviembre de 1780, se sirvió conceder á la villa de Tolosa la facultad de hacer el nuevo puente de Arramele en los términos propuestos. Impúsola solamente la obligación de conservarla á su costa por tiempo de dos años desde su conclusión, quedando las reparaciones sucesivas de cuenta de la provincia. Consiguientemente, se expidió la competente Real carta ejecutoria en 16 de Noviembre del mismo año, bajo cuyos términos, concluído el litigio, se hizo sin tardanza el hermoso puente de piedra que ahora existe.

Consta que la provincia después de hacer presente

al rey la necesidad de que los caminos estuviesen bien aderezados, solicitó en atención á su mucha costa la aplicación de todas las penas arbitrarias que impusiesen en su territorio las justicias ordinarias. Estimando así la pretensión la Majestad de D. Carlos I, se sirvió expedir para su ejecución la correspondiente Real provisión en Madrid á 30 de Abril de 1528. Se mandó por ella que se reparasen los caminos á costa de los pueblos, pagando cada uno de ellos por su pertenencia lo que le cupiese, y añadió que para ayuda de sus gastos se le concedían todas las penas de Cámara y fisco, que en el término de tres años se devengasen en su territorio. En virtud de otra Real cédula de 14 de Junio de 1532, se le hizo para el propio objeto la merced de quince mil maravedís sobre los mismos productos, mientras fuese la real voluntad. Se renovó esta gracia por D. Felipe II en 25 de Enero de 1569 con la propia circunstancia: por D. Felipe IV en 1.° de Agosto de 1643 para tiempo de diez años, que prorogó por otros veinte en 7 de Mayo de 1647, y otra vez para igual tiempo en 12 de Septiemre de 1655. Por último, se halla que la reina gobernadora de estos reinos prorogó la merced para otros diez años en Real cédula de 7 de Abril de 1673. No aparece que esta concesión hubiese obtenido posterior Real confirmación; sí que el Gobierno reconoció su legitimidad en 1765, mandando al Corregidor que pagase á la provincia lo que podía para las anualidades devengadas desde 1749. La provincia reclamó después en diferentes ocasiones el abono de los expresados quince mil maravedís, sin haber alcanzado ninguna declaración satisfactoria.

SECCIÓN II.

De los peajes, pontajes y pasajes.

A los gastos de composición de caminos y puentes en lo antiguo se atendía por los pueblos ó particulares á cuyo cargo estuviesen, por medio de los derechos que se cobraban á los que se servían de ellos. Otro tanto sucedía respecto de las barcas establecidas en algunos ríos para el tránsito de personas y caballerías. La imposición de semejantes arbitrios debía estar autorizada por una Real disposición, puesto que al fin eran una contribución, que solo al Monarca era permitido decretar. Tal fué seguramente el origen de los tributos que se exigían en diferentes pueblos ó parajes de esta provincia con los nombres de peajes, pontajes, pasajes y algunos otros. Así sucedió especialmente en las calzadas de San Adrián, Salinas, Segura, Mondragón, Isasondo, Tolosa, Murguía y Rentería: en los puentes de Yarza, Legorreta, Hernani y San Sebastián: en los pasos de ríos establecidos en Deva, Zumaya y Orio. No se descubre á satisfacción cuándo empezaron estas imposiciones, sino es el pasaje de la barca de Orio, cuya exacción fué permitida por Real cédula librada en Valladolid á 22 de Mayo de 1484. Tampoco tenemos noticia de las condiciones precisas con que se hubiese otorgado ó tolerado la percepción de aquellas otras; pero lo probable es que su mayor parte procediese del siglo décimo cuarto, con la pensión de conservar en buen estado los objetos sobre que recaían. Consiguientemente, debe tenerse por una equivocación el concepto de que dichos tributos fueron impuestos como puras mercedes hechas á pueblos ó caballeros en beneficio de los mismos, ó por recompensa de servicios.

El derecho de peaje que solía cobrarse por los

dueños de la casa solar de Murguía en Astigarraga, fué declarado como legítimo por la provincia. Consta, en efecto, que en las Juntas celebradas en la villa de Mondragón el año de 1478 se presentó una queja contra la exacción que de él hacía Oger de Emparan, propietario de dicha casa, á cuya consecuencia, se acordó recibir la competente información para presentarla en las Juntas inmediatas. Hállase también que en las celebradas en la entonces villa de San Sebastián por el mes de Mayo de 1479 se declaró: que por la pesquisa practicada se probaba suficientemente la vetustidad y uso antiguo de llevar dicha imposición: que esta antigua costumbre producía una presunción de derecho de haber procedido título. Fundado aquel Congreso en estos supuestos, mandó que á los dueños de dicha casa no se pusiese en ningún tiempo impedimento alguno en su cobranza, según y en la manera que lo habían hecho en sus respectivos tiempos sus antepasados. Además, para que en lo sucesivo no hubiese cuestiones respecto de la cantidad de lo que se podía llevar, las mismas Juntas establecieron el correspondiente arancel. Señalaron en él las cuotas respectivas pagables por cada carga de paño, lana, pescado cecial, fierro, acero y otras varias mercaderías, así como por el ganado mayor y menor que transitasen por aquel punto. Tres años después de esta determinación, los Reyes Católicos enviaron á estas provincias al bachiller Diego González de la Sal con la comisión de inquirir y abolir las imposiciones ilegítimas que hubiese en ellas, castigar á los que la llevasen, etc. Dióseles nueva queja contra el peaje que cobraba el poseedor de la casa solar de Murguía en el puerto de Ergobia, y recibió sobre el particular la oportuna información. En su vista, pronunció su sentencia en la villa de Bilbao á 25 de Febrero de 1482 declarando: que la costumbre inmemorial alegada por el dueño de dicha

casa de cobrar el peaje estaba probada; que en su consecuencia nadie le perturbase en su posesión, como tampoco á sus sucesores, en percibir los derechos fijados en el arancel establecido por la provincia.

Después de dictada esta resolución, los mismos Reyes Católicos comunicaron al doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, oídor del Consejo Real, para quitar las imposiciones mal establecidas en esta provincia. Se sabe también que este jurista estuvo en ella á desempeñar su comisión, y que en cumplimiento de la misma recibió las competentes informaciones y pesquisas. En vista sin duda de lo que después informó, se libró en Valladolid á 25 de Junio de 1484 una Real provisión, por la cual se mandó que no se cobrasen los peajes y pontajes usados en esta provincia; esceptuándose de esta regla general la guía del puerto de San Adrián, y los pasajes de barcas de Deva y Orio en las cuantías que expresa. Como se ve, en esta abolición de derechos fué comprendido el peaje que percibían los dueños de la casa solar de Murguía, respetados hasta entonces. Según se deduce de un poder otorgado por el expresado Oger de Emparan á favor de Martín de Ayerdi, vecino de la villa de Hernani, en 7 de Diciembre del año últimamente citado, suplicó de esta real determinación. Es lo cierto que á su consecuencia se promovió en la Chancillería de Valladolid otro expediente contencioso sobre la continuación d cesación de la cobranza del mencionado peaje establecido en el camino del término de Murguía, cuyo resultado no se descubre. Aparece, sí, que aquel tribunal superior libró á favor del dueño de esta casa en 31 de Mayo de 1488 una carta de amparo en la posesión en que se hallaba de cobrar aquel derecho. En tal estado quedó sin duda por entonces este negocio.

Así las cosas, las Juntas celebradas en la villa de Elgóibar por el mes de Abril de 1507 trataron de promover su resolución. Decretaron con este objeto que se presentase en ellas personalmente D. Bernardino de Murguía, poseedor á la sazón de esta casa solar; y hecho así, le requirieron para que exhibiese los títulos en cuya virtud cobraba el peaje á los que caminaban por su término. Presentó los que tenía á la mano ó pudo proporcionar, y no satisfaciendo bastante su contenido, se le volvió á intimar trajese otros para las Juntas inmediatas. Estas, que se reunieron en 1508 en la villa de Rentería, tomaron nuevamente conocimiento de este asunto; y vistos los recaudos presentados por parte del dueño de aquel palacio, declararon que no eran suficientes para justificar su derecho al cobro del peaje. Consiguiente á este concepto, mandaron que no se exigiese este en adelante, so pena de incurrir en las penas de las leyes. D. Bernardino apeló de esta resolución de las Juntas para ante la Real Chancillería de Valladolid; alegaron ambas partes con amplitud, y quedó el negocio paralizado en estado de prueba.

Esta cuestión se renovó el año de 1548 por parte de la provincia contra D. Felipe de Murguía, poseedor en aquel tiempo de la misma casa solar. Principió por medio de una querella presentada ante el Corregidor de la misma provincia, por la cual, desentendiéndose de lo obrado en el proceso anterior, solicitó el castigo de aquel como infractor de la Real provisión del año de 1484. Recibióse con tal motivo por el merino mayor la competente información, y resultando de ella ser cierto el hecho de la exacción del peaje, el querellado fué reducido á prisión. El Corregidor falló esta causa por medio de sentencia definitiva pronunciada en la villa de Tolosa á 14 de Mayo de 1550, absolviendo al D. Felipe de la querella propuesta, y mandando que nadie le in-

quietase en la posesión en que se hallaba de cobrar el peaje cuestionado. Declaró al mismo tiempo que dejaba á la provincia su derecho á salvo para reclamar sobre la propiedad de esta imposición donde y como viese convenirla. La provincia apeló de esta sentencia para ante la Real Chancillería, la cual por auto de vista de 27 de Octubre de 1570 confirmó la del inferior, como sucedió por el de revista de 2 de Agosto de 1575. Además, por esta última se absolvió al poseedor de la casa de Murguía de la demanda pendiente en cuanto á la propiedad del peaje, de que nuevamente suplicó la provincia. Su resultado fué haberse pronunciado por dicho Tribunal en 8 de Abril de 1578 la sentencia definitiva, declarando que el pontaje, peaje y guía que el señor de la casa solar de Murguía cobraba, era imposición contraria á las leyes y pragmáticas de estos reinos. Por consecuencia, le condenaron, así que á los sucesores de la misma casa, á que por el tiempo que lo fuesen, no llevasen los expresados derechos, so pena de cien mil maravedís para la Cámara y fisco de Su Majestad. La Real carta ejecutoria de esta determinación definitiva, librada por el mismo Tribunal en 22 de Agosto del propio año, existe en el archivo de la provincia.

Otra cuestión no menos ruidosa ocurrió entre la misma y la entonces villa de San Sebastián sobre el impuesto establecido por esta en el puente de Santa Catalina desde tiempo inmemorial. Se halla, en efecto, que Juan Ochoa de Ibarbia, mayordomo de la artillería del rey, produjo en las Juntas celebradas en Fuenterrabía el año de 1548 una queja contra su exacción en concepto de ilegítima. Consta también que se decretó allí que la entonces villa de San Sebastián presentase dentro de cierto término los títulos que decía tener para el efecto, para determinar con su vista lo que pareciese justo y conveniente. De

los registros de las Juntas celebradas el año inmediato en las villas de Vergara y Motrico se ve igualmente que se volvió á hablar en ellas de este mismo asunto. Sus actas descubren que se requirió de nuevo á la citada villa para que dentro de quince días exhibiese los recaudos de la concesión del pontaje indicado; y que por no haberlo hecho así, se determinó que no se cobrase en adelante, con apercibimiento de ciertas penas legales. No obstante esta determinación, San Sebastián continuó exigiendo por medio de sus encargados y arrendadores los derechos del expresado puente á todos los pasajeros, á pretexto de que había apelado de ella. Tal desprecio de repetidos acuerdos de la provincia obligó á las Juntas celebradas en la villa de Tolosa en 1550 á otorgar su poder á favor de un procurador del Tribunal del Corregidor, para entablar la competente querella criminal contra quien correspondiese. Presentóse, pues, la oportuna demanda en solicitud de la aplicación de las penas señaladas por las leyes contra los que hacían exacciones indebidas: se recibió por el Corregidor la competente información de testigos: se redujo á prisión al pontero, etc. Seguida así la causa por los trámites acostumbrados en aquella época, se pronunció por el licenciado Vargas en Tolosa á 4 de Enero de 1552 la oportuna sentencia definitiva. Mandóse por ella que en adelante no se exigiese dicho impuesto, so pena de veinte mil maravedís y diez años de destierro de la provincia; y se condenó, además, al encargado de su recaudación á la restitución de todo lo que hubiese percibido con las costas del proceso. La entonces villa de San Sebastián y el pontero apelaron de este fallo para ante la Real Chancillería de Valladolid, cuya sentencia de vista revocó del todo la del inferior. Suplicada por parte de la provincia, se pronunció la de revista por el mismo tribunal superior en 28 de Junio de 1558. Por ella se condenó al

Consejo de dicha villa á que en adelante no llevase derecho alguno por razón del pontaje y pasaje de Santa Catalina, sin licencia del rey. En su conformidad, la Real carta ejecutoria de este pleito fué expedida en 16 de Julio del mismo año, ejecutoria que existe en el archivo de la provincia en pergamino bastante bien conservado.

Terminada así esta cuestión, se ve que el mismo puente de Santa Catalina fué destruído el año de 1585 por efecto de la fuerza de una marejada. A su consecuencia, la ciudad de San Sebastián quiso excusarse de su reparación, fundándose para ello en la cesación del derecho que antiguamente se percibía para este efecto, lo cual envolvía el deseo de su restablecimiento. Descubrióse con este motivo que la misma ciudad cobraba desde lo antiguo para atender á sus composiciones dos arbitrios diferentes, el uno llamado de la fanega, el otro, del derecho del peso de las venas. Consiguientemente, la provincia le obligó á la construcción de aquel puente con estos medios y las demás ventas de sus propios, como lo hacían otros pueblos, en cumplimiento de la obligación general de tener en buen estado los caminos y puentes de su jurisdicción. Apesar de esto se halla que la provincia libró á San Sebastián el año de 1673 mil ducados para la reparación de dicho puente y los guardamares de su muelle. El registro de las Juntas de Mondragón de 1679 descubre también que la misma ciudad representó la gran importancia del puente de Santa Catalina para el tránsito de las gentes, suplicando se le autorizase para exigir alguna cantidad á los extranjeros que hiciesen uso de él; pero que se resolvió por aquellas que San Sebastián propusiese para la reparación de aquel de otros arbitrios que no fuesen contrafuero. Consta por fin que la misma ciudad alcanzó en 1819 la Real facultad de cobrar el antiguo pontaje de Santa Catalina en

184..... á consecuencia de la nueva carretera general.

Después que quedaron abolidos, según se ha explicado antes, los derechos de peaje establecidos en lo antiguo en diferentes pueblos, se vieron estos con dificultades para atender á su conservación. Algunos empezaron á prohibir el tránsito de carros con maderamen grueso, tabla, piedra, fierro, vena y otras cargas de peso, cuya conducción continua deterioraba mucho los caminos. Otros, sin imponer semejante prohibición, quisieron exigir á los transeuntes cierto peaje ó arbitrio á dichos objetos comerciales, como en manera de compensación ó ayuda de costa del deterioro que causaba su paso frecuente. Las Juntas celebradas en la villa de Vergara el año de 1677 decretaron que no se pusiese el menor impedimento en los caminos al libre tránsito de carros cargados; pero las de Tolosa del año inmediato trataron de regularizar las indicadas exacciones, cuya arbitrariedad había producido algunas reclamaciones y quejas. Su acuerdo se redujo á disponer que los bueyerizos que anduviesen de más continuo con carros, pagasen al pueblo en cuya jurisdicción transitaban la cuarta parte del coste de la composición de las calzadas y caminos. A este efecto, mandó que este coste se regulase por dos peritos, uno de ellos elegido por el respectivo pueblo, el otro, por los bueyerizos, y el tercero, en caso de discordia de aquellos dos, por el que pusiese la justicia. Pero aun este arreglo quedó derogado en virtud de otro decreto de las Juntas celebradas en la villa de Tolosa el año de 1733. De su registro resulta que los dueños de las ferrerías de Legorreta y Alegría presentaron un memorial, quejándose de que la villa de Urnieta exigía tres maravedís de plata, para ayuda de componer las calzadas, á cada carro de vena y fierro que llevaban á aquellas fábricas. En su vista, el expresado Congreso acordó «que los caminos reales fuesen libres conforme al

»fuero, y nada se pagase en ellos, sino es que las »partes quisiesen contribuir voluntariamente para su »reparo.» La exacción de semejantes arbitrios era á la verdad ilegal, como no autorizada por la persona real ó por su delegación por el Consejo de Castilla, y la provincia en prohibirla no hizo más que someter á los pueblos á la legalidad común. Quedaron, por consiguiente, entonces los caminantes con carros libres de semejantes contribuciones locales, que después no se volvieron á establecer. En resumen, en la actualidad solo se pagan en esta provincia los peajes de la carretera general y de sus ramales, que han sido creados con real facultad. También los pasajes de barcas en las rías de Deva y Zumaya en retribución de su trabajo se hallan autorizados con igual licencia superior, habiendo cesado el servicio de las del punto de Orio, á consecuencia de la construcción del nuevo puente de madera.

SECCIÓN III.

De los muelles y otras obras de los puertos.

Las obras de los puertos marítimos de esta provincia se reducían en los tiempos antiguos á los muelles. Estos lugares de abrigo y seguridad de los barcos, según se indicó en el libro primero de esta obra, fueron construídos por los respectivos pueblos y á sus propias expensas, como sucedía respecto de las casas concejiles, iglesias y demás edificios del servicio público. Las reparaciones, que no dejaban de ser frecuentes, para la conservación de aquellos, se hacían por lo mismo por las respectivas villas con sus recursos peculiares. Para este efecto algunas exigían con Real autorización un pequeño impuesto sobre las embarcaciones que entraban en el puerto y salían de él: otras se veían precisadas á valerse de repartimientos

vecinales, previa licencia de la provincia en sus Juntas generales. Consiguientemente, no se halla noticia de que con anterioridad al año 1596 los pueblos marítimos hubiesen siquiera recurrido á la provincia con pretensiones de auxilios para las obras de sus muelles. Motrico representó entonces por primera vez á las Juntas generales de Hernani la ruina que habían tenido los suyos, la urgente necesidad de su reparación, y la falta de medios en que se encontraba para el efecto, concluyendo con la súplica de que se la eximiese del pago de la foguera por algunos años. Aquel Congreso de procuradores decretó, sin embargo, no haber lugar á semejante pretensión, en la que aquella villa no insistió más. Después de esto, se ve que la de Guetaria recurrió á las Juntas celebradas en la misma en 1685 haciendo presente los crecidos gastos que tenía en la reparación de sus muelles, y otras cosas necesarias para la conservación del puerto. En su vista, se acordó relevarla del pago de la mitad de la contribución de la foguera provincial por tiempo de seis años, de que se mostró satisfecha. La misma villa volvió á representar á las Juntas de Zarauz del año de 1689 cómo por la continuación de las marejadas se habían arruinado los muelles de su puerto, cuyo daño no bajaría de seis mil escudos de plata. También en esta ocasión se determinó relevarla del pago de la foguera por ocho años, sin perjuicio y además de la exención que de antes se le tenía otorgada por el propio motivo.

De estos antecedentes se deduce que la provincia no acostumbraba en los tiempos antiguos librar sobre su Tesorería cantidad alguna para la reparación de los muelles de los puertos marítimos. Si ella determinaba ayudar en esto á las villas donde ocurrían los daños, su asistencia se reducía á una relevación temporal y muy limitada de la contribución fogueral que todos los pueblos tenían que pagar anualmente

á la misma para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios. Tal era generalmente el método que se hallaba también establecido en los casos de incendios de pueblos, ríadas, pestes y otras calamidades públicas. Pero durante el mismo siglo XVII cesó la contribución fogueral, á consecuencia del establecimiento permanente de los arbitrios provinciales sobre el vino, aguardiente etc.; y las ayudas de costa para la reparación de los muelles empezaron á ser directas, librando las sumas que se decretasen sobre la tesorería de este ramo. Los pedidos de semejantes auxilios de parte de los pueblos marítimos fueron desde entonces en adelante muy frecuentes durante los dos últimos siglos, así como lo han sido en el presente, sobre todo por los de Guetaria y Motrico. Así es que la provincia empezó ya á considerar la ejecución de semejantes obras, no precisamente de utilidad peculiar y exclusiva de las mismas villas marítimas respectivas ó de sus vecinos marineros, sino que se convenció de que el beneficio de la conservación de las mismas se extendía á todos los navegantes y al comercio general de todos los guipuzcoanos. Hé aquí la razón por que la provincia ha ayudado á la reparación de los muelles, y á veces la ha costeado directa y exclusivamente con sus fondos, según se verá luego. Sin embargo, como nunca ha habido regla fija sobre este particular, las Juntas celebradas el año de 1864 trataron de uniformar los auxilios que la provincia haya de prestar para la reparación y mejora de sus puertos. Este proyecto se pasó á la Diputación, para que, después de instruído convenientemente, propusiese á las Juntas del año inmediato el que haya de regir definitivamente en la materia; pero semejante pensamiento no ha tenido todavía efecto, por las dificultades que sin duda se ofrecen para el acierto de la resolución. Bien comprenderá el lector, por lo demás, que ni es posible, ni

sería de gran utilidad, dar aquí una noticia circunstanciada de todas las obras de esta clase ejecutadas en los puertos de esta provincia. Esto no obstante, para que consten las de más importancia que han ocurrido, así que los auxilios con que han sido atendidos por ella los pueblos á que pertenecen los muelles, haré una breve reseña de las mismas, siguiendo el orden de la situación de los puertos.

Motrico. Esta villa, á consecuencia de las grandes averías que tuvieron sus muelles por el mes de Diciembre de 1724, trató de su reparación, para cuyo efecto pidió la ayuda de la provincia. Las Juntas celebradas en 1726, que tomaron conocimiento de este asunto, dudaron si podían librarla lícitamente alguna cantidad sobre el arbitrio del donativo, supuesto se hallaba concedido su producto para pago de los censos tomados para su satisfacción. Por esta razón acordaron consultar el punto con el P. Francisco Baza, Rector del Colegio de Jesuitas de Loyola, y que en el caso de no ser ayuda de costa el socorro pedido por dicha villa, se le diesen por de pronto cien ducados, considerando la obra como de interés común al comercio. Así se hizo de conformidad con el parecer de dicho teólogo, y se concluyó la obra el año de 1735, invirtiendo en ella la villa crecidas cantidades. En su consideración, las Juntas de 1730 determinaron consignar á la misma villa y á la de Guetaria ocho mil pesos, cuya parte proporcional se libró á la primera para la ayuda de costa de las reparaciones de las averías ocurridas el mismo año. Por las que tuvieron lugar en 1751 se ejecutaron nuevas obras, cuya mitad de gastos ofreció pagar la provincia, y solamente una tercera parte para ayuda de las que se ofrecieron en los años de 1765 y 1772, que fueron de alguña importancia. No aparece que esta dicha villa hubiese recurrido posteriormente á la provincia en demanda de auxilios para la reparación de

sus muelles hasta el año 1841. En las Juntas generales celebradas entonces hizo presente el estado ruinoso en que se hallaban, la necesidad de su pronta composición y el gran coste en que se habían presupuestado las obras, á que el estado decadente de la misma villa no permitía sufragar. A su consecuencia, aquel Congreso acordó consignarla seis mil reales en cada uno de los seis primeros años, cuyo pago se realizó después, y se ejecutaron las obras proyectadas. De nuevo las Juntas de 1847 señalaron á esta villa para el propio objeto ocho mil reales: las de 1857 la condonaron los diez mil reales que la Diputación la había anticipado para lo mismo. Se ve también que las celebradas en 1861 decretaron abonarla la mitad del coste que tuvieron las ejecutadas, ó sea, 27147 reales, y las de 1863, en la misma proporción, 28065 reales. Por último, consta que las Juntas de 1865 autorizaron á la Diputación para la construcción de una escalinata ó rampa para el descenso al muelle por el lado del norte.

Deva. Aunque esta villa tiene desde lo antiguo un pequeño muelle para el resguardo de las lanchas de pesca y otras embarcaciones menores, no se encuentra que para la reparación de sus averías hubiese solicitado auxilios de la provincia. Consta solamente que en las Juntas de Segura de 1841 hizo presente el mal estado de su puerto, la importancia del mismo, y la necesidad de ejecutar algunas obras, señaladamente una estacada en una de las orillas del río de su nombre, para cuyo efecto suplicó la ayuda de la provincia. Se hicieron reconocer dichas obras al arquitecto de las mismas, que las reguló en cien mil reales, en cuya vista las mismas Juntas consignaron para el expresado objeto ocho mil reales anuales por término de diez años. Este acuerdo fué confirmado por las Juntas del año de 1844, con motivo del entorpecimiento que tuvieron las obras, á consecuencia

de los acontecimientos políticos de la nación y de la provincia. La misma villa representó en 1847 la conveniencia general de dar mayor extensión á las obras de este puerto, en especial al ensanche del muelle; y convencidas las Juntas del beneficio que reportaría al país la realización de este pensamiento, recomendaron á la Diputación su realización. Se ve por último que las Juntas celebradas el año de 1849 remitieron á la determinación de la Diputación la solicitud que reprodujo esta villa sobre la continuación de la escollera principiada en la canal de aquel puerto. Resuelta favorablemente por dicha Corporación, se ejecutaron también estas obras, cuyo gasto subió á la cantidad de 81894 reales.

Zumaya. Tampoco se encuentran antecedentes de que la provincia hubiese concurrido en los tiempos antiguos á la construcción ni reparación de su pequeño muelle. Se ve solamente que esta villa recurrió á las Juntas del año de 1774, haciendo presente las fatales resultas que ocasionaba á los navegantes una peña que embarazaba y estrechaba la barra de aquel puerto, tanto más peligrosa, cuanto se ocultaba á la vista, y en los lances dificultaba el socorro á las embarcaciones. A su consecuencia, aquel Congreso, convencido de la necesidad de acudir al remedio de estos perjuicios, decretó auxiliar á la villa con tres mil reales, con cuya ayuda se quitó dicho embarazo. En la época presente se halla que la misma villa representó á las Juntas de 1848 el mal estado en que se hallaba su puerto, por no haberse ejecutado obra alguna de conservación en largo tiempo. Consiguientemente, pidió para este efecto el conveniente socorro de la provincia, según se acostumbraba dar á los demás puertos marítimos. Vista esta solicitud, y convencidas las Juntas de su justicia, encargaron á la Diputación que cuando el estado de la Tesorería lo permitiese, principiase por atender á ella, enterándose

antes de las obras que se deseaban ejecutar. Hecho así, y rematadas las que se fijaron, se realizaron estas por los años de 1849 y siguiente, contribuyendo la provincia á su coste con 26942 reales.

Guetaria. Las obras de reparación que hubo que ejecutar en el muelle de esta villa, tan batido por las marejadas, fueron muy frecuentes y costosas durante el último siglo. Aquella hizo presente el gran deterioro en que se hallaba en las Juntas celebradas el año de 1722, solicitando para su remedio el auxilio de las mismas, quienes, estimando por justa la pretensión, comisionaron á uno de sus constituyentes para su reconocimiento y tasación pericial. El coste de estas averías se reguló en 20250 reales, á cuya satisfacción contribuyó la provincia, disponiendo la ejecución de las obras más precisas. Ocurrieron nuevos daños en 1725, y la villa recurrió otra vez á las Juntas del mismo año, poniendo en su consideración su estrechez de medios para atender á su reparación, y solicitando, por consiguiente, el auxilio de la provincia, así que la relevación de la obligación foral de enviar procurador á las Juntas por cierto número de años. Se accedió á esta última gracia, y no á consignársela fondo alguno sobre la tesorería provincial, motivo por el que recurrió nuevamente á las inmediatas Juntas pidiendo una ayuda efectiva y la relevación de la foguera provincial por doce años. Aquel Congreso de procuradores, por no faltar al juramento que hacía de no invertir los productos del donativo en otros fines que en los de su concesión, acordó que se consultase con teólogos si podía librar ó no alguna cantidad contra este ramo para este efecto. Los consultados fueron de parecer que la provincia podía emplear los sobrantes de él en obras de interés público; en cuya conformidad la Diputación libró á la villa para la de su muelle 1200 reales de plata. Con tan corta ayuda de costas ejecutó esta las reparacio-

nes que pudo, nunca de mucha importancia, por la falta de recursos en que se hallaba; y de aquí sin duda resultó en 1735 una grande avería en el propio muelle, cuya composición tomó de su cuenta la provincia, á fin de evitar la destrucción de este puerto. Previo reconocimiento facultativo del mismo, el presupuesto del coste de las obras necesarias para dicho efecto, formado por D. Jaime Sicre, Coronel ingeniero en jefe de los ejércitos, ascendió á la considerable suma de cerca de cien mil reales. La provincia no se consideraba con facultades para disponer de tanto caudal en semejantes obras, por más que las contemplase de interés general del país, y aun del comercio nacional. Consiguientemente, recurrió al Consejo real, quien por provisión despachada á 6 de Diciembre de 1738 concedió á aquella la licencia pedida para la ejecución de las obras proyectadas, así que su pago del arbitrio del donativo, todo con arreglo al plan y presupuesto del expresado ingeniero militar. Se encargó de ellas en iguales condiciones el maestro Ignacio de Gorriarán, mediante escritura otorgada con los comisionados de la provincia, y quedaron concluídas durante dos años con algunos aditamentos hechos para mayor solidez. Hállase que se pagó á este empresario por la provincia todo el importe presupuestado por Sicre, no así el de los aditamentos, cuyo abono le fué desestimado.

A pesar de la solidez con que se ejecutaron estas obras, ocurrieron en el mismo muelle en los años inmediatos nuevas averías, cuyas reparaciones hizo la provincia mediante el estado de pobreza en que se hallaba la villa. Tales fueron las verificadas el año de 1754, que costaron sobre diez mil reales: las de 1758 importaron 18432 reales: las de los años 1764 y 1768, cuyo gasto ascendió á unos 8000 reales. La misma villa recurrió á las Juntas celebradas en la de Elgóibar el año de 1763, solicitando su ayuda de

costa para la reparación de las nuevas averías; y se le consignaron los 11400 reales que cierto sugeto de la Corte declaró en su testamento hallarse debiendo á la provincia, comisionando para la ejecución de las obras á dos caballeros. En las Juntas del año inmediato reclamaron estos se les hiciesen efectivos los fondos para dar principio á las obras que eran de urgente ejecución para evitar la ruina del puerto. La provincia carecía de medios con que atender á esta necesidad, en cuya vista D. José de Soroa, llevado de su patriotismo, ofreció anticipar al efecto todo el caudal que se necesitase, sin otro interés que el de servir al país y ser útil al público. Aceptada con agradecimiento tan generosa oferta, se hizo nuevo reconocimiento de las obras por el ingeniero hidráulico D. Julián Sánchez Bort, que las reguló en cuarenta mil reales. Se dió principio á su ejecución conforme á las reglas prescritas por el mismo ingeniero, y se concluyeron el año de 1776, ascendiendo todo su coste á más de cuarente mil reales, que pagó la provincia de los fondos que ya se han indicado. Nuevas averías ocurridas en este mismo muelle el año de 1781 obligaron á la provincia á tomar disposiciones para su reparación, que costó 7500 reales. Dos años después de terminadas estas obras, otra marejada arruinó dos trozos de las mismos muelles, así que el paso que hay desde la población al monte de San Antón; de manera que en las mareas altas las aguas de la parte del Oeste se comunicaban con las de la bahía, con mucho peligro del puerto, cuya composición costó á la provincia más de veinte mil reales. La avería ocurrida nuevamente el año de 1785 se reparó así bien por la misma, ascendiendo su importe á unos diez y seis mil reales; y aunque también se ejecutaron otras de consideración por los años de 1788, 1792 y 1797, no consta á cuánto subió su gasto.

Tales fueron, en resumen, las obras más importan-

tes de reparación de muelles de la villa de Guetaria ejecutadas por la provincia ó auxiliadas por ella durante el siglo XVIII. Sus deterioros han sido también frecuentes en el presente, por efecto de la mucha fuerza que tiene la mar en aquel punto, particularmente en la estación del invierno; por lo cual la provincia, siguiendo la práctica de los tiempos anteriores, ha solido prestar á aquella villa los oportunos auxilios para la conservación del puerto. Así es que se ve que Guetaria representó á las Juntas del año de 1813 los daños que habían padecido los muelles á consecuencia de la explosión de una mina dejada por los franceses á la entrada de las tropas nacionales. Solicitó, pues, la reparación de estas averías por cuenta de la provincia, según lo había hecho en otros tiempos, á lo cual se acudió acordando se ejecutasen las obras proyectadas en la forma que se hubiese acostumbrado. Pero las estrecheces de la tesorería impidieron su realización inmediata, según se deduce del registro de las Juntas del año inmediato, á las cuales dicha villa recordó el contenido de aquel decreto. En su vista, habiéndose recomendado su cumplimiento á la Diputación, el arquitecto Director de los caminos de la provincia D. Pedro Manuel de Ugartemendía sacó los planos de las obras, así que el presupuesto del coste de las mismas, calculado en 42258 reales. Las Juntas celebradas el año de 1815, atendiendo al estado exhausto de las cajas provinciales, se limitaron, no obstante, á consignar 8000 reales sobre la caja de caminos. Se ve también que las del año de 1825 decretaron librar otros cuatro mil reales para el mismo objeto. A consecuencia de otra avería acaecida en los mismos muelles en el de 1842, destruyendo la parte de la muralla de la ensenada, la comisión económica de la provincia libró á la propia villa para ayuda de su reparación la cantidad de 5500 reales. Las Juntas del año de 1847 consigna-

ron así bien para iguales obras la suma de 15312 reales: las de 1851 recomendaron á la Diputación destinase con el propio objeto la cantidad proporcionada á la que en idénticas circunstancias acostumbraba dar la provincia: finalmente, las de 1860 decretaron reparar las averías existentes, que costaron 17264 reales. Se halla, además, que, en virtud de acuerdo de las de 1862, se colocaron en la bahía de este puerto dos cuerpos muertos, ó sea, boyas, para la seguridad de los barcos en los casos de borrasca; obras que, presupuestadas en 14000 reales, costaron 11000 reales más, contribuyendo la villa con 1800 reales, y la provincia con el resto. Su reparación y la colocación de cables y amarras ocasionó posteriormente el gasto de otra tanta y más cantidad.

Zarauz. A ejemplo de las otras villas marítimas, también esta representó á las Juntas generales celebradas el año de 1851 la conveniencia y aun necesidad de que se construyese un muelle, de que carecía su puerto. Zarauz solicitó, por consiguiente, para este efecto el proporcionado auxilio ó ayuda de costa de la provincia. Remitida esta instancia á la Diputación, se formó, á su consecuencia, el oportuno expediente con los planos y presupuestos dispuestos por el arquitecto Director de caminos de la provincia D. Mariano José Lascuráin. Con su vista, las Juntas del año de 1857, reconociendo que la realización de este proyecto había de contribuir á la satisfacción de una de las necesidades de la época, cual es el fomento de la industria pesquera, acordaron que contribuyese la provincia con la mitad de los 6000 duros en que se había presupuestado por el Ayuntamiento. Consiguientemente, se ejecutaron en este concepto las obras, durante los dos años inmediatos, por su rematante José de Echave. La misma villa solicitó en Juntas posteriores nueva ayuda de la provincia para las obras propuestas para dar á la dársena y dique de

aquel puerto la capacidad y solidez necesarias; pero la provincia no ha tomado hasta ahora ninguna determinación sobre este punto, y así tampoco se ha realizado semejante pensamiento por parte de la villa.

Orio. Esta villa, cuyo puerto se reduce al brazo de mar que sube en las crecientes, carece de obras de seguridad para los barcos. Para este efecto solicitó, al parecer por primera vez, á las Juntas celebradas en la villa de Motrico el año de 1851 la construcción de un muelle desde la esquina de su Casa Consistorial hasta el puente de la nueva carretera de la costa. Se pasó esta instancia á la Diputación para que, consultando los antecedentes que hubiese en la materia, diese á esta villa el socorro que le pareciese conveniente, conforme á lo acostumbrado en casos idénticos con otros pueblos marítimos. Parece que la villa carecía de recursos para concurrir á costear obras de semejante importancia, y, por consiguiente, las proyectadas no tuvieron lugar. La misma, el año inmediato, pretendió se hiciese reconocer la barra de aquel puerto, para que se pudiese limpiar y mejorarla; y aunque esta solicitud se remitió también á la Diputación con la competente recomendación de ejecución, tampoco tuvo efecto alguno. Semejante proyecto quedó antes bien sobreseído en las Juntas generales de Mondragón y San Sebastián de los años inmediatos. Orio reprodujo su anterior solicitud en las de 1855, ó á lo menos se le facilitase el auxilio necesario para cortar la peña llamada Arribiribilla, que es, en concepto de la misma villa, la causa de la aglomeración de los bancos de arena. Ningún dictamen ni reconocimiento facultativo acompañaba al proyecto y solicitud de la villa: tampoco se expresaba el coste, que aproximadamente podía tener la destrucción de dicha peña. Por estas razones, se pasó el asunto á la Diputación, para que, previos estos estudios, adoptase la resolución prudencial que le pare-

ciese más conveniente, consultando el estado de las cajas de la provincia, en lo cual tampoco se adelantó cosa alguna. Otro tanto sucedió á consecuencia de igual acuerdo tomado en las Juntas de Zarauz de 1863, con motivo de un memorial presentado por dilla villa sobre que se le facilitasen fondos para la composición de sus muelles y colocación de amarraderos para la seguridad de los buques que se construyen en aquella ría. De aquí se ve que, entre los pueblos marítimos de la provincia, el de Orio ha sido el único desgraciado en sus gestiones hechas para la mejora de su puerto ó bahía.

San Sebastián. Las únicas obras que en los tiempos antiguos se conocieron en el puerto de esta ciudad, así como sucedió en los demás pueblos marítimos de la provincia, fueron las de los tres muelles que tuvo para el resguardo de los barcos. Al tratar del mismo puerto en el libro I, capítulo III, sección I, se indicó lo que se sabe acerca de la época en que fueron construídos por la propia ciudad, y remito al lector á dicho lugar, por no hacer repeticiones. No aparece que con posterioridad hubiese reclamado auxilios de la provincia para su conservación y reparación, que no se acostumbraban dar, salva la excepción de que las Juntas generales del año de 1689 acordaron librarla para dicho efecto mil ducados sobre el arbitrio del donativo. Se hizo ella con motivo del daño extraordinario que tuvieron los muelles, á consecuencia de haberse volado por el mes de Diciembre del año anterior el depósito de pólvora que existía detrás del castillo. Por otra parte, después que se estableció el consulado de esta ciudad con arbitrios destinados á la conservación y mejora de los puertos de su dependencia, las obras que se ofrecieron para ello fueron de la incumbencia de la misma corporación, y cargo de sus fondos particulares. Tales pueden contarse la erección de una casa torre en el mismo

muelle con los enseres necesarios de maromas, cables, cadenas etc. para el socorro de los barcos; el establecimiento de la farola del monte de Igueldo para el alumbrado del puerto; la cerradura del boquete de entre el mismo monte y la isla de Santa Clara intentada por los años de 18..... La composición de las averías de los muelles causadas por efecto de las marejadas fué, en fin, otra de las obligaciones de dicho cuerpo mercantil, y es el motivo de no haberse solicitado por esta ciudad ayuda de costas de la provincia, como lo hacían los demás pueblos que carecían de tales arbitrios. Hállase, sí, que habiendo la misma ciudad concebido el proyecto de aumentar los muelles de su puerto, la Diputación se suscribió en 1851 para su ejecución con la suma de diez mil duros. Aquella con posterioridad ha formado para la mejora del mismo otros proyectos de mucha importancia, que no se han realizado, en especial la abertura de un canal de comunicación de las aguas de la concha con las del río Urumea para el paso de los buques. Por último lo ha sido la construcción de un tranvía ó ferrocarril, que una al puerto con la vía férrea en la estación de la misma ciudad; proyecto que fué acogido por las Juntas generales de 1865, bajo la base de contribuir á su coste á iguales partes la provincia, ayuntamiento y comercio de dicha población.

Pasajes. Al hacer la descripción de este puerto en el paraje citado poco há, manifesté también cómo la provincia, conociendo la gran importancia del mismo, había fijado ya para el año de 1676 su atención en la necesidad de su limpia. Cité igualmente allí la primera Real facultad alcanzada por aquella para la imposición de los arbitrios destinados á este objeto, así que las fechas de las prórogas de su cobranza, indicando además los ensayos que se hicieron por los años de 1687 y 1751 para la extracción de la arena y lodo. Expresé allí por último cómo para la ejecu-

ción de esta grande obra se había creado posteriormente una Junta compuesta de vecinos de los pueblos limítrofes al puerto, etc. Remitiendo, por lo tanto, al lector á lo que dejo manifestado en aquel lugar, paso á indicar aquí las pocas obras que se han hecho recientemente en este puerto para su conservación y mejora. La más importante es la escollera, ó sea, camino ejecutado desde el barrio de San Pedro al punto intermedio de Rentería y la Herrera, atravesando la playa del mismo puerto hasta la vía férrea del Norte. Este proyecto fué adoptado en las Juntas generales del año de 1852, en que se recomendó á la Diputación su cumplida ejecución, después que hiciese los competentes estudios facultativos, y previa también la conformidad de las oficinas del Gobierno de S. M. Consiguiente á este acuerdo, la Diputación gestionó cerca de este, y obtenido su asentimiento, se ejecutó la obra por los años de 1855 y siguientes, cuyo coste ascendió á 89208 reales, que satisfizo la provincia de sus cajas, menos 6000 reales con que contribuyó la villa de Pasajes. Representó esta al mismo á la provincia sobre el mal estado del puerto y la necesidad de pensarse seriamente en su limpia. El resultado de las gestiones que en virtud de los acuerdos de las Juntas generales de los años de 1857 y 1858 se hicieron sobre esta materia, fué una invitación del Director general de Obras públicas dirigida á la provincia en 1861, con el fin de llevar á ejecución las obras expresadas. Se trató de este asunto en las celebradas el propio año, que reconocieron unánimemente las ventajas que reportaría al país la construcción de las obras necesarias á su mejora, por más que hubiese diversidad de pareceres en cuanto á la forma. En su consecuencia, quedó acordado por mayoría de votos «que se estaba en el caso de autorizar »á la Diputación, para que después de practicadas las »diligencias conducentes, y teniendo en cuenta los

»compromisos que pesaban sobre las arcas provincia»les, señalase de acuerdo con la superioridad la can»tidad que con el objeto indicado Guipúzcoa ha de »aprontar, y los plazos en que se haya de verificar su »entrega.» Pero como el Gobierno de la reina no ha tomado hasta ahora una determinación definitiva sobre este asunto, tampoco ha llegado el caso de que la provincia haya podido cumplir el compromiso contraído por medio del precedente acuerdo. Sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse más adelante, las Juntas generales de 1865 acordaron el establecimiento de dos luces de orden inferior, una en el castillo de Santa Isabel, la otra en la torre situada á la entrada de la bahía. Estas dos farolas se han colocado ya durante este presente año. Las mismas Juntas decretaron que la villa de Pasajes formase los planos y presupuestos del canal que había proyectado abrir entre el puerto y la estación del ferrocarril, á fin de adoptarse en las inmediatas con estos datos la resolución conveniente.

Fuenterrabía. No se encuentra noticia de haber intervenido la provincia en las obras del puerto de esta ciudad en épocas anteriores, si es que se han ejecutado algunas, fuera del pequeño muelle construído á costa de la misma el año de 1768. En la actual se ve que las Juntas generales celebradas en el de 1860 acordaron la ejecución de un embarcadero muelle, contribuyendo la provincia con las cuatro quintas partes del coste que tuviesen las obras, y la ciudad con el resto, en lo cual se conformó la representación de esta. Consiguiente á esta determinación, todo lo relativo al embasamiento ó escollera de los cimientos se ejecutó durante el primer año, y las demás obras hasta su terminación. Según las cuentas arrimadas á los registros de Juntas generales de la provincia, su coste total ascendió á 98854 reales, que se repartió en la proporción que queda indicada.

CAPITULO V.

DE LAS LEYES SOBRE BENEFICENCIA.

Sección I.

De la asistencia de los pobres.

DESDE muy antiguo se conoció en esta provincia la necesidad de prohibir la postulación á los que por razón de su edad y disposición física se hallasen en estado de trabajar y ganar el sustento. Para juzgar cuán mal era mirada aun entonces la demanda de limosna por personas jóvenes y sanas, basta recordar que el practicarla con repetición en camino público se consideraba como robo, y era castigada con las penas señaladas á este delito. Tal es la legislación que aparece establecida en el cuaderno de las ordenanzas de la hermandad de la provincia del año de 1397. Su capítulo 21 dispone que cualquiera que pidiese en camino público, y le fuere dada alguna cosa, por la primera vez la restituya con el duplo, por las setenas, y por la tercera muera por ello en concepto

de ladrón. El 22 establece que el que pidiese en casa, ferrería, monte ó villa, pan, carne, sidra, dinero ú otra cualquiera vianda, por la primera vez devuelva lo recibido con el duplo, por la segunda con el dos tanto, por la tercera con las setenas, y si más pidiese, muera como robador público y manifiesto. Añade que estas disposiciones no se entiendan con los hombres viejos, y tales que no pudiesen ganar en oficio alguno; pero que aun estos necesitarían licencia expresa del Alcalde del domicilio, para pedir fuera de este. Con respecto á los romeros, permite el que pudiesen pedir, no durmiendo en cada lugar más de una noche, á menos que fuese tan debil ó viejo, que no pudiese andar, en cuyo caso deberían obtener licencia del Alcalde del pueblo. Estas disposiciones fueron comprendidas literalmente en las ordenanzas formadas el año de 1463; y como no están derogadas por otras posteriores, resulta que ellas constituyen la legislación foral de la provincia en la presente materia.

Los acuerdos tomados posteriormente por las Juntas pueden considerarse como el cumplimiento de las disposiciones que se acaban de expresar. Así es que se ve que, á petición de la misma provincia, el vicario general del Obispado de Pamplona libró en 13 de Junio de 1619 un despacho, por el cual mandó que no se permitiesen en su distrito pobres que anduviesen pidiendo limosna sin cédula del párroco y justicia del pueblo. También se comunicó á la provincia, y se puso en ella en observancia, una Real provisión del Consejo do 12 de Noviembre de 1629, para que el Corregidor hiciese cumplir la ley del reino sobre las postulaciones. Pero la providencia más notable acordada sobre esta materia fué el decreto hecho por las Juntas celebradas en la villa de Villafranca el año de 1690, digno de copiarse en lo principal. «Re»conociendo, dice, los graves inconvenientes que re-

»sultan del excesivo número de personas, hombres y »mujeres, que se han amparado á la mendicidad en »todos los lugares de esta provincia, pidiendo mu»chos limosnas que se conservan en entera salud, y »pudieran trabajar por sus personas para adquirir el »mantenimiento necesario, etc. Acordó y decretó la »Junta: que á las personas que no fueren verdadera»mente pobres no se permita pedir limosna en las »partes y lugares donde no fueren naturales y mora»dores: que en sus tierras y jurisdicciones á los que »lo fuesen tampoco se permita el mendigar sin li»cencia del cura de su parroquia por cédula apro»bada por la justicia de la ciudad ó villa de donde »el tal pobre fuere natural ó morador: que los curas »y justicias no den las dichas cédulas de licencias, si »no es á las personas que verdademente fuesen po»bres y no puedan trabajar: que antes y al tiempo »que las den se informen con mucha diligencia y »cuidado de si son verdaderamente pobres: que las »licencias y cédulas se den por Pascua de Resurrec»ción de cada año, y duren un año cumplido, y se re»nueven el siguiente: que si entre año algunas perso»nas pidiesen licencia para postular, y pareciere bien, »se las den en la manera referida: que aun á los ver»daderamente pobres y de las calidades expresadas »tampoco se permita pedir limosna en las iglesias al »tiempo que en ellas se celebren los oficios divinos: »que los pobres que tuvieren licencia para mendigar, »no puedan traer consigo hijos de más de cinco años: »que los que anduvieren pidiendo limosna sin tener »licencia, sean habidos por vagabundos, y castigados »como tales.» Esta ordenanza fué renovada y mandada ejecutar por las Juntas de Fuenterrabía de 1694, por haberse considerado que por causa de no ejecutarse debidamente se habían experimentado muchos y graves daños. Las celebradas en la villa de Deva en 1701 confirmaron la misma ordenanza, aña-

diendo que en los hospitales, pueblos y caseríos no se permitiese hospedar á ninguno por pobre, no siéndolo verdaderamente, ó no siendo peregrino. Decretaron además que estos, hallándose con salud, no pudiesen detenerse más de un día en cada pueblo, y que los Alcaldes pusiesen todo el cuidado necesario en el cumplimiento de estas disposiciones tan convenientes. En vista del gran número de mendigos propios y extraños que había, con perjuicio de las parroquias y gravamen de sus habitantes, las Juntas del año de 1708 volvieron á decretar que se publicase por todas las iglesias de la provincia la ordenanza de 1690 para su puntual observancia.

Sus disposiciones no eran, sin embargo, bastante eficaces para extirpar los males que producía la mendicidad y postulación. Para conseguir este remedio, se proyectó en las Juntas celebradas el año de 1735 en la ciudad de San Sebastián la erección de una casa provincial de Misericordia, donde se acogiesen todos los pobres de la provincia que mereciesen este concepto. Hiciéronse para el efecto á su Santidad los recursos conducentes por medio de los Obispos de Pamplona y Calahorra, que informaron favorablemente. También se solicitó en el Consejo de Castilla la Real facultad de erigir el arbitrio de cuatro reales de plata en cada carga de aguardiente y mistela que se consumiese en el territorio de la provincia, lo que alcanzó mediante Real provisión librada en 22 de Septiembre de 1736. Las Juntas celebradas en la villa de Elgóibar el año de 1737 volvieron á ocuparse de este asunto, á consecuencia de una exposición razonada presentada por los procuradores de San Sebastián. Quisieron hacer ver en ella las grandes conveniencias que resultarían de fundarse dicho piadoso establecimiento cerca del convento de San Francisco de la misma ciudad al contacto de unas fuentes y arroyo de aguas sobre el

camino que se dirige á Pasajes. Fundáronlas en razones de comodidad y sanidad del sitio elegido, en el buen surtido de aguas, en la mayor baratura de comestibles necesarios para la manutención de los pobres, en la proporción que ofrecía para la instrucción religiosa y moral de estos por medio de los frailes dominicos, franciscanos y jesuítas. Adoptóse, pues, este proyecto en las mismas Juntas, acordando que se diese principio á la obra cuanto antes permitiese el estado de los fondos. Pero la ciudad no pudo proporcionar los que esperaba reunir, acensuándolos sobre dicho arbitrio provincial; los auxilios que se habían solicitado á los prelados eclesiásticos tampoco parecieron; la provincia carecía, por otra parte, de medios para anticiparlos para este objeto. El resultado de todo esto fué que las Juntas celebradas en la villa de Deva el año de 1738, en vista de estas dificultades, determinaron separarse enteramente del proyecto de Misericordia provincial, sin que después se hubiese vuelto á hablar más acerca de tal asunto.

Quedó, pues, este por entonces abandonado completamente, aunque no el deseo de mejorar la materia de postulaciones de pobres. Así es que las Juntas celebradas en la villa de Mondragón en 1770 nombraron una comisión, que dispusiese un plan concerniente á este asunto y á la admisión de los forasteros, que viniesen á residir á la provincia. Consiguientemente, respecto del primer extremo propuso diferentes reglas, reducidas en resumen á los puntos principales siguientes: 1.° Nadie podrá pedir limosna fuera de la jurisdicción del pueblo de su residencia, y los Alcaldes deberán recoger á cuantos forasteros anduviesen postulando. 2.° El Alcalde que detenga algún pobre de la provincia lo dirigirá al de su residencia, quien pagará todos los gastos de manutención y conducción. 3.° Al pobre forastero que se arrestase se quitará el dinero ó cosas que hubiese adquirido en la

postulación, aplicándolas al ministro de quien se valiese para dicho efecto. 4.° Si el mendigo fuese de fuera de la provincia, el Alcalde que le aprehendiese lo sacará al confín de esta, quitándole todo cuanto hubiese recogido. 5.° Para que los peregrinos no se detengan en los pueblos de la provincia sino el tiempo preciso, los Alcaldes les asociarán algún muchacho que les acompañe en la postulación. 6.° Se renovarán las disposiciones anteriormente dictadas, prohibiendo dar acogida de noche á los pobres en casa ó casería alguna, sino es los mayores de los hospitales, ó los posaderos públicos y de poblado. 7.° El que quebrantase la precedente disposición, pagará ejecutivamente la multa de seis ducados. 8.° Para que haya orden aun con respecto á los pobres de cada pueblo, nadie podrá pedir limosna en el de su residencia sin licencia escrita del Alcalde, que por punto general no la dará al que pueda trabajar, ó tenga padres ó hijos que puedan y deban mantenerle. Este plan fué remitido por las Juntas de San San Sebastián de 1771 á la Diputación, para que cotejando sus disposiciones con la Real cédula de 4 de Octubre de 1768, viese si se encontraba oposición con alguna de las contenidas en esta. La autorización, además, para que añadiendo ó quitando las que no parecen conciliables entre sí, pidiese su Real confirmación en el Consejo de Castilla. Hecho este examen, no se halló oposición alguna entre las reglas del plan propuesto con la expresada Real cédula, por lo que se solicitó la aprobación Real de aquellas. Otorgóse esta gracia con la cláusula ordinaria de sin perjuicio del Real patrimonio, ni de otro tercero interesado, y para su ejecución se libró la competente Real provisión en 15 de Junio de 1772, que se conserva en el archivo de la provincia.

El contenido de esta ordenanza sirvió en adelante de regla de conducta para las autoridades locales de

la misma en los casos ocurrentes. Así se halla que las Juntas celebradas en 1796, como uno de los puntos de su convocatoria, acordaron recordar á los pueblos la puntual observancia de aquella. Conforme á la misma, en las de 1800 se decretó escribir al que fué Alcalde de Fuenterrabía el año anterior, que pagase al de la villa de Cizúrquil los sesenta reales reclamados por gastos de conducción y manutención de un mendigo cogido de aquella ciudad. Las tenidas en la villa de Segura el año de 1817 trataron de llevar todavía más adelante el pensamiento de la beneficencia pública bien entendida, indicado en el plan formado en 1771. No solamente mandaron la exacta observancia de este respecto del punto de la postulación de los pobres naturales del país y forasteros, sino que recomendaron á la Diputación la realización de la idea de inspirar en la clase menesterosa el espíritu de industria y laboriosidad. Con este objeto propusieron que las Juntas de beneficencia de los pueblos estableciesen en las casas de Misericordia fábricas de mantas, bayetas y paños ordinarios. En ellas, según su proyecto, los artesanos podían aprender á trabajar ó perfeccionarse en las operaciones de la fabricación, además de ocuparse los pobres acogidos en las mismas casas, que estuviesen en disposición de trabajar, particularmente los expósitos. Quisieron, en una palabra, proporcionar á la clase menesterosa medios de subsistir trabajando, para evitar la mendicidad, ó el tener que acogerse á una misericordia. Trataron al mismo tiempo de evitar el inconveniente de la ociosidad de las personas recogidas en semejantes piadosos establecimientos, así que su ignorancia en el desempeño de un oficio y modo de vivir de por sí. No hay duda que semejante pensamiento era excelente en teoría, y como tal se trató de ensayarlo, estableciendo de pronto algunos talleres de marraguería en la casa de Misericordia de la villa

de Tolosa. Pero la experiencia no tardó en demostrar que la clase pobre de la misma no acudía á aprender á trabajar, aun gratuitamente, según el plan propuesto, sino que, como tenía que comer para vivir, le era preciso ganar de presente el sustento por algún otro medio más efectivo que el que se había ideado. Continuó, por consiguiente, la mendicidad y postulación de los pobres en el mismo pie anterior, y en los años posteriores hubo que tomar providencias para disminuírla en lo posible. Así se hizo, especialmente en las Juntas de Tolosa en 1829, en que se acordó la estricta observancia del Reglamento aprobado por Su Majestad en 1772, con la declaración de que á los conductores de pobres de un pueblo á otro se debía pagar á razón de tres reales por cada legua de ida y vuelta. La misma disposición se acordó en las Juntas celebradas en la villa de Elgóibar el año de 1833, según se ve de su registro.

A pesar de todas estas disposiciones, el número de mendigos que recorrían constantemente los pueblos y caseríos, lejos de disminución, fué cada vez en aumento, en particular después de la última guerra civil. Fué, por lo tanto, preciso adoptar algunas otras más eficaces que las contenidas en la ordenanza del año de 1772 y demás posteriores, dirigidas á concretar la postulación al territorio de la residencia de los respectivos pobres. Tan importante trabajo se realizó en 1848 por una comisión de ilustrados sugetos nombrada por la Diputación, que le hizo preceder de un apreciable razonamiento, digno de copiarse en lo preciso. «Es preciso socorrer al desvalido, decía, pro»tegèr la inocencia y horfandad, amparar al desgra»ciado, poner, en una palabra, la verdadera indigencia »al abrigo de la caridad pública, fuera de las contin»gencias á que está expuesta la libre postulación, no »tanto porque hace precaria la suerte del verda»dero pobre, como por los abusos y descrédito en que

»continuamente envuelven á la clase postulante mu»chas veces los vagabundos, y no pocas los mismos »malhechores, usurpando aquel venerando nombre »para mejor entregarse á sus vicios y correrías perni»ciosas. Semejante estado, no solo ataca á las cos»tumbres públicas, sino también es una rémora de la »civilización; y la provincia de Guipúzcoa, que se »cuenta entre las más adelantadas, con razón se apre»sura á desterrarlo de su suelo, agregando por este »medio un título más á sus antiguas y modernas »glorias.» El reglamento por artículos, formado en desarrollo de estas notables ideas, se presentó en las Juntas generales celebradas por la provincia en la ciudad de Fuenterrabía en 1849, por cuyo acuerdo se pasó á examen de una comisión numerosa de su seno. Conforme aquel Congreso con el parecer emitido por esta, quedó autorizada la Diputación para llevar á efecto el proyecto de la plantificación de las cuatro casas de socorro; sin perjuicio, no obstante, de las modificaciones, alteraciones ó mejoras que juzgase conveniente introducir, en vista de todos los trabajos hechos en la materia. Así se practicó aquel mismo año, estableciéndose con general aprobación de los guipuzcoanos las proyectadas casas de socorro, por de pronto en San Sebastián y Tolosa, y posteriormente en Azpeitia. Todavía queda por erigir la de Mondragón.

Las bases fundamentales contenidas en el expresado reglamento son, en resumen, las disposiciones siguientes: 1.ª Subsistencia de todas las casas de beneficencia locales existentes á la sazón en los pueblos, mientras estos se obliguen á mantener en ellas á sus expensas los pobres de la jurisdicción. 2.ª Acogida en las cuatro casas de socorro á todos los verdaderos pobres de su respectiva demarcación ó partido judicial. 3.ª Prohibición absoluta y rigurosa de andar postulando en toda la provincia, so pena de ser los con-

traventores de esta medida detenidos, y remitidos de justicia en justicia al pueblo de su domicilio. 4.ª El gobierno interior de las casas de socorro encomendado al cuidado de las hermanas de la Caridad. 5.ª Separación de hombres y mujeres, de sanos y enfermos, de niños y adultos, entre las personas acogidas en dichos establecimientos. 6.ª La instrucción primaria elemental para los niños y niñas estantes en los mismos. 7.ª Que hombres y mujeres de disposición de trabajar se ocupen en las labores acomodadas á sus circunstancias personales de sexo, edad, robustez, etc. 8.ª Instruir religiosa y moralmente á todos los acogidos en las dichas casas de socorro. Según el propio reglamento, las estancias de los pobres debían satisfacer por los mismos pueblos de donde eran naturales ó procedían; pero este punto se modificó por las Juntas celebradas en la villa de Tolosa en 1852, disponiendo que se pagasen á medias entre ellos y la provincia. Las Juntas del año 1864 tomaron en consideración una solicitud de la villa de Alegría sobre que en atención á sus circunstancias particulares abonase la provincia las tres cuartas partes del importe de las estancias de sus pobres. Acto continuo se decretó en el mismo Congreso que esta disposición fuese extensiva á todos los demás pueblos que se hallasen en igual caso que aquella villa. El reglamento de 1849 fué también aclarado con respecto al señalamiento de los pueblos á cuyo cargo debe quedar la parte de las estancias pagables por ellos. Se acordó en las Juntas de San Sebastián de 1854 que semejante obligación debía pesar: primero, sobre los pueblos de su naturaleza, y después sobre aquellos en que hubiesen adquirido vecindad; entendiéndose que esta se habría obtenido con la residencia de diez años en un pueblo. Pero esta disposición fué modificada por las celebradas en la villa de Deva en 1857, á consecuencia de las dudas y reclamaciones presentadas

sobre el particular. Decretóse, en resumen, en ellas que los pueblos de naturaleza conserven la carga del pago de las estancias de los pobres, siempre que no pasen veinte años desde que le hubiesen abandonado, ó que dentro de ellos no adquiriesen vecindad en otra localidad de la provincia con residencia de diez años. Añadieron que el pueblo donde el pobre adquirió vecindad, ó el último, si la ha alcanzado en distintos, pague las estancias en los tres años siguientes al día en que la hubiese abandonado para trasladarse á otro punto.

Fundado en tales términos en esta provincia el delicado ramo de la caridad y beneficencia pública, parece que esta institución ha llegado á obtener todas las ventajas que se esperaban, sin los inconvenientes que se podían temer. A la verdad, la mendicidad, esa plaga constante y general de la sociedad, consecuencia de la miseria y algunas veces de los desarreglos de conducta, ha desaparecido, sino de una manera absoluta, á lo menos en su mayor parte. El verdadero pobre, esto es, el que carece de medios para subsistir, y no puede trabajar para adquirirlos, tiene una acogida segura y buena en su infortunio; y ya no se verá en esta provincia el triste hecho de morir de hambre y necesidad, como ha acontecido algunas veces antes de ahora, en mengua de la humanidad. Tampoco se presenta á nuestros ojos el espectáculo repugnante de tanto pordiosero andrajoso y asqueroso, de tanto cojo, manco, ciego y tullido, como nos acosaba en todas partes. Los niños y niñas adquieren, por otra parte, instrucción y moralidad, y aprenden algún oficio, y los adultos no pasan los días en la ociosidad y holganza sin saber en que entretenerse, antes bien están ocupados honrosamente. En vista de semejantes resultados, hay motivos para decir que el ramo de la caridad y beneficencia pública en Guipúzcoa puede ofrecerse como un buen modelo

digno de imitarse, ó á lo menos estudiarse por otras provincias. Si á pesar de todas estas recomendaciones, la institución admite acaso todavía algunas mejoras, tal cual existe, llena, al menos al presente, sus condiciones más esenciales. Bajo este supuesto, el tiempo y la experiencia podrán ir corrigiendo los defectos de que adolezca, y contribuirán á perfeccionar esta grande obra debida á la civilización moderna, así que á los sentimientos humanitarios de la actual generación. Verdad es que el sacrificio que hace la provincia para el efecto es grande, atendido el mucho coste de la manutención y sostenimiento de tanto pobre como se acoge en las casas de socorro. A pesar de todo, puede considerarse por recompensado con los importantes beneficios que reporta bajo diferentes conceptos. Los pobres que durante el año de 1865 existían por término medio en las tres casas de socorro, sostenidos entre la provincia y los pueblos, ascendían en totalidad á..... repartidos en las mismas en la proporción siguiente: San Sebastián..... Tolosa..... Azpeitia..... Sus estancias importaron..... reales, al respecto de 2 reales y..... maravedís diarios. Además, en los establecimientos locales de beneficencia se mantuvieron el mismo año por término medio..... pobres á expensas de los pueblos en que existen, cuyo gasto se calcula en.....

SECCIÓN II.

De las cajas de expósitos.

Es cosa sabida de todos que antiguamente no hubo en esta provincia ningún establecimiento destinado á la asistencia de los expósitos. Los niños á quienes cabía esta suerte desgraciada, no tenían otra acogida que la de las casas instituídas al efecto en las capitales de los Obispados á que pertenecía, bajo la protección de los respectivos prelados. De aquí resultaba

que muchas criaturas perecían abandonadas á la inclemencia de los campos, en las puertas de las iglesias y de casas particulares, á cuya consecuencia morían algunas veces, y otras eran aun devoradas por los perros y demás animales. Los expósitos que salían mejor librados, debían ser conducidos á las indicadas inclusas ó establecimientos diocesanos. Pero en este viaje bastante largo, hecho acaso sin lactar durante todo él, al cuidado por lo regular de personas extrañas, y de mala manera, ó morían antes de llegar á su destino, ú á lo menos estaban muy expuestos á ello. Además, aglomerados en aquellas casas tantas criaturas, no podían ser atendidas con el esmero que requiere su tierna edad, ni podían adquirir la conveniente educación, ni instrucción en algún oficio de que vivir, sin ser una carga perpetua de la sociedad. En vista de tantos males, compadecida la provincia de la suerte de estos desgraciados niños, un sentimiento noble de humanidad le guió á pensar en su favor. Consiguientemente, se consagró seriamente á discurrir los medios de erigir dentro de su mismo territorio los establecimientos donde pudiesen conservar sus vidas, mantenerse en sus tiernos años, y aprender algún oficio útil. La empresa era sin duda bastante difícil bajo diversos aspectos, y el plan muy grandioso para los cortos medios pecuniarios de una provincia tan reducida en territorio y población. El coste de este establecimiento es ciertamente de mucha consideración, y su sostenimiento exige un gran sacrificio de parte del país, motivo que arredró su adopción, y no sin razón, á nuestros antepasados. Por otra parte, si la vida, la educación y la instrucción de los niños expósitos son objetos muy dignos de la solicitud paternal de la autoridad, no se deben olvidar al propio tiempo los graves inconvenientes que en el sentido de la moralidad pública produce la institución, no estando bien montada. La ciencia del gober-

nante consiste sin duda en esta materia en combinar las cosas de manera que se consigan aquellos primeros fines, evitando en todo lo posible los males que pueden resultar de la institución.

Consiguiente á lo indicado, se ve que desde mediados del siglo anterior en adelante se ocupó la provincia en diferentes Juntas generales en organizar este importante asunto. No se llegó, sin embargo, á formalizar ningún plan hasta las celebradas en la villa de Elgóibar el año de 1791, en que presidió el pensamiento de establecer una casa general para los expósitos y reclusión de malas mujeres en el centro ó paraje más proporcionado de la provincia. La Comisión del ramo declaró en su informe que esta era una empresa digna de las mayores atenciones, por los beneficios que necesariamente habían de redundar á los pueblos y á sus naturales. Guiada por este principio, expresó la conveniencia de que la provincia dirigiese todos sus conatos á su breve y feliz plantificación, no sin manifestar al mismo tiempo el gran sacrificio que tendría que hacer, así para la fundación de la casa, como para su sostenimiento ulterior. Su gasto anual se presupuestó en cien mil reales, y para la subvención de esta suma expresó la idea de imponer con Real facultad el recargo de un real en cada carga de vino, y dos maravedís en cuartillo de aguardiente y mistela. «Nada se hará si no »se da principio á la empresa: soliciten Real permiso »para el impuesto referido: escríbanse cartas impl»rando la caridad del colector de expósios y, de los »paisanos de Indias: establézcase una Junta de cari»dad, para que corra con este importante asunto. »Verá V. S. dentro de pocos años plantificadas las »casas de expósitos, galera y Misericordia, aplicados »al trabajo multitud de hombres y mujeres, educados »los niños, fomentada la industria, y en una palabra, »hecho feliz á todo el país.» Tales son las notables pa-

labras contenidas en la exposición de la expresada Comisión, y las alhagüeñas esperanzas que tenía concebidas de la adopción del proyecto de la caja general de expósitos. La Junta manifestó su aprecio y gratitud á los individuos de la misma por los trabajos presentados, con cuyo fondo al parecer se conformó; pero, como se trataba de imponer á la provincia los indicados arbitrios, por mayoría de votos se acordó comunicar el plan á los pueblos para que emitieran sus pareceres. Fueron estos tan variados, tan vagos y tan poco decisivos, que la Diputación nada pudo obrar en su virtud sobre el particular. Por lo tanto, las Juntas celebradas en 1792 acordaron que por nuevo despacho Circular dirigido á los pueblos se les volviesen á pedir sus votos decisivos, con encargo de que se ciñesen en sus respuestas al punto de si adoptaban ó no los arbitrios propuestos por la comisión de la Junta anterior.

Todos los trabajos concernientes á este asunto quedaron paralizados con motivo de los acontecimientos del reino de Francia y el armamento consiguiente del país, sin que se hubiesen reanudado hasta el año de 1796. Pendientes todavía de una resolución definiva, se publicó la Real cédula de 11 de Diciembre del mismo sobre la policía general de expósitos de todo el reino, á cuya virtud se estableció en 1798 por el Obispo de Calahorra una inclusa para los pueblos de esta provincia pertenecientes á la propia diócesis, en la villa de Mondragón. Las Juntas celebradas el mismo año palparon los beneficios de esta institución: quisieron que se extendiesen estos á los pueblos del Obispado de Pamplona; pero, escasa la provincia de medios, no podía realizar por sí el pensamiento. Se limitaron por lo tanto á recordar al prelado de este el establecimiento de Mondragón, proponiéndole que pudieran ser tres las casas que se pusiesen en la parte de Guipózcoa, correspondiente á su Obispado,

á saber, en San Sebastián, Tolosa y Azpeitia. Estas insinuaciones no produjeron el resultado que se deseaba por la provincia, y por lo mismo no se adoptó por entonces resolución alguna definitiva en la materia. Realizóse esto por las Juntas generales celebradas en la villa de Vergara el año de 1803, aprobando el reglamento de expósitos de toda la provincia, redactado en 1798 por los caballeros nombrados al efecto. Según el mismo, todo el territorio guipuzcoano quedó dividido en cinco partidos, estableciéndose otras tantas cajas de expósitos, á saber; en la ciudad de San Sebastián y villas de Tolosa, Azpeitia, Azcoitia y Mondragón, á cada una de las cuales se asignaron los respectivos pueblos.

Las reglas fundamentales comprendidas en sus disposiciones fueron, en resumen, las siguientes: 1.ª El párroco del pueblo donde se expusiere alguna criatura avisará á la Junta de gobierno de la casa de Misericordia de su partido el día y paraje de la exposición, el nombre del expósito, y de la mujer á quien lo han dado á lactar. 2.ª Si no hubiese buena proporción de ama en el pueblo de la exposición, el párroco envíe el expósito con buena asistencia á la Junta de gobierno de la casa de Misecordia del partido. 3.ª Estas Juntas, en los casos de llegar á ellas algunos expósitos, den cuenta inmediatamente á sus respectivos párrocos, á fin de que proporcionen amas que los críen. 4.ª Ningún expósito quede en las casas de Misericordia por más tiempo que el preciso para colocarlos con amas estipendiadas del pueblo, y, á poder ser, habitantes de los caseríos. 5.ª Cualquier vecino, en cuya habitación fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al párroco de donde es feligrés; y si quisiese quedarse con ella para criarla gratuitamente, se le podrá dejar, siendo persona de buena conducta y de honesta familia. 6.ª Siempre que los expósitos queden desamparados

por muerte de sus amas, los párrocos practicarán las competentes diligencias para ponerlos en otras casas ó caseríos del pueblo con acuerdo de las respectivas Juntas de gobierno del partido. 7.ª Se pondrá todo cuidado en que las amas que han de lactar y criar en sus casas á expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres, otorgando con ellas las competentes escrituras. 8.ª Las amas se presenten con los expósitos al Alcalde de su residencia de tres en tres meses con certificado del párroco en que se exprese el nombre de cada ama, del expósito, y que este no ha fallecido. 9.ª El tiempo de la lactancia no será precisamente un año, sino aquel que á juicio del médico necesite el expósito, según su complexión y robustez. 10.ª Se pondrá el mayor cuidado en que no se den á lactar y criar los expósitos á mujeres que verosímilmente sean sus propias madres. 11.ª Las Juntas de gobierno de las referidas casas tendrán libro donde asienten los expósitos de su demarcación, y cualquiera que les ocurriese. 12.ª Desde los doce años en adelante el expósito cesa de ser gravoso á la obra pía, y para que pueda ganar su sustento de por sí, pocos meses antes que los cumpla, el párroco informará á la Junta del partido sobre el estado de su salud é inclinaciones. 13.ª Las justicias de los pueblos, en caso de encontrar de día ó de noche, dentro ó fuera de la población, á cualquiera persona que lleve alguna criatura, diciendo que va á exponerla en la caja de expósitos, ó á entregarla al párroco, lejos de detenerla y examinarla, la acompañarán, si lo juzgasen necesario á la seguridad de la criatura ó de quien la conduzca. 14.ª Los que dejen abandonadas las criaturas, especialmente de noche, en las puertas de las iglesias ó de casas particulares, ó en algunos lugares ocultos, serán castigados con toda la severidad de las leyes. 15.ª Estas reglas se publicarán anualmente en todas las iglesias de la provincia. 16.ª Se

cumplirá puntualmente lo dispuesto por las leyes en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos. 17.ª De la precedente regla se exceptúa el caso de haber expuesto al hijo por extrema necesidad, que deberá justificarse ante la justicia ordinaria con citación del procurador Síndico ó del promotor fiscal. 18.ª Se formará en la ciudad de San Sebastián una Junta superior de gobierno de este ramo, compuesta de tres eclesiásticos y dos seglares, con inclusión del vicario de Santa María, que será el Presidente nato de ella. 19.ª Se pondrá en la casa del presidente una arca de tres llaves para la custodia de los caudales de la obra pía. 20.ª Los curas párrocos encargados de la asistencia de los expósitos presentarán sus cuentas á las Juntas de gobierno de partido de tres en tres meses. 21.ª Estas Juntas, así que la provincial, darán las suyas anualmente á las generales de la provincia. 22.ª Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y se aplicaren en lo sucesivo, á la casa de expósitos, continuarán con este destino.

El establecimiento del ramo de expósitos bajo el precedente reglamento mereció la aprobación de Su Majestad en virtud de Real orden expedida en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1804. Por esta misma se concedió á la provincia la gracia del producto del indulto cuadragesimal de todo su territorio con destino á las atenciones del propio establecimiento. Se ve también que en las Juntas generales celebradas en la villa de Hernani en 1807 se acordó solicitar la Real facultad para exigir la sisa de un maravedí sobre cada azumbre de vino foráneo, y cuatro en la del aguardiente y demás licores que se consumiesen en el territorio de la provincia. Según el mismo acuerdo, esta sisa debía pagarse por todos los habitantes de ella, sin excepción de persona alguna, por

privilegiado que fuese el fuero que gozase, es decir que debían estar obligados á su contribución los militares en activo servicio, los eclesiásticos de todas las jerarquías y los religiosos de ambos sexos. Pero no se autorizó la exacción de semejante arbitrio, y la obra pía quedó limitada á las limosnas voluntarias, que nunca eran de mucha importancia. Ocurrió luego la larga guerra llamada de la Independencia, cuyas exigencias absorbieron toda la atención y cuantos recursos tenía la provincia, por lo que durante la misma quedó completamente suspendido el desarrollo del plan concebido y adoptado.

Tan luego como se hizo la paz, después de la expulsión del enemigo francés, la provincia trató de plantificar convenientemente este ramo. Para este efecto las Juntas generales celebradas en la villa de Rentería acordaron imponer el arbitrio de cuatro maravedís en azumbre de vino, y de diez y seis en la de aguardiente y demás licores, empezando desde luego la cobranza, sin perjuicio de obtener después la Real aprobación. En virtud de lo determinado por las mismas Juntas, la Diputación solicitó también á Su Majestad la continuación de la gracia del indulto cuadragesimal, que se había cobrado hasta el año de 1808. Pero se ve que le fué denegada mediante Real orden comunicada en fecha 27 de Abril de 1815, fundándose en que el producto de dicho indulto estaba destinado por las bulas pontificias para la guerra contra los infieles. Las Juntas generales en la villa de Guetaria el mismo año decretaron en su vista autorizar á la Diputación para solicitar la Real aprobación para la cobranza del impuesto de dos maravedís sobre cada libra de carne, en el caso de no conseguirse del gobierno los auxilios que se le habían reclamado. Ellas acordaron también la erección de una caja general en que ingresasen todos los fondos de este ramo. Por no haberse logrado estos del

gobierno, se tuvo que solicitar la concesión del arbitrio sobre la carne, y se consiguió juntamente con el del recargo del vino, aguardiente y licores, en virtud de Real provisión de..... de..... de 181..... El clero de la provincia, fundándose en sus inmunidades personales, quiso excusarse del pago de estos arbitrios destinados para el sostenimiento del ramo de expósitos. Sostuvo por largos años y con harto empeño su pretendida exención, á título de no querer perjudicar á sus sucesores; pero por Real orden de 20 de Octubre de 1831 se declaró que debía contribuir, como los demás vecinos, á la conservación de esta obra pía.

Según se ha expresado antes, la Junta superior de expósitos debía establecerse en San Sebastián, conforme al reglamento de este ramo del año 1803, cuyos vocales fuesen nombrados anualmente por la provincia sus Juntas generales. El mismo reglamento suponía la existencia de Juntas de partido del propio ramo, que lo serían las de las respectivas casas de Misericordia de los pueblos donde estuviesen situadas las cajas de expósitos. Las Juntas de Rentería de 1814 acordaron el cumplimiento de aquella disposición, y la Diputación completó la que para este ramo debía formarse en San Sebastián; pero haciéndose cargo después de la situación lamentable en que había quedado esta ciudad á consecuencia del incendio, remitió este punto á las inmediatas Juntas. Su registro nos hace ver que determinaron encargar á la Diputación estableciese la superior de gobierno de expósitos en el punto que le pareciese más oportuno, y que del mismo modo restableciese las de partido que cita el reglamento. En su consecuencia, se estableció aquella en la villa de Tolosa con individuos elegidos por la misma Diputación, y desde entonces quedó funcionando según el reglamento. La ciudad de San Sebastián, después que se reedificó algún tanto, se consideró sin duda perjudicada en el dere-

cho de preferencia que le daba el mismo reglamento para dicho efecto. Por lo tanto, á consecuencia de una reclamación hecha á las Juntas generales celebradas en la villa de Vergara el año de 1827, por acuerdo de estas se estableció en aquella ciudad la superior de gobierno de expósitos, quedando la de Tolosa en la clase de las de partido. Así subsistió hasta que en virtud del nuevo reglamento de expósitos formado por la Diputación provincial en 13 de Marzo de 1844 se refundieron en esta misma Corporación las atribuciones de Junta superior. Otra de las reformas más importantes hechas por este reglamento fué la de reducir á las cuatro cabezas de partido judicial las cajas de expósitos, quedando por consiguiente suprimidas las de Azcoitia y Mondragón señaladas en el reglamento de 1803, y la de Motrico aumentada con posterioridad.

A virtud de nuevas disposiciones acordadas por las Juntas generales, el ramo de expósitos ha recibido algunas modificaciones importantes, que conviene tener presentes. Una de ellas es la relativa á la retribución pagable á las nodrizas, que por Real orden de 1.° de Mayo de 1818 se había fijado en veinte reales mensuales, desde que los niños expósitos cumpliesen siete años hasta los once. Este salario en el nuevo arreglo quedó determinado en treinta reales mensuales durante los cuatro primeros años, y en veinte en los cinco inmediatos, cumplidos los cuales deberá cesar el pago con la prohijación de los expósitos. Por otro acuerdo se aumentó, primero á cincuenta maravedís diarios, y después á sesenta, el importe de cada estancia de los que no fuesen prohijados, entendiéndose este abono solamente hasta cumplir los doce años de edad. Vistas por otra parte las dificultades que se presentaban para conseguir el que las nodrizas quisiesen encargarse de los expósitos, se trató de poner el oportuno remedio. Se de-

cretó, pues, que al tiempo de encomendárselos para la crianza se les entregue la gratificación de seis duros, y al cumplir los niños la edad de cuatro años, otros cinco duros. Añadió el acuerdo de las Juntas que cuando llegue la época de la prohijación se paguen á las nodrizas trece duros en lugar de los diez que se habían acostumbrado hasta entonces, siempre que estas mismas los prohijasen, y no otra tercera persona. Por otra parte, con el fin de satisfacer los considerables atrasos de este ramo, se adoptaron los oportunos arbitrios. En esta conformidad, el impuesto de dos maravedís en libra de carne establecido el año de 1815 se aumentó á cuatro en virtud de otra determinación de las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona el año 1840. Su exacción fué autorizada por una Real orden de..... de..... del mismo año. Ultimamente las Juntas de Hernani de 1855 declararon que la presidencia de las de expósitos de los mismos, ó sus adjuntos, cuando residiesen en los pueblos donde existen dichas Juntas, y en falta de ellos por los respectivos Alcaldes.

Hecha esta reseña de la parte dispositiva del ramo de expósitos de esta provincia, me resta expresar que en las cuatro cajas de ella ha habido durante el última quinquenio las exposiciones de criaturas siguientes:

En 1861. . . . . .
» 1862. . . . . .
» 1863. . . . . .
» 1864. . . . . .
» 1865. . . . . .

Resulta, pues, que por término medio se exponen en toda la provincia cada año..... criaturas; número considerable por cierto, atendida la población de que se compone, y la clase de sus habitantes. Hay que tener presente, no obstante, que algunos expósitos son pro-

cedentes de las provincias limítrofes, y aun de Francia. Sin duda los transportan de estos puntos, ya para mayor disimulo del desliz, ya por no haber en ellos semejantes establecimientos piadosos, ó á lo menos donde las criaturas estén tan bien criadas, y atendidas para su suerte ulterior. Por desgracia tampoco faltan padres y madres que expongan á los hijos de su mismo matrimonio, sea por causa de no poder mantenerlos, sea con la mira de recogerlos á su poder para criarlos, á fin de cobrar las asignaciones de la provincia. Además sucede que algunos expósitos figuran con dos distintas nombres en diferentes cajas, para percibir de ellas duplicadas mensualidades; fraude que se descubrió hace algunos años en un expediente judicial, y que la provincia ha procurado evitar después con algunas disposiciones. La especulación, la codicia, ó mejor dicho, la maldad de ciertas personas, ha llegado hasta tal grado, que no reparan en medios tan reprobados y criminales para alcanzar un lucro. Ellas creen seguramente que semejantes usurpaciones, cuando son hechas á la caja provincial, no son un verdadero latrocinio digno de un severo castigo. Su resultado es que por todas estas causas, el número de expósites de la provincia figura en una proporción mucho mayor que la que realmente debiera ser, como lo es también de su sostenimiento, que asciende cada año á unos.....

SECCIÓN III.

De las limosnas para hospitales, etc.

Aunque por regla general estuvo prohibida la postulación en el territorio de la provincia, según queda manifestado, motivos particulares obligaron á permitirla á ciertas casas con las oportunas precauciones. Consta, en efecto, que los hospitales de Pamplona, Zaragoza y Olite desde tiempos antiguos estuvieron

en posesión de pedir limosna en los pueblos de la misma. Nada era ciertamente más justo que semejante condescendencia, cuando estos establecimientos recibían á cuantos guipuzcoanos llegaban á los mismos, en particular á los operarios de los oficios mecánicos que enfermaban estando trabajando en aquellos pueblos, ó sea, de paso. Esto no obstante, se ve que las Juntas generales celebradas el año de 1768, deseando el cumplimiento de las Reales órdenes, embarazaron el uso de esta antigua facultad. Decretaron escribir á la Real sitiada de Zaragoza que en adelante excusase de enviar su mandadero acostumbrado á pedir limosna por los pueblos de esta provincia. Quisieron que en su lugar las justicias en un día determinado del año la recogiesen por el medio que les pareciese, y sus procuradores la llavasen anualmente á las Juntas generales, para poner á disposición de aquel establecimiento de beneficencia. Pero condición de este arreglo fué al mismo tiempo de que ningún demente ó enfermo de esta provincia hubiese de satisfacer en él cosa alguna por sus estancias. Se halla que semejante determinación fué admitida por la expresada Casa Santa, y cumplida puntualmente por ambas partes en los años inmediatos.

Igual método de recaudación que respecto de la Real sitiada de Zaragoza se acordó en cuanto al hospital de Pamplona por las Juntas generales celebradas el año de 1780. La cuestación, que también hacía el de San Antonio de Olite, cesó en virtud de acuerdo de las de 1792, á consecuencia de la reforma que tuvo el establecimiento de beneficencia. Desde esta época la práctica ha sido que á los cuestores de las dos casas primeramente citadas haya expedido la provincia el competente despacho de postular, realizando sus encargados esta operación en los pueblos, acompañados de un hombre ó muchacho proporcionado por el respectivo Alcalde. Sin embargo, aun esta cuestación

se ha solido concretar á un solo día y á las poblaciones, sin extenderse á caseríos. Por lo demás, en lo que toca al recibimiento y asistencia de los dementes de esta provincia en dicho hospital de Zaragoza, hay un arreglo todavía más reciente, determinando la cuota que debe pagarse por cada uno de ellos, etc. No pongo sus pormenores par no considerarlo necesario, ni de mucho interés para los lectores.

Aparece del mismo modo que la provincia siempre ha reconocido á la Santa Casa de Jerusalén el derecho de cuestar la limosna en todo su distrito por medio de las personas comisionadas para el efecto. En las Reales provisiones obtenidas por la misma provincia en las diferencias tenidas con los conventos extraños, así que en cuantos alegatos se presentaron á su nombre con igual motivo, se halla consignado constantemente el asentimiento de ella en esta materia con toda claridad. Así es que también las circulares dirigidas por la Diputación á los pueblos en 5 de Agosto de 1817, 6 de Junio de 1830 y 20 de Julio de 1833, para reprimir la postulación, exceptúan de la prohibición á la expresada obra pía. No aparece, sin embargo, desde cuándo data su cuestación en esta provincia, que indudablemente es de origen muy antiguo é inmemorial, como creo sucede en el resto del reino.

En cambio de esto, se sabe que la lismesna establecida para la fábrica de la iglesia de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza y su culto tuvo aquí su principio el año de 1697, en virtud de licencia dada por las Juntas del mismo. Esta concesión se fundó en la gran devoción que tenía todo el reino á dicha iglesia, y por esto se acordó que en adelante se le despachase igual licencia todos los años. Las Juntas de 1760 otorgaron á su vez esta gracia por solo un año, que las celebradas el inmediato la prorogaron por otros nueve. Transcurridos estos, la provincia fué

renovando á dicha iglesia sus licencias de postular: á saber, en 1773 para seis años: en 1782 para igual tiempo, y en adelante para uno solamente. Hallo que por último las Juntas celebradas el año de 1862 hicieron un acuerdo notable en esta materia. Dijeron que si bien se hallaba prohibida en esta provincia la postulación para ermitas y santuarios, teniendo en consideración la devoción que todo el reino tenía á la Virgen del Pilar, creía deber hacer una excepción en favor de la reedificación de su templo. Consiguientemente decretaron que se permitiese postular en los pueblos de la misma provincia para este piadoso objeto, según se acostumbra hacer desde entonces, si bien en días determinados del año y con permiso de la autoridad local.

Muchas han sido también las ocasiones en que la provincia ha tomado disposiciones para evitar el desorden que ha habido en las cuestaciones de los santuarios y ermitas de su territorio. Según la práctica observada antiguamente en esta materia, sus demandas de limosnas estaban permitidas en la respectiva jurisdicción, y solamente eran prohibidas fuera de los mismos pueblos. En esta conformidad, las Juntas generales de Mondragón de 1697, á consecuencia de una queja del comisario de los Santos Lugares de Jerusalén, decretaron que los Alcaldes no permitiesen postular á las señoras y ermitaños fuera de los pueblos en cuya jurisdicción estuviesen las ermitas. Se ve también que igual determinación recayó en las de San Sebastián del año inmediato por haber solicitado la serora de la ermita de Cicuñaga de Hernani permiso para pedir limosna en los pueblos circunvecinos. Las que se celebraron en 1725, en vista de los abusos que se observaban de que, contra las determinaciones de la provincia, andaban los ermitaños y seroras pidiendo de lugar en lugar, mandaron que se guardasen los decretos hechos sobre este

asunto. Añadieron las mismas Juntas que los Alcaldes, cada uno en su jurisdicción, castigasen severamente á los contraventores de aquellas disposiciones. Por lo que hace á la época moderna, se halla que se ha seguido la misma práctica en la materia de postulaciones para santuarios y ermitas. En las Juntas de 1851 se prohibieron estrechamente á los que no presentasen las competentes licencias, que les facultasen debidamente para ello, tratando á los infractores con todo el rigor que marcan las leyes. Se renovó esta disposición por las celebradas el año de 1853, al encargar á la Diputación se pusiese de acuerdo con el Gobernador «para que las licencias para postular »por los santuarios y casas quemadas no se concedie»sen sino en casos muy determinados, procurando »que aun entonces se limitasen á la jurisdicción del »pueblo donde existiese el Santuario, ó hubiese te»nido lugar el incendio.» Del mismo modo, las celebradas el año 1860 acordaron «que se llevasen á pun»tual y debido efecto todas las determinaciones que »tenía tomadas la provincia, para reprimir la postu»lación en sus diversas formas, tales como la cuesta»ción para ermitas, santuarios, efigies de santos y »casas quemadas.» Por último, las celebradas en 1862 acordaron se cumpliesen las medidas que estaban tomadas por la provincia para evitar la postulación, rogando al mismo tiempo al Gobernador, que contribuyese de su parte á este objeto, no expidiendo licencias para verificarla. Se ve, por consiguiente, que la prohibición de la cuestación para santuarios y ermitas, inclusa la basílica de San Martín de Loinaz, su protegida especial, es absoluta y general en esta provincia, con la única excepción del santuario de Nuestra Señora de Aránzazu.

LIBRO VII.

De las cosas concernientes á la religión.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCIÓN ECLESIÁSTICA.

Sección I.

De los Obispados.

osa sabida de todos es que la provincia de Guipúzcoa perteneció en lo antiguo á tres distintos Obispados, que eran los de Bayona, Pamplona y Calahorra. Esta tripartición eclesiástica del territorio guipuzcoano, dejando aparte otras pruebas, resulta claramente del contexto de la Real cédula de privilegio de la alcaldía de Sacas, su fecha 23 de Diciembre de 1475. «Porque la dicha provincia, dice, es de los Obispados »de Pamplona, que es en Navarra, y del Obispado »de Bayona, que ahora es en Francia, é si algunos »lugares entran en el Obispado de Calahorra, aquellos »son muy pocos etc.» Piérdese en la oscuridad de los tiempos el origen de semejante triple asignación de

Diócesis, y hay lugar á creer que existió desde el primer establecimiento de las Sedes episcopales de España y Francia. Sin embargo, es de advertir que no faltan quienes aseguren que en los primitivos tiempos de la Cristiandad todos los pueblos comprendidos en los Arciprestazgos mayor y menor pertenecieron al Obispado de Pamploua. Añaden que la segregación de los de este último se verificó con motivo del casamiento de D.ª Urraca, hija del rey D. García de Navarra, con Guillermo Sancho, duque de Gascuña, á quien se dió en dote la Vasconia menor, según dice el historiador Oihenart.

Pero sea lo que fuere de este último punto, parece cierto que ya por los años de 980 una parte considerable del territorio de esta provincia, cuyos límites precisos es difícil determinar, correspondía á la Diócesis de Bayona. Esta conjetura se comprueba por medio del instrumento de demarcación del mismo verificada en aquello época por su Prelado Arsio, á lo menos si es auténtico. Se ve en efecto que este Obispo cuenta como comprendido en ella al valle de Hernani, á San Sebastián de Púsico, esto es, de Guipúzcoa, hasta Santa María de Aarosth y Santa Triana, sobre cuya respectiva situación tengo hablado anteriormente. Por otra parte, se halla que pocos años después, ó sea, en el de 1027, el rey D. Sancho de Navarra hizo otra descripción del Obispado de Pamplona á instancias repetidas de su Prelado, con el fin de recuperar aquella parte, de su territorio que había sido enagenada, ó se hallaba en poder de extraños. Dice que había procurado informarse de este asunto por todos los medios posibles, valiéndose para el efecto de los hombres sabios del reino, conjurándolos estrechamente sobre el caso, y que habiéndolas averiguado, las mandó restituir al mismo prelado. En su consecuencia, declara ser pertenecientes á la misma iglesia, además de los pueblos del reino de Na-

varra que expresa, los valles de Oyarzun, Berástegui, Areria, Bozue, Hernani, Sayaz, Iciar, Iraurgui, Goyaz, Régil y *toda Ipúzcoa*. Todavía no satisfecho con esta enumeración, añade que también era del propio Obispado todo el territorio incluído desde San Adrián hasta los ríos Vidasoa y Deva, y desde aquí hasta Gorcica: *et á Santo Adriano usque ad flumen quod dicitur Vidaso, et ad alud flumen quod dicitur Deva, et de Deva usque ad Gorcica.*

Cualquiera que pare un poco la atención advertirá la contradicción del contenido que encierran los dos documentos que acabo de hablar. Arsio asegura en el primero que la mayor parte de esta provincia pertenecía al Obispado de Bayona, supuesto le hace extender hasta las iglesias de Aarosth y San Adrián; siendo así que D. Sancho declara ser del de Pamplona todo el territorio de lo que entonces era Guipúzcoa, ó sea, el comprendido entre los ríos Vidasoa y Deva, por una parte, San Adrián y la mar por la otra. En verdad, se hace muy difícil, á la mucha distancia en que nos encontramos de aquellos tiempos, conciliar á satisfacción tan marcada divergencia de ambos instrumentos oficiales, muy respetables y notables. Mientras no se haga esto, creo debemos atenernos á la conjetura de que la primitiva división eclesiástica del territorio guipuzcoano correspondió á la civil, y que consistiendo esta á las tres regiones de Vascones, bárdulos y caristos, cada una de ellas perteneció á distinto Obispado con sus respectivos pueblos. Según este concepto, que parece el más racional y fundado, Guipúzcoa se habría hallado distribuída en los mismos tres Obispados citados antes, en que después lo estuvo. ¿Consta sino que se hubiese verificado con posterioridad alguna otra división de Diócesis? No tengo la menor noticia de semejante hecho, ni es probable se hubiese realizado. El buen sentido aconseja, por lo tanto, atenernos á

creer que el orden eclesiástico observado en los tiempos recientes era el mismo establecido en los más antiguos á que alcanzan las memorias históricas.

Una bula expedida por el papa Celestino III en San Juan de Letrán á 13 de Noviembre de 1194 coincide con este asunto. Se ve que confirmó por ella al Obispo de Bayona la posesión de los bienes y rentas que disfrutaba; y citando las iglesias que gobernaba, cita entre los demás las de los valles de Baztán, Lerín, Lesaca y de Olearsu hasta San Sebastián. Ya se sabe que el término jurisdiccional de esta comprendía el Pasaje de San Pedro, y, por consiguiente, no hay duda de que este lugar era el límite del Obispado de Bayona en lo antiguo. De todo lo expuesto resulta que correspondían al Obispado de Bayona los pueblos del Arciprestazgo de Fuenterrabía, llamado ahora menor: al de Pamplona los del Arciprestazgo que antiguamente se denominaban de Guipúzcoa, y ahora mayor: al de Calahorra los del Arciprestazgo de Léniz, con más las vicarías de Elgóibar y Oñate y la iglesia de San Andrés de Astigarribia.

En tal estado de cosas, las guerras y reyertas continuas que ocurrían en esta frontera, imposibilitando á los habitantes de los pueblos del Arciprestazgo menor acudir por sus negocios eclesiásticos á la ciudad de Bayona, les obligó á pensar en su separación del Obispado de la misma. A este efecto el rey y emperador Carlos V hizo las oportunas gestiones cerca Su Santidad por medio de sus embajadores cerca de la corte romana, donde á la sazón dicho monarca ejercía mucha influencia. Su resultado fué haberse expedido por el Papa León X en 8 de Noviembre de 1524 una bula dirigida al Cardenal Alejandro Cesarino, Obispo propietario de Pamplona, constituyendo á los pueblos que comprende el Arciprestazgo menor en territorio *vere nullius* regido por un abad. Dos años después, cuando murió este prelado, el mismo monarca

español solicitó á Su Santidad que suprimiéndose dicha Abadía, se incorporase el Arciprestazgo á la Diócesis de Pamplona. Clemente VII accedió también á esta petición el año segundo de su pontificado á instancias del Sr. D. Luis de Córdoba, duque de Suroca, representante español en la Corte de Su Santidad, que consintió en esta agregación territorial. El breve de esta medida fué dirigido al dicho cardenal Cesarino, y para que tuviese el debido cumplimiento, se libró la correspondiente Real cédula del tenor siguiente: «El rey, rectores, vicarios, beneficiados y clé»rigos de las iglesias de Fuenterrabía, Irún, Uranzu, »Oyarzun y el Pasaje, y de otras cualesquier er»mitas é iglesias de la provincia de Guipúzcoa, »que sean de la Diócesis del Obispado de Ba»yona, que es en el reino de Francia, y á cada uno y »á cualquier de vos. Sabedes que seyendo informado »que algunos lugares de esa provincia entraban en la »Diócesis del dicho Obispado de Bayona, y que de »ello, en especial en tiempo de guerra, se seguía mu»cha vejación y daño á los naturales de esa dicha »provincia, enviamos á suplicar á nuestro muy Santo »Padre mandase desmembrar los dichos lugares del »dicho Obispado de Bayona y unirlos con el Obis»pado de Pamplona; é Su Santidad á nuestra supli»cación lo ha habido por bien é mandado expedir »sus bulas de ello, las cuales serán presentadas por »parte del cardenal Cesarino, Obispo del dicho Obis»pado de Pamplona, y por que cumple mucho á nues»tro servicio y al bien de los naturales de esa provin»cia que las dichas desmembración é unión hayan »efecto, yo vos encargo y mando que obedezcáis y »cumpláis el breve que Su Santidad para ello ha »dado enteramente, sin que en ello haya falta alguna, »que en ello será servido. Fecha en Sevilla á 6 días »del mes de Mayo de 1525 años.—Yo el rey.—Por »mandado de Su Majestad, Francisco de los Cobos.

Consta que en conformidad á la precedente Real cédula, el papa Clemente 7.° expidió en el mismo año de su fecha la correspondiente bula, mediante la cual el arciprestazgo de Fuenterrabía fué separado del Obispado de Bayona, agregándolo al de Pamplona. Pero si esto es cierto, hay por otra parte datos para creer que, á consecuencia de algunas gestiones hechas por el Obispo de Bayona, Su santidad despachó en 1526 otra bula, mandando que aquel arciprestazgo fuese restituído al gobierno del mismo, dejando, por consiguiente, sin la librada el año anterior. De aquí resulta una duda muy difícil de resolver, por falta de datos necesarios, si la reintegración indieada se verificó inmediatamente, ó tardó en realizarse algunos años. Mi opinion, en vista de los documentos que he podido examinar para aclarar este punto, es que el arciprestazgo de Fuenterrabía continuó de hecho desde 1525 á 1531 perteneciendo al Obispado de Pamplona, aunque con oposición del prelado de Bayona, que lo consideraba de su territorio. Los antecedentes en que me fundo para emitir este dictamen, no como enteramente seguro, sino como el más probable, son los siguientes: 1.° Un testimonio del requerimiento que D. Ochoa de Aramburu, Vicario de Fuenterrabía, hizo en Irún á 10 de Agosto de 1526 ante Hernando Gómez de Zuloaga, donde se expresa que tenía comisión del Obispo de Pamplona, su prelado, para recoger el diezmo de dicha villa. 2.° La escritura de capitulaciones bajo las cuales se entregó dicho arciprestazgo en nombre del cardenal Cesarino, Obispo propietario de Pamplona, á su procurador Micer Juan Pogio, otorgada en 1526. 3.° El poder otorgado por la entonces villa y clero de Fuenterrabía en 2 de Julio de 1527, ante Juan Ibáñez de la Plaza á favor de D. Ochoa de Aramburu, vicario de la misma, y de uno de los Alcaldes para pedir ante D. Rexinaldo, Obispo de Sant Angelo, administra-

dor del Cardenal Cesarino la confirmación de las capitulaciones que el año anterior se hicieron con Micer Juan Pogio. 4.° El poder que el clero del arciprestazgo de Fuenterrabía otorgó en 20 de Mayo de 1530 ante el citado Zuloaga á favor del Licenciado Huarte y D. Miguel de Ambulodi, para que asistiesen al sínodo convocado por el Obispado de Pamplona sobre los cuartos de los frutos decimales. 5.° La concurrencia de D. Ochoa de Aramburu, Vicario de Fuenterrabía, al expresado sínodo en representación de este arciprestazgo, sin duda en falta de los dichos dos contenidos en el poder, según resulta de sus actas. 6.° La relación que en estas se hace de los oficiales foráneos que había en la diócesis de Pamplona, diciendo que había uno en Guipúzcoa, otro en el arciprestazgo de Valdonsella, y otro en el de Fuenterrabía. 7.° La determinación del mismo sínodo sobre que en los arciprestazgos de Guipúzcoa y Fuenterrabía se observase la composición celebrada entre el Prelado y el clero sobre los derechos de visita. Si contra el resultado de estos documentos se halla que el Obispo de Bayona en 16 de Enero de 1526 nombró por oficial foráneo del mismo arciprestazgo á D. Miguel de Olaverría, esto no prueba otra cosa sino que aquel prelado lo consideraba de derecho de su jurisdicción y pertenencia. De todos modos no consta que este dicho clérigo, á pesar de su nombramiento de oficial foráneo, hubiese ejercido semejante cargo.

He dicho que el Arciprestazgo de Fuenterrabía fué al parecer restituído al Obispado de Bayona el año de 1531, y así en efecto resulta de los datos posteriores. Tales son por una parte el título de capellán mayor de las iglesias parroquiales de Fuenterrabía é Irún expedido en 17 de Marzo de 1532 por D. Teobaldo Monflete, vicario general del Obispado de Bayona, á favor de D. Miguel Olaverría y citado.

Lo es tambien el nombramiento que en 1.° de Noviembre del mismo año hizo el Obispo de Bayona de oficial foráneo del propio arciprestazgo en D. Martín Durango, clérigo de aquella villa. Del registro de la Junta general celebrada en la de Deva por el mes de Noviembre de 1534 aparece igualmente que en ella se acordó suplicar al rey «que las pragmáticas »que hablan en los obispados de Calahorra, Burgos y »Palencia non sean cumplidas las Bulas Apostólicas »sin que primero sean vistas y examinadas en el »consejo de Su Majestad, se extiendan para el Obis»pado de Pamplona en lo que es de esta provincia »de Guipúzcoa y también al obispado de Bayona.» Es claro que si este último no comprendiera á la sazón alguna parte del territorio de esta provincia, no se hiciera con respecto á él semejante solicitud. Igual concepto se forma de otro acuerdo de las mismas Juntas en que se trató de la cantidad de salario que se había de señalar «á los letrados y procuradores de »las audiencias episcopales de Pamplona, Calahorra »y Bayona.» Desde esta época en adelante los Obispos de Bayona continuaron ejerciendo libremente su autoridad y jurisdicción en el arciprestazgo de Fuenterrabía, como resulta de una multitud de documentos existentes en el archivo del Cabildo eclesiástico de la misma ciudad, cuya enumeración considero excusada por no ofrecer duda la materia.

Parece que los pueblos del mismo arciprestazgo se hallaban á su consecuencia muy descontentos de pertenecer á dicha diócesis de Bayona, como de reino extraño, con el cual la España estaba en continuas guerras, ó Guipúzcoa, por otra parte, tenía discusiones particulares con las villas fronterizas sobre límites, pesca y navegación. Se agregaba á estos motivos poderosos la circunstancia de que en la misma frontera francesa prevalecía la secta de los protestantes, luteranos y calvinistas, origen de acaloradas y peli-

grosas disputas. Consiguiente á este estado de cosas, las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona el año de 1563, á solicitud de aquel territorio, representaron al rey los inconvenientes que se seguían para la religión y casos de guerra de que continuasen perteneciendo al obispado de Bayona. Para su remedio indicaron la conveniencia que se ofrecía de permutarlos con los que el de Pamplona tenía en Francia en tierra de vascos. Condescendiendo Su Majestad á los deseos de la provincia, suplicó al papa por medio de su embajador la agregación de los primeros al obispado de Pamplona; pero Su Santidad no la estimó, diciendo que en atención á estar tan alteradas y revueltas las cosas de Francia, no convenía por entonces hacer novedad. El rey Cristianísimo espidió en tanto un edicto, por el cual se permitía á los habitantes de los pueblos de la frontera española el que asistiesen á oir los sermones públicos de los protestantes. Las Juntas generales de Villafranca de 1565, que no vieron con agrado semejante estado de cosas, volvieron á representar sobre este asunto al gobierno del Rey Católico. Dijeron en la representación que, si no se podía acceder á la agregación completa de los pueblos de dicho arciprestazgo menor á la diócesis de Pamplona, era muy conveniente que á lo menos el Obispo de Bayona pusiese en ellos un juez que oyese en justicia á sus habitantes sobre las diferencias que tuviesen en materias pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica. Felipe II pidió de su parte la revocación del mencionado edicto por medio de su embajador, el duque de Alba, cerca del gobierno francés. Parece que á consecuencia de esta gestión, los protestantes publicaron un folleto, por el cual exageraron la injusticia de la petición del gobierno español, los perjuicios é injuria que de accederse á ella se seguirían. Según dice el historiador Thuano, fué tanta la fuerza que hicieron estas consideraciones,

que no fué estimada por el francés dicha reclamación.

El mismo Rey Católico recurrió en su vista á la Santa Sede, exponiendo el peligro de que sus estados se contagiasen con la heregía protestante, y la consiguiente necesidad de la oportuna providencia que impidiese caer en sus errores, solicitud que surtió por esta vez su efecto. Expidióse, pues, para su remedio la competente bula en fecha 30 de Abril de 1566, que fué dirigida al obispo de Bayona y arzobispo de Anch, su metropolitana. Por ella les encargó que en el término de seis meses contados desde la presentación de la misma pusiesen á expensas del rey de España cada uno un vicario ú oficial probo, docto, de buena vida y costumbres, y natural de este mismo reino, que ejerciesen la jurisdicción eclesiástica con la misma autoridad que ellos la podían usar. Este breve de Su Santidad contenía otra circunstancia muy importante, que fué el origen de la alteración posterior de los límites de ambas diócesis. Tal fué la de advertir á los mencionados prelados franceses que si en el plazo designado fuesen negligentes, ó rehusasen de poner dichos vicarios eclesiásticos, ejerciese la jurisdicción ordinaria en primera instancia el Obispo de Pamplona, y en apelación de sus determinaciones, el de Calahorra en funciones del metropolitano de Anch. Intimóles además que, pasado dicho término, no se entremetiesen á entender de las causas espirituales del expresado territorio, sino que incurriesen en las sustancias, censuras y penas eclesiásticas que les impusiese el Obispo de Calahorra, si hacían lo contrario. *Nec non,* dice, *præfatis bajonensi episcopi et archiepiscopo, eorumque vicariis et oficialibus, ne de causis hujusmodi se respective aliquo modo post elapsum dictum tempus sex mensium, ut præfertur, intrometere possint, nec debeant, sub sententiis, censuris et pœnis eclesiasticis contra eos, si contra fecerint, per præfatum episcopum calagurritanensem imponendis.*

La falta de cumplimiento de la precedente bula se verificó exactamente, según lo había previsto Su Santidad, por no haber los prelados franceses puesto los vicarios eclesiásticos que se les había mandado. A su consecuencia, los Obispos de Pamplona y Calahorra tomaron posesión de la respectiva jurisdicción ordinaria en los pueblos del Arciprestazgo menor de esta provincia, como lo hicieron en cuanto á los del valle de Baztán y cinco villas de Navarra, que se hallaban en iguales circunstancias. La bula no les había conferido, sin embargo, semejante autoridad de una manera permanente y definitiva, sino mientras subsistiesen en el reino de Francia los errores que prevalecían á la sazón en materias de fe y religión. *Decernentes præsentes nostras literas,* dice, *durantibus in dictis Franciæ regnis erraribus præfatis duntaxat.* No consta que los expresados prelados franceses hubiesen reclamado la restitución de aquellos pueblos á su autoridad después de esta determinación pontificia, sin duda por haber considerado que la herejía del protestantismo no había llegado á extirparse enteramente en aquella comarca y reino de Francia. Si acaso la hicieron, debió ser desestimada por Su Santidad, puesto se halla que los Obispos de Pamplona y Calahorra han continuado quieta y pacíficamente hasta estos últimos días en el ejercicio de su respectiva jurisdicción en las causas pertenecientes á los habitantes de los mismos pueblos. La reciente erección del nuevo Obispado de Vitoria ha confirmado por una parte la segregación de estos de la antigua Diócesis de Bayona. Ha alterado por otra el anterior tribunal de apelaciones, trasladándolo al metropolitano de Burgos, conforme al concordato celebrado con el Papa en 16 de Marzo de 1851, que arregló todo el orden eclesiástico español.

Con motivo de haber sido ascendido el Obispo de Pamplona D. Antonio Zapata en 1600 al Arzobis-

pado de Burgos, la provincia suplicó al rey el establecimiento de un Obispo para todo su territorio en la villa de Tolosa. Dicho Sr. Zapata, á quien los comisionados de las Juntas para darle la enhorabuena le hablaron sobre este particular, ofreció apoyar las gestiones de la provincia; pero no se descubre que hubiesen tenido estas ningún resultado favorable, ni que se hubiese insistido por entonces en semejante idea. Sin embargo, más adelante, por los años de 1616, á instancias de la villa de Tolosa, y en 1625, en virtud de excitación del clero del Arciprestazgo mayor, la provincia volvió á tomar en consideración este asunto. El plan que para el efecto presentó el clero se reducía á solicitar al rey la merced de que consignase para la dotación del Obispo las rentas que tenía en algunas iglesias de su patronato en esta provincia, las cuales con las vacantes de las rectorías y derechos del sello se calculaban en unos seis mil ducados anuales. Proponíase en el mismo establecer doce canónigos con la dotación de cuatrocientos ducados anuales á cada uno, que ascendían á cuatro mil y ochocientos de renta. Su montamiento se pretendía cubrir por medio de los frutos decimales, primiciales, capellanías, hospitales, monasterios de frailes y monjas, regulado en tres mil ducados, y los otros mil y ochocientos con el producto del subsidio y excusado, cuya aplicación se suplicase á Su Majestad y la renta de seis capillas. Debía haber también diez racioneros, un cura y ocho capellanes, á los cuales se habían de satisfacer sus dotaciones por medio de los diezmos y rentas de la iglesia parroquial de Tolosa. Por esta breve reseña se comprenderá fácilmente cuán disparatado, acreo é impracticable era semejante proyecto de erección del Obispado guipuzcoano. Una provincia tan reducida no puede seguramente sostener con el decoro que se requiere la dignidad episcopal, su curia eclesiástica, la iglesia catedral, seminario conci-

liar, demás ministros, dependientes y gastos. Así no era más que un espíritu de lujo, un deseo de independencia, ó si se quiere, una muestra de religioso celo, el proyecto de que acabo de hablar. Por eso no se tomó en consideración por el gobierno del rey, que no estaba propenso ni en disposición de ceder las rentas de los patronatos reales, del subsidio y excusado, ni por otra parte veía la necesidad ni conveniencia del aumento de una silla episcopal, cuando las existentes estaban tan cercanas.

La provincia de Alava promovió en el año de 1780 la reintegración del antiguo Obispado armentiense, ó bien su nueva erección en lo graciable con residencia de la Sede diocesana en la ciudad de Vitoria. Solicitó para este efecto la adhesión y cooperación de Guipúzcoa con respecto á los pueblos comprendidos en el Obispado de Calahorra; proyecto á cuya ejecución se prestaron con satisfacción las Juntas generales celebradas por esta misma provincia el propio año en la villa de Zarauz. Hay que advertir, sin embargo, que ellas pusieron por condición de este apoyo la de que el establecimiento del Obispado alavés fuese sin gravamen de los fondos de Guipúzcoa. A su consecuencia, la Diputación no solamente apoyó las gestiones de Alava en el sentido expresado por esta, sino que propendió aun á que los pueblos pertenecientes á la Diócesis de Pamplona fuesen agregados á la nueva que se trataba de erigir. No tuvo efecto por entonces semejante proyecto, mediante la oposición de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, que tenía de su parte igual pretensión que la de Vitoria.

Continuando por consiguiente las cosas en el mismo estado anterior, por el artículo 5.° del concordato celebrado entre Su Santidad y la Reina en 16 de Marzo de 1851 se dispuso que se hubiese de erigir una nueva Diócesis sufragánea en Vitoria. No se de-

terminó en este convenio de qué provincias se había de componer este Obispado, limitándose á establecer que se haría una nueva división y circunscripción de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Consiguientemente, por Real decreto de..... de 186..... se acordó proceder á la erección de dicho Obispado con las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, no sin haberse comprometido antes á satisfacer los 392000 reales que el gobierno consideró necesarios para el sostenimiento de la iglesia Catedral y otros gastos. Previos estos antecedentes, la instalación de la nueva silla episcopal se verificó el día..... de Mayo de 1862. Las tres provincias de su territorio, en virtud de convenio celebrado entre sí, contribuyen al indicado presupuesto en esta proporción: Alava con..... reales céntimos, Guipúzcoa con..... Vizcaya con..... Ahora bien, ¿qué ventajas reporta Guipúzcoa de la creación de esta nueva Diócesis, para que haya tomado sobre sí una carga tan pesada? Confieso que no están á mi alcance. Veo que si los pueblos del antiguo Obispado de Calahorra, y alguno que otro más, tienen á menos distancia la capital diocesana, en cambio todos los demás que forman la gran mayoría de la provincia, se hallan situados á mayor de la que les estaba designada anteriormente. Pero aun dado caso de que realmente hubiese algún beneficio en esta incorporación al Obispado de Vitoria una vez de creado este por el concordato, su establecimiento debió verificarse al fin sin necesidad de que esta provincia se comprometiese á contribuir á su sostenimiento. Así que parece se ha procedido con alguna ligereza, y sin consultar bien las consecuencias de la determinación, muy al contrario de lo que obraron las Juntas del año de 1780 al prestarse á cooperar á la erección de la misma villa sin gravamen pecuniario de la provincia.

SECCIÓN II.

De los Arciprestazgos.

Según se indicó anteriormente, el territorio guipuzcoano se halla dividido en tres Arciprestazgos, que son los conocidos con las denominaciones de mayor, antiguamente de Guipúzcoa, menor ó de Fuenterrabía, y de Léniz. Pertenecen al primero las parroquias de los pueblos siguientes: Abalcizqueta, Aduna, Albíztur, Alegría, Alquiza, Alza, Alzaga, Alzo, Amasa, Amézqueta, Andoáin, Anoeta, Arama, Arriarán, Asteasu, Astigarraga, Atáun, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Baliarráin, Beasáin, Beizama, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cegama, Ceráin, Cizúrquil, Deva, Elduayen, Ezquioga, Gaviria, Gaztelu, Goyaz, Gudugarreta, Guetaria, Hernani, Hernialde, Ibarra, Ichaso, Icazteguieta, Idiazábal, Igueldo, Irura, Isasondo, Larraul, Lasarte, Lazcano, Leaburu, Legazpia, Legorreta, Lizarza, Motrico, menos los barrios de Astigarribia y Aspilgoeta, Mutiloa, Olaverría, Oreja, Orendáin, Orio, Ormaíztegui, Pasaje de la parte del Oeste, Réxil, San Sebastián, Segura, Soravilla, Tolosa, Urnieta, Urrestilla, Usúrbil, Vidania, Villafranca, Villareal, Zaldivia, Zarauz, Zumarraga y Zumaya. Pertenecen al Arciprestazgo menor las parroquias de los pueblos de Fuenterrabía, Irún, Lezo, Oyarzun, Pasaje de la banda de Este y Rentería: al de Léniz, las de Anzuola, Aramayona, Arechavaleta, Elgueta, Mondragón, Salinas y Vergara. El Vicario foráneo de Mondragón es Juez eclesiástico del partido compuesto de los pueblos del arciprestazgo, menos el de Vergara y Anzuola.

Oñate forma una vicaría aparte con las anteiglesias de los barrios de Araoz y Urrejola, por no haber pertenecido hasta hace pocos años á la provincia de Guipúzcoa. La Vicaría de Elgóibar se compone de

las iglesias de esta misma villa, de las de Eibar y Placencia y de la de Santa María de Azpilgoeta de Mendaro, jurisdicción civil de Motrico, y depende del arciprestazgo de Durango.

Desde tiempo inmemorial hubo para los pueblos que componen el arciprestazgo mayor de ella un oficial foráneo, ó sea, Juez eclesiástico de lo civil y criminal. Este funcionario solía ser nombrado y removido *ad-nutum* por el Obispo de Pamplona, y su residencia ordinaria era la ciudad de San Sebastián, entonces villa, de donde debía ser natural, y además beneficiado de una de sus dos iglesias parroquiales intramurales, de Santa María ó San Vicente. Que en el año de 1379 ejercía dicha judicatura D. Pelegrín de Eugómez, consta de una escritura de concordia celebrada entre la misma ciudad y la villa de Hernani, sobre el uso de los montes, pastos, aguas y demás de la Urumea. Su nombre figura, en efecto, en este instrumento como testigo autorizante de él con su sello. «E rogamos, dice, á D. Pelegrín de Eu«gómez, oficial de la villa de San Sebastián é de Gui«púzcoa, que está presente, que la selle con su sello de la oficialía.» Aparece igualmente que por los años de 1450 desempeñaba la propia jurisdicción eclesiástica en el mismo Arciprestazgo con residencia en San Sebastián D. Sancho de Eugómez, presbítero beneficiado de una de sus iglesias parroquiales. Muerto este, parece que el Obispo de Pamplona D. Martín de Peralta nombró por sucesor á D. Beltrán de Iraeta, familiar suyo, el cual, si bien era clérigo de esta provincia, no así natural de la expresada ciudad, ni beneficiado de alguna de sus parroquias. Por eso el concejo de la misma representó á dicho Prelado la novedad y perjuicio que había causado con semejante providencia, y solicitó que, dejándola sin efecto, nombrase á persona que reuniese las circunstancias expresadas, como constantemente observadas hasta entonces.

El Sr. Obispo no tuvo por conveniente acceder á esta súplica y al mismo tiempo requerimiento, por razones que no están á nuestro alcance. Tal negativa obligó al concejo de San Sebastián á recurrir en apelación á la Santidad de Nicolás V, de quien obtuvo ciertas letras por las cuales se cometió el conocimiento de la causa á Guillermo, Obispo de Olorón, capellán y auditor de la misma Santa Sede. El propio Papa encargó después la prosecución de ella al abad del convento de Vidax y á dos canónigos de Bayona, y por último al Obispo de esta ciudad.

Calixto III, que sucedió en el pontificado á Nicolás V, advocó más adelante en su persona el conocimiento de esta controversia con el deseo de concordar los ánimos, evitando los escándalos que producía su prosecución. En su consecuencia, revocando la providencia acordada por el Obispo de Bayona de separar á D. Beltrán de Iraeta, nombrando á otro en su lugar, dictó su suprema sentencia á XIV de las calendas de Julio, que corresponde á 18 de Junio, año de la Encarnación del Señor 1456. «Establecemos y ordenamos, dice la bula, que el Obispo actual »de Pamplona, y los que existan después en su »tiempo, pongan oficiales suyos foráneos de la dicha »provincia de Guipúzcoa en la expresada villa de »San Sebastián y oriundos de la misma, si hubiere »idóneos para ello, y beneficiados en alguna de las »iglesias de ella, y no instituyan, ni deputen á nin»gún otro, ni en otro lugar, á quienes puedan remo»ver á su arbitrio, y poner otros de iguales circuns»tancias, los cuales tengan su audiencia ó tribunal »en dicha villa, y el Concejo de ella no esté obligado »á recibir otros vicarios ú oficiales sino á los que »fuesen oriundos y beneficiados de la misma, ni el »Obispo actual de Pamplona, ni los sucesores en su »tiempo, puedan compeler á admitir á los que carez»can de estas circunstancias, y si lo atentaren, sea

»nulo, de ningún valor ni fuerza etc.» Conforme á esta bula, se halla que en 1461, á virtud de nombramiento del Obispo de Pamplona, ejercía el cargo de oficial foráneo del Arciprestazgo mayor de Guipúzcoa con residencia en San Sebastián D. Domingo de Babaza, bachiller en decretos y beneficiado de la misma entonces villa, según resulta de otra escritura de concordia otorgada entre esta y la de Hernani el propio año. De presumir es que continuase en uso y vigor semejante delegación de la jurisdicción eclesiástica en el resto de aquel siglo, aunque no he hallado memorias que la justifiquen.

Parece que el nombramiento de semejante funcionario cesó á principios del inmediato, no se sabe por qué motivo, según se deduce de una cédula que el Rey Católico D. Fernando V dirigió al Obispo de Pamplona en 28 de Febrero de 1512. Se ve que en ella le dió á entender cómo por otra Real cédula anterior le había encargado pusiese en esta provincia provisor y vicario general natural de ella, que conociese de todos los pleitos y causas tocantes á los vecinos de la misma, cuyo conocimiento le perteneciese de derecho. Los objetos principales de esta Real determinación eran dos: uno, que los vecinos de la provincia no tuviesen que salir de su territorio para el requerimiento de los negocios; el otro, evitar la impunidad de los clérigos, que cometían muchos delitos. «Y porque ya sabéis cuánto esto es cosa justa y »razonable, dice, por la presente os encargo y mando »que conforme á lo que por la dicha mi cédula vos »envié á encargar, proveáis luego todo lo suso dicho »sin que en ello hay más dilación; porque, no lo ha»ciendo así, será fuerza de lo mandar proveer y re»mediar por manera que los súbditos de estos reinos »no sean fatigados por semejantes vías, é non faga»des ende al.» El Obispo de Pamplona cumplió al parecer los deseos de Su Majestad, poniendo en el

Arciprestazgo mayor el vicario que se le encargaba por la precedente cédula, y debió continuarse semejante práctica. Así es que se halla que en 1574 ejercía el cargo de oficial foráneo en San Sebastián D. Erasmo de Eugómez, beneficiado de la misma entonces villa. No se descubre á punto fijo cuándo cesó esta judicatura, aunque se presume lo fuese á principios del siglo XVII; solo, sí, que por los años de 1632 pendía en Consejo de la Real Cámara pleito entre la provincia y el Obispo de Pamplona sobre si debía haber ó no en ella vicario general. Su resultado no debió ser favorable á aquella, puesto que después de esta fecha no se halla noticia de la existencia de semejante funcionario eclesiástico en su distrito.

Así como en el Arciprestazgo mayor, también en el menor se conoció en lo antiguo un oficial foráneo, ó sea, Juez eclesiástico dependiente del Obispo de Bayona, puesto y removido libremente por este. No hay, sin embargo, noticias de la primitiva creación de este funcionario, ni de los nombres y circunstancias de las personas que hubiesen ejercido semejante empleo y jurisdicción eclesiástica. Es tradición vulgar muy recibida en Fuenterrabía que su Arcipreste daba audiencia y pronunciaba las sentencias en un sillón de piedra labrada establecido junto á la iglesia parroquial por la parte del mediodía. Lo que sí consta es que en 10 de Enero de 1511 el Rey Católico dirigió al Obispo de Bayona, á solicitud de la provincia, una cédula por la cual, después de expresar cómo los clérigos de ella cometían diferentes delitos y excesos, que quedaban impunes, le encargó pusiese para su castigo en el territorio de su Obispado comprendido en Guipúzcoa el correspondiente juez eclesiástico. Vese también que por no haber aquel prelado cumplido con este encargo, á súplicas de la misma provincia se le dirigió otra Real cédula en 21 de Febrero de 1512 volviéndole á pedir el cumplimiento

de la anterior. No aparece el resultado que hubiese producido esta segunda amonestación, aunque es probable que se hubiese accedido á los deseos de Su Majestad y de la provincia. Como quiera que sea de esto, es lo cierto que, á consecuencia de haberse declarado por Su Santidad en 1524 este arciprestazgo como territorio *vere nullius,* se creó para su gobierno espiritual un abad ó vicario general. Concedióse el uso de pontificales, la jurisdicción cuasi episcopal, las facultades necesarias aun para dar indulgencias, así que para conferir las órdenes menores, á excepción de las sagradas. Se halla también que, á propuesta del monarca español, el Papa nombró para el ejercicio de esta abadía á un tal Juan, Obispo algarense y familiar de Su Santidad, señalándole para su dotación todos los frutos y emolumentos que en el expresado Arciprestazgo correspondían á la mesa episcopal de Bayona. Esta abadía quedó suprimida el año de 1526 por muerte de dicho prelado, según se manifestó en la sección anterior. Así es que no se encuentra noticia de que haya existido desde entonces en este Arciprestazgo vicario general, oficial foráneo, ni otro Juez alguno con jurisdicción eclesiástica, que la ejercieron en toda su plenitud los Obispos de Bayona mientras aquel territorio dependió de su Diócesis. Otro tanto hicieron los de Pamplona desde que en 1566 quedó incorporado á la suya, según también se expresó antes.

Las Juntas generales celebradas el año de 1798 tomaron conocimiento del asunto de los oficiales foráneos. A su virtud, convencidos de la necesidad que había de establecer vicario ó vicarios generales naturales de la provincia dentro de su territorio, nombraron una comisión encargada de adoptar los medios convenientes para llevar á efecto semejante pensamiento.

Cuatro eran las ventajas que principalmente se

reconocían para la creación de semejantes jueces eclesiásticos particulares de la misma provincia. Primera, la proximidad y cercanía de un funcionario, que, conocedor del carácter, lengua y costumbres de los naturales de la misma, pudiese atender mejor al régimen y gobierno de ella. Segunda, la de evitar el perjuicio de la extracción de gruesos caudales á Pamplona, cuyo montamiento se calculaba en unos ocho mil ducados anuales. Tercera, excusar los agravios que se causaban en la curia eclesiástica en la exacción de los derechos de arancel en plata fuerte de Navarra. Cuarta, la de que fuesen vascongados los receptores. Fundados en estas consideraciones, los comisionados nombrados para este asunto pasaron al Clero de los tres arciprestazgos los oportunos oficios, comunicándole la idea que se había concebido, y, por consecuencia, pidiendo su aprobación y cooperación para la ejecución. El clero no negó las utilidades que se seguirían en lo espiritual y temporal de la creación de aquel ó aquellas judicaturas, y antes bien las reconoció bastante terminantemente. Sin embargo, no se prestó á apoyar las gestiones de la provincia ni á tratar con esta del asunto sin expresa anuencia de los respectivos Obispos, cuya dignidad y jurisdicción eclesiástica, según manifestaba, podía perjudicar la delegación de sus funciones en vicarios, por mas que fuesen de su libre elección. Por consecuencia, no se pudo adelantar en el particular, y las cosas quedaron en el estado anterior, ó sea, sin que hubiese en la provincia Vicario alguno general, ni oficial foráneo. Es como se sigue aun ahora desde entonces, no obstante las antiguas bulas pontificias y Reales cédulas despachadas para su cumplimiento. A la verdad, si la existencia de un vicario general dentro de la provincia podría producir algunas ventajas, no las contemplo en el día de tanta monta como las consideraron nuestros antepasados, ni bajo el aspecto religioso, ni el

temporal. Por una parte, no puede negarse el decoro y prestigio de la dignidad episcopal, que tan digna es de ser realzada y venerada, se quebrantarían notablemente con la existencia de semejante vicario general, que reasumiría en sí toda la jurisdicción eclesiástica civil y criminal. La dependiencia del clero y de los demás fieles de la provincia con respecto al Obispo se relajaría por lo tanto con no poco perjuicio de la misma religión y disciplina. Si, por lo demás, se examina el asunto bajo el punto de vista puramente temporal, se hallará que, si bien es cierto que se evitaría en parte la extracción del dinero, el sostenimiento de semejante tribunal con algún decoro habría de ser un gravamen bastante pesado á la provincia. Hoy día sobre todo en que las distancias se han acortado por medio de la construcción del ferrocarril, y que además la residencia del Obispado se ha fijado en un punto más proporcionado á la generalidad de los guipuzcoanos, sería una notable inconveniencia el pensar en el establecimiento de semejantes oficiales foráneos. Esto aun cuando lo permitiese la organización eclesiástica vigente, que también se ha modificado como la civil conforme á las circunstancias.

SECCIÓN III.

Del gobierno del clero.

A la manera que la hermandad de la provincia en lo civil, también el clero de ella tiene sus congregaciones, sus Diputados, colector, Secretario, distribución territorial, en una palabra, su pequeño gobierno particular. El objeto de este no es propiamente religioso, ni concierne á materias eclesiásticas, cuyo arreglo y disposición incumbe por los cánones á la iglesia ó á sus ministros, sino que más bien se dirige á la manera de corresponder á las relaciones que conser-

va con la sociedad civil, conservando al mismo tiempo sus derechos é inmunidades. No se puede negar, en efecto, que dos consideraciones diferentes, aunque hermanables entre sí, tienen las personas dependientes del clero, en especial del guipuzcoano. Una la de ser miembros de un estado respetable, como destinado á enseñar, propagar y practicar la sublime doctrina de Jesucristo, cuyo ejercicio requiere ciertas consideraciones y prerogativas de parte de la sociedad civil. La otra, que no dejando por eso de ser ciudadanos, que gozan de los beneficios que proporciona el buen gobierno nacional, provincial y municipal, no pueden prescindir de contribuir á su conservación. Hé aquí, según comprendo, el objeto y fin á que se dirige el gobierno peculiar del clero de esta provincia, de origen antiquísimo é inmemorial.

Esta organización, establecida sin duda por sola la necesidad, y sostenida por meros usos y costumbres, apenas tuvo en lo antiguo regla alguna escrita para su prosecución. Así á lo menos da á entender el preámbulo de un acuerdo de la congregación que los procuradores del clero del Arciprestazgo mayor celebraron en la sacristía de la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Tolosa el día 21 de Octubre de 1675. «Dijeron que de muchos tiempos acá »había deseado y procurado este ilustre clero esta»blecer las constituciones más convenientes para ma»yor servicio de Dios, y mejor y más loable conserva»ción de esta comunidad, asentando en ellas lo que »por costumbre inmemorial se había siempre obser»vado, y reducir á punto fijo las demás que reque»rían claridad y determinación, etc.» Tal es el contexto literal de la expresada acta, cuya copia simple existe en el archivo de esta provincia de Guipúzcoa. De la misma se ve que el mencionado clero para su mejor gobierno, conservación de su comunidad y observancia de sus buenos usos y costumbres, que for-

mó el propio año las oportunas constituciones, que constan de treinta capítulos, cuya mayor parte puede considerarse como orgánica. Fuera de los de esta clase, hay uno en que se dispone que mientras fuese la voluntad del clero, el archivo de sus papeles esté en el coro de la iglesia de Santa María de la villa de Tolosa, una de cuyas llaves esté en poder del Diputado general, y la otra en el de su cura párroco. Añade que no se puede dar papel alguno tocante al clero, ni sacar compulsa suya, sin orden de este ó de su mayor parte. En otro se dispone que cada sacerdote de los corriedos de que se compone el clero del Arciprestazgo mayor esté obligado á decir y rezar con la brevedad posible una misa en sufragio de la alma de los individuos difuntos del mismo clero. Prescribían finalmente que este en su congregación pudiese añadir, reformar y enmendar de conformidad dichas constituciones en lo que le pareciese conveniente á su buen gobierno y dirección.

Según el contexto de las mismas, el clero del Arciprestazgo mayor debe celebrar dos congregaciones cada año con asistencia de los procuradores nombrados por los corriedos. Una de ellas debe verificarse algunos pocos días después de la Pascua de Resurrección en la villa de Tolosa; la otra á principios de Agosto en la de Azpeitia, todo mientras fuere la voluntad del mismo clero, ó no disponga otra cosa. Ambas reuniones se celebrarán en los días que señalare el Diputado general en la convocatoria, que ha de enviar por los corriedos con expresión de los negocios que se ofrecieren. También podrá haber congregaciones extraordinarias, por motivos particulares que ocurran, á igual convocación de Diputado general en el paraje que designe en la misma, siempre que el clero no determinase otra cosa. Las congregaciones, ya sean ordinarias, serán presididas por el mismo Diputado general con voto consultivo y no decisivo, á

quien corresponderá también proponer á la deliberación de aquellas las cosas y negocios de que se ofreciere tratar. Por las mismas constituciones se dispone que cada corriedo envíe á las congregaciones del clero uno, ó á lo sumo dos procuradores, que sean sacerdotes, curas ó beneficiados de alguna iglesia, autorizados al efecto con poder bastante. Su salario será dos reales de á ocho por cada día, cuya cobranza hagan los mismos en igual manera que la de la repartida por el clero. Estableciase así bien por aquellas: que lo que la mayoría de votos acordase en las congregaciones, se lleve á debido efecto sin que la parte menor pueda resistirlo bajo ningún pretexto ni causa: que las votaciones se hagan computándose el cuarto de corriedo por un voto, el de los medios corriedos por dos, y el de los corriedos enteros por cuatro. Las mismas prescriben que nadie revele ni descubra los secretos de las congregaciones del clero, y que quien fuere indicado vehementemente de haberlo hecho, sea excluído de estas Juntas, y castigado por el mismo clero con las penas que le parecieren breve y sumariamente. Finalmente, determinan que si algún procurador se descompusiere en las congregaciones, sea amonestado y exhortado por el Diputado general á la compostura y templanza; y si no bastase, le multe en un ducado de plata por la primera vez, en dos por la segunda, y si tampoco produjere esto efecto, sea excluído de la reunión.

El clero del mismo Arciprestazgo mayor, para atender al despacho de sus asuntos entre una y otra congregación, tiene un Diputado general, un colector y un Secretario. Con arreglo á las mencionadas constituciones, estos tres ministerios son incompatibles entre sí, y no pueden estar reunidos en un mismo sujeto, sino que cada uno de ellos debe ser desempeñado por distinto. Deberán ser sacerdotes, curas ó beneficiados de alguna de las iglesias del Arcipres-

tizgo; y solamente podrá nombrarse para Secretario algún seglar en defecto de persona idónea del estado eclesiástico que quiera serlo. El Diputado general, colector y Secretario dendrán por la asistencia á las congregaciones que se celebren fuera de Tolosa el salario de dos reales de á ocho por cada día de ida, estancia y vuelta, y la mitad tan solamente si se verifican en la misma villa. Así bien, todo individuo del clero que fuere elegido para alguno de estos oficios de su gobierno, está obligado á aceptarlo sin excusa alguno, salvo de enfermedad ú otra que parezca justa al mismo clero. Pero, esto no obstante, cualquiera de ellos podrá hacer dejación de su respectivo cargo en una congregación, para que se le admita en la inmediata, y no de otra manera. Las mismas constituciones del año de 1675 prescribían que, además de los indicados tres cargo-habientes, hubiese un Diputado añal igualmente sacerdote, cura ó beneficiado, para sustituír en todos sus ministerios al Diputado general en sus ausencias y enfermedades. Su nombramiento debía alternarse por corriedos, según se había acostumbrado hasta entonces, y debía tener un teniente que en su caso hiciese sus veces; pero semejante funcionario cesó por innecesario desde.....

Las constituciones del año de 1675 declararon así bien que el ministerio del Diputado general del Clero del propio Arc prestazgo hubiese de durar por tiempo indeterminadio ó sea, mientras fuese la voluntad del mismo clero. Conforme á ellas, podrá ser separado de su cargo por la comunidad ó la mayor parte de este, nombrando libremente á otro en su lugar, ya sea con causa ó sin ella; bajo cuyo supuesto, al tiempo de aceptar, deberá jurar que cesará en su desempeño, cuando lo determine así el clero ó su mayor parte. Su salario quedó fijado en aquellas constituciones en veinte ducados de plata en cada año. Además de la convocatoria y presidencia de las

congregaciones ordinarias y extraordinarias del Clero del mismo Arciprestazgo, corresponde al Diputado general de éste gobernar entre Junta y Junta á su comunidad en orden á la observancia de sus buenos usos y costumbres. Es también atribución suya persuadir y exhortar á los individuos del Clero de su dependencia á que se eviten los excesos que pueden ser perjudiciales al estado eclesiástico y al buen gobierno de su comunidad. Lo es igualmente atender á la recaudación del subsidio y excusado, y demás maravedís que se reparten, compeliendo á la paga á los cabildos y corriedos morosos, según las expresadas constituciones, con censuras, excomuniones, embargo y venta de bienes. A pesar de todas estas prerogativas, el Diputado general no podrá hallarse en las congregaciones del Clero como procurador de ninguno de los corriedos, según dispone otro capítulo de dichas constituciones.

El Clero del mismo Arciprestazgo hace en sus citadas congregaciones de procuradores los repartimientos de las cantidades con que han de contribuír en cualquier concepto sus individuos ó cabildos. Para su cobranza, así que del producto del subsidio y excusado, tiene un colector de su propio nombramiento, quien hace también los pagos de las libranzas que se expidieren: su cargo es para tiempo indeterminado, y amovible á voluntad del Clero ó su mayor parte, con causa ó sin ella. Deberá dar las fianzas correspondientes para la seguridad de los caudales que entren en su poder, y en retribución de su trabajo percibirá el salario de setenta ducados de plata cada año. El colector del Clero reclamará el auxilio del Diputado general para la recaudación de las cantidades de los morosos en el pago; dará á los contribuyentes las competentes cartas de pago de las que recibiere, y á su vez obtendrá del Clero los recibos de las que el mismo entregare. Presentará así bien en

cada congregación una cuenta justificada de la caja, con expresión de si ha realizado ó no todas las sumas repartidas, ó cuáles no ha podido cobrar, para que, cotejándolas con los recibos que deben traer á las mismas Juntas los procuradores de los corriedos, se proceda á la aprobación de aquella, ó en su caso, á la negativa de la misma.

Continuando el orden establecido desde tiempo inmemorial, los corriedos quedaron formados por el capítulo segundo de las mismas constituciones del año de 1675 en la forma y manera siguientes:

San Sebastián con Alza, Igueldo y Pasaje de la banda del Oeste, medio corriedo.

Tolosa, Hernialde, Anoeta y Leaburu, medio corriedo.

Deva con Iciar, Arrona y Garagarza del valle de Mendaro, medio corriedo.

Segura, Idiazábal y Cegama, medio corriedo.

Motrico por sí sola, medio corriedo.

Bozue, que se compone de las iglesias de Amézqueta, Abalcizqueta, Orendáin, Baliarráin, Gainza, Zaldivia, Arama, Alzaga, Isasondo, Legorreta, Icazteguieta, Alegría, Alzo, Ugarte y Bedayo, corriedo entero.

Guetaria con Azpuizu, Cestona y Aizarna, medio corriedo.

Elcano, que se compone de las iglesias de Aya, Zarauz, Zumaya, Aizarnazábal Oiquina, Urdaneta, Artadi, Laurgáin y Alzola, medio corriedo.

Zumabazarrea, que se compone de las iglesias de Ibarra, Belaunza, Berrobi, Gaztelu, Oreja y Lizarza, medio corriedo.

Herniobea, que se compone de las iglesias de Asteasu, Urnieta, Andoáin, Amasa, Cizúrquil, Alquiza, Larrául, Aduna, Irura y Soravilla, corriedo entero.

La sierra que se compone de las iglesias de Régil, Albíztur, Vidania, Beizama y Goyaz, corriedo entero.

Azcoitia por sí sola, medio corriedo.

Hernani, Usúrbil, Orio y Astigarraga, medio corriedo.

Azpeitia con Urrestilla, medio corriedo.

Gaztañaga, que se compone de las iglesias de Gaviria, Zumárraga, Ezquioga, Villarreal, Ichaso, Mutiloa, Ormáiztegui, Legazpia, Ceráin, Arriarán, Astigarreta y Santa Engracia, corriedo entero.

Villafranca, Atáun, Beasáin con Garín, Lazcano y Olaverría, medio corriedo.

Berástegui con Eldua, cuarto de corriedo.

Son en todo, como se ve, diez corriedos y un cuarto, cuyos procuradores se han de sentar y votar en las congregaciones del Clero en el mismo orden en que van señalados. Así se determinó por uno de los capítulos de las constituciones del año de 1675, con declaración de que este orden se había establecido por medio de la suerte, á excepción del de los corriedos de San Sebastián y Tolosa, y la de que no se pudiese alterar en adelante. Con arreglo á otro capítulo, cada corriedo, ora entero, medio ó cuarto, debe tener su procurador respectivo, que sea sacerdote, cura ó beneficiado, autorizado con poder bastante para que acuda á las congregaciones del clero, y por su medio se ejecuten los decretos de estas. Será también de cargo de los mismos procuradores convocar á los cabildos de los corriedos al lugar y puesto de costumbre, cuando se necesite celebrar conferencia. Por otro capítulo se determinó que ningún cabildo ni iglesia se pudiese separar del corriedo á que pertenezca, como tampoco será lícito hacerlo á los mismos corriedos con respecto á la comunidad del Clero, so pena de nulidad. Finalmente, se disponía por otro que las diferencias que ocurriesen en los corriedos sobre regulación de votos, ó sobre cualquiera otra cosa tocante á su gobierno, se decidan por la congregación del Clero.

Presentadas las constituciones cuya reseña se

acaba de hacer, en el Tribunal eclesiástico de Pamplona para su aprobación, el fiscal del mismo puso algunas objeciones al efecto. Tales fueron principalmente las relativas á las facultades que por ellas se daban al Diputado general para hacer embargo y ventas de bienes, imponer censuras, fulminar excomuniones, exigir multas, y ejercer otros actos que le parecieren ser pertenecientes á la jurisdicción eclesiástica. Por lo tanto, creyó que de su uso no podía desprenderse el Sr. Obispo sin perjudicar á sus sucesores en la dignidad. Contradijo también el fiscal la aprobación del capítulo relativo á la facultad que se reservaba el clero para reformar por sí las constituciones, y añadir otras de nuevo, facultad, que en su concepto equivalía á dejar la puerta abierta para revocarlas y hacer otras, prescindiendo para ello de la autoridad diocesana ó episcopal. Se opuso del mismo modo á la de otro referente á la prohibición que establecía de sacar compulsa alguna de los papeles del archivo sin orden del Clero ó de su mayor parte. Esto, en su concepto, perjudicaba también á la jurisdicción episcopal para el cumplimiento de los mandamientos compulsorios que podía librar en los pleitos que pendiesen ante la misma. Consiguiente á esta oposición, D. Fray Pedro Roche, obispo á la sazón de Pamplona, aunque confirmó dichas constituciones en 24 de Febrero de 1676, fué con algunas limitaciones y declaraciones. Dijo que las impugnadas por el fiscal en lo tocante á la jurisdicción eclesiástica solo pudiesen tener efecto durante el pontificado del mismo señor Roche, y no después. En cuanto á la que se le pedía para el Diputado general, para compeler y apremiar con censuras y otros medios coercitivos á la paga de repartimientos y ejecución de penas, la concedió para que en los casos necesarios pudiese usar de ellos en nombre del mismo prelado, salvo el recurso de apelación al Tribunal de este. Finalmente,

al paso de aprobar la prohibición de sacar del archivo los papeles originales, declaró que las compulsorias que se librasen por sutribunal ú otro competente debían tener su debido efecto. Parece que el Clero de dicho Arciprestazgo se mostró satisfecho de semejante resultado. Así es que en la congregación que celebró en el mes de Abril del propio año en la villa de Tolosa dió gracias á los comisionados por la buena diligencia con que habían obrado en este negocio de la confirmación de las constituciones.

CAPÍTULO II.

DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD EPISCOPAL.

Sección I.

De las santas visitas.

UNA de las funciones más importantes que desempeñan los Obispos es sin duda la de la santa visita personal de la Diócesis, ó en el caso de impedimento, por medio de un delegado por los mismos. Este derecho, al propio tiempo que un deber del episcopado, regularizado por el concilio tridentino, se dirige principalmente, como se sabe, á la administración del Sacramento de la Confirmación, á la inspección del Clero, iglesias, sus fábricas, cofradías, obras pías, capellanías y demás pertenecientes al culto divino. La católica provincia de Guipúzcoa no podía menos de reconocer la utilidad, en general, de semejantes visitas dirigidas á tan santos fines de la religión. Por lo mismo ha cooperado á los prelados de los obispados en que estuvo dividido su territorio á que dichas se verificasen en sus correspon-

dientes tiempos en la forma solemne y con el decoro que merecen. A pesar de esto, y de la grande veneración de sus habitantes hacia los señores Obispos, no ha dejado de tener algunas diferencias con ellos sobre dicha materia. Su iniciativa generalmente ha procedido del Clero, menos dispuesto á la verificación de dichas santas visitas, no por otra razón seguramente sino por los crecidos gastos que le ocasiona su repetición, á los cuales el mismo tiene que contribuir. Haré, pues, á continuación una reseña de lo más notable que he podido reunir sobre esta materia.

La primera cuestión que yo hallo haberse suscitado respecto de visitas eclesiásticas, tuvo lugar el año de 1611, con motivo de haber venido á practicarla por delegación del Obispo el doctor D. Juan de Zalba, canónigo y oficial principal. No había trascurrido todavía un año desde que se verificó la anterior, como parece debe trascurrir, según el espíritu del concilio tridentino; y fundándose en esta circunstancia, la Diputación en 8 de Julio del mismo año acordó requerirle se abstuviera de hacer uso de su comisión, como en efecto se abstuvo. Se halla así bien que el año 1618 la provincia se quejó al Rey de la visita general que el Obispo de la misma Diócesis había principiado á hacer en persona en su territorio. La queja se fundó en que todavía no hacía más que tres años que la había visitado con tanto número de criados y ministros, que causaron grandes gastos á las iglesias y cabildos eclesiásticos. Añadió que además aquellos habían llevado en sus procedimientos crecidos derechos, haciendo con pretexto de su exacción diferentes condenaciones con grave daño de los pueblos; excesos que se trataban de repetir en la ocasión á que daba lugar la representación de la provincia. Su Majestad dirigió en su vista al expresado prelado una cédula en fecha 28 de Julio del propio año, comunicando lo alegado por la provin-

cia y encargándole le informase sobre los pormenores de su contenido. No consta lo que su Ilustrísima hubiese manifestado sobre el particular, y solo, sí, que el año inmediato, en vista de otra exposición de la provincia sobre el mismo asunto, hizo suspender la visita del Arciprestazgo de Fuenterrabía principiada por su delegado, diciendo que le afligían mucho los trabajos de esta ciudad, y no quería que padeciese por él, ni que sus ministros la fatigasen, antes al contrario, deseaba su quietud.

Coincide con este mismo asunto la Real provisión obtenida por la provincia en 27 de Marzo de 1625, por la que se dispuso que el Cabildo Catedral de Pamplona no pudiese hacer visita eclesiástica hasta pasado un año desde la últimamente verificada. El Clero de la provincia alcanzó también en 3 de Febrero de 1629 una declaración de la Rota romana en el mismo sentido. Fundada en ellas, la provincia requirió el año de 1658 á D. Martín de Monreal, canónigo de aquella Santa iglesia, y visitador nombrado por su cabildo en sede vacante, para que sobreseyera en la visita que había principiado sin haber transcurrido un año desde la anterior. La entrada de este visitador se verificó por el punto de Cegama, á donde acudieron dos comisionados de la Diputación á practicar aquella diligencia. Monreal no quiso suspender el desempeño de la visita á título de otras letras ejecutoriales de Roma obtenidas por el cabildo su comitente, declarando que en sede vacante podía visitar la provincia sin atender á ningún tiempo desde la visita últimamente hecha. La provincia interpuso el recurso de fuerza de esta determinación para ante la Real Chancillería de Valladolid, la cual declaró que el visitador no la hacía, por lo que continuó este el uso de su comisión pasando desde la villa de Segura á la de Idiazábal. No por eso desistió la provincia en la defensa de sus derechos, que

consideraba vulnerados con semejante visita. Recurrió, pues, al Consejo de Castilla con la solicitud de la retención de las expresadas letras rotales, como contrarias á lo establecido por el concilio tridentino; y habiendo logrado en aquel tribunal una Real provisión, para que se recogiesen y remitiesen á él todos los autos obrados en el asunto, quedó este suspendido. Pero el negocio siguió su curso regular en la vía ordinaria en el mismo Consejo sobre el punto de la retención de aquellas bulas. Su resultado fué haberse declarado por autos de vista y revista no haber lugar á la retención de estas, y mandando, en su consecuencia, que se devolviesen á la santa iglesia de Pamplona las ejecutoriales mencionadas, para que usase de ellas conforme á derecho. De esta manera quedó ejecutoriada la facultad del ordinario eclesiástico para visitar libremente y cuando lo tenga por conveniente esta provincia, sin necesidad de guardar el hueco de un año desde la anterior visita.

Costumbre antiquísima ha sido en esta provincia la de que los Obispos hiciesen personalmente la primera visita en el territorio de la misma. Sin tenerla sin duda presente, D. Juan Queipo de Llano, que lo era de Pamplona el año de 1645, nombró para practicarla al doctor D. Pedro Saravia, arcediano de su iglesia catedral; hecho que la congregación del Clero del Arciprestazgo mayor denunció á la Diputación pidiendo su amparo y protección, á fin de que no se realizara semejante visita. A su consecuencia, las Juntas generales de Zumaya del mismo año representaron á dicho prelado la expresada costumbre, suplicándole que en justa observancia de ella se dignase venir á hacer en persona la visita, que era necesaria después de trece años que no se había verificado, especialmente para la administración del Sacramento de la Confirmación. Las mismas Juntas nombraron además á D. Domingo Martínez de Arana y á Don

Juan de Uriarte, para que requiriesen al mencionado visitador que no entrase en esta provincia, encargo que cumplieron en el lugar de Arriba. Parece que el Obispo llevó muy á mal todas estas diligencias y demostraciones de la provincia y su Clero. Consiguientemente, pasó al doctor Saravia la orden de que en continuación del ejercicio de su comisión entrase en el territorio de Guipúzcoa por la parte de Vera, y principiase en esta provincia la visita por la ciudad de Fuenterrabía. Un comisionado de la provincia asistido de escribano le aguardó el día señalado en el punto de Endarlaza, limítrofe de Navarra, con el fin de hacerle en nombre de aquella el requerimiento acostumbrado en otras ocasiones de que no entrase en su territorio á hacer visita; pero no pudo practicar esta diligencia, por cuanto el visitador no llegó cuando se le esperaba, seguramente por evitarla, así que sus consecuencias. Por lo mismo se realizó esto el día inmediato en la ciudad de Fuenterrabía, á donde concurrió dicho comisionado de la provincia, aunque sin resultado favorable á los intereses de esta. A su consecuencia, la Diputación recurrió á la Real Cámara quejándose de estos procederes del visitador, y sobre todo del Obispo que le sostenía; con cuya noticia, este expuso en el mismo Supremo Tribunal los motivos que tenía para no desistir de la visita principiada por el primero. En resumen dijo: que no le era posible venir personalmente á practicarla, porque tendría que gastar en ella mucho dinero, y no tenía rentas suficientes para ello. Añadió que, conociendo esto la provincia y su Clero, querían impedir la visita del doctor Saravia, para que no se verificase de manera alguna; siendo el verdadero motivo de la contradicción que se le hacía la ignorancia del Clero y el consiguiente temor de los efectos de la visita. El Obispo concluía con suplicar al Rey que, en vista de tan marcada desobediencia, se separase á la provincia

de su Diócesis, agregándola á la de Calahorra ó á otra que pareciese, para lo cual prestaba desde luego su consentimiento.

Pendiente todavía en la Real Cámara este incidente, el Clero del mismo Arciprestazgo mayor creyó conveniente hacer de su parte igual requerimiento que la provincia al doctor Saravia. A este efecto la congregación del mismo dió comisión al licenciado D. Juan de Lizola, rector de la iglesia parroquial de la villa de Asteasu, y á D. Miguel de Lazquíbar, que lo era de la de Baliarráin, diputado y procurador generales añales. El primero de estos dos sacerdotes pasó al valle de Oyarzun, donde se hallaba el visitador, con el objeto de cumplir su encargo, como lo verificó por ante escribano público; pero su resultado fué el mismo anterior, esto es, la negativa de Saravia de suspender la visita anunciada para el Arciprestazgo mayor. Los procedimientos de este dicho visitador no se limitaron á dar á Lizola semejante contestación, que en sí era muy procedente. Con sorpresa general se vió, en efecto, que en virtud de un auto dictado por el mismo, el indicado Lizola fué arrestado á media noche del indicado día en que hizo dicho requerimiento, y conducido enseguida por cuatro guarda-arcabuceros con cuerdas encendidas, un alguacil y notario eclesiástico á la ciudad de Pamplona. Saravia quiso dar á esta tropelía el colorido de una providencia tomada contra Lizola en vista de la mala vida y proceder que observaba, causando nota y escándalo á la república, en cuyos términos dictó el auto de prisión. Pero todo el público la atribuyó á la cuestión de la visita, al considerar las circunstancias que habían concurrido para el efecto; creencia que se confirmó por la manera indecorosa con que se verificó su conducción y encierro en la torre del palacio episcopal con cepo y grillos. La provincia representó al Rey contra estos procedimientos, y recu-

rrió también en vía de justicia al tribunal del Nuncio de Su Santidad, como lo hizo el Clero. Hállase que á consecuencia de lo primero, el Consejo Real pasó al Obispo una comunicación encargándole viniese á la provincia á hacer personalmente la visita, retirándose antes el doctor Saravia. En efecto, consta que este dió la vuelta á Pamplona desde la villa de Pasajes sin haber entrado en el Arciprestazgo mayor á hacer la visita de que era encargado, quedando así por entonces suspendido este negocio hasta el resultado del tribunal de la Nunciatura.

La providencia que dictó este se redujo á declarar que el visitador nombrado por el Obispo podía hacer la visita sin perjuicio del derecho de la provincia en lo principal. A su consecuencia, su Ilustrísima eligió para el desempeño de dicha visita al doctor D. Tomás de Tíneo Osorio. No obstante esta resolución, con la noticia de su venida por la parte de Cegama, la provincia nombró á D. Domingo de Aguirre para que le requiriese no entrase en el territorio de la misma á visitar. Tal diligencia se cumplió puntualmente en el punto de Zumizturquillo, jurisdicción de la misma villa confinante con la raya de Navarra, el día 23 de Marzo de 1646. El visitador, lejos de suspender el uso de su comisión, continuó haciendo la visita en los días inmediatos, dictando diferentes providencias notables por su importancia, algunas de las cuales disgustaron mucho al Clero, y, en general, á toda la provincia. De esta naturaleza fué el auto que proveyó en Atáun el día 17 de Abril del mismo año, suspendiendo todas las licencias de confesar, predicar y administrar Sacramentos, reservando solamente las de los curas párrocos dadas *in scriptis* por el señor Obispo presente. Suspendió igualmente todas las licencias de decir dos misas en las iglesias, ermitas, basílicas y capillas particulares de la provincia, excepto las concedidas por el mismo prelado á los que

tuviesen obligación de servir dos parroquias. Tan trascendentales disposiciones fueron causa para que la Diputación nombrase á ciertos caballeros con el encargo de requerir de nuevo al visitador para que cesase en la visita hasta que se declarase en el Consejo de Castilla el recurso de fuerza que estaba pendiente. Los expresados Caballeros no se limitaron á cumplir el objeto de su comisión, que era el de hacer el requerimiento mencionado. Ellos al ver que el visitador no se prestaba á suspender la continuación de la visita, le hicieron salir de los límites de la provincia para Navarra; hecho de que se quejó amargamente, y que puede considerarse como una represalia de las providencias violentas que el mismo y su antecesor habían tomado. ¿Qué juicio hemos de formar acerca del estado de aquellos tiempos, en que ni los mandatos de los Obispos, ni aun las determinaciones del Nuncio de Su Santidad, se obedecían en materia de pura jurisdicción eclesiástica? No parece sino que prevalecía la fuerza, no el derecho y el orden regularizado de un buen gobierno. Si hoy día, cuyo estado social algunos manifiestan tanto empeño en deprimir, la Diputación se propasase á decretar semejante expulsión de un visitador, ó algunos comisionados suyos la verificasen de cualquier modo, los clamores de aquellos no tendrían seguramente fin. Estamos en una época lamentable de irreligión, irreverencia á la autoridad episcopal, de persecución del Sacerdocio, dirían los tales admiradores de lo antiguo. Bien puede asegurarse, sin embargo, que un hecho como del que hablo no ocurriría en la presente época, en que, á vueltas de sus defectos, no se deja de observar al menos cierto decoro, urbanidad y templanza en la conducta de las autoridades y particulares. Esto nadie lo podrá negar con justicia.

Después de algunos incidentes ocurridos sobre esta materia, de cuya relación me abstengo, se trató

por fin de arreglar estas diferencias por medio de una concordia, por la cual quedase en su buen lugar correspondiente la dignidad episcopal, y á salvo los derechos de la provincia y su Clero. Se ocupó de este asunto la Junta particular celebrada en la ermita de Santa Cruz de Azcoitia el día 24 de Mayo de 1646, donde se acordaron las bases bajo las cuales se podía admitir el arreglo. Aceptadas también por el Obispo estas condiciones, se otorgó entre el mismo y los apoderados de la provincia, así que el Diputado general del Clero del Arciprestazgo mayor, la competente escritura en 4 de Junio siguiente ante Antonio Igal, escribano de Pamplona. Los capítulos convenidos fueron en sustancia los siguientes: 1.° El visitador que nombre el Obispo será admitido en Guipúzcoa sin impedimento alguno mientras se decida en el Consejo Real el recurso de fuerza pendiente, entendiéndose que este hecho no ha de perjudicar en nada á los derechos de la provincia, ni de su Clero. 2.° Si acabada que sea esta primera visita, el Obispo tuviese por conveniente enviar á la misma provincia visitador, será admitido en ella sin ninguna contradicción. 3.° El Obispo mandará que se haga dicha primera visita con la atención y suavidad posibles, desendiéndose de las diferencias pasadas. 4.° Su Ilustrísima ofrece ir en persona á la provincia á administrar el Sacramento de la Confirmación tan pronto como sus cargos de virey se lo permitan, constándole haber principiado pacíficamente la visita la persona en quien la delegue. Consiguiente á esta concordia, el doctor D. Pedro Saravia nombrado nuevamente para practicarla, comenzó á desempeñar su comisión por la ciudad de San Sebastián; y el Sr. Obispo no tardó en entrar por la parte de Fuenterrabía á conferir el Sacramento de la Confirmación, continuando en los otros pueblos de la provincia.

La provincia y el Clero de su Arciprestazgo mayor

tuvieron también alguna diferencia con el Cabildo de la iglesia catedral de Pamplona sobre el derecho de visitar en sede vacante. Esta cuestión se suscitó por primera vez el año de 1612, en que dicha corporación, ejerciendo la jurisdicción ordinaria eclesiástica, envió á un individuo de su seno á hacer la santa visita. Principió á practicarla en este territorio, no obstante la oposición del Clero; y valiéndose de ciertas letras ganadas de los Jueces metropolitanos de Burgos, le hizo salir de los límites de la provincia, á la que enseguida dió cuenta. A consecuencia de este suceso, aquel Cabildo impuso al Clero del mismo Arciprestazgo las acostumbradas censuras eclesiásticas, que no quiso alzar á pesar de las súplicas de la provincia. Con este motivo se formalizó un pleito entre dichos Clero y Cabildo catedral ante el tribunal metropolitano, cuyo resultado no aparece con claridad. Solamente se halla que las Juntas generales celebradas en la villa de Hernani por el mes de Noviembre de 1614 decretaron que se siguiese el negocio á voz y costa de la provincia, lo cual hace ver que este pleito se dilató por largo número de años; y en efecto, la correspondencia oficial posterior da á entender que se hallaba pendiente en el tribunal de la Rota romana.

Hallándose en este estado las cosas, ocurrió el año de 1620 una nueva sede vacante con motivo del fallecimiento del Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio Sandobal. En su consecuencia, el Cabildo de la misma iglesia catedral, siguiendo el empeño anteriormente manifestado, intentó hacer la visita en esta provincia por medio de D. Miguel de Eraso, individuo de su seno, á quien dió la competente comisión para el efecto. La venida de este canónigo era cosa pública en toda la provincia, y además el Clero la había anunciado á las Juntas generales que se celebraron en la villa de Zumaya por el mes de Abril del

propio año. Accediendo estas al deseo de aquel, que representó semejante visita como una novedad muy perjudicial, decretaron que no se consintiese tal acto, y encargaron al Alcalde de Fuenterrabía, por cuyo territorio debía entrar el visitador, el exacto cumplimiento de este acuerdo. Conforme á lo que se había anunciado, el licenciado Eraso vino por la parte de Vera á la entonces titulada Universidad de Irún, dependiente á la sazón de la jurisdicción civil de Fuenterrabía. Era uno de los Alcaldes de esta ciudad don Pedro Sanz de Gainza, comisionado por la provincia para la expresada diligencia. Preparado de antemano para el caso, acudió inmediatamente á dicha universidad con séquito de gente armada y escribano, y seguidamente practicó con dicho visitador las competentes diligencias de requerimiento, que se le tenían ordenadas por aquellas Juntas de la provincia. Había tomado además la precaución de tener cerrada la iglesia parroquial, y recogidas las llaves de sus puertas, mientras se celebraba la Misa mayor, á fin de que el visitador no entrase en ella á oficiar. En vista de esta actitud, que puede considerarse como de hostilidad, Eraso se retiró á Navarra sin haber principiado la visita, no sin haber puesto entredicho á la iglesia de Irún, declarando excomulgado á Gainza y á cuantos cooperaron á sus actos. Además mandó á los beneficiados de la misma se presentasen personalmente en Pamplona, so pena de excomunión, con otras disposiciones semejantes. La provincia apeló de estas determinaciones del visitador para aute el Obispo de Calahorra en funciones de metropolitano con respecto al Arciprestazgo menor, y para ante el Arzobispo de Burgos en cuanto al resto de la misma. De la decisión de este se alzó después á la Rota Romana, la cual inhibió á todos los jueces eclesiásticos y seglares del conocimiento de ambos expedientes, advocando en sí la resolución. Por fin esta llegó á

verificarse, declarando que el Cabildo Catedral litigante no pudiese en sede visitar esta provincia sin que pasase un año desde la anterior visita, lo que equivalía á reconocer el derecho de visita fuera de este término; derecho que todavía más explícitamente, y sin semejante restricción, le fué declarado por las letras ejecutoriales posteriores de que he hecho mérito antes. Así es que, habiendo el repetido Cabildo Catedral nombrado en 1664 por visitador general de esta provincia á D. Pedro Sanz, canónigo prebendado de la misma iglesia, la Diputación, con dictamen de su consultor, no halló arbitrio para oponerse á la visita, no obstante la excitación hecha por el Clero para lo contrario. Otro tanto sucedió en 1670 con motivo de haber hecho aquella corporación igual delegación á D. Enrique de Urriés y Cruzat, en 1683 á D. Jerónimo Andrés y Escarroz, en 1699 á D. Pedro Martínez de Artieda, en 1729 á D. Miguel Daoiz, etc.

Ya se ha dicho antes cómo D. Pedeo Sanz de Gainza, Alcalde de Fuenterrabía, en cumplimiento del acuerdo de las Juntas generales de la provincia, impidió al canónigo D. Miguel de Eraso hacer la santa visita en el distrito de la misma ciudad. El aparato con que procedió á practicar la diligencia del requerimiento no correspondía seguramente al decoro con que debe ser tratada una persona respetable por su carácter y representación, que asumía uno de los ministerios más importantes del episcopado. Por otra parte, no dejó de ser un abuso de autoridad el hecho de haberle impedido la entrada en la iglesia de Irún, cerrándole sus puertas. A su consecuencia, el Cabildo de dicha catedral se querelló criminalmente del expresado Gainza ante la Real Chancillería de Valladolid. Su sala, por sentencias de vista y revista, le condenó á la pena de destierro de la Corte y su rastro, así que de la jurisdicción de Fuen-

terrabía, por tiempo de seis años, y además en la multa de doscientos ducados. Tal fué el resultado de esta ruidosa causa.

Es costumbre antiquísima, confirmada por uno de los capítulos de las constituciones del Clero del Arciprestazgo mayor, que por la comunidad de este se haga el recibimiento correspondiente á los señores Obispos de su Diócesis, cuando entren en esta provincia, ya sea de visita, ya con algún otro objeto. A este efecto, las personas que nombre en su congregación y, no pudiendo reunirse esta el Diputado general y procurador añal, van á los límites de la provincia por donde hubiere de entrar á hacerle la bien venida. Si esta fuere de visita, le acompañarán hasta el primer pueblo en que hubiese de hacer mansión, y si de paso, hasta el fin de la jornada dentro del distrito de la provincia. Lo mismo se ejecutará á la vuelta hasta dejarle fuera del territorio de la misma, en donde se despedirán. Por su parte la Diputación de la provincia, á la cual el prelado anuncia igualmente su venida en los casos de visita, le hace la misma respetuosa acogida yendo á sus límites dos individuos de la propia corporación á felicitarle por su llegada, acompañándole así bien á su regreso. El Obispo ejerce por lo demás en el territorio guipuzcoano la santa visita con toda la plenitud de facultades que le conceden los cánones de la iglesia, y en especial los decretos del Concilio Tridentino, sin dejar de tomar por eso en consideración las costumbres, leyes y circunstancias particulares del país. Inspecciona, por consiguiente, con libertad el personal del Clero, las iglesias, ermitas, conventos y capillas, ya sean públicas ó de propiedad particular, y reconoce también los libros de las fábricas parroquiales, capellanías, cofradías y de las obras pías de naturaleza eclesiástica, sin que se ponga ninguna dificultad. Los Obispos, ó visitadores elegidos por ellos, han sido

igualmente arbitros de hacer en los Arciprestazgos mayor y menor las visitas por el orden de pueblos que han tenido por más conveniente.

No sucedía así en el de Léniz, perteneciente al Obispado de Calahorra. Se ve, en efecto, que la villa de Mondragón, como cabeza del mismo Arciprestazgo, ha pretendido gozar de la prerogativa de que hubiesen de principiar por su iglesia en observancia de la costumbre inmemorial. Consiguientemente, habiendo reclamado ella en 1646 semejante regalía á consecuencia de haber el visitador D. Luis Morejón y Ortega empezado la visita por la villa de Escoriaza, tuvo que revocarla, y dejarla sin valor, dando principio por la de Mondragón. Recurrió para este efecto á las Juntas celebradas en la villa de Villafranca por Abril del mismo año, de cuyo registro de actas se ve que interesándose la provincia en la conservación de dicha prerogativa, nombraron una comisión para hablar sobre este asunto á dicho visitador.

SECCIÓN II.

De algunos asuntos eclesiásticos.

La fundación del Seminario conciliar de Pamplona decretada en 1614 por D. Fr. Prudencio de Sandoval, Obispo de la misma Diócesis, de acuerdo con el Cabildo de la iglesia Catedral, fué motivo de cuestiones entre el Clero del Arciprestazgo mayor de la provincia y dicho prelado. A los intentos de aquel coadyuvó y cooperó eficazmente Guipúzcoa con su voz, representación y costa, como se verá luego. El expresado Obispo quiso, en efecto, que para la erección y sostenimiento de aquella casa contribuyesen las fábricas de las iglesias de la provincia con una vigésima parte del importe de sus primicias, y el Clero con la renta del cuadrimestre de las vacantes

de los beneficios eclesiásticos. Pero ni aquella ni este consintieron en semejante contribución, considerada como una novedad muy perjudicial á los intereses de ambos estados, civil y eclesiástico. Consiguientemente, la provincia representó al Obispo la necesidad de reparos, que tenían las iglesias parroquiales de su territorio, la pobreza de sus fondos, y la imposibilidad en que por todo esto se hallaban de entregar cosa alguna para el expresado objeto. De su parte el Clero expuso á su Ilustrísima el gran perjuicio que recibirían sus individuos en ceder la parte de frutos decimales que se le pedían. Aquel prelado no por eso desistió de su empeño; en cuya vista la provincia y dicho Clero apelaron de sus resoluciones para ante la sacra Rota Romana. Obtuvieron en este Supremo Tribunal eclesiástico letras inhibitorias y suspensorias, mediante las cuales se llevó el proceso al mismo, quedando de esta manera suspendido el asunto de la erección de aquel establecimiento.

Hallándose en tal estado las cosas, las Juntas generales celebradas en la villa de Guetaria por el mes de Noviembre de 1616 de este asunto. En ellas el Clero del Arciprestazgo mayor por medio de sus Diputados trató de hacer ver la conveniencia de establecer dentro de su mismo territorio un Seminario especial para sus habitantes, pensamiento que pareció bien á aquel Congreso. Consiguiente á este convencimiento, se nombraron por las mismas Juntas algunos apoderados, que en unión con los del Clero mencionado fuesen á Pamplona á conferenciar sobre el particular con aquel ilustrado prelado. El resultado de la conferencia habida con éste fué del todo favorable á los deseos de la provincia y su Clero, puesto que su Ilustrísima accedió á cuanto se había solicitado de su autoridad Diocesana. Dictó en efecto en 3 de Diciembre del propio año un auto del tenor siguiente: «Admítese esta petición, y se haga lo que en ella se nos

»pide, etc.» A su virtud las Juntas de Cestona del año inmediato volvieron á ocuparse de este negocio, en cuyo arreglo el Clero se mostraba muy activo; y si bien los procuradores del mismo Congreso convenían en la fundación de aquel establecimiento, discordaron en cuanto al pueblo donde debía situarse. Los unos querían que se fijase en la villa de Tolosa: etros daban la preferencia á la ciudad de San Sebastián. Mediante esta divergencia de pareceres, las Juntas se limitaron á acordar que se oficiase al Obispo con la súplica de que la fundación de aquella casa se hiciese en el punto en que el mismo considerase más conveniente. No por eso se determinó cosa alguna cómo ó de qué manera se había de atender á los gastos de su primera erección y sostenimiento ulterior; por cuya razón tampoco tuvo efecto el proyecto. En tal estado, y sin que todavía se hubiese decidido cosa alguna por la Rota Romana, el Cabildo de la iglesia Catedral de Pamplona, en cuyo nombre se seguía este asunto, recurrió al Rey como á protector del Concilio Tridentino. Quería que, en cumplimiento de uno de sus decretos, dispusiese la erección de Seminario eclesiástico en la misma ciudad, sin dar lugar á más dilaciones. A la aprobación de esta instancia de nueva especie se opuso otra vez el Clero de la provincia, cuya ayuda de costas solicitó en las Juntas generales del año de 1619, que ofrecieron pagar la cuarta parte de ellas. De todos modos la erección del Seminario conciliar proyectado en Pamplona no se realizó por entonces; y así los pleitos suscitados entre la provincia y su Clero del Areiprestazgo mayor con el Cabildo Catedral quedaron en suspenso.

Verificado por fin aquel pensamiento en 1777 por el Sr. Obispo D. Juan Lorenzo de Irigoyen y Dutari, tomaron conocimiento de este asunto las Juntas generales celebradas en la villa de Cestona el propio año. Para el sostenimiento de esta casa de enseñanza

y corrección, dicho prelado había decretado entre otros recursos exigir la contribución de uno por ciento sobre los frutos pertenecientes á la mensa episcopal, al Cabildo de la iglesia Catedral, á los demás beneficios eclesiásticos, y por último, á las fábricas de todas las iglesias de la Diócesis. El Clero del Arciprestazgo mayor, á quien el Obispo comunicó esta determinación, sin oponerse directamente al reconocimiento de esta contribución, quiso hacer un arreglo equitativo de lo que hubiese de satisfacer. Con tal objeto vinieron á las citadas Juntas dos comisionados nombrados por el mismo Clero en su congregación celebrada en la villa de Azpeitia, quienes en unión con los tres elegidos por aquellas trataron de obtener en el proyectado arreglo las mayores ventajas posibles. Las Juntas al hacer este nombramiento no por eso dejaron de declarar que se entendiese este acuerdo «sin »constituír á la provincia en empeño alguno de con»tribución y dispendio.» Quería decir esto que la provincia daba al Clero todo su apoyo moral, su voz y nombre para todas las gestiones que tuviese por conveniente hacer; pero que no por eso reconocía la obligación que se trataba de imponer á las fábricas de las iglesias de contribuír con el uno por ciento de las primicias. Por resultado de este asunto, habiendo sido aprobada la erección del Seminario conciliar por Real cédula auxiliatoria de 18 de Julio de 1780, la contribución impuesta al Clero en el plan formado al efecto quedó establecida.

Uno de los asuntos de que la provincia se manifestó agraviada en tiempos antiguos fué el envío de comisarios receptores encargados de recibir las probanzas de pleitos entre partes. Esto indudablemente ocasionaba un aumento considerable de costas innecesarias, que la provincia trató de excusar á los litigantes. Con tal objeto quiso ella que semejantes diligencias se practicasen por medio de escribanos de

su propio territorio, á lo menos mientras alguno de los interesados en la causa no solicitase la comisión de dichos funcionarios á sus expensas. A pesar de que parecía tan justa semejante pretensión, fué desestimada por Real cédula de 6 de Septiembre de 1645, determinando solamente que el Tribunal eclesiástico procediese en el asunto conforme á derecho. La práctica de cometer á los receptores de la curia eclesiástica de Pamplona la recepción de las informaciones judiciales en toda clase de negocios continuó por consiguiente en uso en esta provincia de Guipúzcoa. Sin embargo, se consiguió que el Obispo D. Fr. Pedro de Roche, por auto acordade de 3 de Abril de 1677, mandase que semejantes comisiones se diesen á los que poseyesen la lengua vulgar vascongada, por la imposibilidad de desempeñarlos bien los castellanos. Este auto fué confirmado por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco Añoa y Busto, mediante el que proveyó en 15 de Julio de 1736. No obstante esto, por los años de 1768 se observó la falta de cumplimiento de semejante método, y la provincia y su Clero representaron al Obispo D. Juan Lorenzo de Irigoyen y Dutari los inconvenientes que se seguían de valerse los receptores de intérpretes. Es, en efecto, indudable que esto, además de producir á los litigantes un aumento de costas, tenía el peligro de alterar el verdadero sentido de las declaraciones de los testigos, cuya mayor parte son vascongados. Aquel prelado reconoció la justicia de la representación, y en su vista determinó «que las informaciones sumarias de querellas fiscales y de partes de países vascongados no se cometiesen á los castellanos, por los inconvenientes que resultan de hacerse por intérpretes, y que solo se les pusiese en turno cuando se recibiesen en plenario, en que no hay inconveniente alguno, especialmente en lugares crecidos.» La provincia no quedó del todo satisfecha de esta determi-

nación del Obispo, según la cual quedó subsistente la facultad de cometer las probanzas en plenario á receptores castellanos. Por esta razón le representó de nuevo los inconvenientes de semejante práctica, en cuya vista su Ilustrísima accedió á los deseos de la provincia y su Clero, según se ve de su carta de 28 de Mayo de 1771, donde manifiesta que había dictado esta providencia por considerarla necesaria para la recta administración de justicia. D. Agustín de Lezo y Palomeque, sucesor del Sr. Irigoyen en el Obispado de Pamplona, dictó en el mismo sentido otro auto acordado en 9 de Diciembre de 1781. Finalmente, se halla que en 1784 la provincia recurrió al Cabildo de la Santa iglesia Catedral de la misma ciudad, en sede vacante, en queja de haberse autorizado por receptores no vascongados dos informaciones sumarias, la una en Azpeitia, la otra en Usúrbil. Acordó en su vista el cumplimiento de las disposiciones de los Obispos ya mencionados, y así quedó sancionada dicha práctica.

La presentación de los libros de las fábricas de las iglesias parroquiales ante el Tribunal eclesiástico, ordenada por algunos visitadores, ha sido constantemente contradecida por los pueblos de la provincia. A la verdad, los inconvenientes de semejante traslación de libros se hallan al alcance de cualquiera, y por eso manifestaron siempre una gran repugnancia á cumplir semejantes mandatos. En su consecuencia, viéndose con frecuencia apremiados por los visitadores con las penas de excomuniones, de que tan imprudente uso han solido hacer, no han podido menos de acudir á la protección de la autoridad provincial representada en las Juntas ó Diputación. De aquí resultó el que hubiese representado esta al Rey sobre el particular, suplicando el oportuno remedio. Quería, en una palabra, que se dispusiese lo conveniente á fin de que los visitadores tomasen las cuentas de las fá-

bricas de las iglesias en los mismos pueblos, sin obligar á los mayordomos de ellas á llevar los libros á la audiencia del Tribunal eclesiástico. Consiguiente á esta petición, Su Majestad dirigió al Obispo de Pamplona una Real cédula fechada en Zaragoza á 6 de Septiembre de 1645. Por ella le rogó y encargó el cumplimiento de un acuerdo del Consejo de la Real Cámara, el cual en lo concerniente al presente asunto se reducía á disponer «que los libros de las iglesias »no se saquen de sus lugares, sino fuere en caso de »urgente necesidad.» A pesar de esta resolución, no han dejado de ocurrir casos en que los visitadores del Obispado de Pamplona han intentado sacar los libros de las fábricas de las iglesias fuera de los pueblos á que pertenecen. Sucedió esto el año de 1753 en la villa de Villabona, á cuyo Alcalde apremió á dicho efecto con censuras, que publicó en su iglesia parroquial; pero desistió después en vista de las comunicaciones que le dirigió la Diputación con copia de la expresada Real cédula inserta en la recopilación foral. El Obispo de Pamplona, con motivo de su visita personal, intentó también en 1786 llevar á la misma capital el libro de la fábrica de la iglesia parroquial de la villa de Azpeitia, de cuyo hecho se consideró esta por agraviada. En su consecuencia, la Diputación representó á su Ilustrísima la disposición foral ya citada, y en su observancia dejó dicho libro en la villa de Atáun á disposición del Ayuntamiento de aquella en su regreso á Navarra, y del mismo modo ha sostenido la provincia en otras ocasiones las prerogativas de los pueblos.

También ha sido materia de controversias la presentación de los libros parroquiales de nacidos, casados y finados en los tribunales eclesiásticos de ambos Obispados. La provincia se ha opuesto igualmente á semejante conducción de libros, fundada en otro capítulo foral, según el cual no se pueden llevar los

de los concejos y parroquiales para las informaciones que intenten hacer los caballeros de las órdenes militares. Ni ha dejado de hacerse semejante contradicción, aun cuando dicha medida haya sido decretada por aquellos tribunales para cotejos de firmas ú otras diligencias semejantes en los pleitos entre partes. Tal fué el caso ocurrido el año de 1706 á consecuencia de haber mandado el provisor del Obispo de Calahorra que el Cura párroco de la villa de Eibar presentase á su audiencia para dicho objeto los libros parroquiales. La Junta general celebrada aquel año en la de Azpeitia, á la que se dió conocimiento de semejante providencia, acordó el medio que le pareció más conveniente para excusar tal llevada de libros, y dispuso además que si esto no surtía efecto, se siguiese á voz y costa de la provincia el artículo de competencia que se había formado en el mismo tribunal eclesiástico. Desestimó este semejante incidente, y el auto que así lo declaró fué confirmado el año de 1711 por el metropolitano de Burgos en el recurso de apelación interpuesto por la parte. A su consecuencia, aquel agravó con censuras al cura párroco de Eibar, y la provincia se vió en la necesidad de consentir en que hiciese este la presentación de los libros en cuestión ante el Obispo de Calahorra ó su vicario general. Limitóse, pues, á manifestar á aquella villa que suplicase á este para que en adelante no se arriesgasen libros de tanta importancia. Tal fué desde entonces la práctica establecida para con los pueblos de dicho Obispado, y que luego se extendió á los de Pamplona. Se halla, en efecto, que el provisor de esta diócesis libró el año de 1773 un despacho, el cual se notificó al rector de la parroquia del lugar de Ibarra, para que llevase á su audiencia el libro original de bautizados. Consultada la provincia sobre este particular, se opuso á semejante conducción en virtud del contexto del capítulo foral

ya indicado, y fundada en esta disposición, representó al tribunal sobre su cumplimiento. Esto no obstante aquel cura párroco viéndose apremiado con censuras y excomuniones, por evitar el extravío del libro, lo llevó personalmente á Pamplona. La Provincia, resentida de un resultado tan contrario á sus deseos, entabló en el Consejo de Castilla un recurso en solicitud de una declaración sobre que el caso mencionado estaba comprendido en el capítulo foral de que ya se ha hecho mención. Sin embargo, no se halla que hubiese alcanzado semejante declaración, por lo que aquel hecho sirvió de precedente para los casos ulterios.

SECCIÓN III.

Del cumplimiento de los despachos.

No se tiene noticia de si los despachos de los tribunales eclesiásticos de Pamplona, Calahorra y Bayona, cuando la provincia estaba repartida en estos tres Obispados, se sometían ó no al uso foral de la misma. Tampoco se sabe si, después que el territorio guipuzcoano quedó reducido á las dos primeras diócesis, existió ó no la costumbre de la necesidad de semejante requisito. Sin embargo, se deduce con bastante claridad que no se observaba tal práctica, sino cuando las mismas partes interesadas tenían por conveniente hacer la presentación de aquellos para dicho efecto, que debía ser raras veces. A la verdad, si bien se mira, los expresados tribunales no podían considerarse como extraños á la provincia, sinb más bien como propios de la misma, por más que estuviesen situados fuera de su territorio peculiar. Ni por otra parte la independencia y libertad con que la potestad eclesiástica debe ejercer su jurisdicción, parece permite semejante sumisión de sus disposiciones al pase de las autoridades provinciales, á título de

conservación de sus fueros. De todos modos, puede decirse que á lo menos no había ni una jurisprudencia clara establecida sobre este particular, ni una práctica constante observada en la materia. Esto por lo que hace á lo antiguo.

Lo que no tiene duda es que cuando la provincia consiguió en 1780 el reintegro de la posesión del derecho del pase con respecto á las Reales ordenes, cédulas provisiones y demás, trató de que esta medida se cumpliera también en cuanto á los despachos de los tribunales eclesiásticos de Pamplona y Calahorra. Se empezó, pues, en los pueblos á exigir con rigor la presentación de estos á la Diputación, y por consiguiente, á no consentir su cumplimiento sin el requisito del pase de la misma.

Así es que se ve que las Juntas generales del año de 1786, en virtud de una exposición hecha por el Alcalde de la villa de Atáun sobre habérsele notificado por un escribano de la provincia un despacho del tribunal eclesiástico de Pamplona sin previo pase de la Diputación, acordaron manifestar á dicho funcionario la estrañeza que les había causado su menos arreglado proceder. Añadieron se le expresase que esperaban miraría en adelante con más atención por la conservación de los fueros y privilegios de la provincia. El Obispo de Pamplona se quejó de semejantes disposiciones á las Juntas generales del año inmediato, considerándolas como una novedad perjudicial á los derechos de la mitra, que desde hacía pocos años, decía, se iban introduciendo. Consiguientemente, aquel prelado concluyó con pedir se providenciase que se restituyesen las cosas al ser y estado en que se habían mantenido hasta entonces, ó sea, que se excusase de exigir el pase á los despachos de su tribunal. Aquellas Juntas, movidas sin duda de sus sentimientos de religiosidad y por su veneración al Obispo, condescendieron á los deseos de este, resol-

viendo que en adelante no se presentasen al uso foral de la provincia los despachos de su tribunal, ni de los demás eclesiásticos del reino. Pero no tardó en pesar á la provincia la impremeditación y ligeseza con que dictó semetante acuerdo. Así es que en las Juntas de 1789, con motivo de una cuestión ocurrida en la ciudad de San Sebástián, se declaró que los despachos del Obispo relativos á funerales y preferencia de asientos y firmas de las justicias ordinarias en los actos á que concurriesen con los curas párrocos, no surtiesen efecto sin obtener el uso de la provincia.

Esta jurisprudencia se volvió á establecer en las celebradas en la villa de Elgóibar en 1791. Se hizo semejante acuerdo á consecuencia de haber prohibido el vicario general de Pamplona la presentación al pase de la provincia cierto despacho librado en un pleito pendiente en su tribunal entre el Ayuntamiento y Cabildo de la villa de Azpeitia. Los tres abogados á quienes aquellas Juntas consultaron este punto dijeron que no les quedaba duda en que los despachos de los tribunales eclesiásticos situados fuera del territorio guipuzcoano debían sujetarse al uso foral. Opinaron los mismos que convenía establecer y acordar esta medida, especialmente respecto á los despechos del tribunal del Obispo de Pamplona, por la diversidad de leyes con que se gobernaba aquel reino, y el mayor peligro de que se pudiese contravenir á los Fueros de esta provincia y jurisdicción de sus Alcaldes. Este modo de pensar de dichos letrados se fundó en la generalidad con que se halla redactada la Real provisión de 22 de Diciembre de 1780, de que se habló en su correspondiente lugar. No se exime ni se hace distinción alguna en ella, dijeron, de los tribunales eclesiásticos situados fuera del territorio de Guipúzcoa. Antes bien, añadieron, se mantuvo á la provincia en la antigua posesión de

dar indistintamente uso á todos los despachos, cédulas, órdenes, provisiones, requisitorias, despachos y ejecutorias de los tribunales de justicia; y como no se hace distinción de esta, tampoco debía distinguirse en la práctica, según el axioma legal. Esto sobre todo al considerar la observancia que tuvo anteriormente el año de 1766, en que la provincia fué despojada de semejante derecho, siendo reintegrada después en su posesión. No parece, sin embargo, que aquellas Juntas estuviesen muy seguras de la legalidad y justicia de la determinación que adoptaron sobre este particular, pues se ve que sin perjuicio de ejecutarse acordaron consultar de nuevo el punto con abogados de la Corte, y que se obrase con arreglo á sus pareceres. El Obispo de Pamplona representó á Su Majestad ante el supremo Consejo de Castilla contra estos decretos de la provincia. Mostróse también esta parte en el mismo tribunal, donde alegó las razones que le asistían para sostenerlos; y examinado todo detenidamente, se resolvió la controversia por medio de la Real provisión librada en 2 de Julio de 1792. La providencia se redujo á mandar que se observase la práctica de presentar los despachos que librase el Obispo de Pamplona ó su provisor á la Diputación de esta provincia, para obtener su uso, admitiéndolos con el que diere la misma.

El Obispo de Calahorra, noticioso de esta Real determinación, representó el año de 1793 al expresado Supremo Consejo en el mismo sentido que lo había hecho el de Pamplona. Sobre su instancia recayó igual resolución que la que acaba de expresarse sobre este último, librándose para su ejecución la correspondiente Real cédula en 4 de Septiembre de 1797, de cuyo resultado suplicaron ambos prelados. Pendiente el asunto en este nuevo grado, la provincia quiso el año siguiente hacer una composición ó arre-

glo amistoso con ellos, bajo la base de eximir de la necesidad del pase ciertos despachos, que notoriamente no podían tener contrafuero. No pudo, sin embargo, llegarse á celebrar ninguna avenencia, ni por otra parte parece que hubiese adelantado cosa alguna el negocio ante el Consejo Real. En tal estado de cosas, la villa de Placencia se vió obligada á recurrir en 1804 á este Supremo Tribunal, exponiendo á su consideración los graves perjuicios que experimentaban sus vecinos con la paralización de los litigios en el Tribunal eclesiástico de Calahorra. Otros pueblos comprendidos en la misma Diócesis produjeron iguales quejas. A la verdad, dicho Tribunal, valiéndose de la terrible arma de las excomuniones y otras graves penas, se oponía á que se sometiesen sus despachos al uso foral de la Diputación bajo ningún concepto. Por otra parte, esta corporación tampoco permitía la práctica de ninguna diligencia en virtud de despachos librados por aquel, sin que precediese su presentación á la misma para obtener su pase. Se ve, pues, cuán perjudicial era á los intereses generales del país un estado de cosas semejante, en que las autoridades civil y eclesiástica se hallaban tan encontradas. Con el fin de evitarlos en adelante, pidió aquella villa que por entonces, y sin perjuicio del derecho de las partes interesadas en el litigio pendiente, se presentasen al uso de la Diputación los despachos del expresado Tribunal. Iguales solicitudes se hicieron por la villa de Elgóibar, por los Cabildos eclesiásticos de la misma y de Placencia, así que por otras corporaciones é interesados particulares. Semejantes gestiones, si bien sirvieron para renovar la cuestión pendiente entre la provincia y los prelados de sus dos Diócesis, quedaron completamente paralizadas en 1807, á consecuencia de los sucesos políticos y militares de aquella época.

Tal era también el estado de este desagradable y

grave negocio el año de 1816. En su consecuencia, la provincia volvió á representar entonces al Supremo Consejo de Castilla contra la persistencia del Obispo de Calahorra en su antiguo empeño de eludir la presentación de los despachos de su Tribunal al pase de la misma. Por resultado de este negocio, se dictó, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, una Real orden, su fecha 29 de Mayo del propio año. Su contexto se reducía á mandar que el mencionado Obispo y su provisor se arreglasen por entonces á lo prevenido en la Real provisión de 2 de Julio de 1792, lo que equivalía á declarar la necesidad de sujetarse al pase de la provincia los despachos de su Tribunal. Parece que no quedó convencido aquel prelado acerca de la justicia con que Su Majestad hubiese obrado al tomar semejante determinación. Así es que recurrió otra vez al Consejo de Castilla el año de 1818 con una exposición bastante picante, sino injuriosa, respecto de la provincia, tomando pié para el efecto de la circunstancia de haber puesto esta el uso foral y sello al reverso de las licencias de confesar y predicar despachadas á un fraile franciscano.

Controversias tan duraderas como desagradables llegaron á fatigar, no solamente al expresado Obispo, sino también á esta misma provincia. Deseando, por lo tanto, restablecer la buena armonía que se hallaba quebrantada á consecuencia de este asunto, se trató de celebrar una transacción honrosa á ambas partes interesadas. Para este efecto las Juntas generales celebradas el año 1826 nombraron una comisión compuesta de sus procuradores D. José de Sola y D. Ambrosio María de Aldasoro, con el encargo de que, presentándose personalmente á aquel prelado, le expresasen las intenciones de la provincia. Nada pudo adelantarse por entonces, á causa de haber estado vacante la sede episcopal de Calahorra, aunque las Juntas de 1827 ratificaron aquella comisión. Las

celebradas en 1829 volvieron á encomendar el arreglo de este asunto á los mismos dos señores anteriormente nombrados, con la agregación del consultor de la provincia licenciado D. Luis de Arocena, los cuales para su desempeño pasaron á la expresada ciudad. Su prelado se negó á celebrar la transacción que se le había propuesto, siempre que no fuese bajo la base de la abolición absoluta de la práctica del pase de los despachos de su Tribunal. En tal estado, los comisionados de la provincia se vieron precisados á ceder sobre este punto, obteniendo en compensación de semejante sacrificio algunas otras declaraciones favorables á los intereses de la misma. Quedó, pues, firmada dicha concordia por los expresados comisionados de la provincia y delegados del Obispo de Calahorra en esta ciudad á 13 de Septiembre de 1829. «Los despachos y letras eclesiásticas de Cala»horra, se dijo en ella, que se expidiesen en lo suce»sivo, correrán libremente sin sujeción al uso, y sin »que á su cumplimiento se ponga embarazo ni im»pedimento, siempre que no se opongan á lo tratado »en los capítulos preinsertos.» Estos se reducían á lo siguiente: 1.° No tomará conocimiento el Obispo de Calahorra, ni su provisor y vicario general, en materias profanas y temporales contra legos. 2.° Tampoco conocerán en materia de patronatos pertenecientes á divisa, y que provienen de privilegio Real, siendo sobre á quién pertenece el patronato activo; pero será privativo del Tribunal eclesiástico el conocimiento de las cuestiones relativas á la nulidad ó validación de la presentación, legitimidad del presentado, calidades y circunstancias que deben acompañarle. 3.° Ni el Obispo ni su provisor proveerán *jure devoluto* pieza alguna eclesiástica, sino en sujeto que tenga las cualidades de patrimonialidad y demás exigidas por la fundación de la respectiva pieza. 4.° No se admitirá fundación de capellanía ni patri-

monio, á no acompañar á la solicitud el consentimiento de la Diputación. 5.° Tampoco conocerá el Obispo ni su Tribunal en el señalamiento de derechos funerarios, ni en prescribir el aparato y pompa de las exequias, ni en compeler á los legos á la paga de los derechos de funerales, ni en materias de preferencias de asiento y firmas en las Juntas en que intervengan eclesiásticos con legos.

Presentada esta concordia en las Juntas generales del año de 1830, se acordó en ellas que, «sin que »causase estado ni ejemplar, quedase vigente y co»rriente por el tiempo limitado de cuatro años, para »durante ellos observar sus resultados; y examinados »los efectos que hubiese producido, y las mejoras ó »reforma de que fuese susceptible, se prorogase en»tonces por más años, aprobase indefinidamente, re»formase ó suspendiese del todo.» A la expiración de aquel término nada pudo hacerse, por razón de la guerra civil que sobrevino, y no se concluyó hasta el año 1839. Ya se dijo por lo demás en la sección anterior cómo por orden de la Regencia del reino de 5 de Enero de 1841 quedó suprimido el pase foral de las tres provincias Vascongadas; y por consiguiente, los despachos de los Tribunales eclesiásticos de Pamplona y Calahorra fueron comprendidos en esta medida general, que subsiste en vigor desde entonces.

CAPÍTULO III.

DE LAS IGLESIAS, COLEGIOS Y CONVENTOS.

Sección I.

Del estado de las iglesias.

La fundación de las iglesias de Guipúzcoa es coetánea á la población del territorio á que pertenecen, y por consiguiente, para calcular el origen de aquellas hay que averiguar desde cuándo data cada pueblo. A la verdad, una iglesia supone haber al rededor ó en sus cercanías cierto número de habitantes establecidos con familias, casas de habitación, labranza ú otro modo de vivir. Por otra parte la existencia de estas gentes denota en un país católico, como lo es esta provincia, la de un templo destinado á dar culto religioso al Ser Supremo. Sin embargo, en la oscuridad

que nuestros antecesores nos han dejado muchas cosas, se hace muy difícil fijar la época de la población del distrito guipuzcoano, y por consiguiente, la de la fundación de las iglesias parroquiales y ermitas de cada pueblo. De la antigüedad de varias de ellas di algunas noticias en el libro VI, capítulo I, sección II, y el lector las podrá tener presentes, y las demás más importantes, que ha sido posible obtener, se darán en el presente tratado. Con este objeto es á continuación un cuadro alfabético de los nombres de las iglesias parroquiales, sus anejas, anteiglesias y ermitas, el título de los párrocos y el aumento de beneficiados con que se hallan servidas aquellas.

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
	A			
Abalcizqueta	San Juan Bautista	Rector	2	N.ª S.ª de los Remedios.
Aduna	Sta. María	Vicario	1	»
Albiztur	Sta. María	Rector	4	San Gregorio.
Id. Arguisáin	Sta. Marina *ant.*	»	»	»
Alegría	S. Juan Bautista	Rector	2	»
Alquiza	S. Martín	id.	2	Santiago.
Alzaga	S. Miguel	id.	1	N.ª S.ª de Alzagarate.
Alzo de arriba	Sta. María	id.	1	Santa Bárbara.
Alzo de abajo	S. Salvador	id.	1	»
Amasa	S. Martín	id.	3	»
Amézqueta	S. Bartolomé	id.	3	»
Id. Ugarte	Sta. María	Abad	»	»
Andoáin	S. Martín	Rector	4	»
Anoeta	S. Juan Bautista	id.	1	S. Juan.
Anzuola	N.ª S.ª de la Piedad	Cura	2	S. Lorenzo, S. Marcial y S. Blas.
Id. Usarraga	S. Juan Bautista	id.	2	»
Arama	S. Martín	Rector	»	»
Arechavaleta	Sta. María	Cura	3	»
Id. Aozaraza	S. Juan Bautista *ant.*	id.	»	»
Id. Arcaraso	S. Millán *ant.*	id.	»	»
Id. Arenaza	Sta María *ant.*	id.	»	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	« ERMITAS.
Id. Bedoña	Santa Eulalia *ant.*	Cura	»	»
Id. Galarza	Sta. Lucía *ant.*	id.	»	»
Id. Goronaeta	Santiago *ant.*	id.	»	»
Id. Isurieta	S. Pedro *ant.*	id.	»	»
Id. Larrino	S. Cristóbal *ant.*	id.	»	»
Arriarán	S. Pedro	Vicario	»	»
Asteasu	S. Pedro	Rector	6	Sta. Cruz y Sta. Marina.
Astigarraga	Sta. María	Vicario	1	Santiago
Astigarreta	S. Pedro	id.	»	San Gregorio.
Atáun	S. Martin	id.	2	»
Id. S. Gregorio	S. Gregorio	id.	2	»
Id. Aya	Sta. Isabel	id.	»	»
Aya	S Esteban	Rector	6	»
Id. Alzola	S Román *ant.*	id.	»	»
Id. Urdaneta	S. Martín *ant.*	id.	»	»
Id. Laurgáin	S. Miguel	id.	»	»
Azcoitia	Sta. María	id.	6	S Martin de Iraurqui, S. Francisco, S. Martin de los Aguinagas, la Concepción de Urrategui.
Id. S. Medel	S. Emeterio y Celedonio	id.	»	»
Id.	S. Pedro *ant*	id.	»	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
Azpilicia	San Sebastián	Rector	7	
Id. Urrestilla	Sta. María	Vicario	2	
Id. Oñaz	S. Sebastián *ant.*	»	»	Sta. María Magdalena, N.ª S.ª de Olas, S. Juan de Elosiaga y la Trinidad de Nuarbe.
Id. Elosiaga	Sta. Lucía *ant.*	»	»	
Id. Aralz-erreca	S. Isidro *ant.*	»	»	
Id. Machimbenta	S. Martín *ant.*	»	»	
	B			
Baliarráin	Sta. María	Rector	1	S. Juan Bautista
Beasáin	Sta. María	id.	2	N.ª S.ª de Belén, N.ª S.ª de Loinaz y S. Andrés.
Id. Garín	S. Sebastián *an.*	»	»	
Id. Araz	S. Martín *an.*	»	»	
Beizama	S. Pedro	Rector	2	S. Lorenzo y N.ª S.ª de la Soledad
Belaunza	S. Juan Bautista	id.	1	S. José.
Berástegui	S. Martín	id.	3	S. Antón y S. Lorenzo.
Id. Eldua	Sta. María	Vicario	»	
Berrobi	S. Andrés	Rector	1	S. Sebastián.
	C			
Cegama	S. Martín	id.	3	S. Bartolomé, Sta. Cruz, Sancti Espíritus y N.ª S.ª de las Nieves.
Ceráin	Sta. María	Vicario	1	»
Cestona	Sta. María	id.	2	»
Id. Aizarna	Sta. María	Rector	2	Santa Engracia.

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
Id. Arrona	San Esteban	Vicario	1	»
Cizúrquil	S. Millán	id.	2	Sta. Miguel, Sta. Cruz
	D			
Deva	Sta. María	id.	6	S. Roque, Santa Catalina y Sta. Cruz.
Id. Iciar	Sta. María *an.*	id.	2	San Sebastián.
Id. Mendaro	Concepción *an.*	id.	»	Sta. Ana, San Antonio de Padua, S. Nicolás en Lastur.
	E			
Eibar	San Andrés	Cura	7	»
Id Agninaga	S. Miguel *an.*	Rector	»	»
Elduayen	Sta. Catalina	id.	1	Santa Cruz.
Elgóibar	S. Bartolomé	Vicario	6	S. Pedro, S. Antolín, S. Lorenzo, S. Miguel. S. Roque, S. Salvador, la Magdalena, la Trinidad de Mendaro.
Id Azpilgoeta	Sta. María *an.*	Cura	»	
Id. Alzola	S. Juan Bautista	»	»	
Elgueta	Sta. María	Cura	5	»
Id. Anguiozar	S. Miguel	id.	3	N.ª S.ª de Elejamendi.
Escoriaza	S. Pedro	id.	3	S. Pedro.
Id. Apozaga	S. Miguel *ant.*	id.	2	»
Id. Bolibar	S. Miguel *ant.*	id.	»	»
Id. Guellano	Sta. María *ant.*	id.	»	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
Id. Marin	Sta. María Magd.ª *ant.*	Cura	»	»
Id. Mazmela	Sta. María *ant.*	id.	»	»
Id. Mendiola	S. Juan Bautista *ant.*	id.	»	»
Id. Zarimuz	S. Pedro *ant.*	id.	»	»
Ezquioga	S. Miguel	Rector	3	Sta Lucia y Sta. Marina.
		F		
Fuenterrabía	Sta. María	Vicario	4	N.ª S.ª de Guadalupe, Sta. María Magdalena, N.ª S.ª de Gracia, Sto. Cristo, Santiago y N.ª S.ª de Monserrate.
		G		
Gainza	S. Miguel	Rector	2	S. Martin.
Gaviria	Sta. María	id.	3	»
Gaztelu	Sta. María	id.	1	»
Goyaz	Sta. María	id.	»	»
Guetaria	S. Salvador	Vicario	3	S. Prudencio.
Id. Azquizu	S. Martin *an.*	»	»	»
		H		
Hernani	S. Juan Bautista	Vicario	5	N.ª S.ª de Cicuñaga.
Id. Lasarte	S. Pedro	id.	»	»
Hernialde	Sta. María	Rector	2	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
		I		
Ibarra	San Bartolomé	Rector	1	N.ª S.ª de Isazcun.
Icazteguieta	S. Lorenzo	id.	»	»
Ichaso	S. Bartolomé	id.	2	La Magdalena, S. Lorenzo y N.ª S.ª de Quizquiza.
Idiazábal	S. Miguel	Vicario	2	N.ª S.ª Guruna, S. Ignacio y S. Esteban.
Irún	S. María	Rector	»	S. Marcial y Sta. Elena.
Irura	S. Miguel	id.	1	N.ª S.ª de los Remedios.
Isasondo	Sta. María	id.	2	S. Juan de Letrán.
		L		
Larraul	S. Esteban	id.	1	»
Lazcano	S. Miguel	Vicario	2	»
Leaburu	S. Pedro	Rector	1	»
Legazpia	Sta. María	Vicario	3	S. Miguel y S. Juan.
Legorreta	S. Salvador	Rector	2	S. Miguel, Sta. Ana, N.ª S.ª de Guadalupe y Sta. Marina.
Lezo	S. Juan Bautista	Vicario	3	Santo Cristo.
Lizarza	Sta. Catalina	Rector	2	El Sagrario y la Magdalena.
		M		
Mondragón	S. Juan Bautista	Vicario	6	S. Valerio y S. José.

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PARROCO.	BENEFS.	ERMITAS.
Id. Udala	S. Esteban *ant.*	Cura	»	»
Id. Garagarza	S. Miguel *ant.*	id.	»	»
Id. Guesalibar.	Sta. Agueda *ant.*	id.	»	»
Id Uribarri	La Expectación de N.ª S.ª	id.	»	»
Motrico	Sta Maria.	Vicario	11	S. Miguel y la Magdalena.
Id. Astigarribia	S. Andrés.	Rector	»	»
Motiloa.	S. Miguel.	Vicario	1	N.ª S.ª de Liernia.
	O			
Olaverría	S. Juan Bautista	id.	1	»
Oñate	S. Miguel	Abad	12	S. Pedro, S. Francisco de Borja, otro S. Pedro, S. Isidoro. S. Martin, S. Juan, S. Lorenzo, S. José, Sta. Marina, S. Andres, La Ascencion, Sta. Lucía y S. Esteban.
Id. Araoz	S. Miguel	Cura	»	
Id Urrejola	Sta. María	id.	»	
Oreja	Sta. Cruz	Rector	»	»
Orendáin	Sta. María	id.	2	San Sebastián.
Orio	S. Nicolás	Vicario	4	S. Martin y S. Juan Bautista.
Ormáiztegui	S. Andrés	Rector	1	»
Oyarzun	S. Esteban	Vicario	8	Santo Cristo y S. Salvador.

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
		P		
Pasaje *or.*	San Juan	Vicario	1	Santo Cristo de Bonanza, Santa Ana, S. Roque y N.ª S.ª de la Piedad.
Pasaje *oc.*	S. Pedro.	id.	»	»
Placencia	Sta. María	Cura	5	S. Emeterio y Celedonio, Santa Cruz, San Andrés, San Estéban y N.ª S.ª de Oceiti.
		R		
Rentería	Sta. María	Vicario	6	S. Miguel, Sta. Clara y Sto. Cristo.
Réxil	S. Martín	Rector	3	S. Esteban, S. San Miguel de Lesea, S. Miguel de Garratza y el Crucifijo.
Id. Erdoizta	S. Isidro *ant.*	»	»	»
		S		
Salinas	S. Millán	Cura	3	San Martín de Surtiza, N.ª S.ª del Castillo y Santa Columba.
San Sebastián	Sta María	Vicario	11	»
	S. Vicente	id.	11	»
Id. Antiguo	S. Sebastián	id.	»	»
Id. Alza	S Marcial *ant.*	id.	1	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS.
Id. Igueldo	S. Pedro	Vicario	»	»
Segura	Sta. María	id.	6	Santa Engracia, San Sebastián, Santa Bárbara y Sancti-Espíritus.
Soravilla	S. Martin	Rector	»	»
		T		
Tolosa	Sta. María	Vicario	9	S. Blas, S. Estéban, S. Pedro, S. Miguel y las capillas de San Juan y S. José.
Id. Aldaba.	S. Miguel *ant.*	Coadjutor	»	
Id. Bedayo	Sta. María	Abad	1	
		U		
Urnieta	S. Miguel	Rector	3	San Juan.
Usúrbil.	S. Salvador.	id.	4	S. Esteban, N.ª S.ª del Socorro y Santiago.
		V		
Vergara	S. Pedro	Cura	11	S. Miguel, S. Antonio, San Prudencio, S. Cristóbal y S. Esteban.
	Sta. Marina	id.	6	Santa Cruz, S. Juan, S. Cristóbal, S. Martin de Aguirre, S. Catalina, S. Blas y San Lorenzo.
Id. Elosua	S. Andrés	id.	»	»

PUEBLOS.	IGLESIAS.	PÁRROCO.	BENEF.s	ERMITAS
Id. Osiranzu	S. Emeterio y Celedonio	Cura	»	»
Id. Basalgón	Santiago	id.	»	»
Vidania	S. Bartolomé	Rector	2	Santa Agueda y San Pedro.
Villafranca	Sta. María	Vicario	5	San Pedro.
Villarreal	S. Martin	id.	2	Santa Cruz y Santa Bárbara.
	Z			
Zaldivia	Santa Fe	id.	2	San Saturnino.
Zarauz	Sta. María	id.	5	San Pedro, San Martín, San Sebastián y Santa Bárbara.
Zumarraga	Sta. María	id.	3	Santa María, N.ª S.ª de la Piedad, Santa Engracia y San Cristóbal.
Zumaya	San Pedro	id.	2	N.ª S.ª de Arridoquieta.
Id. Arladi	S. Miguel	»	»	»
Id. Aizarnazábal.	S. Miguel	Rector	»	San Cristóbal.
Id. Oiquina	S. Bartolomé	Vicario	»	»

NOTAS.

1.ª La palabra *ant*, que se pone á los nombres de algunas iglesias, significa que son *anteiglesias*, ó sea, parroquias propias rurales.

2.ª Las que llevan de *an* significa que son *anejas* y dependientes de la matriz de la ciudad ó villa á cuya jurisdicción pertenecen en lo civil.

3.ª La villa de Villabona no tiene parroquia propia ó particular, sino que la situada en Amasa es común á ambas poblaciones, que forman en el día una sola villa y jurisdicción municipal.

4.ª La ermita de San Juan Bautista de Iturrioz es común á las universidades de Aya, Réxil, Vidania y Goyaz y á la villa de Albíztur.

5.ª La iglesia de Santa Marina de Arguisáin, aunque dependiente de la parroquial de Albíztur, está erigida en territorio civil perteneciente á esta misma villa y á las universidades de Réxil, Vidania, Goyaz y Beizama.

Los patronatos de las iglesias parroquiales de esta provincia, cuyo cuadro se acaba de poner, son de tres clases. Unos pertenecen á la Corona real, la cual ó bien conserva en sí esta regalía, ó bien tiene hecha su merced á personas particulares, sea temporal ó perpetuamente, en recompensa de algunos distinguidos servicios prestados al Estado. Hay quienes reunen la calidad de diviseros, ó sea, de derecho hereditario, en las familias de ciertos caballeros desde tiempo inmemorial. Por último, otros corresponden á los respectivos pueblos representados en sus Ayuntamiento, adquiridos por los medios regulares establecidos en los cánones de la iglesia y leyes civiles, como lo son la fundación, conservación y dotación del Culto y Clero. En una palabra, á excepción de algu-

na que otra del valle de Léniz, todas las demás parroquias de la provincia que no son de patronato real ó divisero, lo son de los mismos pueblos á que pertenecen. A los poseedoros de semejante prerogativa toca, por consiguiente, la provisión de las vicarías ó rectorías, así como antes del último Concordato sucedía respecto de los beneficios. Por la misma razón, la administración de los fondos de las fábricas de las iglesias parroquiales incumbe de derecho á los mismos patronos; pero esto no obsta para que en muchos pueblos esté delegado este cuidado á las Juntas compuestas por lo regular del Alcalde, Cura párroco y el mayordomo de la iglesia. Si es verdad que en algunos pueblos se llama patronato á esta Junta de mera administración de fondos, es con notoria impropiedad.

A la primera clase de patronatos, es decir, á los reales, pertenecen en la actualidad las iglesias parroquiales siguientes: 1.° Las de Santa María de Azcoitia y San Miguel de Anguiozar, que corresponden al Duque de Granada de Ega. 2.° Las de Santa María de Zarauz, San Andrés de Eibar, las dos de Santa María de Cestona y Aizarna, San Miguel de Aizarnazábal y San Bartolomé de Oiquina, de patronato del Marqués de Narros. 3.° Las de San Bartolomé de Elgóibar cuya patrona es la ciudad de Fuenterrabía. 4.° La de Santa María de Placencia, que lo es el Cabildo eclesiástico de la misma ciudad. 5.° La de San Martín de Réxil, de patronato del Conde de Villafuertes. 6.° La de San Juan Bautista de Hernani y San Pedro de Lasarte, de que es patrona D.ª Luisa Ezcarano. 7.° La de Santa María de Goyaz, que lo es D.ª Prudencia Berástegui. 8.° La de San Bartolomé de Ibarra, de patronato en ejercicio de Su Majestad, única por lo tanto de las que se hallan en este caso, por estar hecha la merced de todos los demás á las personas ó familias que se dejan expresadas. Aunque

en general al patrono de estas dichas iglesias corresponde por derecho la provisión de los curatos en sus vacantes, según sucedía antes con los beneficios, esta regla tiene algunas excepciones, las cuales conviene indicar. Se ve, en efecto, que la presentación de la rectoría de la villa de Azcoitia se hace por el citado pátrono en concurso con cuatro vecinos nombrados por el Ayuntamiento. También se halla que la rectoría del Concejo de Aizarnazábal se provee por los vecinos millaristas, y la Vicaría de Oiquina por el rector de aquel. Igualmente ocurre que la vicaría de Cestona y rectoría de Aizarna se presentan por seis vecinos concejantes salidos en suerte el día primero de Enero de cada año; en cuyo concepto dije en mi *Diccionario histórico-geográfico descriptivo* que aquella villa era la patrona de su iglesia parroquial, y lo advierto para la debida claridad.

Consta que, en virtud de acuerdo de las Juntas generales de Azpeitia de 1647, la provincia solicitó al Rey la merced de la futura sucesión de los mismos patronatos reales, según fuesen vacando. Fundó semejante solicitud, ya en las grandes necesidades que padecía, ya en los servicios que tenía prestados á la nación con motivo de las guerras ocurridas con Francia, ya en los donativos y otros gastos hechos en el Real servicio. Esto no obstante, y á pesar de haber gestionado la provincia en la Corte por medio de un comisionado enviado al efecto. Su Majestad, á consulta de la Cámara, desestimó esta pretensión, diciendo se pensase en otra cosa en que pudiese favorecerla. Se renovó la súplica por decreto de las Juntas de Zumaya de 1649, que no tuvo mejor resultado. Los monarcas posteriores han continuado, por consiguiente, en el uso de conceder á los que se han señalado en el servicio del Estado el goce de dichos patronatos, reducido ahora á algunos honores y á la provisión de los curatos, y aun esto no en todas las iglesias,

después de la supresión de los diezmos. No se halla que la provincia se hubiese opuesto en principio á semejantes concesiones de patronatos, ni aun al uso de ellos, mientras lo han sido en favor de los naturales de la misma, ó descendientes de familias originarias de ella. Su contradicción á su posesión se ha verificado solamente cuando estas mercedes han recaído en favor de personas extrañas de Guipúzcoa, fundada en el capítulo VI, título II, de la recopilación foral, según el cual ninguno de fuera de este país puede tener situado alguno en su territorio.

Patronos diviseros de diferentes iglesias son los caballeros que paso á expresar: 1.° El marqués de Valmediano, de las de Lazcano, Zumárraga, Atáun, Idiazábal, Mutiloa y Olaverría, como poseedor de la casa solar de Lazcano. 2.° El duque de Granada de Ega, de las de Azpeitia y Urrestilla, como poseedor de la casa solar de Loyola, y el mismo de la de Beasáin, por serlo de las de Yarza y Amézqueta. 3.° El marqués de Narros, de las de Aya y su barrio de Alzola, como poseedor de la casa solar de Zarauz. 4.° El marqués de San Millán, de la de Cizúrquil, como poseedor de la casa solar de su mismo título, y de la de Usúrbil, en concepto de sucesor de la casa de Achega. 5.° El Conde de Villafranca de Gaitán, de las de Arriarán y Astigarreta, como poseedor de la casa solar de aquel nombre. 6.° El Marqués de Góngora, de la de Amézqueta, como poseedor de la casa solar de este nombre. 7.° El Conde de Oñate, de las de esta villa, Arechavaleta, Anzuola, Escoriaza y Santa Marina de Vergara, como poseedor de la casa solar de Guevara. 8.° El Marqués de Valdespina, de la de Astigarraga, como poseedor de la casa solar de Murguía. 9.° El Conde de Villafuertes, de la de Alzo de abajo, como poseedor de la casa solar de Olazábal la antigua, y el mismo de la de Urdaneta de Aya, que lo es de la de este nombre. 10.° D. Ramón de

Lardizábal y Amézqueta, de la de Laurgáin, como poseedor de la solar de este nombre. 11.° El Marqués de Legarda, de la de Bedayo, como poseedor de la casa solar de Berástegui. 12 El Marquéz de Bargas de la de Cerain como poseedor de la casa solar de esta denominación. 13.° D. Buenaventura de Larreta, de la de Soravilla, como poseedor de la casa solar de Azeláin.

No puede ofrecerse duda alguna justa acerca de la legitimidad con que se han poseído y aun se poseen en esta provincia los patronatos diviseros. Su establecimiento en los reinos de Castilla es antiquísimo é inmemorial, como mencionado en las leyes de las Partidas, Fuero viejo y Ordenamiento de Alcalá; y su origen parece ser la fundación de las mismas iglesias, ó bien el acaudillamiento de gentes en defensa del país contra los moros. Que semejantes patronatos fueron introducidos en Guipúzcoa desde tiempos remotos, es también una cosa no menos averiguada. De contado se halla que el Rey D. Fernando IV dió á D. Beltrán Ibáñez de Guevara las iglesias de Oxirondo, Soreasu y Zarauz con todos sus derechos y pertenencias en cambio de otras mediante Real cédula librada en Valladolid á 22 de Junio de 1305. En la crónica del Rey D. Juan I se ve así mismo que en las Córtes de Guadalajara de 1390 representaron los Obispos que en esta provincia había muchas iglesias dependientes de legos, los cuales no consentían que las sirviesen los beneficiados elegidos por el Obispo de Pamplona. Semejante tenencia de iglesias, y la oposición que los legos hacían á la admisión de servidores puestos por el ordinario, no procedía seguramente de otra cosa que del concepto de patronos. En abono de los derechos de estos, la provincia expuso en 1707 al Rey iguales consideraciones á consecuencia de haberse tratado de incorporar á la Corona los patronatos de todas las

iglesias, y así continuaron sin novedad en su ejercicio.

Todas las demás iglesias de Guipúzcoa, salvo alguna que otra del Arciprestazgo de Léniz, son de patronato de los respectivos pueblos. De esta clase son, por consiguiente, las de Abalcizqueta, Aduna, Albíztur, Alegría, Alquiza, Alzaga, Alzo de arriba, Amasa, Andoáin, Anoeta, Arama, Asteasu, Baliarráin, Beizama, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cegama, Deva, Elduayen, Elgueta, Ezquioga, Fuenterrabía, Gainza, Gaviria, Gaztelu, Guetaria, Hernialde Icazteguieta, Ichaso, Irún, Irura, Isasondo, Larraul, Leaburu, Legazpia, Legorreta, Lezo, Lizarza, Mondragón, Motrico, Oreja, Orendáin, Orio, Ormáiztegui, Oyarzun, Pasaje oriental, Rentería, San Sebastián, Segura, Tolosa, Urnieta, San Pedro de Vergara, Vidania, Villafranca, Villarreal, Zaldivia y Zumaya. En la generalidad de estos pueblos la presentación de sus vicarías ó rectorías se hace por todos los que tienen en propiedad casa habitable en el término municipal respectivo, sea que estén domiciliados en el mismo ó fuera de él. Pero de esta regla se exceptúan los pueblos que paso á expresar: Andoáin, por el Ayuntamiento: Asteasu, por los beneficiados: Cegama, por los vecinos concejantes: Deva, por el Ayuntamiento: Elgueta, por el Obispo: Ezquioga, por el Alcalde, primer regidor y beneficiados: Fuenterrabía, por tres vecinos concejantes sacados en suerte de entre otros seis designados en la propia forma, Guetaria, por el Ayuntamiento: Irún, por..... Isasondo, por los individuos del Ayuntamiento á una con el Mayordomo de la iglesia: Legazpia, por ocho vecinos concejantes sacados á suerte á una con el Alcalde: Lezo por los individuos del Ayuntamiento á una con el Mayordomo de la Iglesia: Mondragón, por el Obispo: Motrico, por el Ayuntamiento: Oyarzun, por los individuos de esta corporación con otros

tantos vecinos concejantes sacados en suerte: Pasaje oriental, por el Ayuntamiento: Rentería, por esta misma corporación: San Sebastián, por ambos Cabildos civil y eclesiástico en reunión: Segura, por los vecinos concejantes: Vergara, por los cuatro beneficiados enteros y el Concejo: Villafranca, por el Alcalde y los dos beneficiados enteros: Villarreal, por ambos Cabildos civil y eclesiástico, con los vecinos concejantes en votación: Zaldivia por el Ayuntamiento: Zumaya, por cuatro vecinos electores nombrados por el Ayuntamiento.

SECCIÓN II.

De los conventos de frailes.

En los tiempos que han precedido ha habido en esta provincia, como ha sucedido en el resto del reino, diferentes conventos de frailes de varias religiones y reglas. Su número se iba aumentando en términos de que las Juntas de Motrico del año de 1612 se vieron obligadas á tratar de poner coto á un abuso tan perjudicial á las artes, industria y comercio, con más la dificultad que se ofrecía para mantener á sus individuos. Representaron, pues, estos males á Su Majestad, y lo que es más, pidieron providencia para la demolición de algunos que se habían erigido sin real licencia. Las Juntas generales celebradas en la villa de Hernani en 1699 volvieron á exponer en la consideración del Rey los inconvenientes del aumento de conventos, ó á lo menos de su erección sin los requisitos legales necesarios. A su consecuencia, se alcanzó en 28 de Febrero de 1708 una Real provisión, por la cual se dispuso que no se pudiese fundar en adelante en esta provincia ningún nuevo convento sin que, además de la Real facultad, se obtuviese el consentimiento expreso de la provin-

cia en sus Juntas. Esto supuesto, haré aquí una breve relación de la erección de dichas casas, por más que actualmente, en virtud de las leyes y disposiciones del gobierno supremo, se hallen extinguidas. Seguiré en esta relación el orden alfabético de los pueblos en que estuvieron situados.

Azpeitia. Extramuros de esta villa hubo dos conventos de frailes: el uno de la orden de San Agustín, ermitaños calzados; el otro Santo Domingo, orden de predicadores. Aquel fué fundado el año de 1581 bajo el patronato de la villa, en virtud de disposición testamentaria de Pedro Arriarán. Consta que el Concejo ofreció para su erección mil ducados, y que á cuenta de esta suma dió el terreno necesario para ello, de conformidad con los mismos frailes. Obtenida también la licencia de la autoridad eclesiástica, se dió principio á la obra, en cuya ejecución se invirtió la limosna y el haber que dejó el Secretario D. Juan de Landeta, natural de la misma villa. Suprimido en 1836, su propiedad fué concedida á esta por Real orden de..... de..... 18..... El convento de dominicos fué erigido por los años de 1600, sin que conste por quién, y fué también adjudicado á la villa por Real orden de..... de..... 18.....; y en su consecuencia, después de demolido, su área se halla destinada para los usos del servicio público.

Deva. En el punto de Sasiola, jurisdicción de esta villa, hubo un convento de frailes de San Francisco, fundado por Juan Pérez de Licona en el Testamento que otorgó á 5 de Agosto de 1517, sin que se tengan otras noticias de él.

Elgóibar. Tuvo también esta villa un convento de franciscanos, el cual fué fundado por Nicolás de Insausti, Domingo Sánchez de Carquizano y algunos otros vecinos por escritura de 3 de Noviembre de 1516 ante Martín Pérez de Arriola.

Fuenterrabía. En el paraje llamado Arquelot

existente cerca de la población hubo un convento de capuchinos de la orden de San Francisco bajo el patronato de la misma ciudad. Para su ereccion los padres de esta religión obtuvieron licencia verbal del Rey en su tránsito por esta provincia á Francia el año 1660, como alcanzaron después la del Obispo de Pamplona. Cumplidos estos requisitos legales, necesarios en aquella época, erigieron en 1663 una pequeña iglesia y algunas celdas para habitación de los religiosos, con el propósito de formalizar el convento. Pero no tardó en oponerse á esta fundación el definitorio de los franciscanos, representando los perjuicios que iba á causar á los ya existentes. Fuenterrabía la apoyaba como muy útil á sus habitantes, y aun la había fomentado. La provincia por su parte también había prestado su consentimiento para dicho efecto, bajo la salvedad de que la cuestación de los capuchinos se limitase á los territorios de aquella ciudad y de la entonces universidad de Irún. Pero los franciscanos, lejos de someterse á esta determinación, entablaron un recurso de queja en forma ante el Consejo Real, á cuya oposición salió la ciudad. El resultado que tuvo este negocio fué haberse expedido en 16 de Noviembre del mismo año una Real provisión, por la cual se autorizó á los capuchinos para llevar adelante la erección del principiado convento, como se verificó seguidamente.

Lazcano. El convento de religiosos que hubo en este Concejo fué el de carmelitas descalzos de la orden de Santa Teresa, fundado el año de 1640 por D.ª María de Lazcano, viuda del General de mar D. Antonio de Oquendo. Parece que esta fundación contenía la cláusula de que por cualquier motivo que dejase de existir el convento como tal, volviese su propiedad á la casa de Lazcano, y así se ha verificado, no obstante la adjudicación hecha por la ley de semejantes edificios á favor de la nación. Su patronato

mientras subsistió, perteneció á los poseedores de la misma casa solar.

Mondragón. Al contacto de esta villa hubo otro convento de frailes franciscanos fundado por disposición hecha por D. Juan de Araoz en testamento otorgado á 4 de Enero de 1578. Su patrona era la misma villa, con cátedra de gramática latina regentada por un religioso, por cuyo trabajo daba aquella toda la leña necesaria para el consumo de su cocina.

Oñate. Célebre ha sido en todo el país vascongado el convento de N.ª S.ª de Aranzazu establecido en la falda de la elevada montaña de Aloña en jurisdicción de esta villa. En su origen no fué más que una ermita construída en 1469 á consecuencia de haber aparecido la Virgen, según la creencia vulgar, á un pastorcillo de ovejas llamado Rodrigo de Balzategui, sobre un espino verde en el mismo punto. La noticia de tan milagroso acontecimiento atrajo á aquel lugar una gran concurrencia de gentes de la comarca, como generalmente sucede con el vulgo ansioso siempre de la novedad y de lo extraordinario, y fué también motivo para que los religiosos mercenarios principiasen á fundar en él un convento mediante las muchas limosnas que se recogían; pero antes de concluir la obra abandonaron esta casa por no poder soportar los rigores de un clima tan áspero, frío y solitario. A su consecuencia, se apoderaron de ella los frailes de la tercera orden de San Francisco, quienes continuaron la obra principiada, y para darla más calor se acordó traer algunas indulgencias de Su Santidad para los que visitasen y diesen limosnas á esta casa. Consta que los cofrades de la misma villa otorgaron en 15 de Agosto de 1491 un poder á favor del sujeto que debía practicar estas diligencias. Sin embargo, los expresados religiosos, requeridos por los padres de la misma orden de la regla de la observancia para que se redujesen á esta, no ha-

biendo querido hacerlo, pasaron á la orden de Santo Domingo de los predicadores. De aquí un pleito entre los padres de esta y los franciscanos observantes en el Tribunal de la Rota Romana, cuyo resultado fué favorable á estos últimos, que quedaron en posesión del convento, con expulsión de los dominicos en 1514. En adelante fué una de las casas más distinguidas de la orden de los franciscanos en estas provincias, con estudios establecidos para sus novicios y para la generalidad de los habitantes de la comarca, uno de los Santuarios más devotos, á cuyo favor se han hecho muchas limosnas. Incendiado por las tropas de la Reina en 19 de Agosto de 1834, su iglesia fué restablecida en 1846 por medio de las que se recogieron en todo el país vascongado. También se reparó por el mismo medio la parte necesaria para la habitación de cinco capellanes, á cuyo cargo se halla en concepto de Santuario, con licencia de la autoridad Provincial.

Orio. A virtud de una proposición hecha por un religioso trinitario de la provincia de Cantabria, se acordó en las Juntas de Zarauz de 1591 la erección de un monasterio de la misma orden en esta villa. Para este efecto, Francisco de Elorriaga, de la propia vecindad, ofreció donar ciertas casas, huertas, tierras y manzanales, que tenía en ella, bajo diferentes condiciones, siendo las principales la limitación del número de religiosos que podían establecerse, las obligaciones que hubiesen de tener, puntos donde pudiesen cuestar, etc. Todas fueron aceptadas por el fraile comisionado de la Orden para el otorgamiento de la escritura de concordia. Se consiguió además la circunstancia de que la provincia hubiese de ser la patrona de esta casa, sin constituírse por eso en la obligación de contribuir con cantidad alguna á su erección y sostenimiento de sus individuos. Previos los requisitos acostumbrados en tales casos, no tardó en

establecerse dicha Orden en las casas cedidas por el bienhechor Elorriaga; pero no pudiendo sostenerse en aquel paraje por la falta de limosnas, los padres trinitarios tuvieron que abandonar el convento en 1597. Quedó, pues, extinguido este entonces, sin que se hubiese rehabilitado después.

Rentería. Esta villa, en virtud de escritura de capitulaciones otorgada en 22 de Septiembre de 1612, acordó fundar sobre el cabo de Machingo, que mira al puerto de Pasajes, un convento de frailes capuchinos con la advocación de N.ª S.ª del Buen-viaje. Fuelo para asistir é instruir con la predicación y confesión á los habitantes de la misma villa, así que á la tropa y marineros de las armadas reales que venían al puerto de Pasajes. Semejante fundación se hizo sin haber obtenido el consentimiento de la provincia, por lo que recurrió esta al Consejo Real oponiéndose á la continuación de la obra principiada, y solicitando su derribo. A su consecuencia, se expidió una Real provisión mandando la suspensión, mientras no se obtuviese para el efecto la competente Real licencia; pero habiéndola alcanzado mediante otra provisión del mismo Consejo de..... de Junio de 1613, se pasó á ejecutar el proyecto de fundación. La propia villa fué la patrona única de este convento, cuya agregación á la custodia del reino de Navarra se verificó el año de 1656, y fué destruído durante la guerra civil.

San Sebastián. Tuvo dos conventos de frailes: el uno de dominicos, de la advocación de San Telmo ó San Pedro González, dentro de sus muros, el otro de franciscanos, extramuros de la ciudad, donde ahora existe la casa de Misericordia. El primero fué fundado por D. Alonso de Idiáquez, natural de la villa de Tolosa y vecino de esta ciudad, Secretario de Estado del Emperador Carlos V, y su mujer D.ª Eugracia de Olazábal. Su erección, determinada en 1519,

se suspendió por una Real orden dada en Barcelona á 29 de Marzo del mismo año; pero autorizada por otra de 25 de Marzo de 1531, se asentaron las oportunas capitulaciones entre la ciudad y el prior del convento de Atocha, que vino á tomar posesión del sitio. Previas estas formalidades, quedó terminada la obra el año de 1551, según la traza del profesor Fr. Martín de Santiago de la misma Orden, por Martín de Bubocoa y Martín de Lagarcola, ambos vizcaínos. Su patronato pertenecía á los sucesores de los dichos fundadores, siéndolo últimamente el Marqués de Montara. El otro convento, que era de la advocación de Jesús, fué fundado en virtud de Real facultad dada en Valladolid á 17 de Octubre de 1605. A su virtud se otorgó en 9 de Noviembre del mismo año una escritura de capitulaciones entre la ciudad y Fr. Pedro de Amuscotegui, ministro provincial de la Orden, y se alcanzó también la competente licencia del Obispo de Pamplona, con sola la restricción de que la fundación se hiciese fuera de los muros de la misma. No se consiguió esto, empero, sin que tanto el clero de ella, como sus padres dominicos, hiciesen una gran oposición, guiados tan solamente de sus intereses personales. En un principio se pensó hacer la erección del convento en el paraje llamado Mediacosta, camino del antiguo, después, por no haberse podido adquirir en este la casa que se había ojeado, se fijaron en el que queda indicado. Consiguientemente, se celebró nueva escritura de concordia entre la misma ciudad y el P. Juan de Sarobe, delegado del provincial, en fecha 6 de Mayo de 1606. Por ella se obligó aquella á dar para dicho efecto la casa denominada Chartico con las tierras necesarias, y además seiscientos ducados en dinero; en cuya compensación se declaró á la misma por patrona única del convento y de su iglesia, con todos los honores, preeminencias y privilegios correspondientes á esta

calidad. Se impusieron además á los frailes algunas obligaciones respecto á la predicación de sermones, asistencia á las procesiones, etc., y se les permitió pedir limosna en las calles todos los domingos del año. Consta que esta concordia fué confirmada por Real provisión librada en Buitrago á 11 de Noviembre de 1606, y que en su conformidad se pasó luego á la construcción de las obras.

Tolosa. Su único convento de religiosos fué el de franciscanos establecido extramuros de la villa á la salida para Castilla. Lo fundó Pedro de Mendizorroz, natural de Ibarra, y vecino de la misma villa, previa licencia del ordinario eclesiástico de Pamplona, por medio de escritura otorgada en 20 Agosto de 1587 ante Antonio de Armora entre el mismo y los PP. Fr. Francisco de Ugarte y Fr. Martín de Tolosa, apoderados del provincial de la Orden. Por otra escritura, que pasó á los dos días de la anterior por testimonio del propio Armora, el Ayuntamiento aprobó y ratificó la fundación de este convento, aceptando el patronato que en ella se le concedía. Se impusieron además en la misma á los frailes diferentes obligaciones, como lo eran principalmente la de dar perpetuamente predicador en los advientos y cuaresmas, cual el Alcalde y Ayuntamiento escogiesen, para la parroquia de Santa María. También se les puso la restricción de que sin licencia de la villa no pudiese predicar en el convento en las fiestas de la Virgen, que la iglesia manda guardar, fuera del día de la Purísima Concepción. Los citados dos religiosos, que asistieron al otorgamiento de esta escritura de concordia, aceptaron todas estas condiciones en nombre de su Orden, y la fundación quedó así consumada. Mendizorroz había ofrecido para realizarla una pieza de tierra que tenía en aquel punto, mil ducados en dinero efectivo, y otros cien al año perpetuamente por vía de renta, y solamente reservó para sí la pro-

piedad de la primera capilla del lado del evangelio después del crucero. Quedó también asentado que en todo el cuerpo de este no pudiese haber capilla, sepultura ni asiento alguno, facultando por lo demás á la Comunidad para disponer de toda la parte de la iglesia desde la capilla mayor para abajo, salvo la del fundador. Arregladas de esta manera las cosas, y principiadas desde luego las obras, continuaron sin interrupción en los años inmediatos hasta su terminación. D.ª Isabel de Idiáquez, vecina de la misma villa, viuda del almirante general D. Juan Martínez de Recalde, estableció y dotó en el propio convento un colegio denominado de San José para el estudio de artes y teología, cuya fundación se realizó bajo el patronato de la villa, ó su Ayuntamiento, mediante escritura otorgada en 27 de Septiembre de 1612 ante Juan Ochoa de Aguirre. Es la razón porque este convento fué considerado como la casa principal de estudios de los religiosos franciscanos en esta provincia, de donde salieron padres muy graves é instruídos. Suprimido en 1836 á consecuencia de las disposiciones generales del gobierno, su propiedad se adjudicó á la villa por Real orden de 17 de Marzo de 1851, con destino á cuartel de tropa, condición que desapareció en virtud de otra de 14 de Octubre de 1865. Quedó, por consiguiente, para la misma villa á su libre disposición.

Zarauz. Esta villa tuvo un convento de religiosos recoletos de la orden de San Francisco con la advocación de San Juan Bautista. Lo fundó D. Juan de Mancisidor, natural de la misma, y secretario de Su Majestad en los estados de Flandes, mediante escritura de concordia celebrada con el provincial de la dicha Orden á 30 de Noviembre de 1608. Aquel bienhechor señaló de limosna perpetua anual para alimentación de doce frailes y un guardián 500 ducados, á los que agregó después otros 225, con el fin

de que hubiese en esta casa estudios de artes y Teología. Semejante fundación halló una fuerte oposición de parte del Cabildo eclesiástico y patrono de la iglesia parroquial, que creyeron perjudicarse mucho en sus derechos; por lo que el Consejo Real pidió informe sobre ello al Corregidor, y este para evacuarlo exploró el parecer del Ayuntamiento general de vecinos concejantes. Por lo que resultó de estas diligencias, aquel Supremo Tribunal autorizó la erección del convento proyectado, mediante Real provisión librada en 12 de Enero de 1610. Ejecutada la obra en este mismo año, subsistió la Comunidad hasta el de 1617 en que se trasladó al sitio que ocupa ahora. Más adelante, ó sea, el año de 1746, se estableció en esta casa el colegio de misioneros, cuyos fundadores vinieron del que había en Sahagún.

Dada esta noticia acerca de la fundación de los conventos de frailes, paso á ocuparme de las cuestaciones que solían hacer los mismos. Ya se sabe que los mendicantes, como que carecían de bienes propios para mantenerse, estaban autorizados por las bulas pontificias y leyes civiles para andar pidiendo limosna. Guipúzcoa respetó el ejercicio de semejante derecho indispensable para su conservación, sin que jamás hubiese puesto dificultad alguna para ello. Pero, ya fuese por convenio recíproco, ya en virtud de disposición de sus superiores, ya en observancia de las concordias de las fundaciones, es lo cierto que cada uno de ellos tenía su guardianía, ó sea, territorio, en cuyos pueblos y caseríos solamente debían sus encargados postular. Así, pues, la intervención de la provincia y de los Alcaldes con respecto á la cuestión de los religiosos mendicantes se limitó á vigilar que los de las otras guardianías no pasasen á practicarla donde no les correspondía. No fué esto así en cuanto á los frailes de las órdenes no mendicantes, que en corto número existían en la provincia. La provincia

no consintió á estos por regla general la cuestación en atención á que eran de patronato particular con bienes raíces y rentas propias, y solamente la autorizó por gracia, en los casos de carecer de medios para subsistir, por algún motivo particular. En la misma prohibición estaban comprendidos los conventos de fuera de la provincia, ora fuesen de la clase de mendicantes, ora perteneciesen á otras órdenes diferentes. A estos tales impidió la cuestación, no precisamente por ser de país extraño, sino porque no prestaban servicio á estos naturales. De esta regla se hallaron exceptuados los Monasterios de Monserrate y Guadalupe, el de Trinitarios descalzos de Pamplona y el de Santo Toribio de Liébana. El de Aranzazu, aunque rigurosamente considerado estaba situado fuera de los límites de la provincia, mereció no obstante el concepto de pertenecer á la misma y servía á sus habitantes por medio de la predicación, confesión etc. Gozó por lo tanto del derecho de la cuestación en los mismos términos que lo hacían los conventos propios.

Para permitir á los cuatro indicados la cuestación, la provincia tuvo algunos motivos particulares que paso á exponer. Cosa sabida de todos es la gran devoción que tuvo en el reino y aun fuera de él dicho monasterio de N.ª S.ª de Monserrate; y así es que se halla que gran número de nacionales y extranjeros iban á visitarlo en peregrinación y por vía de penitencia. Unos de tantos eran seguramente los guipuzcoanos, cuya fervorosa religiosidad procede de tiempos antiguos. Es la razón porque la provincia tenía celebrada una concordia con dicha santa casa, mediante la cual se establecieron en ella dos sillas especiales de coro, para que los peregrinos de aquella tuviesen nacionales con quienes pudiesen desahogar sus conciencias en su propio idioma. Por compensación de estas gracias se estableció por vía de ordenanza la limosna de la hospitalidad, que estuvo en uso en esta provincia

desde tiempo inmemorial. Así las cosas, se halla que las Juntas celebradas el año de 1687 hicieron un decreto prohibiendo genéricamente, la postulación de las muchas personas que andaban vagando por el país con el pretexto de pedir limosna en varios conceptos. En su virtud, los encargados de aquel monasterio, como comprendidos en la generalidad del decreto, fueron molestados en su acostumbrada cuestación; motivo por el que el Procurador general del mismo dirigió á las Juntas del año inmediato una exposición, recordando el pacto que mediaba entre las partes. Los registros de Juntas y Diputaciones correspondientes á aquella época, que los he reconocido con algún cuidado, no contienen lo que en su vista se hubiese determinado. Pero atendiendo á los antecedentes de la materia, y á que posteriormente aquel monasterio estuvo en posesión de cuestar en territorio guipuzcoano, se deduce que se dió satisfacción favorable á la queja producida. El permiso dado para cuestar al convento de Nuestra Señora de Guadalupe se fundó sin duda en la gran devoción de la provincia hacia esta imagen por el milagro, que, según la creencia vulgar, había hecho cuando el sitio de Fuenterrabía de 1638. Así bien el otorgado al de Liébana en que era casa de educación y corrección de los jóvenes, en cuya clase eran admitidos aun los de esta provincia.

Otro motivo diferente fué que dió origen á la franqueza que tuvo el convento de Trinitarios descalzos de Pamplona, para pedir limosna en los pueblos de Guipúzcoa. En guerra permanente España con las naciones mahometanas, que poseían en lo antiguo respetables escuadras, fueron muchos los guipuzcoanos hechos prisioneros en los combates de mar y sus navegaciones. Reducidos ellos á una dura esclavitud, no había entonces otro medio de alcanzar su libertad que el del rescate con dinero, de cuya mediación es-

taba encargada la mencionada religión por su instituto. Guipúzcoa, atenta siempre á los clamores de sus hijos cautivos, trató de abreviar aquel penoso estado por todos los medios que estaban á su alcance. Con este objeto fundó diferentes obras pías; recogió limosnas en los pueblos; suministró fondos de sus propias cajas; y para que todos estos recursos pudiesen llegar con prontitud á su destino, se puso de acuerdo con los expresados dos religiosos. Otorgó, pues, con el apoderado del convento de Puente la Reina en 21 de Diciembre de 1561 ante Juan Martínez de Sarastume, escribano de San Sebastián, la competente escritura de concordia. Quedó determinada por ella la forma en que dicha casa debía recaudar las limosnas y mandas que se hiciesen en esta provincia para la redención de los cautivos en tierra de infieles, así que la cuantía que se había de abonar por cada rescatado. La cuestación en aquel tiempo no se hacía directamente por los mismos frailes, sino por los encargados de los respectivos Ayuntamientos, quienes nombraban los depositarios de estos fondos. Su recaudación directa debió establecerse algo más tarde, y ello es que estuvo en práctica en tiempos posteriores con plena aquiescencia de la provincia, según consta del registro de las Juntas del año de 1698. Así es que se exceptúan constantemente sus individuos de las prohibiciones impuestas con repetición por las Juntas y Diputaciones respecto á las cuestiones de conventos, santuarios y ermitas. Fuélo en tanto grado, que se les respetó este antiguo derecho y uso aun después de haber cesado el método de la redención de cautivos por medio de convenios particulares. Esto no impidió el que la provincia hubiese permitido también la cuestación al convento de la merced de la ciudad de Pamplona, fundado con el propio objeto, como resulta del registro de Juntas de 1692 y otras posteriores.

Guipúzcoa se vió obligada desde principios del siglo décimo sétimo á tomar disposiciones contra la cuestación de los religiosos de los conventos de fuera de su territorio, que con frecuencia recorrían sus pueblos y caseríos sin permiso de sus autoridades. Así se hizo en las Juntas celebradas en la villa de Azcoitia en 1619, á resultas de una exposición dirigida por el guardián del convento de frailes de San Francisco de la villa de Tolosa. Representó por ella que el reino de Navarra en sus últimas Cortes había decretado que no se permitiesen en su territorio demandas de religiosos de fuera, por lo cual pidió que, guardando la correspondencia, se impusiese igual prohibición en Guipúzcoa á la postulación de los de aquel reino, á que accedieron las Juntas. En su consecuencia, mandaron que las Justicias no permitiesen la cuestación de los religiosos forasteros, pena de doscientos ducados aplicados la mitad para el convento de Aránzazu, y la otra para los de Tolosa y San Sebastián. A virtud de otra queja dada en las Juntas de Tolosa de 1622 sobre los muchos frailes forasteros que venían á postular en perjuicio de los de la provincia, se acordó que los Alcaldes no permitiesen semejantes demandas de limosnas, y se escribiese á los Obispos de Pamplona y Calahorra no diesen licencia para ello. Se exceptuaron de esta prohibición los conventos de Nuestra Señora de Guadalupe y Monserrate, y el de Santo Toribio de Liébana. La provincia continuó en los años inmediatos dictando providencias para evitar la cuestación de los religiosos de fuera de su distrito, habiendo obtenido para el efecto dos Reales provisiones, la una en 29 de Noviembre de 1629, la otra en 28 de Agosto de 1645. A pesar de eso, se vió con el tiempo embarazada para ejecutarlas, á consecuencia de haber obtenido algunos conventos de Navarra bulas pontificias, por las cuales se les permitirá postular libre-

mente fuera del mismo reino. En uso de ellas sus demandadores empezaron á frecuentar por los pueblos de esta provincia y sus caseríos importunando y fatigando á sus habitantes con sus pedidos de dinero, granos, patas de cerdo, ropa etc. Como las tales bulas se hallaban revestidas con el *exequatur* ó pase del Consejo Real, la provincia temió incurrir en las censuras eclesiásticas, si embarazaba la cuestación de los conventos que habían alcanzado semejantes gracias, y determinó consultar el punto con teólogos. Los escogidos para este efecto fueron el erudito P. Gabriel Henao, de la Compañía de Jesús, y el doctor D. Andrés García de Samaniego, Catedrático de prima de cánones de la universidad de Salamanca. El dictamen de ambos dado el año de 1700 se redujo á manifestar que no se podía impedir la postulación á los frailes de la orden de mendicantes, aun cuando fuesen de fuera de la provincia. Pero añadieron que necesitaban para ello bulas pontificias especiales con el pase del Consejo Real, la presentación de ellas á los respectivos ordinarios eclesiásticos, y su exhibición á las autoridades locales para hacer uso de las mismas. Bajo este supuesto expusieron que el único recurso que tenía la provincia en el caso de venir las bulas en regla era de representar el perjuicio que su ejecución causaba á la subsistencia de los religiosos del mismo país, dignos de predilección por sus naturales. Tal es la conducta que observó la provincia en vista de los expresados pareceres, que, adoptados por decreto, imprimió y circuló á los pueblos.

Semejante medida no fué bastante para poner remedio al desorden que había en la provincia con la entrada de religiosos forasteros á postular en grave daño de los de su territorio, quienes se quejaban de semejante libertad. Por esta razón en 9 de Noviembre de 1730 obtuvo en el Consejo Real sobrecarta de las Reales provisiones de 1629 y 1645 ya citadas,

en cuya virtud se renovó la prohibición de postular los frailes forasteros, aun cuando fuesen mendicantes con conventos de igual orden en la misma provincia. Se halla también que en 28 de Julio de 1734 el Nuncio de Su Santidad, á solicitud de esta, dirigió al Obispo de Pamplona un despacho encargándole y mandándole no permitiese pedir limosna en Guipúzcoa á religioso alguno de fuera de ella, sino á aquellos á quienes la misma tenía dada expresa licencia. Esta providencia fué impugnada por los conventos del Carmen y de la Merced de la ciudad de Pamplona, con demanda entablada en el Tribunal eclesiástico de la misma. Su resultado fué haberse declarado por este en auto dictado en 16 de Noviembre de 1740 que dichos dos conventos no se hallaban comprendidos en el citado mandamiento del Nuncio, auto del cual la provincia interpuso apelación para ante este mismo, quien, en prosecución de la causa, expidió letras de inhibición y citación en la forma ordinaria. Dictóse la sentencia de este litigio en 24 de Julio de 1741, declarando que «atento á no ha»berse tenido presentes por Su Santidad y la Sagrada »Congregación los perjuicios alegados por la provin»cia de Guipúzcoa y lo demás resultante de este »pleito, acudiesen las partes á Su Santidad, y en el »ínterin que con pleno conocimiento de todo se dig»nase providenciar lo que fuese de su agrado, no se »innovase en cosa alguna.» Por otro auto del mismo Nuncio de 12 de Marzo de 1742 se declaró que la no innovación mandada por dicha sentencia debía entenderse en términos de que los conventos litigantes debían abstenerse de la recolección de limosnas en esta provincia hasta la determinación de Su Santidad. No aparecen gestiones ulteriores en este negocio, y así se supone que estas dos providencias del Tribunal de la Nunciatura quedaron ejecutoriadas y firmes.

He dicho antes que la intervención que ejerció la provincia con respecto á los religiosos de los conventos de mendicantes sitos en su territorio se limitó á que no se extralimitasen en cuestar de las respectivas guardianías. Nadie era más celoso de la observancia de esta regla que los mismos frailes, á quienes perjudicaban las intrusiones indebidas de los demás, por más que fuesen de la misma Orden. Un caso notable del empeño con que conservaban sus respectivos derechos nos presenta la conducta que observó la religión de los franciscanos con la de los capuchinos, hasta el grado de que se les viese litigar entre sí mismos sobre esta materia, á pesar de ser unos y otros de la propia familia. Debe presuponerse ante todas cosas que el establecimiento de los capuchinos en esta provincia es muy posterior al de los franciscanos de la Orden seráfica, verificada con mucha oposición de estos últimos. Es también constante que los religiosos observantes quisieron impedir á los capuchinos la postulación de limosnas, con cuyo motivo siguieron un pleito en el Tribunal de la Nunciatura, siendo el resultado que por sentencia pronunciada en 22 de Agosto de 1672 se mandó que bajo excomunión mayor no se embarazase á los segundos la cuestación. Así las cosas, ocurrió en 1797 el caso de una queja producida por el ministro provincial de observantes de Cantabria, sobre que los capuchinos de Fuenterrabía y Rentería se propasaban á pedir el *salado*, cosa no acostumbrada hasta entonces. Los tres letrados á quienes la Diputación consultó el negocio, expusieron en resumen que siempre que la limosna del *salado* fuese nueva ó no acostumbrada hasta entonces en Guipúzcoa, la queja del P. Provincial era arreglada á las Reales provisiones ganadas por la misma provincia. Conforme la Diputación con este dictamen, pasó una circular á los pueblos previniéndoles que si la cuestación del

salado era nueva, no permitiesen hacerla á los expresados capuchinos. No tardaron los guardianes de estos en recurrir á la Diputación, queriendo sincerar la conducta observada por sus limosneros en este particular. Sin embargo, el hecho era que estos, sea con orden de aquellos ó sin ella, anduvieron pidiendo la limosna del *salado* fuera de los pueblos circunvecinos á sus conventos, y esto solamente en los dos últimos años. Las Juntas celebradas en Zarauz en 1798, instruídas de esta enojosa cuestión, declararon: «que los capuchinos habían podido justamente pedir »el *salado* en sus respectivas guardianías, y que igual»mente podían hacer en lo sucesivo sin salir de »ellas.» Esta determinación formó para en adelante jurisprudencia con respecto al asunto de la cuestación de los capuchinos de esta provincia.

SECCIÓN III.

De los colegios de Jesuitas.

El primer colegio que tuvo la Compañía de Jesús en la provincia de Guipúzcoa fué el que estuvo establecido en la villa de Vergara. Según antecedentes, fué fundado el año de 1593 por D.ª Magdalena Centurión, natural de Génova, más en concepto de casa de Instrucción pública que de monasterio, ó sea, de lugar de nuevo retiro y de oración. La obra material no se ejecutó, sin embargo, hasta el año de 1604 y siguientes. Una de las principales cláusulas y condiciones de la fundación trataba acerca de los estudios en que sus individuos hubiesen de ocuparse, usando de estas palabras: «y luego que se comience á fundar »el dicho Colegio se ejerciten en él los ministerios de »la dicha Compañía de estudios y las demás cosas »que se deben hacer y ejercitar conforme á sus cons»tituciones, sin ponerle embarazo, ni le pongo al di-

»cho Colegio ningún gravámen ni condición, etc.» Consiguiente á esta cláusula, se ve que desde los primeros años este Colegio fué una casa de enseñanza pública, á donde concurrían más de doscientos jóvenes de la villa y demás pueblos de la provincia. Tres eran los maestros á cuyo cargo se hallaban las asignaturas de este Colegio, reducidas por entonces á la gramática latina y humanidades. La buena armonía, que constantemente se había observado entre la villa y el Colegio desde la fundación de este, llegó á alterarse no poco en 1649 con disturbios de alguna gravedad, á que dió ocasión el hecho que paso á referir. D.ª María Angela de Loyola, vecina de la misma villa dispuso en su testamento que su cadaver fuese enterrado en la iglesia del Colegio de ella, donde se le hiciesen también los correspondientes funerales por su comunidad. Era sin duda una novedad de que el Cabildo eclesiástico de la parroquia de San Pedro se creyó perjudicado, y lo denunció al Alcalde. Consiguientemente no permitió este que el cadáver de aquella señora fuese trasladado á la iglesia del Colegio, sino que lo hizo conducir á dicha parroquia. Tampoco toleró el que los padres Jusuitas hubiesen colocado un túmulo alto con el fin de solemnizar los funerales de la misma difunta, cuyo aparato hizo quitar por medio de sus dependientes á título de que era cosa prohibida por las leyes. De aquí resultaron varios encuentros y discusiones, cuya consecuencia inmediata fué la suspensión de los estudios de latinidad que se hacían en aquella casa. La villa demandó sobre este proceder á los padres Jesuitas en el Tribunal eclesiástico de Calahorra, con la voz y costa que le otorgaron las Juntas generales de la provincia, queriendo compelerles á dar dichos estudios como obligatorios por la fundación del Colegio. Apareció en tanto un escrito que se atribuyó al P. Miguel de Amasa, religioso del mismo,

dirigido á defender la conducta de sus individuos, al paso que denigraba la de los concejales. En su consecuencia, las Juntas generales del mes de Mayo de 1650 acordaron que se prendiese la persona de dicho religioso, y se le llevase con cuatro arcabuceros á disposición del Nuncio de Su Santidad, como parece se ejecutó. De mandato del mismo, el provincial de la orden desterró al P. Amasa de todo el territorio de la provincia, con reserva de aplicarle otras penas cuando fuese á visitar el Colegio donde estuviese.

Al propio tiempo que los padres Jesuítas daban estas satisfacciones, que á la verdad no dejaban de ser aceptables, quisieron como desquitarse por otro lado de su humillación. Hállase en efecto que el Licenciado D. Pedro López de Ozaeta y Galláztegui, uno de los abogados más acreditados del país, y persona de las más principales de la villa de Vergara, fué acusado en el Tribunal de la inquisición de Logroño. Su delito consistía en haber dicho en un escrito presentado en defensa de la villa y del Cabildo eclesiástico, en la cuestión de entierros y capillas, que la religión de la Compañía de Jesús no era mendicante en cuanto á Colegios. Esta mera enunciación de un concepto de aquella Orden, sin ninguna trascendencia á los dogmas de la religión Católica, que existe y existirá por más que la Compañía sea mendicante ó no, ó aun subsista ó deje de subsistir, bastó en aquellos buenos tiempos para que Ozaeta fuese molestado como hereje. Pero aquel Santo oficio, ante el cual tuvo que presentarse personalmente, más tolerante que sus acusadores, le dejó en libertad apenas hizo la explicación de aquella proposición y su retractación en vista de una bula de Su Santidad expedida á favor de la Compañía. Igual satisfacción tuvieron que dar los individuos del Ayuntamiento para libertarse de las vejaciones que así bien se les preparaban en el mismo Tribunal. Con respecto al fondo

de las cuestiones pendientes, por mediación de los apoderados de la provincia, se llegó á otorgar entre la villa y su Cabildo eclesiástico de San Pedro, de la una parte, el provincial de la Compañía, rector y religiosos del Colegio; de la otra, la competente escritura de concordia á 16 de Diciembre de 1650. Sus capítulos se redujeron en sustancia á lo siguiente: 1.° Que el Colegio prosiguiese los estudios de gramática y latinidad cuando menos con dos maestros, dándole la villa por una vez dos mil ducados pagaderos en cuatro años. 2.° Que en la iglesia del Colegio no hubiese más capillas que las existentes, ni se diesen estas á ninguna persona. 3.° Que el Colegio pudiese admitir en su iglesia entierros, según sus constituciones y decretos de su religión; pero no á personas de fuera de esta, patrono, fundador, prelado ú otra, sin licencia del provincial. 4.° Que no se pudiese poner en dicha iglesia túmulos para la celebración de los funerales, solo sí, tumbas ordinarias en los de personas de la misma religión, así que en las conmemoraciones de los difuntos, y no por otras razones.

Parece que el segundo Colegio de la Com pañía de Jesús erigido en esta provincia fué el que se estableció en la villa de Azcoitia, fundado por Domingo Pérez de Idiáquez y D.ª Catalina de Olano, marido y mujer, en testamento otorgado á 12 de Febrero de 1599. Esta fundación fué aprobada por el Papa Clemente VIII, habiendo expedido para el efecto la correspondiente bula en Roma á 14 de Julio del mismo año. Los padres de la Compañía intentaron erigir un nuevo Colegio abandonando el primitivo indicado, por cuyo motivo tuvieron algunas desavenencias con la villa, que se oponía á semejante traslación. Pero al fin se arreglaron ellas por medio de una escritura de concordia celebrada en 3 de Julio de 1605 ante Juan de Oyanguren, escribano de nú-

mero de la misma villa, bajo cuyo pie se conservó aquel Colegio hasta la extinción general de la orden verificada el año de 1767 por disposición del Rey.

Según los antecedentes, el tercer Colegio que tuvo la expresada Compañía en territorio de esta provincia fué el que existió en la villa de Oñate. Fundólo D. Juan de Araoz Lazárraga, vecino de ella, á fines del siglo décimo sexto, aunque no se ejecutó la obra hasta mediados del siguiente; en cuya época, en vista de las diferencias que tenía la de Vergara con el establecido en la misma, hizo muchas diligencias para trasladar á Oñate el de esta. Consta que el P. García de Alarcón, visitador de la Compañía de Jesús, tuvo orden del general para adoptar en este particular la determinación definitiva que tuviese por conveniente. Sin embargo, se ve que Oñate nada adelantó en sus pretensiones, puesto que el Colegio de Vergara se conservó en la misma villa, según hemos expresado anteriormente. Este Colegio de Oñate, suprimido como todos los demás de su clase en 1767, y restablecido en 1817, fué demolido completamente el año de 1854 por el Ayuntamiento, con autorización del Gobierno de Su Majestad, para la construcción de la nueva carnicería sobre sus solares. Se hallaba establecido con su correspondiente iglesia en la plaza principal muy cerca de la iglesia parroquial de San Miguel.

El cuarto Colegio que tuvo la Compañía de Jesús en esta provincia fué el que existió en la ciudad de San Sebastián, de cuya fundación no hay noticia positiva. Dedúcese, sí, de algunos antecedentes que un Domingo de Iturralde dejó para semejante objeto religioso algunos bienes y hacienda de bastante importancia en su testamento, motivo por el cual dos padres de la Compañía vinieron á la misma ciudad á tomar la posesión de esta herencia, y á arreglar la fundación del Colegio. Los frailes franciscanos de

ella creyeron tener derecho á los mismos bienes, y consultaron el punto con diferentes letrados forasteros. Pero desengañados de que no les asistía la justicia, no solamente desistieron de sus pretensiones, sino que influyeron para que las monjas de San Bartolomé tampoco contradijesen el intento de los Jesuitas de fundar en la misma ciudad el nuevo Colegio. No así los padres dominicos del convento de San Telmo, quienes se opusieron fuertemente á que se llevase á efecto dicha fundación, solo porque la consideraban perjudicial á sus intereses. Consiguientemente, recurrieron los mismos al Comisario general de la Orden de San Francisco residente en la Corte representando el derecho que existía al convento de esta dicha ciudad en los bienes dejados por Iturralde y la conveniencia de gestionar respecto de su posesión. En su vista, aquel prelado mandó que el convento de San Sebastián continuase las diligencias de reclamación de dicha herencia y al mismo tiempo la contradicción á la fundación del Colegio de la Compañía. Así lo ejecutó en adelante en cumplimiento de este mandato superior.

Pero toda esta oposición combinada y adunada de los dominicos y franciscanos no fué bastante poderosa para que los citados dos padres Jesuítas dejaran de arreglar la fundación del Colegio, como lo hicieron, celebrando con la ciudad el mismo año de 1619 la oportuna escritura de concordia, cuyo texto no conocemos. Lo que resulta es que por una de sus condiciones la ciudad cedió á la Compañía la basílica de Santa Ana aneja á la iglesia parroquial de Santa María. El Cabildo eclesiástico de esta, así como la generalidad del vecindario, llevaron muy á mal semejante cesión de basílica, por estar en ella la cofradía de la Veracruz, tan antigua y devota; por lo cual, habiendo recurrido después contra tal medida al Consejo Real, este mandó que los Jesuítas la devol-

viesen á la ciudad y su Cabildo eclesiástico. Sin perjuicio de esta determinación parroquial, las Comunidades de San Telmo y San Francisco continuaron sus gestiones para que se sobreseyese en la erección del Colegio. La providencia más eficaz en su concepto era la expulsión de los dos padres Jesuítas que habían venido á la ciudad á arreglar este negocio; y en efecto, obtuvieron que el Consejo Real por un auto de vista decretara esta medida, mandando que aquellos saliesen de ella dentro de seis días. Suplicóse de él por parte de estos últimos, y por otro auto de revista de 11 de Septiembre de 1620 se provi»denció lo siguiente: «En cuanto á que los pa»dres de la Compañía no fuuden en la villa de »San Sebastián sin licencia del Consejo, se guarden »los autos que hay sobre ello, para que no lo »hagan; y en cuanto á la asistencia en la dicha »villa, que hacen los padres de la Compañía, lo «acordado.» Esta última resolución parece envolvía también la expulsión de los dos Jesuítas contenidas en el auto de vista, puesto que mandaba se estuviese á lo acordado, que era la salida de los mismos dentro de seis días. Sin embargo, se ve que por otro auto posterior se declaró que las palabras *lo acordado* significaban el permiso de la permanencia de ellos en la misma ciudad, donde, por consiguiente, continuaron residiendo; y más adelante, en virtud de otra Real resolución, la Compañía alcanzó la Real facultad de establecer en ella el proyectado Colegio.

Las quejas principales de los que se oponían á semejante establecimiento consistían en decir que los Jesuítas alborotaban el pueblo, y dividían en bandos á sus habitantes. Si á la distancia en que nos encontramos de estos sucesos no podemos juzgar con acierto respecto de la justicia ó injusticia de la primera parte de semejante acusación, es indudable que el empeño de su establecimiento en San Sebastián pro-

dujo una efervescencia en los ánimos de sus vecinos, cuya mayoría les era contraria. Así es que el día 20 de Noviembre de 1626, en que se convocó al vecindario para explorar su opinión sobre este asunto, hubo un gran alboroto, escándalos y desacatos, cuales nunca se habían conocido. Todos los moradores, inclusos los clérigos, acudieron en masa á votar, unos en pro, otros en contra, según las diferentes influencias de que eran arrastrados; y tal era su empeño, que el proveedor D. Martín de Valencegui hizo traer desde Pasajes á mas de doscientos hombres de mar, alistados para embarcarse en los pataches del rey. ¿Qué había de suceder de una reunión de elementos tan discordes, tan encontrados y tan apasionados? El desorden más completo, la fuerza y la violencia dominando en el pueblo. A su vista, uno de los Alcaldes, que presidía el acto, suspendiendo su continuación, intentó retirarse de algún modo á su casa; pero cogido en la calle, le condujeron atrás violentamente á la casa concejil, infiriendo muchas injurias y denuestos, así como á algunos regidores. Con igual violencia llevaron al otro Alcalde, que se hallaba enfermo y encamado desde hacía dias. Se quizo ademas entrar á la fuerza en la basílica de Santa Ana, rompiendo sus puertas, sin duda para echar de ella á los padres Jesuítas, que la estaban ocupando, y otros muchos excesos sobre cuya averiguación empezó á proceder criminalmente el Corregidor de residencia á la sazon de aquella ciudad. Tan ruidoso acontecimiento obligó á la Diputación á convocar Junta particular á San Sebastián para el día 17 de Diciembre del propio año. En ella la mayoría del Ayuntamiento presentó una exposición dirigida á pedir el severo castigo de los delicuentes en los expresados atentados, y que para este efecto se suplicase al rey y al nuncio de Su Santidad el nombramiento de dos jueces pesquisidores, uno seglar, el otro eclesiástico. Se

quería además que estos dos jueces extraordinarios viniesen revestidos de amplias facultades, esto es, de castigar arbitrariamente sin consultar las sentencias con la Real Chancillería. Por el contrario, la minoría de aquella corporación trató de atenuar la gravedad de los sucesos, haciendo recaer su responsabilidad sore los Jesuítas; y por consiguiente, contradijo la petición de jueces pesquisidores. La indicada Junta no tuvo por conveniente acceder á la representación de la mayoría del Ayuntamiento; por lo cual el Corregidor prosiguió instruyendo el proceso, cuyo resultado no aparece en los papeles que he leído. De todos modos la erección del Colegio de la Compañía quedó consumada en virtud de la Real facultad obtenida para ello. Suprimido en 1767 con los demás de su clase, no se volvió á restablecer, á causa de haberse convertido en Cárcel civil, cuyo destino tiene desde entonces.

Aunque en el Orden de fundación, es indudablemente primero en magnificencia, importancia y celebridad el Colegio de Loyola establecido en jurisdicción de la villa de Azpeitia. Esta ilustre casa solar vino á recaer por derecho heriditario en D.ª Teresa Enriquez de Velasco y Loyola; la cual sucedió á su padre en los marquesados de Alcañices y Oropesa, y casó con D. Luis Enriquez de Cabrera el año de 1677. Algunos años después la Reina madre D.ª Mariana do Austria manifestó el deseo de erigir un Colegio de la Compañía de Jesús en la casa y sitio donde había nacido su Santo fundador, cuya patrona y protectora fuese la misma. Los marqueses de Alcañices condescendieron al intento de Su Majestad, y en su consecuencia otorgaron en 24 de Mayo de 1681 la correspondiente escritura de cesión de aquella propiedad á favor de la misma Reina viuda para el expresado objeto. Sus cláusulas y condiciones especiales fueron las siguientes: 1.ª Que en la fachada de la

iglesia que se fabricase debajo de las armas de Su Santidad se pusiese una inscripción en mármol, que contuviese el que expontánea y libremente habían cedido dicha casa y patronato. 2.ª Que en las paredes maestras de la iglesia y claustro se pusiesen así mismo otros dos mármoles, que contuviesen lo mismo. 3.ª Que para que permaneciese la venerable antigüedad de la casa de Loyola, su nueva fábrica no hubiese de demoler pared alguna de la antigua existente á la sazón, permitiéndose solo que se fabricrse contíguamente á ella. 4.ª Que se hubiese de fabricar un cuarto de casa competente á dichos marqueses, donde pudiesen aposentarse con la decencia correspondiente á sus personas, cada y cuando quisieren visitar la casa del Santo. 5.ª Que se hubiese de fabricar en la dicha iglesia la mejor capilla para ellos y los demás descendientes de su casa, donde tuviesen entierro y se pusiesen las armas y las inscripciones referidas, teniendo desde la casa de su habitación tribuna á la dicha capilla desde la cual ellos y sus sucesores pudiesen asistir cómodamente á los oficios divinos. 6.ª Que el territorio de la dicha casa y el que menester el Colegio para huerta se hubiese de valuar, y subrogar su valor en otra equivalencia para el mayorazgo. 7.ª Que después de ejecutado lo sobredicho, los religiosos de la Compañía de Jesús no pudiesen en tiempo alguno pretender ni adquirir derecho alguno á los bienes y rentas del dicho mayorazgo.

La expresada casa solar pertenecía en efecto al que instituyó Martín García de Loyola hermano mayor de San Ignacio. En su fundación disponía «que los bienes comprendidos en ella fuesen indivi»sibles, y tales que no se pudiesen vender, enagenar, »trocar, feriar, ni obligar expresa ni tácitamente, per»petuamente para siempre jamás por ninguna causa »que fuese ó ser pudiese, etc.» Para que la cesión

ofrecida fuese válida, según la legislación entonces vigente, era por consiguiente necesaria una Real facultad. Se obtuvo este requisito mediante Real cédula librada en 14 de Julio del mismo año con la condición de que antes de empezar la otra se tasase por maestros peritos, y se depositase el valor de lo que así se desincorporase del dicho mayorazgo para subrogarlo en favor del mismo. Estas diligencias se practicaron con intervención de la justicia ordinaria de la villa de Azpeitia, y por lo tanto la separación de la casa de Loyola del mayorazgo de su nombre quedó consumada. Desde entonces Su Majestad se hizo dueña de la misma casa y de su sitio, como lo anunció á la provincia en una comunicación dirigida en 20 de Diciembre siguiente, que existe en el archivo de la misma. Por otra Real cédula de 12 de Enero de 1682 se dió comisión á D. Manuel de Arce y Astete, Corregidor de la provincia, para que tomase la posesión de la expresada y su sitio en nombre de la Reina madre. Este acto se realizó con solemnidad y demostración de alborozo en 19 de Febrero siguiente, hallándose presentes D. Martín de Eleizalde, D. Francisco Antonio de Zavala, D. Pedro Ignacio Velez de Idiaquez y D. José de Zubiaurre, caballeros nombrados para el efecto por la provincia. La posesión del sitio donde se debía fabricar el Colegio se aprendió el mismo día por el P. Miguel de Lasquibar, rector del que existía en la villa de Azcoitia. Para este efecto el P. Pascual de Casanueva, provincial de la Compañía de Jesús en Castilla la Vieja, le había dado el oportuno poder fechado en Salamanca á 19 de Enero de 1681. En su cumplimiento acudió á la justicia ordinaria de la de Azpeitia, y esta se la otorgó con las formalidades acostumbradas por testimonio de Antonio de Herquicia, escribano de número de la misma. Consta también que la repetida Reina madre por otra Real cédula

dada en el Buen-Retiro á 24 de Mayo de 1682 hizo donación y cesión de dicha casa material de Loyola á favor de la Compañía de Jesús, en especial á la provincia de Castilla, en cuyo territorio estaba. Sin perjuicio de esto, reservó para sí durante su vida el patronato de ella, del Colegio, iglesia y capillas que se labrasen, transmitiendo este derecho para después de sus días al Rey y á sus sucesores en la Corona, á la cual agregó é incorporó con todos los honores y preeminencias usadas en otras fundaciones de igual clase. D. Carlos II aceptó este patronato para sí y sus sucesores en el trono mediante otra Real cédula librada en Madrid á 23 de Marzo de 1683, aprobando y confirmando además la donación de la Casa Santa de Loyola, que su madre tenía hecha á favor de la Compañía de Jesús. Ambos documentos se insertarán literalmente al fin de esta sección, atendida su importancia.

Preparadas en la manera que queda expresada las cosas relativas á la fundación del Colegio de Loyola, no tardó en darse principio á las obras de edificación bajo los planos sacados al parecer por el arquitecto romano Carlos Fontana. Continuaron ejecutándose sucesivamente con más ó menos calor durante el periodo de setenta y ocho años bajo la dirección de diferentes maestros, siendo el último D. Ignacio de Ibero. Pero á consecuencia del extrañamiento de los Jesuítas del territorio español, decretado y ejecutado de orden del Rey el año de 1767, quedaron las obras enteramente paralizadas. Las costeó la misma religión en honor de su fundador, salvo algunas limosnas que se recogieron en el país, y se sabe que los oficiales que trabajaron en este edificio fueron naturales del mismo. El conjunto de este precioso monumento artístico y de buen gusto de arquitectura, admiración de cuantos le observan, representa una águila con las alas extendidas, cuyo cuerpo es la

iglesia, y las alas los dos edificios laterales, de los que el de la derecha quedó concluído, y el de la izquierda, á medio fabricar, sin cubierta. Adornan la fachada de la iglesia las armas imperiales y Reales en comprobación del patronato que corresponde á Su Majestad, con la inscripción de que antes se ha hablado, debajo de ellas. La casa solar de Loyola, en cuya capilla se supone haber nacido San Ignacio, existe dentro del circuito del edificio general Colegio, bien cuidada, decorada completamente, y con la misma fábrica primitiva, que se ha procurado conservar intacta en memoria de la antigüedad y veneración de las cosas del mismo fundador de la Compañía de Jesús.

Este Colegio, después del extrañamiento de sus religiosos y pesterior supresión de la Orden con la autoridad pontificia, permaneció deshabitado y sin uso. A su consecuencia, los Canónigos regulares del monasterio de San Salvador de Urdax solicitaron al Rey establecerse en él, y pendiente todavía este recurso, recurrieron á las Juntas generales de Guetaria pidiendo su apoyo y recomendación para el logro de su intento. Favorecióles aquel Congreso en su pretensión, á cuyas resultas, por Real orden dada en San Ildefonso á 14 de Septiembre de 1797 se les concedió dicho establecimiento con su iglesia, que ocuparon aquellos Canónigos regulares hasta el año de 1805 en que se trasladaron al suyo. Consta también que restablecido el Colegio de Loyola por Real orden de 12 de Marzo de 1816, no tardaron los Jesuítas en establecer en él las enseñanzas propias de su instituto, que las conservaron hasta el año de 1839, en que quedó cerrado á consecuencia de la supresión general de las órdenes monásticas. Se ve igualmente que deseando la provincia conservar este hermoso edificio con su iglesia, solicitó al Gobierno de la Reina su propiedad para objetos de servicio

público y obtuvo su concesión por Real orden de 17 de Noviembre de 1846. Después, por otra de 10 de Mayo de 1849, se mandó establecer en este Santuario un Colegio de religiosos franciscanos descalzos para las misiones de Asia, que no llegó á tener efecto. Por último, se ve que en virtud de una súplica hecha por las Juntas generales de Tolosa de 1852 se puso por el Gobierno á disposición de los padres de la Compañía de Jesús como Colegio de misioneros para Ultramar, bajo cuyo pie subsiste desde entonces. Los registros de Juntas generales de los últimos años demuestran, por lo demás, que la provincia ha suministrado cantidades de bastante consideración para la conservación, mejora y ornato de este Colegio, su iglesia y plaza delantera. Hasta esta época nunca había hecho la provincia tantos sacrificios.

DOCUMENTOS CONCERNIENTES
A LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE LOYOLA.

I.

En el nombre de la Santísima Trinidad, etc. Yo la Reina D.ª Mariana de Austria, viuda del señor Rey D. Felipe IV, etc. Considerando que el fin para que nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad fué servido de criarnos es únicamente para amarle y servirle en esta vida, y en la otra verle y gozarle eternamente; y cuánto se agrava de aquellos que se emplean en trabajar para atraer á este fin las almas que redimió con su preciosísima sangre, y que aunque todas las religiones lo hacen así, la Compañía de Jesús tiene por su especial instituto este empleo, que gloriosamente practica con sus misiones, predicaciones, confesiones, loable y santa doctrina, enseñanza de las sólidas y santas virtudes, desde que nuestro Señor fué servido de enviarla al mundo por

medio del glorioso patriarca San Ignacio de Loyola, su fundador. Causas que han movido mi real ánimo á tener especial afecto y devoción á esta religión, después de los muchos y buenos servicios que los reyes y emperadores mis predeceores y yo hemos recibido de ella y sus hijos, asistiéndonos á los unos y á los otros con muy particular celo, amor y rendimiento. Y deseando manifestar mi devoción y la gratitud con que me hallo de sus servicios, y creyendo que no lo puedo hacer por medio más eficaz que darles el consuelo de entregarles la venerable casa material en que nació el glorioso patriarca su fundador, para que en honra suya se erija, funde, fabrique é incorpore en ella un Colegio de su religión, para que sus hijos estén perpetuamente alabando y glorificando á Dios nuestro Señor, y atrayendo á su rebaño almas. Con este intento insinué mi voluntad á los marqueses de Alcañices, cuya era, los cuales, por el mismo fin y atención á mi servicio, me hicieron venta, renunciación y traspaso de la dicha venerable casa, desagradándola de su mayorazgo, y subrogando en su lugar para él otros bienes y casa, todo ello por escritura que otorgaron..... lo cual aprobó y confirmó el Rey mi hijo..... y de la dicha venerable casa tomó y aprehendió la posesión en mi Real nombre D. Manuel de Arce y Astete.... con toda solemnidad, con que ha llegado el caso de poder hacer á la Compañía de Jesús la gracia que yo y ella tanto hemos deseado; y poniéndolo en ejecución desde luego y para siempre, hago merced, gracia y donación buena, pura, mera, perfecta, segura é irrevocable, que el derecho llama entrevivos, á la religión, especialmente á la provincia de Castilla, de la dicha casa material de Loyola, que está sita en el territorio y jurisdicción de la villa de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para que la conserven é incorporen en el Colegio que inmediato á ella se ha de fabricar, mediante que el territorio á

ella adyacente pertenece á la dicha provincia por contrato celebrado con los dichos marqueses. Y la iglesia y Colegio que se fabricare sea capaz y decente, para que en él pueda vivir, residir y ejercer sus ministerios una comunidad de la dicha religión, y quede erigido y fundado, como desde luego le erijo y fundo para siempre jamás, con el título y vocación de San Ignacio de Loyola. De la cual dicha venerable casa de San Ignacio, del Colegio que se labrare, su iglesia y capillas, he de ser patrona durante mi vida, y después de ella el Rey mi hijo y sus sucesores en la Corona de Castilla, á la cual agrego, uno é incorporo este patronato, esperando, como se lo ruego y afectuosamente pido, no se separen de ella, sino que le conserven con las preeminencias, prerogativas, gracias y exenciones que á los de San Lorenzo del Escorial y conventos de religiosas de las Descalzas y Encarnación de esta Corte: y como patronato Real mío y de los reyes de Castilla, se ha de tener y considerar la dicha casa de San Ignacio, el Colegio y casa que inmediato á ella y en su territorio se labrase perpetuamente, y cuanto á ello se juntare é incorporare. Y se han de poner luego escudos de armas, que contengan las de los gloriosos señores emperadores mis padres y predecesores y reyes de España, incorporadas unas en otras como lo están en el Colegio imperial de esta Corte, sin que en la dicha casa de San Ignacio, Colegio y casa de la Compañía, que allí se labrare, ni en parte alguna de ello, se pueda enterrar ni depositar persona alguna secular sin mi licencia ó de los reyes de Castilla mis sucesores en el dicho patronato: salvo que me conformo y tengo por bien que en la iglesia que se ha de hacer para dicho Colegio labre la dicha provincia una capilla colateral con su sepulcro y armas á los marqueses de Alcañices, para que el dominio de ella y de su sepulcro sea de los dichos marqueses y sus sucesores en el

mayorazgo á quien pertenecía la dicha casa de San Ignacio. Y que labre contiguo á ella un cuarto de casa competente á los dichos marqueses, donde puedan aposentarse con la decencia conveniente á sus personas cada y cuando que quisieren visitar la casa del Santo, con tribuna á la dicha capilla é iglesia, desde la cual ellos y sus sucesores puedan cómodamente asistir á los diversos oficios, por ser esta una parte de los bienes que se subrogaron para el dicho mayorazgo de Loyola en lugar de la dicha venerable casa. Y permito que debajo del escudo de las armas ya dichas, que se han de poner en la fachada de la dicha iglesia y casa, se ponga también inscripción en mármol, que contenga y diga que libre y espontáneamente me cedieron la dicha casa y patronato futuro los dichos marqueses, sin más útil que el de la subrogación de cuarto de casa, capilla y bienes que se subrogaron en su lugar, y que en las paredes maestras de las iglesias y claustros se pongan dos mármoles con inscripciones, que contengan lo mismo en conformidad de la dicha escritura y contrato celebrado con la dicha religión por los dichos marqueses de Alcañices. Y hago esta donación á la dicha provincia, con obligación de que en señal y reconocimiento de este patronato, el rector que fuere del dicho Colegio cada dos años del glorioso patriarca San Ignacio de Loyola, al tiempo de la Misa mayor haya de ofrecer y ofrezca en manos del sacerdote que la dijere un cirio de cera blanca con las armas Reales de dicho Colegio á su Santo patriarca y padre, y el siguiente año á mí en vida, y después de ella á mi hijo y sus sucesores en la Corona de Castilla perpetuamente. Y alternando entre el Santo patriarca y nosotros se cumpla y ejecute así todos los años, para que en ningún tiempo se pueda oscurecer la memoria de este patronato; y de esta fundación y lo en ella contenido el provincial de la dicha provin-

cia ha de traer dentro de un año aprobación de su prepósito general, para que en todo tiempo sea más segura y sólida. Y yo en vida y en muerte y el Rey mi hijo y sus sucesores en la Corona de Castilla y en este patronato habernos de gozar de todas las preeminencias, sufragios y buenas obras que la sagrada religión de la Compañía de Jesús hace y debe hacer, según sus reglas y constituciones, á los fundadores y patronos de sus Colegios, sin faltar en cosa alguna, según está expresado en ellas; y encargo al rector que fuere del dicho Colegio que, en cuanto lo permiten y llevan las dichas reglas y constituciones, haga se me digan las misas siguientes.... Y así mismo ha de tener obligación la dicha provincia de labrar la iglesia y Colegio, con lo demás referido, capaz y decente, conforme á la posibilidad y rentas de la dicha fundación.....

Y con las dichas obligaciones hago esta donación de la dicha casa del glorioso San Ignacio de Loyola á la dicha provincia de Castilla la Vieja, llana, segura, estable y valedera y á título de por causa de fundadora y patrona del dicho Real Colegio, con cesión y renunciación de todo el derecho y acción que tengo á la dicha venerable casa de Loyola, de que doy á la dicha religión y provincia desde luego la posesión y poder para que la aprehenda. Y para que no sea necesario hacerlo judicialmente, les mando entregar la presente escritura de donación, con la cual, sin otro acto alguno de aprehensión, ha de ser visto habérseles transferido; porque mi real intención y voluntad es hacer esta donación á la dicha religión y provincia en la forma que más favorable les sea, y para su firmeza, validación y estabilidad perpetua, prometo y aseguro con mi fe y palabra Real de no la revocar en tiempo alguno. Y para título de ella les mando despachar tres de este tenor y forma, firmadas de mi Real mano y refrendadas de D. Isidro de

Angulo y Velasco, caballero de la Orden de Santiago, mi Secretario, y del Rey mi hijo..... Y mando que en señal de la dicha posesión entregue las dos á D. Luis de Argüelles, procurador general de la dicha Compañía y provincia de Castilla en esta Corte, y que la otra se remita y guarde en el archivo Real de Simancas. Dada en el Buen Retiro á 24 de Mayo de 1682, siendo testigos..... Yo la Reina.—En testimonio de verdad, D. Isidro de Angulo y Velasco.

II.

D. Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Por cuanto yo fuí servido mandar despachar una mi Real cédula en 14 de Julio de 1681, firmada de mi Real mano y refrendada de D. Juan Terán y Monjaraz, Caballero de la Orden de Santiago, de mi Consejo, y mi Secretario de Cámara y estado de Castilla, en que di licencia y facultad á D. Luis Enrique de Cabrera, gentil-hombre de mi Cámara, y á D.ª Teresa Enríquez de Velasco su mujer, marqueses de Alcañices y Oropesa, para que, como poseedores por derecho hereditario de la casa y mayorazgo de Loyola, en que nació el glorioso patriarca San Ignacio de Loyola, fundador de la religión de la Compañía de Jesús, pudiesen desincorporar del dicho mayorazgo la dicha casa de Loyola, para el efecto de que la Reina D.ª Mariana de Austria, mi madre y señora, fundase un Colegio de la Compañía de Jesús en ella, y fuese patrona, fundadora y protectora del dicho Colegio, obligándose el provincial y provincia de la Compañía de Jesús en Castilla á fabricar un cuarto de casa con tribuna á la iglesia para la habitación de los dichos marqueses y sus sucesores, y una capilla con su sepulcro y armas para que esto quedase subrogado en el dicho mayorazgo en lugar de la dicha casa, y conque los sitios y demás necesario para huerta y oficinas, y lo demás necesario para la re-

ferida fundación se tasase y depositase su valor, para emplearle en otros bienes que rentasen para el dicho mayorazgo, y con otras calidades y condiciones contenidas y declaradas en el dicho despacho, como más largamente en él se contiene. Y por otro mi Real despacho de 7 de Diciembre del mismo año fuí servido aprobar la escritura de desincorporación que en virtud de dicha mi facultad otorgaron los marqueses de Alcañices de dicha casa de Loyola y otros sitios que son de su mayorazgo, en favor del provincial y provincia de la Compañía de Jesús de Castilla, con las cláusulas y calidades que en dicho despacho se mencionan. Y por mi Real cédula de 12 de Enero del año próximo pasado, refrendada de D. Iñigo Fernández del Campo, Caballero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo y mi Secretario, y de la Cámara y Real patronato, tuve por bien dar poder y comisión á D. Manuel de Arce y Astete, Caballero de la Orden de Santiago, oídor de mi Real Chancillería de Granada y Corregidor de la provincia de Guipúzcoa, para que en nombre de la Reina mi señora y madre aprehendiese y tomase posesión de la referida casa de Loyola y otros sitios como de mi Real patronato, con la solemnidad y decencia que en tales casos se requiere, y que en señal de ella se pusiesen y fijasen las armas y escudos que por instrucción particular ordenase Su Majestad. Y habiéndose dado cumplimiento á lo por mí mandado, y en su ejecución tomado la posesión en 19 de Febrero del año próximo pasado el dicho D. Manuel de Arce y Astete, como parece por testimonio de Antonio de Herquicia, mi escribano, y del Ayuntamiento de la noble y leal villa de Azpeitia, el cual se halló presente. Y representándome por parte de Luis de Argüelles de la Compañía de Jesús, su procurador general por la provincia de Castilla en esta Corte, y calificador del Santo oficio de la Inquisición, que

siendo una de las cláusulas que se declaran en la escritura de donación que hizo la Reina mi señora y madre, el reservar el patronato de dicho Colegio para sí en su vida, y después de ella me nombra á mí y á los señores los reyes mis sucesores en la Corona de Castilla, se anote entre las demás fundaciones de mi Real patronato, y sea habida y tenida como una de ellas. Y mediante á que la dicha fundación está aceptada por la dicha Compañía de Jesús y provincia de Castilla con las cargas y condiciones que Su Majestad fué servida de ponerlas, me suplicó el dicho D. Luis de Argüelles fuese servido de mandarla confirmar en toda forma, despachando para ello mi Real cédula, y que se anote la dicha fundación en los libros de mi Real patronato, para que se diese cumplimiento á la voluntad de la Reina mi señora y madre, y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, lo he tenido por bien. Y por la presente admito é incorporo en mi Real patronato la dicha fundación del Colegio de la Compañía de Jesús, que se ha de hacer en la casa donde nació el glorioso patriarca San Ignacio de Loyola, con las cargas y condiciones que Su Majestad hizo la referida donación, las cuales apruebo y confirmo, para que tengan entero cumplimiento; y mando que esta mi Real cédula se ponga original en el archivo del dicho Colegio, para que en todos tiempos conste de su tenor. Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1683.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Iñigo Fernández del Campo.—Juan, Obispo de Jaen.—D. García de Mendrano.—D. Antonio de Molsauve.

SECCIÓN IV.

De los conventos de monjas.

En el territorio de esta provincia existen también diferentes conventos de monjas de distintas religiones y reglas dedicadas á la vida contemplativa, menos uno, cuyo instituto es la enseñanza. Ya se sabe que estas casas de retiro y oración fueron suprimidas el año de 1836 por disposición del Gobierno de la Reina, así como sucedió con las de los frailes; pero la disolución de las comunidades no llegó á tener efecto, por causa del estado de la guerra civil que no lo permitió. Hecha la paz en 1839, el gobierno respetó ó toleró la existencia de estos conventos, si bien sus bienes se declararon pertenecientes á la nación, con la carga de pagar á las monjas sus respectivas asignaciones. Consiguientemente, á pesar de la extinción legal de los conventos, continuaron las monjas en la posesión de sus propiedades, y en tal estado de cosas se celebró el año de 1851 el concordato entre la Reina y el Papa. Según uno de sus artículos, como no ignorará el lector, deben conservarse las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad. Con respecto á las demás órdenes, establece otro que los prelados propongan, atendidas todas las circunstancias de las respectivas diócesis, las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias. Esto no obstante, los Obispos han dado una interpretación muy lata á estas disposiciones legales; tal, cuyo resultado ha sido que todos los antiguos conventos de monjas de la provincia se han conservado. Sea, pues, cual fuere el título de su existencia, paso á dar una idea de sus fundaciones.

Astigarraga. En esta villa hay un convento de monjas canónigas de la Orden de San Agustín, las mismas que ocuparon el de San Bartolomé de la ciudad de San Sebastián, de cuya fundación se hablará en su correspondiente lugar. Destruído este último durante la guerra civil, se establecieron con la competente autorización en esta villa y su antigua casa de postas el día 13 de Noviembre de 1849 bajo la misma regla anterior.

Azcoitia. Tiene dos conventos de monjas situados extramuros del cuerpo de la población. Uno de ellos de franciscanas, de la advocación de Santa Clara, fué fundado por D. Francisco de Zuazola é Idiáquez en testamento que otorgó á 2 de Octubre de 1589, cuyo patrono es el duque de Granada de Ega. El otro es de brígidas recoletas de Santa Cruz, el cual fué instituído en 1691 por D.ª María Ignacia Hurtado de Mendoza, de las ilustres familias de sus dos apellidos. Hay que advertir, no obstante, que D.ª María Josefa de Larramendi ocupó antes como serora la ermita de Santa Cruz, y contribuyó con sus bienes y las limosnas á que se ejecutasen las obras del monasterio proyectado. Concluídas estas, las monjas fundadoras vinieron del de igual clase de la población de Lasarte. Instaláronse estas con solemnidad el día 30 de Marzo del citado año, donde la primera que tomó el velo fué la misma D.ª María Ignacia, la cual fué su priora en muchos años. Apenas hubo número suficiente de monjas profesas en este convento de Azcoitia, las de Lasarte volvieron al suyo.

Azpeitia. Extramuros de esta villa hay un convento de monjas, con la advocación de la Purísima Concepción, de cuya fundación no hay noticias positivas; pero, según unos apuntes que se conservan en él, procede desde el año de 1497, sin que se exprese quién fuese su fundador, ni bajo qué patronato.

Eibar. Tiene dos conventos de monjas: el uno de

agustinas recoletas, con la advocación de la Concepción, San Cosme y San Damián, el otro de franciscanos, de la Purísima Concepción, de Isasi. El primero fué mandado fundar por D. Francisco de Elizalde y su mujer D.ª María de Mallea á 23 de Noviembre de 1595; fundación que se realizó por su hijo D. Juan Bautista en virtud de escritura de concordia otorgada con el provincial de agustinos en 18 de Septiembre de 1602. Las monjas fundadoras de este convento tomaron posesión de él en 8 de Mayo de 1603, día de la Ascensión del Señor. El segundo fué instituído el año de 1618 por D. Martín López de Isasi y D.ª Domenja de Orbea, su mujer, cuyo patrono es el marqués de Santa Cruz, como poseedor de la casa fuerte de Isasi, sita en la misma jurisdicción.

Elgóibar. En esta villa existe un convento de monjas de la Orden de Santa Clara, fundado por D. Pedro González de Jausoro y D.ª María Ramos de Zarazua, su mujer, el año de 1533, y no se tienen otras noticias.

Escoriaza. Su convento de monjas pertenece á la Orden de mercenarias calzadas, de cuya primera fundación no hay noticias, por haberse perdido sus papeles, según dicen, con motivo de las guerras ocurridas en la provincia.

Hernani. Esta villa tiene un convento de monjas canónigas agustinas extramuros de la población, fundado el año de 1544, cuya iglesia parece fué la primitiva parroquia después de la formación de la villa en el orden de calles actual. No se tienen otras noticias.

Lasarte. En la parte ó jurisdicción de Hernani existe un convento de monjas brígidas, de la Orden de San Salvador. Fundáronlo el general D. Miguel de Oquendo y D.ª Teresa de San Millán, su mujer, por medio de escritura otorgada con la abadesa de Santa María Magdalena de Vitoria el día 7 de Enero

de 1671. Su patrono, según la misma fundación, es el sucesor de las casas de Oquendo y Lasarte, hoy marqués de San Millán.

Mendaro. En la aldea de Garagarza de este valle, perteneciente á la jurisdicción de la villa de Deva, hay un convento de monjas canónigas agustinas. Fué fundado en 11 de Octubre de 1561 por D. Pedro Abad de Yartua, beneficiado de la iglesia de Elgóibar, D.ª María San Juan de Yartua, Magdalena de Alzola y Arriaga, Domenja y Gracia de Andonaegui, por testimonio de Domingo de Arriola, escribano numeral de Elgóibar. Su primera institución fué para beaterio, y no consta cuándo se sometió á la regla de San Agustín. Consta que la primera profesión de beatas se hizo el día 18 de Marzo de 1565 por el doctor Alquiza, visitador general del Obispado de Pamplona, quedando nombrada priora la citada D.ª Domenja de Andonaegui. El patrono de este convento es el Obispo de la Diócesis.

Mondragón. En esta villa hay dos conventos de monjas: el uno de franciscanos isabelitas, con la advocación de la Purísima Concepción, el otro de agustinas calzadas. Fundóse el primero el año de 1511, como casa de beatas de la Orden de San Francisco, previa escritura de ventas de un cobertizo y de un manzanal hecha por la villa á María Bañez y Juan Ochoa de Olariaga, de cuyo hecho se deduce que su erección se verificó en los años inmediatos. Consta, en efecto, que su establecimiento, como verdadero convento con clausura de las religiosas, se verificó en virtud de licencia dada por el comisario provincial en 21 de Mayo de 1613. El otro convento fué instituído en la misma época con el nombre de beatas de Nuestra Señora de la Misericordia. Subsistió este título hasta el año de 1586, en que empezaron á usarse los nombres de priora y subpriora: hicieron voto de clausura en el de 1610, que es cuando quedó

constituído como convento de la Orden de San Agustín. Fué Vicario suyo hasta 1618 el prior de Santa Catalina de Badaya, época en que comenzó á tener vicarios propios.

Motrico. Extramuros de esta villa existe un convento de monjas agustinas de Santa Clara, el cual fué fundado por D. Pedro de Idiáquez el año de 1638, siendo tradición vulgar que anteriormente estuvo establecido en el caserío de Areicieta.

Oñate. Tiene dos conventos de monjas: el uno de isabelas franciscanas, con la advocación de Santa Ana, el otro de franciscanas de Vidaurreta, con la de la Santísima Trinidad. El primero, cuya situación es en la parte meridional de la iglesia parroquial, fué fundado por D. Domingo de Verganzo, D.ª María de Ocáriz, su mujer, D. Juan Bautista de Hernani y algunos otros bienhechores. Parece que en su origen no fué más que un beaterio, cuyo director espiritual fué San Francisco de Borja, establecido por los años de 1500, y reducido á clausura á principios del siglo XVII. Aunque bastante reducida su iglesia, es muy curiosa, bien decorada y de buenas formas de arquitectura. El otro de Vidaurreta, establecido fuera del cuerpo de la villa sobre el camino que va á Legazpia, es más grandioso, y su iglesia más capaz. Lo fundaron D. Juan López de Lazárraga, Contador de los Reyes Católicos, y D.ª Juana de Gamboa, su mujer, habiendo obtenido para el efecto una bula del papa Julio II el año de 1509. No obstante la oposición que hicieron á su erección el conde de Oñate y el Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial, la bendición de la de Vidaurreta y de sus cementerios se verificó el día 26 de Mayo de 1511 por D. Pedro de Leizaola, Obispo de Trípoli, por comisión del de Calahorra. El fundador reservó para sí el patronato de este convento, y después de sus días para sus sucesores, prerogativa que en el día pertenece al poseedor

del palacio de Plaza, situado en la misma villa.

Placencia. En esta villa hay un convento de monjas agustinas canónigas.

Rentería. Tiene un convento de monjas agustinas, con la advocación de la Santísima Trinidad: su fundación se hizo por los años de 1543 por tres hermanas hijas de la misma villa, llamadas Catalina, Bárbara y María Juana de Asteasu, quienes después profesaron en él. Así se deduce de la acta del Ayuntamiento de la propia villa de 24 de Noviembre de 1569, en que el vicario de la iglesia parroquial expuso que hacía treinta años lo habían fundado las expresadas hermanas en virtud de un breve de Su Santidad dirigido al oficial principal del Tribunal eclesiástico de Pamplona.

San Sebastián. Intramuros de esta ciudad hay un convento de monjas carmelitas descalzas, con la advocación de Santa Teresa. Fué fundado por la misma ciudad con los bienes que dejó D.ª Simona Lajust, precedida autorización del Obispo de Pamplona D. Diego de Tejada, y licencia del Consejo dada por Real provisión de 1661. Al hacer la fundación, la ciudad reservó para sí el patronato, así que la provisión de dos sillas de gracia para sus naturales. Según advierte Fr. Anastasio de Santa Teresa, historiador general de la Orden de carmelitas descalzos, este convento es uno de los más arreglados que hay en ella al de Avila, que es el primero de la religión, por sus medidas y repartimientos, que fueron delineados por Fr. Pedro de Santo Tomás, tracista de la misma. La iglesia es una perfecta cruz latina.

Fuera de los muros antiguos de ciudad, en una colina donde ahora está el nuevo cementerio, existió el monasterio de San Bartolomé, de religiosas canónigas de San Agustín, de fundación antiquísima é inmemorial. Este monasterio conservaba en su archivo una bula del papa Inocencio IV de fecha 28

de Octubre de 1250, por la cual le recibió bajo su protección, concediendo el derecho de sepultura para todos los que quisiesen ser enterrados en su iglesia, con otros varios privilegios. Bonifacio VIII, por otra expedida en 1298, confirmó las precedentes gracias pontificias. D. Sancho IV de Castilla, hallándose en San Sebastián, libró en 13 de Abril de 1290 una cédula tomando bajo su amparo á las monjas de este monasterio con todos sus bienes, y les concedió la limosna anual de mil maravedís de la moneda usual de á diez dineros cada uno, con la obligación de que rogasen á Dios por el alma de Su Majestad. El mismo, por otra de 19 de Abril de 1294, les hizo la gracia de que el Concejo de San Sebastián no les impidiese comprar los bastimentos necesarios para su sustento donde quiera que lo tuviesen por conveniente, sin precisarlas á proveerse de la villa. D. Alonso XI, por otra librada en Vitoria á 30 de Marzo de 1332, confirmó otro privilegio que les había dado en su menor edad, para que ni el Concejo de San Sebastián, ni ningún otro, les embargase, y bienes que necesitase para su montamiento. Parece que este monasterio volvió á edificarse por los años de 1280, según se deduce de un despacho librado por el Obispo de Pamplona D. Miguel Sánchez en 5 de Julio del mismo. Se ve, en efecto, que por él se concedieron algunas indulgencias á los que hiciesen limosnas á su fábrica, añadiendo que los cuestores de este convento fuesen preferidos por todo el Obispado á los demás, salvo los de la fábrica de la iglesia Catedral. De otro despacho del Obispo de Pamplona D. Miguel Pérez de Legaria, de 17 de Mayo de 1302, resulta que este monasterio tomó la observancia y regla de San Agustín. Así es que en 16 de Marzo de 1304 se otorgó en la enfermería del mismo una escritura entre su comunidad y los canónigos de la iglesia Catedral de Pamplona, por la cual aquel monasterio

quedó sujeto al Obispo y Cabildo de la misma ciudad, según lo estaba el de San Pedro de Ribas. En reconocimiento de esta sumisión, el de San Bartolomé convino en presentar al Obispo el día de Navidad seis libras de cera, y dicho Cabildo confirmó á las monjas en la posesión de los bienes y haciendas que les había dado en Navarra y Guipúzcoa para la reedificación del monasterio, á pesar de haber tomado las religiosas de este la regla de San Agustín, parece que no se sujetaron por entonces y en mucho tiempo después á la clausura. En esta conformidad se halla que en Ayuntamiento celebrado por el Concejo de San Sebastián en 16 de Octubre de 1418 se presentaron personalmente D.ª Mencía del Puerto y D.ª María Juana de Lana, priora y Tesorera del mismo monasterio. Consiguientemente, es de creer que su clausura se verificó en virtud de lo decretado por el Concilio Tridentino. También se ve que este monasterio cedió en 1436 las rentas que tenía en Navarra á favor de Mosen Diego de Unzue, hospitalero de la Catedral de Pamplona, como lo hizo este al del mismo monasterio las que su dignidad tenía en Guipúzcoa. Se obligó, además, á pagar él y sus sucesores veinte gruesas que daban estas monjas para la pitacería de la Catedral. Este monasterio padeció muchos daños y quebrantos en los asedios de los años de 1476 y 1512, de que le resarcieron los Reyes Católices y Carlos V, aplicándole algunas cantidades sobre las penas de Cámara. Por último, destruído completamente durante la guerra civil ocurrida de 1833 á 1839, se trasladó á la villa de Astigarraga á fines del año de 1849.

Al contacto de la iglesia parroquial de San Sebastián el antiguo, extramuros de la ciudad, hubo también un convento de religiosas dominicas, del cual solo se sabe que fué fundado el año de 1546 por D. Alonso de Idiáquez, habiendo sido anteriormente

un beaterio. Los dos extremos se deducen de una información que ante la justicia ordinaria de la villa de Hernani dieron en 1559 los parroquianos de dicha antigua iglesia. Por una parte dijeron los testigos examinados que las monjas, ó sea, beatas, se habían puesto allí por primera vez hacía como cuarenta años. Añadieron por la otra que desde unos doce, poco más ó menos, á la fuerza y contra la voluntad de dichos feligreses se habían metido y encerrado en aquella iglesia ciertas monjas de la Orden de Santo Domingo, diciendo que se había de construir monasterio. Su resultado fué que se apoderaron de la iglesia, cerraron con paredes y tabiques los dos coros, el cementerio ó cubiertos de su rededor, el campanario, etc. He aquí el origen de las desavenencias y pleitos entre aquellos naturales y las monjas; lo que dió lugar á la recepción de dicha información; en fin, lo que les obligó á recurrir en queja de semejantes intrusiones al capítulo general celebrado por los dominicos en Segovia. No se ve, sin embargo, que los parroquianos del Antiguo hubiesen alcanzado cosa alguna respecto de sus quejas, y solo, sí, que la edificación del monasterio se llevó adelante hasta su terminación. Arruinado completamente durante la última guerra civil, sus monjas se establecieron después en el punto de Uba, jurisdicción de la misma ciudad.

Próximo á él en el barrio de Loyola se fundó en 185..... una casa llamada Refugio, sin clausura rigurosa, velo, ni hábito de religiosa, cuya fundadora fué D.ª Teresa de Burgué, vecina de la propia ciudad. Este establecimiento subsistió hasta el año de 186..... en que se disolvió por causa de.....

Después en 1866 la célebre Sor María Dolores del Patrocinio y Quiroga, Superiora del Convento de San Pascual de Madrid, estableció en el mismo local con Real facultad un convento de religiosas concepcionistas descalzas, cuya creación autorizaron las Juntas

generales celebradas en la villa de Azcoitia el mismo año, declarando que dicha Señora había cumplido con las prescripciones del fuero.

Segura. Extramuros de esta villa hay un convento de monjas con la advocación de la Purísima Concepción. Fué fundado como beaterio junto á la iglesia parroquial en virtud de breve del Papa León X, dado en 31 de Mayo de 1519, bajo la regla de la tercera Orden de San Francisco; pero habiéndose quemado enteramente el día 2 de Septiembre de 1638, se erigió de nuevo en los años inmediatos donde hoy existe. Obtuvieron para el efecto la ayuda de los bienhechores y las limosnas de las personas devotas.

Tolosa. Fuera del cuerpo de esta villa, al otro lado del puente de Navarra, hay igualmente un convento de monjas de la advocación de Santa Clara. Lo fundaron bajo el patronato perpetuo de la villa el licenciado D. Miguel Pérez de Mendiola y D.ª Magdalena de Huaene, su mujer, por medio de escritura otorgada en 2 de Septiembre de 1612 ante Joanes de Lizardi, escribano de número de la misma villa. Para este efecto los fundadores habían obtenido la aprobación del general de la Orden de San Francisco, que dió en el convento de San Juan de los reyes de Toledo á 18 de Enero de 1610, así que del provincial y definitorio de la provincia de Cantabria, en Medina de Pomar á 27 de Junio siguiente. Llenadas estas circunstancias, solicitaron la licencia del Consejo de Castilla; y aunque á consecuencia de la oposición que hizo el Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial fué denegada en un principio, después fué otorgada mediante Real provisión librada en 16 de Mayo de 1612. El ordinario eclesiástico de Pamplona concedió igualmente su autorización en 26 del mismo mes y año. La primera fundación se verificó dentro de la villa en la casa torre denominada Iturriza, sita

en la calle del Correo, y marcada antes con el número 37 y hoy con el..... que la cedieron los fundadores, quienes, además, ofrecieron dotar al convento con diez mil ducados con la renta de quinientos. Varias fueron las condiciones que impusieron los fundadores de este convento, aceptadas por el provincial, guardián de San Francisco, las monjas que debían venir y el Ayuntamiento, concurrentes al otorgamiento de la escritura de la fundación. Omitiendo las concernientes al servicio interior de la comunidad y culto religioso, expresaré, como más notables, algunas otras, que son las siguientes. Con respecto á la admisión de monjas se estableció que hubiese perpetuamente una parentela de los fundadores, la cual entrase sin dote alguna con solos sus vestidos y ajuar. Se dijo que las hijas de vecinos de la villa llevasen de dote quinientos ducados, el vestuario y una cama, pagando además el gasto del año del noviciado: que con las de fuera de la villa se hicieron los oportunos conciertos convencionales. También se consiguió que este convento no pudiese poseer en esta villa y su término más bienes raíces que una huerta para la hortaliza necesaria y un manzanal para hacer sidra para su uso propio. Consiguiente á esta prohibición, se acordó que si el convento adquiriese, por cualquier título que fuese, herencia, manda, legado, donación, compra ú otro, algunos bienes raíces, tuviese que venderlos dentro de un año, y en caso de no hacerlo, lo verificase el Ayuntamiento en pública almoneda, entregándole su producto. Del mismo modo se estableció que el Ayuntamiento de esta villa, como patrona del convento, pudiese saber é inquirir cuando quisiese la manera y modo en que gastase sus rentas, haciendo en su razón las diligencias y averiguaciones convenientes. Las monjas de este convento, como establecido dentro de una población apiñada, y sobre una calle de mucho tránsito, experimentaron desde

luego la falta de desahogo necesario para su método de vida. Así es que se ve que el P. Fr. Diego de Echaburu, lector jubilado y custodio habitual de la provincia de Cantabria, con autorización del provincial, representó á la villa estos inconvenientes en sesión de 29 de Mayo de 1655, como resulta de su acta. Convencido de ellos el Ayuntamiento, se convino en la traslación del convento fuera de la población al punto en que ahora se halla establecido, y principiaron luego las obras desde la huerta de Mahalaechea. Ejecutadas estas, la comunidad se trasladó al nuevo convento el día 30 de Septiembre de 1666, según se ve de las actas del Ayuntamiento y demás antecedentes.

Vergara. Tiene dos conventos de monjas; el uno de franciscanas de la Santísima Trinidad, el otro de la Enseñanza, con la advocación de la Madre de Dios. Del primero solo se sabe que fué fundado á fines del siglo XV ó principios del XVI por D. Andrés Martínez de Undarza. El segundo fué instituido el año de 1797 para la educación de los jóvenes, previa la correspondiente Real licencia; y habiéndose dado cuenta de ello en las Juntas del mismo año, se autorizó á la Diputación para que diese uso á la Real provisión, cuando se presentase. Consideróse, en efecto, por aquel Congreso que semejante fundación «era »muy del agrado de Dios, de conocida utilidad y be»neficio común de esta provincia y todos sus habi»tantes.» El tiempo que ha transcurrido desde entonces no ha desmentido sin duda este primer concepto formado acerca de dicho convento. Las religiosas fundadoras vinieron de la ciudad de Tudela, que lo fueron la M. María Concepción Sáenz de Tejada y otras tres compañeras, cuya clausura se verificó con las formalidades acostumbradas el día 11 de Abril de 1799. Parece que el edificio de este convento se ejecutó con los diseños dispuestos por el arqui-

tecto D. Juan Antonio Cuervo, bajo la dirección de Fr. Domingo de Santa María Magdalena. A efecto de conseguir su más pronta conclusión, su dicha priora dirigió en 1804 á los vascongados residentes en Ultramar un impreso en que hizo ver las ventajas que producía el establecimiento y escitando su amor al país para que por medio de donativos concurriesen á tan santa obra. La Diputación, cuya cooperación solicitó para este intento, en sesión de 24 de Mayo del mismo año se prestó á ello eficazmente. Dijo en ella «que no podía menos de tomar esta cau»sa como propia suya, y apoyar con el más vivo inte»rés la solicitud de unas religiosas, que desde su esta»blecimiento en este país se han sacrificado en la »mas exacta observancia de su imponderable institu»to, con muy notables ventajas de la religión y sana moral.» El edificio que por estos medios se consiguió levantar por entonces fué, no obstante, en bastante corta escala; pero con posterioridad se ha aumentado y mejorado mucho, según el número de educandas se ha ido aumentando sucesivamente. Su iglesia, aunque algo reducida, se halla bien adornada y es muy curiosa.

Zarauz. En esta villa hay un convento de religiosas franciscanas con la advocación de Santa Clara. Fundóse con Real licencia por D.ª María Ana de Zarauz y Gamboa, viuda de D. Francisco Bouquer de Warthou y sus dos hijas D.ª María y D.ª Clara de Zarauz, mediante escritura otorgada á 1.º de Mayo de 1611. Las fundadoras dotaron en ella á este convento con catorce mil ducados de capital, que producían setecientos anuales de renta; siendo condición expresa que su patronato radicase en D. Francisco Warthou, hijo de D.ª María Ana, y en falta suya pasase á los sucesores de la casa y mayorazgo de Zarauz. Este convento en su principio se estableció en este mismo palacio hasta la construcción de las obras

del nuevo, y ejecutadas estas, se trasladaron á este las religiosas el año de 1621. Dos antes, ó sea, en 20 de Julio de 1619, la villa con su cabildo eclesiástico, en atención á la erección de este convento, hizo voto de guardar perpetuamente fiesta el día de Santa Clara, de su advocación, voto que fué confirmado por el ordinario eclesiástico. Hubo en esta villa otro convento de beatas descalzas de la Santísima Trinidad, fundado el año de 1619 por D. Pedro de Zarauz y Gamboa; y aunque se conserva su iglesia, que es la ermita de aquella denominación, no así la comunidad de monjas, la cual desapareció hace muchos años.

Zumaya. Tiene un convento de monjas carmelitas descalzas de la advocación de San José. Fué instituído por D.ª Francisca Labayen Hernández de la Torre en 19 de Octubre de 1609, previa licencia del Obispo de Pamplona, á la que siguió la Real facultad dada por el Consejo de Castilla el año de 1613. La comunidad se estableció en la propia casa de la fundadora.

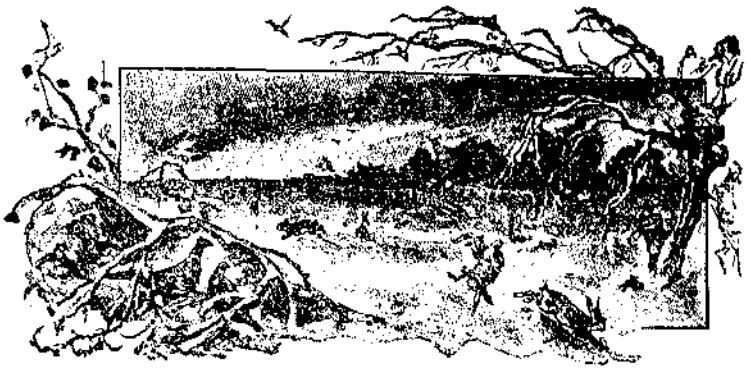

CAPÍTULO IV.

DE VARIOS ACTOS DE RELIGION.

Sección I.

De las fiestas y funciones eclesiásticas.

Guipúzcoa es sin duda uno de los pueblos, al mismo tiempo que más morigerado, donde se celebran con más puntualidad las festividades prescritas á los fieles por la iglesia católica. Su muy esparramada población en caseríos montuosos, situados muchos de ellos á largas distancias de los cuerpos de las villas en que se hallan las iglesias parroquiales, ha sido siempre un gran inconveniente para cumplir con la debida exactitud este precepto de nuestra religión. País muy lluvioso, por otra parte, en general con malísimos caminos de monte, ¿cómo es posible hacerlo, sobre todo en la época rigurosa del invierno? Las diferentes anteiglesias que hay en el territorio de la provincia no tienen otro fin que el de remediar en lo

posible estos inconvenientes; pero como en ellas no hay más que un cura y una sola misa, los habitantes de los caseríos se ven obligados á venir á oirla todos á la vez, abandonándolos con sus ganados y todo cuanto tienen. Hé aquí otro mal gravísimo, que no se puede evitar sino quebrantando el precepto de la iglesia, ó lo que es lo mismo, sin pecar. No se extrañe, pues, que las Juntas generales de la provincia, celosas del bienestar de sus naturales, al propio tiempo que del Culto religioso, se hayan ocupado algunas veces de este asunto, en cuanto ha estado en las atribuciones de su institución.

El acuerdo más notable que se halla sobre este particular, es el que se tomó en las Juntas celebradas en la villa de Cestona el año de 1741. Deseando ellas poner remedio á los daños que se experimentaban en la cesación del trabajo de los labradores y otros oficiales en el crecido número de días festivos, acordaron que la Diputación pusiese en práctica los medios y recursos legítimos que condujesen á tan importante fin. Añadieron que se diese noticia de esto á los tres arciprestazgos de la provincia, para que cooperase con su celo á solicitar la misma reducción de fiestas, reservando las que fuesen de más devoción común en la provincia. El Clero del arciprestazgo mayor reunido en congregación extraordinaria en la sacristía de la iglesia parroquial de Hernani, después de haber consultado el punto con su Obispo, determinó coadyuvar á las intenciones de la provincia otorgando al efecto el competente poder. Igual determinación tomó el Clero de los arciprestazgos de Fuenterrabía y Léniz, según resulta de sus respectivas comunicaciones. Sin embargo, el último, de acuerdo con el Obispo de Calahorra, su prelado, puso en consideración de la provincia los perjuicios que tendría con la reducción de los días festivos por razón de las ofrendas de pan y dinero, que creía se minora-

rían. Para su remedio, el Clero de Léniz proponía no eximir de la obligación de oir misa, y permitir trabajar en los días festivos que se indicaban. Consiguiente con esta idea, la Junta de Segura del año inmediato dirigió á su Santidad una reverente representación, por medio de la cual hizo presentes los inconvenientes que producía el excesivo número de días festivos y la necesidad de moderarlos. «Los daños »temporales, decía, que resultan ciertamente de la »suspensión de las obras serviles en tanto número »de días festivos se estimarían como muy justos, si »esos mismos días festivos se empleasen en el mayor »beneficio de las almas. Pero muestra la experiencia »que de la cesación de las labores resulta aún mayor »daño á las almas; porque concurriendo en tantos »días festivos entre los labradores y oficiales perso»nas de ambos sexos, son en estos días más ordina»rias las culpas de amor torpe, y más frecuentes los »desórdenes de embriaguéz, de riñas y pendencias »escandalosas, etc.» En esta conformidad, la provincia solicitó que solo quedasen como de entera obligación de precepto, fuera de los domingos, los días de Navidad y el siguiente de San Esteban, la Circuncisión, Epifanía, Resurrección y el siguiente, Ascención, Pentecostés y el siguiente, Corpus-Cristi, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago, las cinco festividades de la Virgen, que son la Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción, San Ignacio de Loyola y el patrón de cada pueblo. En los demás días que se tenían por festivos, proponía la provincia que se permitiese trabajar públicamente con segura conciencia.

Su Santidad, en virtud de la recomendación hecha por el Rey por medio de su embajador en Roma, se dignó acceder en un todo á la súplica de la provincia. A su virtud, para que esta gracia tuviese el debido efecto, se expidió el correspondiente Breve á 3 de

Septiembre de 1742, por el cual se sometió su ejecución á los Obispos de Pamplona y Calahorra, conservando la obligación de oir misa en todos los demás días festivos, sea que estuviesen establecidos por la Santa Sede, sea por las constituciones sinodales. Esta concesión pontificia, aunque siempre era de alguna utilidad para el país, no produjo toda la que se había esperado de su ejecución. La obligación de oir misa en todas las fiestas establecidas por la iglesia obliga, en efecto, á los labradores, y demás que se ocupan en trabajar fuera de las poblaciones, á venir á estas suspendiendo las labores; y como las distancias son generalmente largas, tienen que emplear en la ida, estancia y vuelta una gran parte de la mañana. De aquí se vió que el permiso de trabajar en las fiestas reformadas no producía sino una ventaja muy corta y limitada, con la cual no se lograba el fin que se había propuesto la provincia en hacer aquella solicitud. Volvió, por consiguiente, á dirigir otra á Su Majestad en 1743, para que se dignase recomendarla á su encargado en la Corte romana, como se verificó, reducida á suplicar se trasladasen dichas fiestas á las dominicas inmediatas, ó bien que se alzase el precepto que se había impuesto de oir misa en ellas. Por muerte del cardenal Aquaviva, ministro encargado del Rey cerca Su Santidad, quedó por entonces paralizado este asunto. La provincia lo renovó en 1752 por medio de una exposición dirigida al gobierno español, que la acogió con favor, recomendando su bien éxito; pero no se halla que hubiese alcanzado sus deseos, quedando por lo tanto este negocio en el mismo estado determinado por el Breve citado.

Llevadas de su religiosidad y buen celo, las Juntas de la provincia han tratado también diferentes veces de reducir á ley civil la prohibición impuesta por la iglesia Católica de trabajar en los días de fiesta en-

tera. Pero conociendo al mismo tiempo los graves perjuicios que esta medida ejecutada con rigor produciría al comercio, han solido dictar providencias dirigidas á conciliar en lo posible los intereses de una y otra clase, ó sea, el cumplimiento del precepto religioso con el modo de vivir de las gentes. Esta dependencia se hizo notable en la ciudad de San Sebastián por los años de 1761, dividiendo á sus habitantes en encontradas opiniones. Los vicarios de ambas parroquias intramurales se empeñaron, en efecto, en prohibir á los arrieros forasteros transeuntes que llegaban á ella á llevar géneros, el cargar con estos sus recuas en días festivos, para hacer su jornada después de oir la misa. A este efecto requirieron á los fajeros que no ayudasen á hacer en semejantes días carga alguna, bajo de pecado mortal, por más que las compras estuviesen realizadas de víspera. El consulado se quejó de semejante proceder á la provincia, la cual á su consecuencia dirigió al Obispo de Pamplona una exposición con la súplica de que atendiese con sus providencias á los intereses del comercio, sin perjuicio del respeto debido á los días festivos. De la contestación que dicho prelado dió en 27 de Marzo del mismo año resulta que no tuvo por conveniente acceder á la pretensión de la provincia, fundándose en la prudencia con que aquellos dos párrocos habían obrado en la materia; sin embargo, no por esto quedó prohibida á los arrieros la continuación de la jornada con cargas, siempre que hubiesen empezado á andar en día de trabajo, regla que desde entonces quedó establecida para en adelante. Conforme á la misma, las Juntas generales del año de 1857 declararon que los carros del país, y que se dedican á largas carreras, pueden transitar libremente en días festivos por los caminos de la provincia.

La mayor parte de los pueblos regulares de ella acostumbra hacer procesiones por las calles públicas

de los mismos en los días que la iglesia Católica tiene establecidas, ó que su propia devoción ha introducido. En todos se distinguen por razón de su solemnidad y concurrencia las del Corpus-Cristi y Semana Santa, y siguen las del Santo patrón tutelar, etc. Como aquellas son de tabla, ó sea, establecidas por estatutos de la iglesia, no hay necesidad de convite, aviso, ni de acuerdo previo entre los Cabildos eclesiástico y secular; pero, si el tiempo está dudoso, como sucede muchas veces en un país tan lluvioso, se hace preciso que ambas corporaciones se pongan de acuerdo sobre su suspensión ó salida. Otro tanto se observa en los casos en que su celebración se traslada á otro día, en particular la del Corpus-Cristi. Así, pues, aunque generalmente se procede en todos estos casos con armonía, como entre quienes se hallan animados de unos mismos sentimientos religiosos, no por eso han dejado de ocurrir en algunos pueblos ciertas desavenencias algo notables, cuya noticia no estará aquí fuera de su lugar. Las más ruidosas que se registran en los papeles de la provincia fueron las ocurridas en San Sebastián durante el año de 1749. A consecuencia, la ciudad recurrió en 1751 al Consejo de Castilla exponiendo el caso y pidiendo para su remedio la oportuna providencia; cuyo resultado fué haberse mandado al Obispo de Pamplona que prefiniese al Cabildo eclesiástico las reglas convenientes á excusar cualesquiera diferencias entre ambas comunidades. Hállase que aquel Prelado en uso de esta comisión dictó un formulario compuesto de nueve capítulos, cuyo contexto fué aprobado por el Consejo en 9 de Enero de 1753. Tres eran las disposiciones fundamentales de este reglamento de procesiones no ordinarias: 1.ª Que la licencia, indicación y gobierno de las mismas, así como de las rogativas, su señalamiento del día y hora, pertenecían única y privativamente á la autoridad eclesiástica, no teniendo

la secular más acción que la de representar la necesidad. 2.ª Que el Cabildo eclesiástico de San Sebastián tuviese la facultad de conceder licencias para las procesiones y rogativas, sin necesidad de acudir al Tribunal diocesano, á excepción de las que se hiciesen de orden del Rey por cualquiera causa que fuese. 3.ª Que en los casos en que la ciudad acordase alguna procesión ó rogativa, dos de sus regidores hubiesen de ir personalmente á la sala capitular del Cabildo eclesiástico á representar la necesidad de hacerlas, etc.

A pesar de este arreglo, ocurrieron en la misma ciudad sobre el propio asunto de procesiones y rogativas entre ambas corporaciones nuevas diferencias por los años de 1784 y siguientes. Su prosecución ocasionó una orden del Consejo de Castilla de 20 de Agosto de 1789, por la cual se mandó que no obstante lo dispuesto en el formulario establecido el año de 1753, se observase en dicha materia la circular de 21 de Agosto de 1770. Disponía esta en resumen lo siguiente: 1.° Cuando los Cabildos eclesiásticos considerasen conveniente hacer sus preces por alguna calamidad, se practicarán las secretas acostumbradas de colectas, avisándolo á la autoridad civil. 2.° Pertenecerá á esta el solicitar rogativas más solemnes, aunque sean dentro del templo, debiendo concurrir á ellas los Cabildos eclesiásticos. 3.° En los casos que llegasen á ser procesiones por el pueblo, cuya dispositiva pertenecerá también á la autoridad civil, se suspenderán las diversiones públicas por los días en que se hiciesen. 4.° Si los Cabildos eclesiásticos concibiesen que en la autoridad secular pudiese haber alguna confianza menos urgente, podrán insinuárselo, pero no pasar á la práctica de solemnidades sin que medie su solicitud. Tales fueron las disposiciones que rigieron desde entonces en todos los pueblos de la provincia, como regla de conducta respec-

tiva entre los Ayuntamientos y Cabildos eclesiásticos en materia de procesiones y rogativas, salvo algunas prácticas locales diferentes.

Objeto de disputas ha sido también en algunos pueblos de la provincia el recibir sus Alcaldes la llave del Sagrario del monumento el día del Jueves Santo, así que el toque de campanas en los casos de regocijos públicos. Generalmente todos los Alcaldes estuvieron en la posesión antiquísima de la primera de dichas dos prerogativas, así que de la de disponer por sí mismos, ó de acuerdo con las corporaciones municipales, acerca del segundo objeto, sin que sobre este particular hubiese ocurrido diferencia notable. Sucedió, no obstante, que en la Santa visita que el Obispo de Pamplona D. Andrés José Murillo Velarde hizo el año de 1726 en la villa de Segura, privó á esta y á sus Alcaldes del uso de ambas preeminencias. Pero recurrió la misma á dicho Prelado contra semejantes novedades; justificó por medio de una información de testigos la posesión inmemorial en que se hallaba de dichas regalías, y consiguió en su vista la reposición de aquellas providencias. «Por »representaciones que se nos han hecho de parte de »la villa de Segura, dijo, y por los justos motivos »que tenemos, mandamos al Vicario de dicha villa, »que al presente es, ó en adelante fueren, dé al Al»calde, que al presente es, ó á los que en adelante »fueren, la llave del tabernáculo en que el día de »Jueves Santo se coloca el Señor Sacramentado: y así »bien que por orden de dichos Alcaldes se puedan »tocar las campanas de la iglesia parroquial por vía »de regocijo en los singulares y felices sucesos de la »monarquía, y en la exaltación de los hijos de dicha »villa á empleos que la ilustran y no con otros moti»vos menos justificados.» A virtud de esta determinación, la villa de Segura y sus Alcaldes continuaron en el uso y posesión de aquellas dos prerogativas.

Este negocio quedó terminado por entonces en la forma expresada precedentemente. Pero se renovó después á consecuencia de haber mandado el Obispo de la misma Diócesis D. Gaspar de Miranda y Argaiz en la Santa visita del año de 1746 que el Alcalde de dicha villa de Segura no llevase la mencionada llave, ni dispusiese tocar campanas en casos de regocijos. Fundóse para prescribir lo primero en ciertos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos: para lo segundo alegó una bula reciente de Su Santidad, que prohibía la intervención de las justicias seculares en el toque de campanas. Ni las reiteradas gestiones de la villa, ni las representaciones razonadas de la provincia, fueron bastantes para alcanzar de dicho Prelado la revocación de sus mandatos. En vista de esta negativa, la villa con la voz y costa de la provincia recurrió al Tribunal del mismo Obispo; por cuyo decreto se recibió por un comisionado suyo una información de testigos acerca de la posesión inmemorial. Dada esta favorablemente, el provisor falló el asunto contencioso mandando en resumen con censuras al Vicario de la parroquia de Segura que no embarazase á esta villa y á su Alcalde en el uso y ejercicio de dichas dos regalías. El Obispo, á quien sin duda disgustó semejante providencia, que venía á revocar implícitamente la que el mismo había dictado gubernativamente, advocó en su persona el conocimiento de la causa. Luego dió traslado de la demanda de la villa al fiscal del Tribunal eclesiástico, al Vicario y Cabildo de la parroquia de Segura, lo cual equivalía á dejar sin efecto la sentencia dictada por el provisor, que era otra irregularidad en el modo de proceder. Por esta razón, la villa apeló de sus providencias al Tribunal de la Nunciatura, quien en auto de 20 de Diciembre de 1747 revocó la del Obispo, dejando subsistente y firme la sentencia dictada por su provisor, según queda expresado. Al pa-

recer nadie agitó más este asunto, y por consiguiente, la villa de Segura y sus Alcaldes quedaron en la posesión de recibir la llave del monumento de Jueves Santo, así que de disponer el toque de las campanas en los casos de regocijos públicos, etc. El resultado de este pleito sirvió de antecedente y ejemplar para los demás pueblos de la provincia, particularmente en aquellos cuyas iglesias parroquiales son de patronato de los mismos.

No obstante lo que se acaba de expresar, la regalía de llevar dicha llave fué negada al Alcalde de la villa de Vergara en la función del Jueves Santo del año de 1814 por el cura de la iglesia de San Pedro. A su consecuencia, el Ayuntamiento demandó al mismo párroco con la voz y costa que le dieron las Juntas generales de Guetaria del año siguiente, querellándose del despojo que le había causado en la posesión antiquísima, y no interrumpida hasta entonces, del uso de dicha prerogativa. Pero, no obstante los esfuerzos que hizo la villa en la causa, la sentencia definitiva pronunciada á 18 de Marzo de 1816 fué enteramente contraria á las intenciones de la misma. «Mandamos, decía, al cura de la citada »iglesia de San Pedro de Vergara que por ningún »título, pretexto ni motivo, dé ni entregue la llave del »Sagrario en el citado día de Jueves Santo al Al»calde de aquella villa, bajo la multa de cien duca»dos de efectiva exacción: é igualmente mandamos á »los Alcaldes de la misma villa, que son ó por tiempo »fueren, que como buenos hijos de la iglesia obedez»can religiosamente sus disposiciones y decretos, abs»teniéndose de abrogarse las facultades y prerogati»vas que son propias y características de los ministros »del Santuario, y de modo alguno corresponden, ni »pueden ejercerse por los seglares, apercibiéndoles »que, de lo contrario, procederemos con arreglo á lo »que prescriben los sagrados cánones.»

La villa apeló de esta sentencia para ante el metropolitano de Burgos; pero la alzada solamente le fué admitida en el efecto devolutivo, no el suspensivo. De esta declaración interpuso la misma villa el competente recurso de fuerza en la Real Chancillería de Valladolid. Pendiente todavía de resolución para evitar en la próxima función del Jueves Santo del mismo año un escándalo, el Alcalde pasó de víspera al cura párroco una comunicación, por la cual le declaraba detenido en su casa, sin permitirle salir de ella hasta su orden. Añadía en ella tuviese entendido que si no observaba tal detención, «no se le guardaría el decoro »y atención con que era tratado, porque las leyes »autorizan á la jurisdicción Real para tales provi»dencias en ciertos casos, aun contra eclesiásticos.» El cura párroco cumplió esta amenazante orden por no exponerse á sufrir una extorsión y desacato, y el Alcalde recibió el día de Jueves Santo la llave del Sagrario, según costumbre. Concluída también sin novedad la función del día siguiente, el Alcalde volvió á dirigir al párroco otra comunicación, manifestando que habiendo cesado ya la causa porque le había detenido en su casa, quedaba en libertad de salir de ella, cuando fuese su voluntad. Se ve, pues, que á la imprudente conducta del párroco en este negocio, á su empeño de quebrantar la costumbre inveterada de un pueblo, correspondió el Alcalde con una tropelía y un abuso de autoridad, que tampoco pueden aprobarse de manera alguna. El resultado del recurso pendiente fué haberse dictado por la Real Chancillería de Valladolid en 17 de Junio de 1817 un auto, por el cual se declaró que el provisor de Calahorra hacía fuerza en el modo de conocer y proceder, condenándole además en las costas del juicio.

Por conclusión de este asunto se halla que la villa de Vergara recurrió al Consejo de Castilla con la solicitud de su amparo, para que fuese mantenido en

el uso de aquella prerogativa. Consta del mismo modo que dicho Supremo Tribunal libró en 24 de Enero de 1818 una Real provisión, para que la villa acreditase legalmente la costumbre de recibir su Alcalde la llave en cuestión, y los fondos ó personas que abonaban el coste de la función del día de Jueves Santo. Dada esta justificación, se expidió en 25 de Agosto del mismo año otra Real provisión, por la cual se mandó que el cura párroco de la repetida iglesia, sin hacer novedad alguna, observase la práctica y costumbre de que el Alcalde llevase al cuello la llave del reservado en el expresado día. Tan solemne y terminante resolución no fué todavía bastante poderosa para vencer la contradicción de aquel cura párroco por medio de su obediencia. Fué preciso que recayera una tercera providencia de aquel Supremo Tribunal, requiriéndole que si no cumplía la anterior, se procediese criminalmente contra aquel, como á rebelde contra los mandatos y sentencias del mismo. Sin arbitrio, pues, para llevar por más tiempo su tema y resistencia, en la función del Jueves Santo del año de 1820 puso al Alcalde la llave en cuestión, y desde entonces se sigue observando esta práctica.

Habiéndose terminado en la manera que queda explicada la cuestión de la llave del sagrario del Jueves Santo en las villas de Segura y Vergara, parecía que los curas párrocos de los demás pueblos no debían suscitar dificultades en esta materia. Sin embargo, se ve que el de la villa de Villafranca tuvo la pretensión de no dar dicha llave al Alcalde de la misma en el año de 1829, fundándose para ello en el libro que el maestro de ceremonias de la iglesia Catedral de Pamplona, D. Bernardo de Astráin, había publicado para instrucción de los párrocos y demás sacerdotes. Cierto es que este escritor manifiesta su parecer de que, según diferentes decretos de la Sagrada Congregación, no se debe dar aquella llave á

persona alguna secular, por noble y distinguida que sea. Pero si tal es en general la regla de este asunto, no se puede por otra parte desconocer la fuerza de las costumbres inveteradas de los pueblos, la conveniencia y aun necesidad de respetarlas y observarlas en bien de la misma religión. La prudencia exige además que no se perturbe la armonía de la autoridad eclesiástica y civil de los pueblos por cuestiones de un orden tan secundario como esta. A la verdad, el sacerdocio y el imperio se tienen mutuamente cedidos varios derechos, que, si se examinan por los principios rigurosos de la legislación civil ó canónica, no pertenecen á quien los ejerce y practica, solamente por condescendencia de quien los tolera por conveniencia pública. Tales fueron también las consideraciones que expuso la provincia al hacer la defensa de la prerogativa del Alcalde de Villafranca, en vista de la comunicación del mismo. El vicario consultó el asunto con el provisor del Obispado, quien en 18 de Marzo del propio año le contestó: «que la iglesia en »sus decisiones ha respetado las prácticas de los pue»blos, si expresamente no las ha derogado.» Consiguiente á esta advertencia, el vicario de Villafranca desistió de su empeño, y continuó la costumbre de dar dicha llave al Alcalde.

SECCIÓN II.

De algunos votos religiosos.

El primer voto religioso que aparece haberse hecho por la provincia en corporación, es el del patronato de San Ignacio de Loyola, con ayuno en la víspera en su día. Aquel se decretó en las Juntas de Zumaya de Mayo de 1620: este en las celebradas en la misma villa en igual mes de 1710. De estos asuntos se tratará en particular y con más extensión al

hablar de dicho santo en la sección 1.ª, capítulo 6.º, de este mismo libro, por las consecuencias que tuvo lo segundo; y así remito al lector á aquel lugar, limitándome aquí á explicar lo demás más notable que he podido reunir.

Se halla que á consecuencia de una excitación del P. Fr. Francisco de Ceráin, provincial de la Orden de San Francisco de la provincia de Cantabria, las Juntas celebradas en Fuenterrabía por el mes de Noviembre de 1620 hicieron otro voto no menos solemne. Tal fué el de defender oficial y privadamente el misterio religioso de la pura é Inmaculada Concepción de María Santísima, Nuestra Señora. Esta declaración se celebró con una salve, Misa mayor solemne, á la que concurrieron músicos y cantores de San Sebastián y Tolosa, procesión general, fogatas de noche, iluminación, fuegos artificiales, corrida de novillos, tiros de mosquetería, artillería, etc. Las Juntas generales de Zumaya de 1658 renovaron dicho voto con juramento, y para su mayor firmeza y estabilidad acordaron las providencias siguientes: 1.ª Que los pueblos donde se celebren Juntas generales tengan la obligación de advertir á los que tengan que predicar los sermones de ellas que en el exordio digan: *Alabado sea el Santísimo Sacramento y la pura y limpia Concepción de María Santísima, Nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original.* 2.ª Que á los predicadores que no quisieseu decir estas palabras no se les encargue sermón alguno de Juntas. 3.ª Que en los pueblos en que se celebre la fiesta de la advocación de la parroquia, la del patrono tutelar, ú otra en que el Ayuntamiento asista en corporación, se prevenga al predicador diga aquellas palabras en el exordio del sermón. 4.ª Que este derecho se pusiese en el cuaderno de las ordenanzas de la provincia, como una de tales. Las Juntas de Motrico de 1659 y las de Mondragón del siguiente año renova-

ron y ratificaron este voto conforme á los decretos que se dejan indicados. Determinaron, además, las últimas que en las puertas de entrada de todas las iglesias de la provincia se pusiesen las palabras de dicha salutación, y que en todas las Juntas se jurase ante todas cosas la defensa de aquel misterio religioso. La fórmula de este juramento, según se halla en el capítulo 2.º, título 8.º, de la recopilación foral, quedó adoptado en estas mismas Juntas, y se observó puntualmente hasta el año de 1859 en que se suprimió como innecesario.

Cosa constante en la historia es, y sabida de todos, la invasión que el ejército francés hizo en esta provincia por el mes de Julio de 1638, el sitio que puso á la plaza de Fuenterrabía, etc. Se ve también de aquella el triunfo alcanzado por las armas españolas, obligando á los franceses á levantar con grandes pérdidas aquel asedio, hecho ocurrido el día 7 de Septiembre del mismo año. Tan feliz acontecimiento se debió en el concepto vulgar de las gentes á la intervención de María Santísima, á su protección y amparo, puesto que tuvo lugar en la víspera de la festividad de su Natividad. Fué también la razón para que D. Juan Chacón Ponce de León, Corregidor y gobernador de la provincia, propusiese á las Juntas generales celebradas en la villa de Zarauz por el mes de Noviembre del propio año la manera de solemnizar este acontecimiento. Tomóse en consideración esta proposición, y por resultado de la discusión habida se acordó hacer en nombre de toda la provincia un voto solemne de tener perpetuamente por vigilia y día de ayuno la víspera de la Natividad de aquella señora; voto que en efecto hicieron el día 13 del mismo mes y año todos los procuradores concurrentes á las citadas Juntas generales. Dijeron, «que »en nombre de toda esta provincia, y cada uno en »particular en el de su lugar y república, ofrecían á

»Dios Nuestro Señor y á su madre la Virgen Ma»ría Nuestra Señora, y les hacían voto solemne de »ayunar ahora y perpetuamente la víspera de la fies»ta de su Natividad, que es á siete del mes de Sep»tiembre, y ese día tener vísperas cantadas, y el si»guiente procesión y misa cantada con la mayor so»lemnidad que en cada lugar se pudiere. «Los mismos procuradores junteros jurarou en seguida la observancia de este voto perpetuamente, y se obligaron á que cada uno de ellos en su lugar haría juntar el Ayuntamiento y Concejo, para que se ratificase por sus vecinos en particular. Se acordó también solicitar á los Obispos de Pamplona y Calahorra la confirmación de este voto, y que para que obligase al estado eclesiástico se publicase á los clérigos de todos los pueblos de la provincia siguiesen el ejemplo de la misma. Además, á fin de que hubiese perpetua memoria de ello, se decretó que en la sacristía de cada iglesia se escribiese en una tabla la proposición del citado Corregidor, el voto hecho por la provincia y la confirmación de ambos Obispos.

D. Gonzálo Chacón y Velasco, que lo era á la sazón de Calahorra, llenó el primero este requisito por medio de su edicto publicado en Logroño á 8 de Junio de 1639. Su contexto literal, después de insertar el testimonio del acuerdo de la provincia, concluía en estos términos: «Por la presente, usando de nues»tra autoridad ordinaria, y en aquella vía y forma »que mejor haya lugar en derecho, confirmamos y »aprobamos los dichos decreto y auto, y mandamos »á todas las personas, así eclesiásticas como seglares, »de los lugares de este nuestro obispado que tocan »á la dicha provincia, cumplan y guarden el dicho »voto ayunando el dicho día de la víspera de la Na»tividad de Nuestra Señora, como si fuera de pre»cepto de la iglesia, y todo lo demás que el dicho »decreto contiene, y que los curas lo publiquen así,

»cada uno en su iglesia, al tiempo del ofertorio de la »misa mayor cada año el domingo antes de la dicha »vigilia, para que todos lo cumplan y no se olvide »de la memoria de los hombres, y que los vicarios »lo hagan así cumplir y ejecutar cada uno en su vi»caría, y castiguen á los que lo quebrantaren y no lo »ejecutaren. Dada etc.»

En igual forma procedió D. Juan Queipo de Llano, Obispo de Pamplona, por su despacho librado en la misma ciudad á 4 de Noviembre del propio año. «Y procurando, decía, en lo que es de nuestra parte »ayudar á semejantes acciones, usando de la juris»dicción ordinaria, como pastor de tan católicos súb»ditos, confirmamos los dichos decretos y votos así »celebrados por la Junta universal de la dicha pro»vincia de Guipúzcoa, y de ellos *ad perpetuam rei me»moriam* interponemos nuestra autoridad y decreto »judicial, y queremos que tengan fuerza y vigor co»mo cosa ofrecida á Dios Nuestro Señor en hacimien»to de gracias del favor tan conocido en España por »intercesión de la Virgen Nuestra Señora el día re»ferido arriba. Y mandamos á los rectores, Curas y »Vicarios y sus lugar-tenientes de las parroquias de »la dicha provincia publiquen este nuestro manda»miento y carta de edicto el primer día festivo que á »su noticia viniere un tanto de él concordado por »cualquiera persona pública al tiempo del ofertorio »de la misa mayor, dándoles á entender que de aquí »adelante la víspera de Nuestra Señora de Septiem»bre de cada año es día de ayuno en toda la dicha »provincia de Guipúzcoa por voto ofrecido en nues»tras manos por la Junta general de la nobleza de »ella, y por Nos confirmado, y queremos incurran en »pena de pecado mortal, no lo cumpliendo, como »causa pública los que les obliga la santa madre »iglesia á ayunos, etc.»

Consta igualmente que la Junta particular cele-

brada en la villa de Tolosa el día 2 de Enero de 1643 hizo otro solemne religioso. Tal fué el ofrecimiento de recibir al Arcángel San Miguel por Santo de su devoción y protección particular con ayuno en la víspera de la fiesta de su Dedicación, que celebra la iglesia á 29 de Septiembre de cada año. Promovióse este asunto por una carta recibida, según sonaba, de Fr. Gabriel de la Anunciación, religioso de convento no conocido. En ella ponía en consideración de la provincia los trabajos y calamidades que se padecían en la monarquía por las culpas y pecados de sus habitadores, así que la necesidad de recurrir á dicho acto religioso, para alcanzar la piedad divina por medio de la intercesión de un Santo tan poderoso. La misma Junta acordó además: que todos los pueblos de la provincia hagan el día de San Miguel de cada año procesión general y solemne con toda la decencia y devoción que fuere posible: que se solicitase á los dos Obispos á que estaba sujeta la provincia la confirmación de dicho voto: que se diese cuenta de este acuerdo al Clero de ella, suplicando se sirviese también de hacer de su parte el que conviniese al mismo objeto. El Clero del Arciprestazgo mayor, representado en su congregación general celebrada en la villa de Asteasu, contestó en 14 de Abril del mismo año que obedeciendo al mandato de la provincia había hecho igual voto de ayunar. Consiguientemente, fué aprobado y confirmado este por el Obispo de Pamplona ya nombrado por medio de auto proveido en la misma ciudad á 22 de Abril del propio año, sin que conste cuándo lo hubiese hecho el de Calahorra. Aquel virtuoso Prelado en el despacho que libró al efecto usó de las palabras siguientes: «Teniendo entera noticia de que para la deliberación de negocio tan arduo, como es gravar las conciencias de los que de hoy viven y habitan dicha provincia, y los que á tiempos vendrán, ha habido los tratados

»necesarios y poderes bastantes de las villas y luga-»res de la dicha provincia, y atendiendo á su celo y »antelación en la devoción del Arcángel San Miguel »á otras provincias circunvecinas en recibirle con »más fervor por patrocinio. Dijo que, salvo el patro-»nato del apóstol Santiago, aprobaba y aprobó en »todo y por todo el voto y promesa pública hecha al »glorioso Arcángel, y señalaba y señaló por día de »vigila el día veinte y ocho de Septiembre de ca-»da un año de aquí adelante para siempre jamás, de »forma que el que lo quebrantare peque grave y mor-»talmente, y que se haga la procesión general como »se refiere, y se reciba por todos los siglos venideros »por patrocinador y caudillo de la dicha provincia »de Guipúzcoa el glorioso Arcángel San Miguel: y »á las capitulaciones, voto y promesa su ilustrísima »interponía é interpuso su autoridad y decreto judi-»cial y derecho ordinario pontificio de Obispo de es-»te Obispado por autoridad de la Santa iglesia ro-»mana.»

Del registro de las Juntas generales celebradas por el mes de Abril de 1643 en la entonces villa de San Sebastián aparece que por Real Cédula de 18 de Marzo anterior se había ordenado á la provincia dispusiese la referida devoción para el día de la apari-ción de San Miguel, que es á 8 de Mayo. En cumpli-miento de este mandato, aquel congreso de procurado-res, en medio de considerar que Su Majestad había usado de todos los medios convenientes para defender, aquietar y conservar la monarquía y sus súbditos, todavía, para alcanzar estos objetos de Dios, el más eficaz era la intervención de sus Santos, renovó el voto de la devoción á San Miguel en el día de su Aparición, con ayuno de víspera. Pedida la confirma-ción de este nuevo voto, ó sea, de la traslación del anteriormente hecho, á los Obispos de Pamplona y Calahorra, aquel no tuvo por conveniente hacer al-

teración alguna en la materia. Así lo manifestó en su contestación dada á la provincia en 2 de Julio, fundándose para ello en la consideración de que no podía hacer festivo el día de la Aparición de dicho Santo, cuando una bula de Urbano VIII había reducido las fiestas de la iglesia. No consta lo que hubiese resuelto el Obispo de Calahorra, si bien se supone que sería en el mismo sentido que el de Pamplona. En consecuencia de todo, el voto de la devoción, fiesta y patrocinio determinado por las Juntas de la provincia, quedó establecido para en adelante en el día de la dedicación de dicho Santo Arcángel, con ayuno de víspera; y es muy sensible que, á pesar de esta demostración de humildad y religiosidad de los guipuzcoanos, las cosas de la monarquía no hubiesen mejorado de aspecto. Grandes eran seguramente sus culpas y pecados, para que la intercesión de un Santo tan poderoso no bastase para calmar la cólera divina, y remediar los males que se padecían. Es lo cierto que nuestros antepasados nos lograron este dicho voto del ayuno imponiendo la pena de pecado mortal contra los que lo quebrantaren; ayuno que continúa subsistente y en plena observancia en toda la provincia, que respeta los estatutos aun religiosos de las antiguas Juntas. No se detiene en discutir si la generación anterior pudo tener ó no facultades que obligase á las conciencias de la actual hasta tal grado.

SECCIÓN III.

De los bautizos, bodas, misas nuevas, etc.

Los actos de religión comprendidos en el precedente epígrafe, considerados en la relación que tienen con el orden civil, han sido objeto de diferentes medidas en esta provincia. No trato por lo mismo de

ocuparme aquí de la materia religiosa de los mismos, asunto de la exclusiva competencia de la iglesia católica, de sus prelados y ministros, sino tan solamente de las disposiciones que se han acordado para corregir algunos excesos que se han solido cometer, con motivo de su celebración, en perjuicio de la sociedad. Lo haré con la brevedad correspondiente y necesaria para tener corriente del asunto al lector.

Uno de tales excesos fué el gran número de personas que solían ser convidadas y asistían á los bautizos, bodas y misas nuevas. A la verdad, los gastos que se causaban en ellos eran tan considerables por efecto de la emulación, vanidad y lujo, que no pudieron menos de llamar la atención de la provincia. Consiguientemente, trató de poner al mal el oportuno remedio, que tanto más necesario era en una tierra tan pobre de suyo como lo era esta provincia, y previos los acuerdos correspondientes, recurrió para el efecto á la autoridad legislativa de los monarcas. En virtud de estas gestiones, se libró en Santa Fé á 26 de Enero de 1492 una Real Cédula, por la cual se mandó que á dichos actos religiosos no concurriesen sino los parientes dentro del cuarto grado, so pena de que los convidadores y convidados fuesen desterrados del lugar por un año. Lo dispuesto en esta Real Cédula se extendió á los mortuorios, novenarios, honras y cabos de año, en virtud de otra dada á petición de la provincia á 12 de Junio de 1553. Su contexto se mandó igualmente ejecutar por otra Real provisión del Consejo despachada en Toledo á 17 de Agosto de 1560, según la cual la facultad de asistir los parientes á banquetes se limitó hasta el tercer grado. Esta disposición por una ordenanza hecha por la provincia en las Juntas de Motrico de 1576 se hizo extensiva á las entráticas, tomas de velos y profesiones de monjas, y fué confirmada por otra

Real provisión librada en Madrid á 4 de Febrero de 1579.

A los loables intentos de la provincia concurrieron también eficazmente los obispos de las dos diócesis á que pertenecía su territorio. Se ve, en efecto, que D. Bernardo de Rojas y Sandoval, que lo fué de Pamplona, en su constitución sinodal del año de 1590, condenó con censuras las ofrendas y comidas excesivas de las misas nuevas y mortuorios como perjudiciales de las haciendas.

En la misma conformidad procedió su sucesor en la mitra D. Antonio Venegas de Figueroa en una provisión dirigida al clero y fieles de la diócesis en 26 de Febrero de 1608. Por ella prohibió bajo la pena de excomunión mayor «dar y recibir comidas en »las misas nuevas, evangelios, epístolas, entráticas »y velos de monjas, y profesiones de frailes, y en »ocasión de ellas, como también el que hubiese ju»glares, tamboriles y otros instrumentos semejantes, »á lo menos dentro de las iglesias.» Añadió que solo se permitía dar de comer á los padrinos y demás parientes dentro del cuarto grado, y que en las mecetas, entierros y aniversarios se guardase lo proveido en las constituciones sinodales. Las juntas celebradas en la villa de Cestona por el mes de Abril del mismo año acordaron el cumplimiento de las precedentes disposiciones como ley inviolable de la provincia, á cuya petición fueron confirmadas por el Obispo sucesor D. Fr. Prudencio de Sandoval en 27 de Octubre de 1616. No surtiendo todavía ellas el deseado remedio, las Juntas de Hernani de 1652 dispusieron una ordenanza, que fué confirmada por el Consejo Real en 23 de Abril de 1653. Se mandó por ella que ninguna persona de cualquiera calidad ó condición que fuese, diese comidas, almuerzos, meriendas, ni cenas, cuando se cantase la epístola, evangelio ó misa nueva, salvo á los hermanos y parientes

hasta el tercer grado y los padrinos que debían asistir. Prohibióse, además, en la misma el que en las honras y cabos de año se diese de comer en la casa de los difuntos sino á los clérigos del lugar y á los parientes hasta el tercer grado. Se ve, por fin, que las Juntas de Vergara de 1677, en vista de los crecidos gastos que se hacían en dichos actos, encargaron estrechamente á los alcaldes el riguroso cumplimiento de las ordenanzas de la provincia, mandando que este acuerdo se publicase por las iglesias en días festivos.

Las ordenanzas que se acaban de citar, las cuales se hallan insertas en la recopilación foral, ni las disposiciones acordadas para su cumplimiento, no fueron bastantes para contener los desórdenes que se notaban en estas materias. Fué por tanto preciso que las Juntas celebradas en la villa de Zumaya en 1710 pidiesen al Gobernador del Obispado de Pamplona en Sede vacante, las mandase guardar y observar, como lo hizo por decreto de 7 de Junio del mismo año, imponiendo la multa de excomunión y de cincuenta ducados á los que la quebrantasen. Publicado este decreto, el Clero del Arciprestazgo mayor se opuso á su cumplimiento, como contrario á la constitución sinodal, á la costumbre, y sobre todo á las inmunidades eclesiásticas. No tenían presente que en un memorial dirigido á las Juntas de 1707 habían dicho que el contenido del título 27 de los fueros sobre que los eclesiásticos no fuesen en funerales, sino que solo se les diese su estipendio, «no es irreverencia, ni im»piedad, ni falta de atención á los eclesiásticos, ni ju»risdicción sobre ellos, sino gobierno, obligación y »atención al bien público, aumento y conservación »de la provincia.»

Como quiera que sea, se ve que á consecuencia de esta oposición del expresado Clero resultó un pleito en el Tribunal eclesiástico de Pamplona. La provin-

cia alcanzó en fecha 20 de Julio de 1711 una Real provisión para que se observasen las leyes y fueros de la misma, no obstante la contradicción hecha por el Clero. Este por su parte dió una información de testigos sobre que era general en el país la costumbre de que asistiese á los convites de dichas funciones mayor número de personas que las expresadas en las leyes y fueros. Todavía, avanzando más en la materia, quiso probar que semejante costumbre era honesta, no perjudicial y antes bien conveniente para mantener una honrada correspondencia, armonía y unión entre las familias. Pero tan exagerada pretensión del Clero fué desestimada por el Consejo de Castilla en la Real provisión expedida á 23 de Diciembre de 1712, mandando la puntual observancia de la librada el año anterior, y por consiguiente, de las leyes y fueros de la provincia. El Clero suplicó de esta resolución ante el mismo Supremo Tribunal, fundándose en las consideraciones antes indicadas, en la posesión de tiempo inmemorial, y en algunas otras análogas. Sin embargo esta nueva instancia fué igualmente desestimada, mandando la observancia de las leyes y fueros en cuanto hablan de los banquetes de las bodas y mortuorios, y que respecto de los bautizos acudiesen las partes á donde tocaba. «Despáchese provisión sobre-carta de las dadas, para »que se guarden las leyes del reino y fueros de »la provincia de Guipúzcoa, que hablan en orden »á los convites y banquetes de los mortuorios y »bodas, entendiéndose las despachadas hasta ahora »por lo que mira á esto; y en cuanto á las ofrendas »en misas nuevas y bautismos, acudan las partes á »donde toca, y se ejecute sin embargo de suplicación, »y sin admitirse más petición sobre ello y lo acor»dado.» Esto último quería decir que el fiscal del Consejo escribiese al Obispo de Pamplona noticiándole que D. José Antonio y D. Lorenzo de Ayalde,

hermanos, rector y beneficiado de Aya, así que D. José Ochoa de Atín, vicario de Villafranca, procurando interpretar las providencias del Consejo, promovían discusiones, turbando la paz, y que diese la providencia conveniente.

Tal es el contexto literal del auto dictado en 23 de Junio de 1713, de que se libró la correspondiente Real provisión en 26 del mismo mes y año. Todas estas disposiciones no fueron bastantes para contener los excesos que se experimentaban en esta materia. Se halla, en efecto, que el Obispo de Pamplona D. Pedro Aguado, después de lamentarse de ellos en el edicto que publicó en 1.° de Octubre de 1714 en la villa de Azpeitia al tiempo de hacer la santa visita, dictó para dicho efecto algunas medidas saludables. Tal fué por una parte la prohibición de que en las funciones de las cofradías se den á costa de estas, ni de sus mayordomos, comidas, bebidas, ni refrescos. Mandó también que los clérigos no diesen ni recibiesen comidas en funciones de misas nuevas, evangelios y epístolas, sino entre hermanos ó primos hermanos, y que los seglares observasen en este punto de comidas profanas lo que prescriben las leyes. Ordenó así bien que en las de los bautizos, desposorios y bodas observasen los legos la moderación de gastos puesta por las mismas leyes. Considerando igualmente los excesivos que se hacían con motivo de los entierros, novenarios y cabo de año, quiso que los seglares de la provincia guardasen inviolablemente la moderación establecida por las leyes respecto de las comidas de tales funciones. La mayoría del Clero de la provincia, considerándose agraviada con el contenido de este edicto en cuanto se refería á sus individuos, apeló de él para ante el metropolitano de Burgos. Este por su sentencia pronunciada en 6 de Febrero de 1715 confirmó el edicto, y lo mandó ejecutar remitiendo los autos al Obispo de Pamplona;

los clérigos litigantes volvieron á apelar de esta providencia para la Sacra Rota Romana, y obtuvieron un Breve para que un juez *in curia* de la Nunciatura conociese del asunto en tercera instancia. Sin perjuicio de estar á su resultado, el Rey, á consulta del Consejo de la Cámara, libró en 10 de Septiembre del mismo año una cédula, por la cual confirmó dicho edicto en cuanto concernía á la potestad Real, encargando su observancia á las justicias de la provincia. D. Nicolás Alvarez de Peralta, protonotario apostólico y vicario eclesiástico de Madrid, que fué el juez *in curia* elegido para conocer de este dicho asunto, dió su auto definitivo en 16 de Noviembre de 1718. Declaró que, no obstante la declinatoria propuesta por la provincia y la manutención intentada por el Clero, se remitiesen los autos al ordinario de Pamplona, para que procediese á la ejecución del edicto publicado en 1.º de Octubre de 1714, en cuanto á los capítulos V y VI.

La parte litigante del Clero no quedó convencida de su sinrazón, á pesar de este nuevo desengaño. Recurrió por lo tanto de la expresada determinación para ante la Sacra Congregación de Ritos á título de aclaración de dudas, reparación de agravios y otros pretextos, que revelaban claramente el carácter litigioso de los que promovían estas cuestiones. A su consecuencia, aquel Supremo Tribunal dirigió en 11 de Marzo de 1719 al Obispo de Pamplona un despacho de comisión, para que con audiencia de las partes interesadas en el asunto recibiese la oportuna información sobre los hechos contenidos en los memoriales que los clérigos habían elevado. Una de las cosas que aseguraban estos en aquellos escritos era que todo el Clero de la provincia concurría á hacer estas gestiones, lo cual era enteramente falso. La provincia justificó, en efecto, que los Cabildos y párrocos de Segura, Azcoitia, Motrico, Deva, Hernani, Atáun,

Lazcano, Beizama, Villarreal, Zumárraga, Goyaz y de algunos otros pueblos pertenecientes al Arciprestazgo mayor, no solamente obedecían á los edictos, sino que se oponían á los pleitos. Hizo ver, además, que había en Guipúzcoa otros dos Arciprestazgos, cuyos clérigos no se mezclaban en estas controversias. Demostró, finalmente, que las disposiciones, cuya observancia pretendía, no eran ninguna novedad, sino que procedían de diferentes decretos anteriores de los Obispos y de las leyes del reino: que eran unas medidas de buen gobierno, y no perjudicaban á las inmunidades eclesiásticas, etc. El resultado de este negocio fué igualmente contrario á las pretensiones del Clero litigante, pues se ve que la Sacra Congregación por su auto de 25 de Abril de 1722 mandó que la parte de los clérigos llevase íntegramente los autos, y que hasta la definitiva determinación se ejecutasen los edictos episcopales. Cambiando en vista de esto de rumbo, los clérigos litigantes acudieron directamente á la persona de Su Santidad el papa Benedicto XIII. Por este medio obtuvieron subrepticiamente en fecha 26 de Marzo de 1729 una bula, por la cual, advocando en sí su conocimiento, se declaró que los fueros y estatutos laicales mencionados antes eran ofensivos á la libertad é inmunidad eclesiástica, y por consiguiente nulos y de ningún valor ni efecto, así como el edicto del Obispo de 1.º de Octubre de 1714.

En vista de este resultado tan inesperado, la provincia recurrió al Consejo de Castilla solicitando el Real amparo y protección para la observancia de sus fueros confirmados por diferentes Reales cédulas. Consiguientemente, promovió el remedio de la retención de dicha bula como dictada en perjuicio de los derechos de la potestad civil: seguido contenciosamente el asunto, se alcanzó la retención solicitada mediante auto de vista del mismo supremo Tribunal

de 29 de Octubre de 1735, confirmado por el de revista de 26 de Junio de 1736. Este asunto quedó paralizado en tal estado por entonces. Pero á instancias del Obispo D. Francisco Ignacio de Añoa y Busto, que se empeñó en terminar estas antiguas controversias, se otorgó en presencia del mismo entre los comisionados de la provincia y el clero la oportuna escritura de concordia, fechada en la casa vicarial del convento de Santa Cruz de la villa de Azcoitia á 15 de Mayo de 1737. Estableciόse en ella que las justicias no fuesen rigurosas en el cumplimiento de los capítulos forales que hablan de la prohibición de banquetes en funciones de misas nuevas, entierros y honras, en cuanto se refieren á los eclesiásticos. Bajo este principio quedó asentado y declarado que el espíritu de dichos fueros no es el prohibir á los dueños de casas en que se ofrezcan semejantes funciones el convidar á alguno ó á algunos eclesiásticos, que concurriesen á ellas por relaciones de parentesco, amistad ó conocimiento particular. Se ve, pues, que en virtud de este convenio alcanzó el clero el privilegio de no ser molestado por la autoridad civil por su concurrencia á los expresados actos.

Otro de los abusos que la provincia ha tratado siempre de evitar, ó á lo menos de moderar, ha sido el de las ofrendas en las misas nuevas, evangelios, epístolas, entráticas de monjas y frailes. Ya los había previsto también y querido corregir el concilio Tridentino. En su cumplimiento, D. Antonio Venegas de Figueroa, Obispo de Pamplona, por medio de un despacho librado en 26 de Febrero de 1608, anteriormente citado, dictó para este efecto las oportunas providencias. «Mandamos, dijo, entre otras cosas, que »de aquí adelante en las misas nuevas, evangelios, »epístolas, entráticas de monjas y profesiones de frai»les, ninguna persona eclesiástica ni seglar, de cual»quier estado ó condición que sea, pueda ofrecer por

»sí, ni por intérposita persona, directa ni indirecta»mente, pública ni secretamente, aunque sea pariente »de la persona á quien se hiciere la ofrenda, más de »la cantidad de un real de plata, so pena de excomu»nión mayor *latæ sententiæ,* en que *ipso facto* incurri»ran, así el que diere la dicha ofrenda, como el que »la recibiere, etc.» La razón en que se fundó semejante disposición fué que las ofrendas excesivas de misas nuevas, por lo que tienen de avaricia, saben á simonía. Ni son propias y verdaderas limosnas, añadía el Obispo, sino dones procurados y solicitados por codicia desordenada de los que los reciben, hechos por vana ostentación de los que los dan. Tan justificada disposición no fué, sin embargo, bastante poderosa para contener la reprensible avaricia de algunos clérigos, ni la pueril vanidad de sus allegados, particularmente de las mujeres. Para eludir sus efectos, discurrieron el medio fraudulento y malicioso de andar recogiendo por las casas las limosnas para las ofrendas de las dichas misas nuevas, que si bien en cantidades menores que las señaladas en la citada provisión con respecto á cada familia, componían en junto una suma muy superior. Fué, pues, necesario que el Obispo sucesor D. Fr. Prudencio de Sandoval, en vista de una representación de la provincia, tratase de corregir semejante abuso, como lo verificó por un despacho librado en 16 de Julio de 1612. A su virtud, en declaración de la que hizo el Sr. de Venegas, mandó «que ninguna persona eclesiástica ni »seglar de esta provincia se atreviese en las misas »nuevas que se dijesen y celebrasen en ella, ni en»tráticas, ni profesiones de monjas, á solicitar, ni pe»dir para semejantes funciones limosnas algunas, »salvo los mismos misacantanos y un acompañado »con ellos, ni puedan prometer, dar, ni ofrecer más »de cada uno de por sí solo un real de plata.» Tal fué el derecho constituído en esta materia de ofren-

das respecto de los pueblos pertenecientes al Obispado de Pamplona.

La misma legislación rigió en cuanto á los comprendidos en el territorio del de Calahorra, tanto sobre convites, como ofrendas, en las citadas funciones religiosas, según las providencias dictadas por sus prelados, que voy á expresar. Tal es en primer lugar la que tomó el Obispo D. Gonzalo Chacón y Velasco en 23 de Mayo de 1637, disponiendo que no se tuviese por misa nueva, sino solo la que primero dijese el recien ordenado, sea cantada ó rezada, ni ella se celebrase con ostentación, so pena de suspensión. Por otra del mismo prelado de 8 de Junio de 1639, dada en Logroño á solicitud de la provincia, se mandó «que ninguna persona de los lugares de »aquella Diócesis ofreciese en las misas nuevas cosa »alguna de ajuares ó piezas de plata, ni otra cosa »más que tan solamente un real cada persona, pena »de excomunión mayor y de proceder contra los que «lo quebrantaren.» Se halla también que por otro despacho librado en la misma ciudad por D. Juan Juaniz y Echalar á 12 de Octubre de 1652 se mandó que no se diesen comidas, almuerzos, meriendas ni cenas, en las misas nuevas, epístolas y evangelios: que no se hiciesen en semejantes funciones bailes ni festines en las casas de los interesados: que los que voluntariamente fuesen á la primera misa, lo que ofreciesen no excediese de un real de plata. Consta igualmente que por otro dado en Calahorra por D. Fr. Bernardo de Ontiveros á 19 de Febrero de 1660 se mandó que en las funciones de bautizos, bodas, misas nuevas, entierros y honras, no se convidase á comer á quienes no fuesen sus deudos y parientes en tercer grado de consanguinidad ó afinidad. Añadía que los interesados cumpliesen esta providencia en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor, con apercibimiento de proceder

contra los rebeldes con todo vigor de derecho. Tal era, sin embargo, el abuso que se hacía en esta materia, que en 1710 se vió el escándalo de que en la misa nueva de un clérigo de Aya se recogieron más de mil pesos en dinero por vía de ofrenda por prévias exacciones, además de porción de alhajas de plata, lienzo y otras cosas. Por esta razón, se ve que el Obispo D. Alonso de Mena y Borja confirmó y mandó ejecutar en 2 de Julio del mismo año, á petición de la provincia, los capítulos forales antes citados concernientes á la materia de banquetes y ofrendas. Consta igualmente que D. Andrés..... Obispo de la misma Diócesis, en virtud de otra representación de la provincia, en 5 de Septiembre de 1755 dirigió á los Vicarios eclesiásticos del arciprestazgo de Léniz la orden conveniente para cortar los excesos y gastos inútiles que se hacían en los pueblos de su comprensión en las funciones de bautizos, bodas y otras.

En observancia de la legislación constituída respecto de los puntos que se dejan expresados, la provincia ha solido tomar conocimiento en sus Juntas y Diputaciones de las transgresiones más notables que se han cometido en los mismos. Consiguientemente, los respectivos Alcaldes ordinarios, en concepto de delegados de la provincia, han solido proceder criminalmente contra sus autores, recibiendo para el efecto la oportuna sumaria información de testigos. Sus penas eran de ordinario la corrección, alguna multa, la imposición de costas y otras semejantes, según el mayor ó menor escándalo que hubiesen causado. No cito aquí los casos particulares en que esto ha tenido lugar, que han sido numerosos, por no ser prolijo en la materia. Advertiré, sí, que por Real cédula despachada en Aranda de Duero á 8 de Julio de 1610 se mandó al Obispo de Pamplona que no se entremetiese á conocer de las causas de esta naturaleza contra personas legas, sino que las remitiese á los

jueces seglares competentes. Tanto, pues, por esta razón, como por ser capítulos insertos en la recopilación foral, la provincia siempre se ha considerado autorizada para entender en estos asuntos. Así es también que las Juntas celebradas en San Sebastián el año de 1854 encargaron á la Diputación hiciese recordar á los Alcaldes la necesidad en que se encontraban de hacer cumplir lo que disponen el fuero y las leyes sobre prohibición de grandes comidas en entierros y funerales.

SECCIÓN IV.

De los entierros y funerales.

Si los excesos que se notaron en las funciones religiosas expresadas en la sección anterior merecieron la corrección de las autoridades, no fueron menores los que se cometían en los entierros y funerales. Tales eran á la verdad los gastos que introdujo en estos actos la emulación, la vanidad y el *qué dirán* de las gentes, que bien puede decirse que en la provincia de Guipúzcoa los muertos destruían á los vivos. A su consecuencia, estos se veían obligados á tomar cantidades á préstamo, á fundar censos contra sus bienes, á vender sus ganados, granos, etc. La casa mortuoria no solo costeaba el entierro con su correspondiente oficio y misas, según la clase y arancel que estaba arreglado por el Cabildo eclesiástico, sino que una señora ó señorita de ella tenía que ir en duelo á Misa mayor y vísperas en nueve días á hacer la ofrenda de pan y cera. Se consideraba también necesaria la celebración de la función del aniversario ó cabo de año, y en algunos pueblos de dos, y tampoco se podía prescindir de la asistencia diaria á la sepultura con pan y cera en todo el año. Quien no hacía esto incu-

rría en la censura severa de las gentes llamadas religiosas.

También era costumbre bastante general la de que en un día festivo, en que la concurrencia solía ser mayor, el cura anunciase desde el púlpito que en tal día de la semana se harían los oficios por la alma de fulano ó fulana. Añadía que tal persona de tal casa había ofrecido tantas misas, y tal de otras tantas más con sus correspondientes responsos. Realmente equivalía esto á poner en contribución á las personas allegadas del pueblo del difunto, y aun á las de los de fuera de él. Por menos voluntad que hubiese de pagarla, nadie quería ser menos que otros parientes y amigos, sobre todo las mujeres, que en esta parte de la emulación sobresalen; por cuyos medios se conseguía un gran concurso de gentes, y que estas trajeran trigo, pan, cera en velas y hachas, cuyo conjunto valía mucho. La costumbre de presentar en ofrenda la casa mortuoria un pàr de bueyes en las puertas de la iglesia era también sin duda bastante común, así que la de pagar un tanto por su rescate. Así es que todavía en 1787 en los oficios fúnebres celebrados por la alma del difunto rector de la Iglesia parroquial del Consejo de Aizarnazabal se presentó en las puertas de ella un buey vivo con dos panes de á cuatro libras clavados en las astas. Este hecho llamó la atención de la justicia de la villa de Zumaya y aun de la provincia, instruyendo la oportuna sumaria información de testigos. Del mismo modo se ve que el Cabildo de la de Berástegui tuvo en 1796 la pretensión de obligar á los herederos de los difuntos las ofrendas de un carnero los propietarios, y de gallinas los colonos, costumbre que denominaba santa, y á cuya observancia se opuso el Ayuntamiento de la misma villa.

Las Juntas que se celebraron en la villa de Zumaya el año de 1765 manifestaron el deseo de evitar,

ó á lo menos de moderar de una manera eficaz, los excesos que se observaban en el asunto de funerales. Sin embargo, querían hacer la reforma sin faltar á las atenciones debidas al Clero; bajo cuya base encargaron á la Diputación viese de arreglar este negocio, lo que equivalía á proponer una composición amistosa. Tal pensamiento no pudo tener efecto, por lo cual la Diputación se vió obligada á representar al Consejo de Castilla los excesos que se cometían y la necesidad de su reformación. Pretendía en una palabra que en los funerales no se hiciese más función ni demostración pública que la del entierro, quedando á los interesados la libertad de aplicar á las almas de los difuntos privadamente los sufragios que quisiesen en misas, limosnas y otros actos piadosos. Al proponer este recurso hacía la súplica de que el Consejo tuviese reservado su contenido, por evitar un litigio con el Clero; «puesto que, decía, con sola la noticia »de haber tratado la provincia de corregir estos abu»sos se habían conmovido los ánimos de algunos »eclesiásticos.» En vista de estas gestiones, aquel Supremo Tribunal, después de oir los informes del Corregidor de la provincia, de los Obispos de Pamplona y Calahorra, y por último del fiscal de Su Majestad en el mismo, libró en 10 de Mayo de 1771 la correspondiente Real provisión. Sus disposiciones principales se reducían en extracto á arreglar los puntos siguientes: 1.° Que á los oficios de entierros, novenarios y cabos de año no pudiesen asistir por punto general más de seis sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demás á las circunstancias y conveniencias de las familias. 2.° Que los oficios de los difuntos se celebrasen con misa de cuerpo presente en el día inmediato al de la muerte. 3.° Que por ningún motivo ni pretexto se permitiesen convites, juegos ni concurso de gentes en la casa del difunto, ni á los sacerdotes que concurriesen á los en-

tierros se les diese en ella de comer. 4.° Que á cada uno de estos, siendo de fuera del pueblo, se les asignaban quince reales, para que comiesen á su costa, si el tiempo no les permitía volver á hacerlo á su casa. 5.° Que quedaba prohibida por indecente la ofrenda del par de bueyes que se llevaban al atrio de las iglesias. 6.° Que, esto no obstante, en consideración á la corta congrua de los beneficios, se permitía por entonces al Clero que en rescate de dichos bueyes recibiese diez y ocho ducados, así como las oblaciones de pan, vino y cera. 7.° Que quedaba prohibido el abuso de las proclamaciones acostumbradas hacerse por los curas y sacristanes en las iglesias y ermitas de las misas y otros ofrecimientos por cualquiera persona, para excitar la competencia y emulación.

Apenas se publicó esta Real determinación, los Cabildos eclesiásticos de los pueblos pertenecientes al Obispado de Pamplona en esta provincia principiaron á poner dificultades á su ejecución. Por una parte presentaban dudas sobre la inteligencia de varios puntos ó extremos de ella; por otra exponían agravios inferidos á su estado respecto de otros. Consiguientemente, representaron al prelado de la misma Diócesis, quien tomándolos en consideración en la santa visita hecha el propio año en esta provincia, expidió en 12 de Agosto un edicto ó monitorio con referencia á la citada Real provisión. Tachó en él con no poca acritud la conducta que observaban algunos Alcaldes en su cumplimiento, atribuyéndoles el hecho de que prohibían con grandes penas pecuniarias la celebración de los oficios acostumbrados en sufragio de los difuntos en perjuicio de las almas de los mismos. Para su remedio ordenó que nadie impidiese la celebración de semejantes funciones fúnebres, bajo la pena de excomunión mayor y apercibimiento de su agravación, etc. Ya era esto un principio de desavenencias entre la provincia y el Clero de la

misma, desavenencias que esta quería vivamente evitar por respeto á los individuos de aquel, empeñados en sostener los antiguos abusos bajo la capa de religión y piedad. A la verdad, los Alcaldes no hacían más que cumplir sobre este particular los decretos de las Juntas generales de la provincia, y estas, para dictarlos, tampoco se excedían de los límites de la indicada Real provisión. En fin, habiendo sido expedida esta con audiencia de los dos Obispos á cuya jurisdicción pertenecía esta provincia, ¿había una razón fundada para censurar el proceder de los Alcaldes, meros ejecutores de sus disposiciones, y en cabeza de este el de la provincia? ¿Había sobre todo términos hábiles para suspender la ejecución de una Real resolución bajo excomuniones y otras agravaciones? Así lo hizo, sin embargo, el expresado edicto ó monitorio dictado en virtud de informes equivocados, y sin siquiera audiencia de partes. Tales lo eran el suponer que se había querido estorbar á la fuerza la celebración de sufragios, cuando lo que la provincia y la Real provisión se habían propuesto era evitar tan solamente el lujo, los gastos inmoderados, la vana ostentación y la ruina de las familias. Los hechos posteriores vinieron á demostrar la prudencia y justificación con que obraban en esta materia, así la provincia, como los Alcaldes de ella.

Ocurrió, en efecto, el caso de que en el mismo año hubiese fallecido en la villa de Hernani una joven soltera hija de un médico titular, el doctor D. Jerónimo Casanova. Hízola este la correspondiente función de entierro, levantamiento de cadáver, asociación y oficio de sepultura en su iglesia parroquial, según la costumbre del pueblo. Pero el Cabildo no se contentó con esto, sino que le quiso precisar á que celebrase además un novenario con dos oficios, ofrendas de dos años continuados de pan y cera, tres oficios llamados de Trinidad, cabos de uno y dos años de

primera clase, etc. Casanova se opuso á la celebración de estas funciones por falta de medios suficientes para costearlas, no por motivos de irreligión. A pesar de eso, aquella corporación le demandó en el tribunal eclesiástico de Pamplona, queriendo obligarle á la celebración de los mencionados oficios religiosos, que ni él ni su finada habían escogido, ni encargado. Molestado de una manera tan inesperada como nunca vista, el doctor Casanova se vió en el caso de reunión al amparo de la Diputación de la provincia, la cual considerando el asunto como trascendental á todos sus habitantes, y que la intervención del Juez eclesiástico era en perjuicio de la jurisdicción Real, acordó darle su voz y costa para la defensa. En su consecuencia, la Diputación se mostró parte en la causa, donde ante todo propuso la declinatoria de fuero respecto del tribunal eclesiástico, como incompetente para su conocimiento. Separóse entonces el cabildo de Hernani de la continuación de este pleito, el cual en adelante fué sostenido por el fiscal del mismo Tribunal; por cuya providencia fué desestimado el artículo de incompetencia, declarándose, por consiguiente, por competente para su prosecución. De este auto se interpuso recurso de fuerza para ante el consejo Real de Navarra, donde en 30 de Enero de 1773 se declaró que el Juez eclesiástico la hacía en conocer y proceder en este asunto, con lo cual quedó este por terminado.

Este triunfo de la provincia, al mismo tiempo que del doctor Casanova, no fué motivo para que dejara de practicar las gestiones convenientes á fin de realizar un arreglo amistoso sobre estas materias con el clero. Así es que habiendo el del arciprestazgo mayor propuesto una concordia sobre funerales con designación de dos individuos de su seno para el efecto, acogiendo semejante idea con satisfación, nombró de su parte á D. Antonio María de Zavala y á D. Jo-

sé Martín de Zavala con todas las falcultades necesarias. Se quiso, además, que los otros dos arciprestazgos menores de la provincia entrasen en este arreglo, y así se les invitó se prestasen á ello. El clero del de Fuenterrabía convino en este pensamiento, y nombró para su ejecución al Licenciado D. Miguel Manuel de Gamón, beneficiado de la iglesia de Rentería. No así el del arciprestazgo de Léniz, quien ni siquiera tuvo la atención de contestar al oficio de invitación que le pasó la Diputación en cumplimiento del indicado acuerdo de las Juntas generales; motivo por el cual la intentada y tan deseada concordia dejó de realizarse por entonces, y quedaron las cosas en el mismo estado anterior. De aquí la multitud de cuestiones ocurridas en los pueblos con los cabildos eclesiásticos en los años inmediatos sobre los asuntos de funerales Unas lo fueron sobre la clase de oficios que se debían hacer: otras sobre el número de sacerdotes que hubiesen de concurrir á ellos: algunas, en fin, sobre la obligación de hacer las ofrendas de pan, cera, etc. No faltaron tampoco pretensiones del clero á precisar á los interesados contra su voluntad á la celebración de exequias de algunos individuos de sus familias, que habían muerto en partes lejanas y aun en Ultramar, después de muchos años de residencia en ellas.

Tan espantoso desorden, cuyo remedio deseaban los pueblos y particulares, obligó á la provincia en 1775 á recurrir al Consejo de Castilla. Su solicitud comprendía dos partes principales, siendo la una dirigida á obtener una declaración de las dudas que ofrecía la Real provisión del año de 1771. La otra tenía por objeto provocar la competente providencia para que se recogiese el edicto ó monitorio publicado por el Obispo de Pamplona el mismo año, origen de esta confusión, conflictos y desavenencias. Aquel supremo Tribunal, después de recibir el informe del Co-

rregidor de la provincia, que lo dió con audiencia de todos los interesados, dictó su auto definitivo en 7 de Febrero de 1783, haciendo las declaraciones siguientes: 1.ª Que por ningún título ni pretexto asistiesen á los entierros, novenarios y cabos de año más de los sacerdotes que señalase la parte, ya fuesen del pueblo ó de fuera de él. 2.ª Que si el cabildo estuviese ocupado en alguna fiesta solemne de la iglesia el día del entierro, se pudiese trasladar á otro la celebración del oficio de difuntos y misa. 3.ª Que se pudiese celebrar la función de entierro, llamada de sentimiento, cuando la pidiese el interesado de quien hubiese fallecido en países lejanos. 4.ª Que fuese libre á los herederos del difunto celebrar ó no los oficios, novenarios y cabos de año acostumbrados, cuando este no hubiese mandado celebrarlos, siendo únicamente obligación de los primeros en tal caso el levantamiento, asociación y entierro del cadáver con los ritos y ceremonias establecidas por la iglesia. 5.ª Que no estaba prohibido el acompañamiento de los parientes y amigos del difunto al que hiciese el duelo desde la casa de este á la iglesia, y sí desde esta á su regreso á aquella. 6.ª Que el que hubiese de hacer el duelo no fuese marido, mujer, padre ni hijo del difunto, sino alguno de los parientes más cercanos de este. 7.ª Que en la prohibición de dar de comer á los sacerdotes que concurren á los entierros era extensiva á los días en que se celebrasen novenarios, cabos de año y demás funciones fúnebres. 8.ª Que en la prohibición de publicarse las misas y otros ofrecimientos se comprende la publicación de días, horas é iglesias en que se celebren dichos oficios, pero no el que los herederos avisen de ello privadamente á sus deudos por medio de esquelas ó en otra forma. 9.ª Que las penas pecuniarias señaladas por la Real provisión de 1771 contra los contraventores de ella y justicias negligentes en su observancia deben entender-

se respecto de todos y cada uno de los puntos contenidos en la misma. Tales fueron las declaraciones hechas por el Consejo de Castilla por medio del citado Real auto. En este se mandó además al Corregidor que recogiese y... al mismo supremo Tribunal el edicto ó monitorio original del Obispo de Pamplona ya mencionado; y para el cumplimiento de todas estas disposiciones se expidió la competente Real provisión en 11 de Marzo de 1783. Consiguiente á ellas, el corregidor de la provincia dictó las oportunas providencias para que tuviesen el debido efecto en todo el territorio de la misma.

Las antiguas diferencias de ella con su Clero sobre la materia de funerales no quedaron todavía terminadas por medio de la precedente Real resolución. Nuevas contravenciones de sus disposiciones obligaron, en efecto, á la primera á recurrir otra vez al Consejo de Castilla, solicitando su remedio, así como lo hizo de su parte el Clero del Arciprestazgo mayor, pidiendo la suspensión de los efectos de la Real provisión últimamente dictada. Hé aquí renovado un litigio que parecía concluído definitivamente entre ambas corporaciones, civil y eclesiástica, con grave perjuicio de su armonía y unión. Pendiente todavía la resolución de estas nuevas respectivas pretensiones, los apoderados de los Arciprestazgos mayor y de Léniz ocurrieron á las Juntas de Mondragón de 1788 con un memorial, por medio del cual propusieron una composición amistosa sobre los puntos. Aceptada esta propuesta, se nombraron desde luego los comisionados para conferenciar con los del Clero, y se llegó á hacer una transacción reducida á los puntos capitales siguientes: 1.° Que los pueblos que quisiesen hacen concordias con sus Cabildos eclesiásticos pudiesen realizarlas con entero arreglo á lo que previene la Real provisión de 1783, en orden á ser voluntario á las partes el celebrar ó no las honras y

funerales, además del entierro. 2.° Que si la parte quisiese llamar á más de seis sacerdotes, pueda hacerlo sin limitación, con tal que sean individuos del mismo Cabildo, y el coste no sea mayor. 3.° Que en los pueblos donde los cabildantes no lleguen á seis, la parte pueda llamar á clérigos de fuera hasta completar el mismo número, no excediendo en el estipendio señalado por el Consejo. 4.° Que se suspendiese por entonces toda deliberación acerca de los medios de precaver los abusos de las publicaciones de las honras y funerales hasta que con el tiempo se pudiese discurrir, y que en el ínterin no se hiciese ninguna publicación con arreglo á la Real provisión de 1783. 5.° Que las concordias que celebrasen los pueblos con los Cabildos eclesiásticos se hubiesen de dirigir á la Diputación para su examen y aprobación. Arreglados de esta manera los puntos litigiosos, la provincia acudió al Consejo de Castilla con la solicitud de que se sirviese aprobar el referido acuerdo de las Juntas, concediéndola la facultad correspondiente para que se procediese á la celebración de concordias particulares con arreglo al mismo. El Consejo concedió á la provincia y al Clero de su Arciprestazgo mayor la autorización solicitada, sin perjuicio de que las concordias que se celebrasen se hubiesen de presentar en el mismo para su aprobación. De esta determinación se expidió la correspondiente Real provisión en 24 de Marzo de 1790, que original se conserva en el archivo de la provincia, se imprimió y circuló á todos los pueblos de ella.

Algunos Cabildos eclesiásticos no satisfechos con semejante solución dieron lugar á nuevas cuestiones con sus exageradas pretensiones. Uno de tantos fué el de la villa de Tolosa al apoyo de un nuevo reglamento de derechos de funerales que había establecido el año de 1784 por sí y ante sí, prescindiendo del Ayuntamiento patrono de la iglesia parroquial. Se

pasó, pues, á señalar á su arbitrio las limosnas, derechos y obligaciones de cada oficio fúnebre, según la respectiva clase de entierro, con notable aumento de cuotas, que hasta entonces se habían acostumbrado pagar. Así las cosas, ocurrió en dicha villa en 1788 el fallecimiento de un vecino, cuya madre escogió el entierro de segunda clase, y pagó los derechos correspondientes con arreglo á la costumbre observada hasta entonces. El Cabildo la reclamó lo que faltaba según el nuevo arancel, y habiéndose resistido á su pago, la demandó en el Tribunal eclesiástico de Pamplona. Viéndose así molestada la interesada, recurrió al amparo de la provincia explicando el caso, y solicitando su voz y costa para el seguimiento del litigio en que se hallaba envuelta muy á pesar suyo. Las Juntas celebradas en San Sebastián el siguiente año remitieron este memorial á la resolución de los tres caballeros que corrían con estos asuntos, quienes, de conformidad con el dictamen emitido por el consultor de la provincia, accedieron á la solicitud de dicha Señora en concepto de asunto de interés general. Por resultado definitivo del pleito, el provisor absolvió á la misma de la demanda del Cabildo, fundándose en que no se había hecho constar lo que debía satisfacer por el entierro. Sin perjuicio de esta determinación, se declaró en la sentencia que mientras no se estableciese otro arancel más equitativo se observase el que el Cabildo eclesiástico había formado y establecido el año de 1784. Tal resolución era realmente una contradicción en cuanto por una parte dejaba sin efecto dicho arancel para un caso ocurrido mucho después de su formación, y por otra lo declaraba válido y subsistente para lo futuro. Ni se comprende á qué título consideraba el provisor autorizado á un Cabildo para establecer por sí un nuevo arancel con aumento de derechos. Esto sobre todo era de todo punto inadmisible, cuando estaba mandado por el Consejo de Cas-

tilla con previa audiencia de las partes interesadas que todo arreglo de funerales se sometiese á la aprobación del mismo después de su examen é informe por la Diputación de la provincia.

Otro de los medios con que algunos Cabildos eclesiásticos molestaban en la misma época á los habitantes de ella fué el rigor con que se les trataba para la celebración de los funerales. Costumbre y práctica inconcusa había á la verdad en este país que los herederos de los difuntos ó sus interesados celebrasen sus honras en cualquier tiempo á su elección durante el año contado desde el día de la muerte. Se intentó coartarles esta libertad en algunos pueblos, como entre otros sucedió en la villa de Gaviria. Hállase, en efecto, que su Cabildo eclesiástico se empeñó en que un vecino celebrara las honras de una tía suya antes que pasara un mes desde su fallecimiento, sin consideración á las urgentes ocupaciones del interesado en la recolección de la cosecha del trigo y su trilla. Así, pues, el Cabildo con siniestra relación de los hechos obtuvo del Tribunal eclesiástico un despacho con señalamiento de término y declaración de censuras. El caso fué que dicho vecino había ya antes de que llegase semejante despacho con la celebración de los oficios en clase todavía superior á la en que estaba obligado según su categoría y circunstancias de la familia. Sin embargo, atemorizado con las vejaciones del Cabildo, y sobre todo por respetos á la excomunión, que tan ligeramente se le había impuesto, tuvo que acudir al Diocesano con el fin de sincerar su conducta. En su vista, el provisor mandó suspender los efectos de la sobrecarta librada en el asunto, y alzó las censuras con que le había condenado. Los malos ratos y los gastos que tuvo que sufrir este honrado labrador con tal motivo no tuvieron seguramente con esta medida suficiente indemnización. ¿Cómo cohonestar por otra parte la declaración de una excomu-

nión, cuando no se faltó á ningún dogma, á ningún artículo de fe, á ninguno de los sacramentos de la Iglesia? A la verdad la materia era puramente profana y temporal: la cuestión estaba reducida á que el Cabildo no perdiese los derechos que le correspondían por la celebración de las honras, ó sea, asuntos de algunos reales.

Los dos hechos de que acabo de hablar, ó sea, el proceder de los Cabildos eclesiásticos de las villas de Tolosa y Gaviria, llamaron seriamente la atención de la provincia. A su vista, recurrió esta de nuevo al Consejo de Castilla poniendo en su consideración la falta de cumplimiento que tenían en su territorio las disposiciones acordadas por las Reales provisiones, las vejaciones que experimentaban sus habitantes de una parte del Clero. Para su remedio solicitó se dirigieran sobrecartas á los Obispos de Pamplona y Calahorra, para que sobreseyeran en el conocimiento de los expedientes promovidos en sus curias sobre funerales. Quería además que sin invocar los Cabildos en la exacción de derechos de entierros, novenarios y demás oficios fúnebres, se procurase la celebración de las concordias particulares en la forma que estaba prevenida en las Reales provisiones anteriores, ó sea, con aprobación de la provincia y del mismo Consejo. Oído el Clero del Arciprestazgo mayor sobre todos estos extremos, se dictó en 30 de Septiembre de 1791 la Real resolución correspondiente. Reducíase á mandar «que los Cabildos eclesiásticos de esta provincia, »sin innovar en modo alguno en la cuota y exacción »de derechos de los oficios funerarios, procurasen »llevar á efecto la celebración de concordias con los »respectivos pueblos: que verificado esto, las presen»tasen á la Diputación de la provincia y Arcipres»tazgo mayor de la misma, para que exponiendo »sobre cada una de ellas lo conducente, las remitiesen »al mismo Consejo Real para su aprobación.» La

Real provisión comprensiva de esta determinación se despachó en 6 de Octubre del propio año, que igualmente existe original en el archivo de la provincia.

En cumplimiento de la precedente resolución algunos pueblos celebraron sus concordias con los cabildos eclesiásticos respectivos: otros no pudieron arreglarse de manera alguna á causa de las disidencias que ambas corporaciones tenían entre sí. A su vista, el clero del arciprestazgo mayor hizo presente á la Diputación de la provincia las dificultades que se ofrecían en la ejecución práctica de la presente Real provisión. Para su remedio propuso la idea de cambiar de rumbo, haciendo que las diferencias pendientes sobre funerales se arreglasen por medio de una concordia general, que podía celebrarse por los apoderados nombrados al efecto para ambas corporaciones civil y eclesiástica. Las bases preliminares, que desde luego podrían acordarse, fueron propuestas por el mismo clero. Tal proposición se remitió á la deliberación de las Juntas que se celebraron en la villa de Deva el año de 1792, las cuales decretaron que no tenían por conveniente preferir el medio de una concordia al que se hallaba aprobado por el Consejo. La razón principal de esta determinación fué la consideración de ser mas fácil y breve la celebración de concordias particulares, así que la gran dificultad de ponerse de acuerdo para una general. Quedó, pues, desechada del todo la idea propuesta por el clero del arciprestazgo mayor, y subsistentes las determinaciones anteriores.

A pesar de todo lo expresado, no dejaron de ocurrir después algunas diferencias con los cabildos eclesiásticos sobre la misma materia de oficios funerales. Uno de tales pueblos donde tuvieron lugar de una manera más ruidosa fué la villa de Azcoitia, cuyo cabildo eclesiástico fundado en una antigua concordia, que debía considerarse por derogada, se empeñó

en exigir su riguroso cumplimiento. Tres casos de esta naturaleza se registran en los antecedentes de esta materia como ocurridos en la misma villa durante el presente siglo, de que haré una ligera explicación. Sucedió el primero el año de 1816, en que habiendo fallecido una señora de ella, su marido, de acuerdo con la voluntad manifestada por la misma difunta, determinó hacerla el entierro correspondiente sin funerales ó sin honras. Mediante la protección que la provincia dió al interesado, el Cabildo no consiguió su intento de que se le pagase el importe de estos oficios fúnebres. El segundo ocurrió en 1828, en que por muerte de un brigadier de los reales ejércitos su hermano político, como testamentario suyo, determinó hacerle entierro de primera clase sin continuación de honras, cabo de año, ni otra función pública, sufragando por su alma por otros medios privados. Hé aquí el origen de una nueva y viva polémica con el cabildo, cuyas pretensiones contradijo así bien la Diputación, fundada en el contexto de de las Reales provisiones que quedan expresadas. Dado conocimiento de ella al Rey, en 20 de Marzo de 1829 se sirvió mandar «que se reprendiese seve»ramente á dicho Cabildo por el Obispo de esta Dió»cesis, y se le obligase á dar la competente satisfac»ción á dicho interesado por el desaire que había re»cibido.» Otro caso análogo ocurrió en la misma época á consecuencia del fallecimiento de una señorita, que dió lugar á iguales diferencias con el Cabildo. En su vista, con el fin de obviar semejantes altercados, la Diputación recurrió al Consejo de Castilla con la súplica de que se sirviese librar sobrecarta de las Reales provisiones expedidas anteriormente, y que en su conformidad se declarase que cada interesado tuviese la libertad de elegir la clase de entierro que gustase en su respectiva iglesia parroquial. Accedióse á esta petición en todas sus partes, y en su

virtud se libró la correspondiente Real provisión en 1.° de Febrero de 1830, haciendo un encargo especial de su cumplimiento al Corregidor y Diputación. Se mandó además en ella que no se hiciese innovación alguna en este asunto ínterin y hasta tanto que, formándose las concordias que estaban permitidas celebrar, se aprobasen por el Consejo, según estaba prevenido en las Reales provisiones de 1790 y 1791. Con respecto á los pueblos que pertenecieron al Obispado de Calahorra, ya se dijo antes en la sección III, capítulo II, la concordia que se celebró con su prelado sobre la materia de funerales, y excuso de hacer aquí su repetición.

CAPÍTULO V.

DE LOS MINISTROS DE LA RELIGIÓN.

Sección I.

Del Clero en general.

En Guipúzcoa no hay más Clero que el parroquial, compuesto de los párrocos, llamados en unos pueblos con el nombre de curas, y en otros con el de vicarios ó rectores, y de beneficiados, hoy coadjutores. Además, en los que son de más consideración hay sacristanes eclesiásticos, y en muchos, capellanes destinados á las ermitas, agonizantías, asistencia á los coros, celebración de misas de alba, y á otros servicios de las iglesias. De aquí resulta en esta provincia un Clero numeroso, que cada vez va en aumento, no obstante la supresión de las capellanías colativas, sobre todo desde que el concordato celebrado con Su Santidad permite la ordenación á título de patrimonio propio. Yo no examinaré aquí si esto es un bien ó un mal para la sociedad, si es preferible ó no un Clero más

reducido y decorosamente dotado á otro numeroso y menos bien retribuído, como en tal caso no puede menos de suceder. Me limito á indicar la conveniencia de hermanar los intereses de la religión con los del estado civil, que nunca debieran estar reñidos y en pugna.

Como las iglesias de la provincia son del patronato, ya pertenezca este al Rey, á particulares ó á pueblos, ha habido también diferencias en la forma de proveer los curatos y beneficios. Si el patronato ha radicado en un solo individuo, la provisión se ha hecho por medio de una escritura de elección, que el interesado ha presentado en el Tribunal eclesiástico para su aprobación, y obtener después la colación canónica. Pero cuando aquel derecho ha correspondido á pueblos, como sucede en la mayor parte de la provincia, la forma de presentación varía de unos á otros. En algunos se ejerce por los respectivos Ayuntamientos particulares, en otros por los vecinos concejantes, con exclusión de los simples moradores; en no pocos por todos los que posean casa con hogar en la jurisdicción, sea que vivan en ella, ó bien fuera. La emisión de votos en tal caso es á veces aislada, separada é independiente; ó si es en forma colectiva, la elección se verifica por medio de un corto número de electores sacados en suerte entre los concurrentes, semejantes métodos de presentación de piezas eclesiásticas, en particular el de la emisión de votos separada é individual, han dado lugar con mucha frecuencia á trabajos ilícitos entre los aspirantes á ellas, y á una multitud de cuestiones y pleitos costosos. Estos inconvenientes datan en este país desde muy antiguo, pues se ve que las Juntas de Tolosa de 1678 y las inmediatas de Mondragón trataron de poner remedio. Reconociéndolos también el mismo Clero del Arciprestazgo mayor, representó á las Juntas de Zatos, su hermano político, como testamentario suyo, de-

rauz de 1707 la necesidad de reformar el método de votarse los beneficios donde los proveían los vecinos. Las celebradas el año siguiente volvieron á ocuparse de este asunto, y convencidas de los inconvenientes indicados por el Clero, acordaron encargar á los pueblos que procurasen ajustar sus concordias, reduciendo la elección á un número corto y fijo de votantes. Semejante providencia, que solamente podía considerarse como un Consejo ó recomendación, apenas produjo ningún efecto favorable, á causa de la dificultad de celebrar estas concordias.

Los males que resultaban de semejante estado de cosas llamaron también la atención del Corregidor de la provincia D. Joaquín Hurtado de Mendoza. Se ve, en efecto, que este celoso magistrado los puso en la consideración de las Juntas de Motrico de 1750, pidiendo se adoptase el oportuno remedio, para evitar los costosos pleitos y desavenencias que nacían con motivo de la provisión de los beneficios. Conforme á su determinación, la Diputación pasó una circular á los pueblos con encargo de que propusiesen el método que pareciese más conveniente en la materia. De sus contestaciones resulta que todos los Ayuntamientos convinieron en que á los propietarios forasteros se les privase del derecho de votar para aquellas piezas. Pero variaron de pareceres en cuanto á la forma en que hubiese de procederse en este asunto, que en aquellos tiempos era de bastante trascendencia y de interés en las familias bajo el título de servicio público. Así, pues, algunos opinaron que la presentación de beneficios quedase radicada en las mismas corporaciones municipales: otros, que esta regalía perteneciese á todos los vecinos concejantes: muchos, que se ejerciese por tres ó cinco de estos sacados á la suerte. Tal divergencia de pareceres y la oposición que los propietarios forasteros de cada localidad hicieron, fueron motivos para que no se realizase la deseada reforma.

Se renovó esta materia en las Juntas de Azpeitia de 1779, que encargaron á la Diputación su examen. Aunque el proceder de esta corporación se aprobó por las del año inmediato, no por eso se adelantó cosa alguna sobre el particular; y solo se halla que cada pueblo arregló el plan beneficial de su iglesia parroquial, acudiendo al efecto directamente á la Real cámara. De aquí resultó su gran variedad, así en el número proporcional de los beneficios, como en sus dotaciones decimales, elección, cualidades personales de los aspirantes, etc. En estos planes particulares se respetó y quedó subsistente el método antiguo de votación de los curatos y beneficios, donde los pueblos son los patronos de sus iglesias, y por consiguiente, continuaron los manejos de los pretendientes á ellos. Tampoco se hizo novedad en aquellos respecto del número de las piezas eclesiásticas existentes en la generalidad de los pueblos, así como en cuanto á los derechos de arancel de entierros, funciones fúnebres, publicatas de matrimonios, en los bautizos, etc. Se ve, pues, que dichos planes beneficiales, aunque mejoraron algún tanto el servicio interior de las iglesias parroquiales, no llegaron á hacer las reformas que la provincia había indicado en sus Juntas generales, siendo apoyadas por el mismo Clero.

Una de las bases con que la mayor parte de las iglesias parroquiales de Guipúzcoa se han regido es el derecho de patrimonialidad, ó sea, la innecesidad de haber de recaer la provisión de sus piezas en naturales de los mismos pueblos. En muchos de estos semejante regalía estaba limitada á los vecinos concejantes ó á hijos de tales, y de aquí el empeño de obtener el derecho de vecindad concejal, ó á lo menos el goce de la calidad de hidalguía. La Real cédula de 7 de Julio de 1515, de que hace mérito el capítulo 1.°, título 26, de la Recopilación foral, supone que los

beneficios de las iglesias de Guipúzcoa pertenecientes al Obispado de Pamplona eran patrimoniales. De su contexto se ve que la provincia representó á la Reina Doña Juana cómo el Cardenal de Aragón, á quien el Papa había concedido cierta cantidad sobre los beneficios patrimoniales que vacasen, había publicado la bula de su razón, pasando á tomar posesión de los mismos en perjuicio en sus presentadores y de los naturales. Continúa la Real cédula diciendo que este proceder del dicho Cardenal era en mucho daño y perjuicio de la costumbre antigua é inmemorial, y que una de las cosas que otorgó Su Santidad, cuando la Reina le prestó la obediencia, fué de respetar semejantes beneficios. Por lo tanto disponía «que si se presentasen algunas bulas ó le»tras apostólicas sobre los beneficios patrimoniales »de Guipúzcoa, no se usase de ella sin que, vistas en »el Consejo, se autorizase su cumplimiento.» D. Carlos I dictó además á petición de la provincia otra Real cédula fechada en Toledo á veinte y uno de Julio de 1525, por la cual encargó á los patronos que hiciesen las presentaciones de beneficios en personas idóneas y suficientes, que administrasen y sirviesen las iglesias como debían. Esta Real disposición, aunque no usa de las palabras «beneficios patrimoniales,» supone igualmente su existencia en la provincia, en el hecho de dirigirse á conservar las regalías de los pueblos. Se ve finalmente que en las Juntas de Segura de 1600 la villa de Tolosa expuso que siendo los beneficios de los pueblos de la provincia desde tiempo inmemorial patrimoniales, se observaba que desde hacía algunos años el Papa en los meses en que le tocaba su provisión la hacía en clérigos de fuera, de que resultaban muchos inconvenientes y pleitos. Las Juntas acordaron poner capítulo de instrucción al agente en Corte para que solicitase al Rey recomendase á Su Santidad este asunto. Las Juntas

de Zarauz del mismo año acordaron representar directamente al Papa en el propio sentido. El representante de Areria pone en conocimiento de las Juntas de 1705 haber conseguido de Su Santidad la Bula para que sus beneficios fuesen patrimoniales.

El derecho de patrimonialidad de los beneficios eclesiásticos de Guipúzcoa, reconocido por las citadas Reales cédulas, se sostuvo por la costumbre de los pueblos. Nada por otra parte más justo que el que aquellas mismas familias y parroquianos que contribuyen al sostenimiento del culto de las iglesias con los diezmos, primicias, oblaciones y limosnas, coloquen en el servicio de ellas á sus hijos ó parientes con preferencia á los forasteros. Las mismas iglesias están además mejor servidas con naturales, que tienen más permanente residencia, conservan más afecto á los feligreses, conocen mejor el génio y carácter de estos, y ejercen más influencia sobre sus costumbres y modo de vivir. Sobre todo en Guipúzcoa, donde la masa de la población compuesta de labradores apenas comprende sino su propia lengua vascongada, es de todo punto necesario que los sacerdotes servidores de sus iglesias sean al menos hijos del mismo país. No podrían de otra manera oírlos en penitencia, ni instruirlos en la doctrina cristiana: tampoco predicar, ni desempeñar cerca de ellos otras funciones de su religioso ministerio. Por esta razón no es extraño que los pueblos hayan manifestado tanto empeño en sostener semejante prerogativa; aunque en algunos se ha llevado á la exageración, reduciéndola á los hijos de vecinos concejantes, esto es, á la clase noble. Esto, como se ve, no producía ninguna ventaja pública, y solo era de interés de un corto número de familias en perjuicio de los demás. Ya se sabe por lo demás que en la actualidad, con arreglo al artículo del concordato celebrado en 16 de Marzo de 1751, cesó el privilegio de patrimo-

nialidad y la exclusiva ó preferencia para la obtención de los curatos y beneficios. También se ve de aquel arreglo eclesiástico que los coadjutores de las parroquias, á cuya categoría se han reducido los beneficiados, deben ser nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal. A la prudencia del prelado está, por lo tanto, reservado hacer el oportuno nombramiento de los coadjutores, echando mano de sacerdotes del mismo país, si al menos no del respectivo pueblo.

Los que han pertenecido al Obispado de Pamplona hasta la erección del nuevo de Vitoria tienen curas párrocos propios perpetuos, de nombramiento de los respectivos patronos. No sucede esto así en aquellas villas y lugares que dependían de la Diócesis de Calahorra, de cuyas iglesias el Obispo ha sido desde tiempo inmemorial el cura primitivo y verdadero, quien nombra vicarios ó tenientes suyos para la cura de almas con licencias temporales. Semejante nombramiento recae en uno de los beneficiados habilitado y aprobado para párroco, de la edad, instrucción, conducta y demás circunstancias correspondientes. Hállase, no obstante, que la Real Cámara de Castilla mandó en 11 de Octubre de 1788 al Obispo de la misma Diócesis que procediese á erigir en todas las iglesias parroquiales curatos propios ó vicarios perpetuos, á quienes se dotase competentemente. Añadía la Real orden que bajo el concepto de que su provisión hubiese de pertenecer á Su Majestad en los ocho meses apostólicos, según el concordato de 1753, la dispusiese á concurso abierto y terna. Estas Reales providencias no tuvieron, sin embargo, el efecto que se había propuesto, por algunas dificultades que se opusieron; y paralizado de esta manera el arreglo, la provisión de curatos de aquella Diócesis continuó en la misma forma antigua, ó sea, haciéndola el Obispo. Así por entonces las

cosas, por Real orden de 19 de Febrero de 1801 se mandó al mismo prelado que procediese sin la menor dilación, y con preferencia á todo otro negocio, á la erección de curatos propios en toda la Diócesis, disposición que se repitió en 16 de Octubre siguiente. Dicho prelado representó de nuevo los inconvenientes que se presentaban para el cumplimiento de semejante medida. Tal era principalmente la reducción del número de los beneficios patrimoniales, que debería hacerse para la competente dotación de los curatos propios, y por consiguiente, falta de los ministros necesarios para el buen servicio de las Iglesias. Sin embargo, la Real Cámara por otra carta-orden de 11 de Marzo de 1802 volvió á encargar la inmediata creación de dichos curatos, mandando que hasta que se verificase no se diese curso á los expedientes sobre arreglo de planes beneficiales, ni se admitiese instancia alguna sobre el particular. Consta que aquel prelado estableció las bases correspondientes al arreglo de dichos curatos, sin que por eso tuviese efecto aún en esta ocasión.

A consecuencia de las gestiones que hicieron después el Señorío de Vizcaya y provincia de Alava, se dictó en 11 de Marzo de 1804 una Real orden, mandando se suspendiese en estos distritos la creación de curatos propios. Disponíase además en ella que en cada una de las dos provincias se crease una Junta compuesta del Obispo ó delegado suyo, de dos individuos del Clero, é igual número de seglares, los cuatro nombrados por las mismas provincias. El objeto de estas Juntas era, según dicha Real orden, formar el plan conveniente para constituir un Clero ejemplar é ilustrado. Guipúzcoa no fué comprendida en esta Real disposición, porque no había representado todavía sobre el particular; pero instada después por el Clero del Arciprestazgo de Léniz, recurrió también al Gobierno del Rey en igual sentido que

Vizcaya y Alava. Por consecuencia de sus gestiones, obtuvo en 7 de Mayo de 1804 una Real orden, mandando que la declaración hecha sobre curatos respecto de dichas dos provincias fuese extensiva á los pueblos de Guipúzcoa pertenecientes al Obispado de Calahorra. Conforme á su contexto, por el mes de Septiembre del mismo año se estableció en la villa de Mondragón la Junta de arreglo del Clero de aquel Arciprestazgo, compuesta de los individuos señalados en la primera Real orden. Por resultado de sus trabajos, formuló un plan reducido á seis artículos bajo la base de que la provisión de los beneficios y curatos continuase haciendo en la misma forma usada hasta entonces en hijos patrimoniales de los respectivos pueblos. La idea de la creación de curatos propios quedó, por consiguiente, desechada en este arreglo beneficial, y antes bien se conservó en él al Obispo de Calahorra la facultad de conferir la cura de almas á los beneficiados que tuviese por conveniente. Es indudable que por lo demás dicho plan beneficial contenía algunas disposiciones útiles para el mejor servicio de las Iglesias.

Remitido al Gobierno de Su Majestad, el Consejo de la Real Cámara comunicó al Diputado general de la provincia en 20 de Abril de 1807 la resolución del expediente. Decíase en ella que «aunque por un »concepto general la mayor utilidad de la iglesia re»sulta de que sus beneficios curados se provean por »concurso general y abierto, las particulares circuns»tancias que concurrían en los pueblos de las tres »provincias obligaban á no seguir la regla estable»cida por punto general.» Por lo tanto, Su Majesmd se dignó prestar su Real ascenso á los planes beneficiales formados por las Juntas establecidas en las mismas provincias Vascongadas, sin perjuicio de los respectivos derechos de patrimonialidad y forma en que se habían provisto y presentado los beneficios en

las respectivas Diócesis. El Obispo de Calahorra elevó á auto propio estos arreglos, según se le había prevenido por la Real Cámara: consiguientemente, el plan beneficial formado en la villa de Mondragón, según queda indicado, quedó aprobado definitivamente mediante Real cédula auxiliatoria librada en Aranjuez á 10 de Enero de 1808, con lo que se terminó este asunto.

Con arreglo á lo que estaba prescrito por la Real Cámara, uno de los artículos del plan formado en Mondragón estableció que los beneficios hubiesen de proveerse en mayores de veinte y tres años. En este estado la villa de Salinas representó en 1815 á la provincia los inconvenientes que resultaban de no admitirse en las oposiciones de los beneficios vacantes á los que tuviesen la edad de catorce años cumplidos, aunque menores de veinte y tres. Fundada, pues, en lo dispuesto por el concilio tridentino, pidió se gestionase para obtener la modificación de aquel artículo en el sentido indicado. A consecuencia de esta solicitud, se elevó al Rey la correspondiente exposición conforme á lo propuesto por Salinas, pero se halla que fué desestimada por la Real Cámara mediante carta-orden dirigida en 2 de Noviembre del mismo año. Del registro de las Juntas generales de 1824 se ve también que los pueblos de la provincia comprendidos en el Obispado de Calahorra volvieron á poner en consideración de las mismas los inconvenientes que se estaban experimentando del cumplimiento del mencionado plan en punto á la edad necesaria para obtener los beneficios. Según ellos, uno de los efectos más perjudiciales que había producido era el de haber privado al Clero de una brillante juventud dotada de muy felices disposiciones para seguir su carrera con mucha ventaja. Esta exposición se remitió por las Juntas á los consultores de la provincia, para que con vista de los antecedentes propu-

siesen lo conducente. A su consecuencia, la Diputación en 21 de Marzo de 1826 dirigió al Rey una exposición, solicitando que la provisión de los beneficios en los expresados pueblos se pudiese hacer en sugetos que tuviesen la edad de diez y ocho años cumplidos, en lugar de los veinte y tres prefijados. La Real Cámara pidió informe al Obispo, que lo despachó favorablemente, y en su vista, se accedió á la pretensión de la provincia por Real orden de 11 de Septiembre del mismo año. «Enterada la Cámara, de»cía, de lo informado por usía Ilustrísima sobre la soli»citud dirigida á Su Majestad por la Diputación ge»neral de la provincia de Guipúzcoa, relativa á que »la provisión de los beneficios de los pueblos de ella »comprendidos en esa Diócesis pueda hacerse en su»getos que tengan la de diez y ocho años de edad »cumplidos, por hallarse en igual caso que los del »Señorío de Vizcaya, á quienes se ha hecho esta »gracia, y con presencia de lo que en su razón ha ex»puesto el señor Fiscal, ha acordado que la referida »edad de los diez y ocho años es suficiente en lo su»cesivo para poder optar á los beneficios de las igle»sias de la provincia de Guipúzcoa existentes en esa »Diócesis, y que, en su consecuencia, se comunique á »usía Ilustrísima la correspondiente orden para que »con presencia del plan beneficial aprobado en el año »de 1808 para dichas iglesias formalice el auto adi»cional ó declaratorio que convenga, y le necesita »con su duplicado auténtico en la forma ordinaria »para la aprobación. Lo que de acuerdo de este Su»premo Tribunal participo á usía Ilustrísima, para que »disponga su cumplimiento, etc.» Tal es el contexto literal de la Real orden que se comunicó al Obispo de Calahorra, cuya disposición rigió después en aquellos pueblos de Guipúzcoa de su Diócesis.

Parece que en lo antiguo los beneficiados de las iglesias de esta provincia no tenían obligación de ser

confesores, por considerarse seguramente semejante ministerio propio del cura párroco. Así es que se ve que los procuradores de las villas de Andoáin, Urnieta, Usúrbil y Villabona en nombre de las mismas representaron á las Juntas generales de Rentería de 1757, diciendo que en muchos pueblos se padecía notable falta en la administración del Sacramento de la Penitencia. «Teniendo, decían, solo el párroco esta »obligación, sucede muchas veces que este por su »avanzada edad, achaques, ó por lo numeroso del ve»cindario, no puede oir su penitencia á todos sus fe»ligreses, por lo que se veían estos precisados á acu»dir con bastante trabajo á pueblos distantes, etc.» Solicitaron por lo mismo que se obtuviese de la autoridad legítima se impusiese á alguno ó á algunos de los beneficiados la obligación de ser confesores, entendiéndose esto respecto de los que fuesen provistos en adelante. Las Juntas acordaron dirigir este memorial al Clero, recomendando la adopción de las providencias oportunas para satisfacer los deseos de los reclamantes sobre este asunto, que calificaron por digno de toda la atención de las mismas. Aunque el Clero contestó que trataría acerca de él en la primera congregación, no se encuentra lo que hubiese determinado. Infiérese solamente que el mal indicado por aquellas cuatro villas no se remedió, puesto que las Juntas de los años de 1779 y 1780 se ocuparon de este mismo negocio, gestionando al efecto con el Prelado, aunque sin resultado favorable. Pero los planes beneficiales establecidos posteriormente en diferentes pueblos fueron satisfaciendo en parte los deseos de estos, tan conformes con las necesidades de la religión. Hoy día, á virtud del último concordato, que redujo á los beneficiados á la categoría de coadjutores, es decir, á la de unos meros tenientes de los párrocos, es indudable que les incumbe la obligación de ser confesores, como uno de los ministerios importantes de estos.

SECCIÓN II.

De las inmunidades del Clero.

Las inmunidades que ha gozado el Clero de Guipúzcoa han sido análogas á las que, conforme á los principios del derecho civil y canónico, ha tenido el del resto del Reino. Consiguientemente, los individuos de dicho estado han disfrutado de las regalías y franquicias siguientes: 1.ª El fuero eclesiástico en lo civil y criminal, para no ser demandados ni acusados sino ante sus propios Jueces. 2.ª La exención del servicio de las armas. 3.ª La exoneración de contribuciones por los bienes que poseyesen. 4.ª No pagar los impuestos municipales y provinciales sino en algunos casos excepcionales. 5.ª La exención de la carga de alojamientos y de otros servicios personales del vecindario. Esto supuesto, y considerando que sería fuera del objeto de la presente obra ocuparme de todos los puntos mencionados, me limitaré á hablar de los que tienen más relación con la administración peculiar de la provincia; tales son: el ramo de impuestos y el servicio de alojamientos de militares. Para complemento del trabajo daré después una idea de los subsidios pecuniarios hechos por el Clero.

Según se manifestó en su correspondiente lugar, la única contribución que en lo antiguo exigía la provincia era la de la foguera, de que parece estaban exentos los clérigos. Queda también dicho que el impuesto provincial llamado *donativo* se estableció por la primera vez el año de 1630, para pagar con su producto el servicio de setenta mil ducados hecho á Su Majestad con el motivo de las urgencias del Estado. En la Real cédula de su concesión, aunque se expresó que los militares hubiesen de pagar los arbitrios establecidos, no se habló de si los ecle-

siásticos debían estar en igual caso, ó si habían de ser libres de semejante gravamen. Sin embargo, no se puede menos de reconocer, atendidos los antecedentes de aquella época, que la inteligencia común fué la de que los individuos pertenecientes al Clero no debían estar comprendidos en los recargos, así como tampoco lo estaban en todos los demás tributos, según las leyes generales del reino. Así lo declararon las Juntas generales celebradas en la villa de Motrico el año de 1632, mandando que á los eclesiásticos y conventos no se cobrasen los arbitrios del donativo del vino que comprasen por mayor para su gasto, «por estar exentos de su pago.» Esto no obstante, parece que en algunos pueblos, ya fuese por una inteligencia contraria, ya por otros motivos, se empezó á exigir á los clérigos la expresada sisa, que recaía sobre el vino, bacalao, etc.: por esta razón los de los pueblos pertenecientes al arciprestazgo de Léniz recurrieron en 1634 al tribunal eclesiástico de Calahorra, quejándose amargamente de semejante exacción, que calificaron de atentatoria á sus immunidades. Dicho tribunal estimó esta reclamación, y, en su consecuencia, mandó que las Justicias de aquel arciprestazgo, bajo de excomunión y la pena de doscientos ducados, no exigiesen semejantes sisas, y restituyesen las cobradas hasta entonces. Las Juntas celebradas en Elgóibar en 1635, en cuya noticia se puso este mandato eclesiástico, confirmaron la exención del Clero; y en su virtud, los pueblos hicieron con él los oportunos arreglos sobre la restitución de las cantidades cobradas hasta entonces. Se halla igualmente que las Juntas celebradas en Mondragón el año de 1642 declararon que los eclesiásticos estaban exentos del pago del *donativo*, como lo repitieron las de Hernani de 1643 y de Tolosa y Mondragón de 1651. De todos estos antecedentes se ve, pues, claramente que la franquicia del Clero de Guipúzcoa respecto de

impuestos comprendidos bajo el nombre de *donativo* quedó reconocida por la provincia.

Quiso esta, sin embargo, evitar los abusos y fraudes que á la sombra de semejante libertad podían cometerse. Por esta razón se determinó en aquellos congresos que á cada sacerdote se pagase la refacción correspondiente á tres cargas de vino, consideradas por bastantes para su consumo. Las Juntas celebradas en la villa de Elgóibar el año de 1700, al paso de renovar los acuerdos anteriores sobre el pago de la refacción en esta proporción, acordaron que todo el vino que se introdujese en los pueblos se descargase y pesase en la alhóndiga. Igual resolución recayó en las de Cestona de 1704, expresando que por este medio se satisfacía á la libertad eclesiástica, y se evitaban los fraudes, que de lo contrario se experimentaban. Pero el Clero no se hallaba satisfecho con semejantes precauciones, que en su concepto vulneraban sus inmunidades. El que pertenecía á la Diócesis de Pamplona se quejó de ello á su Prelado; y por lo que este escribió á la Diputación se dispuso en 1730 que cesase de dar la refacción de las tres cargas de vino establecidas, y antes bien se pagase toda la cantidad que, según su declaración jurada, gastasen en su familia los eclesiásticos.

Parece que estos no quedaron del todo contentos con una determinación tan favorable á sus personas y estado. Así es que se halla que los Cabildos de la ciudad de San Sebástian y villa de Guetaria establecieron en el año de 1732 tabernillas particulares, de donde se surtían sus individuos y familias libremente, sin pago de los impuestos municipales y provinciales. Se podía decir de ellos que intentaban realizar el funesto pensamiento de constituir un estado propio é independiente dentro de otro estado. Pero los clérigos de San Sebastián y Guetaria no fueron los únicos que pusieron tabernillas de vino, sino que

los de Tolosa, alentados con su ejemplo, establecieron otra en el año de 1743, á pretexto de que se habían aumentado los impuestos municipales, y no se les abonaba la refacción en cantidad suficiente. La villa se opuso al establecimiento de semejante puesto de venta de vino, que no podía menos de dar ocasión á fraudes y controversias de mal género. Para su remedio acudió en queja de este proceder de los clérigos al Obispo de Pamplona, quien, enterado del caso, mandó cerrar dicha taberna á los pocos días de haber estado abierta, reservándoles su derecho á salvo para que pudiesen usar de él ante el tribunal eclesiástico. No tardaron aquellos en presentarse en este con demanda en forma contra el Ayuntamiento, y de aquí un litigio en que se interesó la provincia en favor de la villa. Hállase que las partes convinieron en dejar la resolución de esta diferencia en manos del ilustrísimo Sr. D. Francisco Ignacio Añoa y Busto, Arzobispo á la sazón de Zaragoza, y Obispo que había sido recientemente de Pamplona, con cuya mediación se hizo un arreglo sobre la cantidad que la villa hubiese de abonar por vejación. Quedó, por consiguiente, terminada de esta manera dicha cuestión, cuya iniciación había producido tan mal efecto en el concepto público.

Con arreglo á una providencia del Consejo de Castilla, las Juntas celebradas en San Sebastián en 1771 decretaron que á los eclesiásticos sacerdotes se abonase la refacción correspondiente á cinco cargas de vino al año, y cuatro y media á los no sacerdotes. Parece que el Clero se conformó por entonces con esta determinación, á lo menos se ve que calló y se aquietó. Sin embargo, el del arciprestazgo mayor recurrió á las Juntas de Segura de 1778 exponiendo que aquella asignación con respecto á los sacerdotes no era suficiente, en especial á los párrocos, que tenían que mantener criados y otros allegados, y dar hospitalidad

á pobres. A su virtud, por delegación de las mismas Juntas decretó la Diputación que los clérigos que necesitasen para su preciso gasto más de aquella asignación, recurriesen al fin de cada año al Ayuntamiento con una certificación jurada. Debían declarar en ella el total consumo que hubiesen tenido durante él hasta aquella fecha, para que con el B.° V.° de las justicias se les hiciese por los administradores ó rematantes del donativo el abono correspondiente á los siete reales y medio que estaban impuestos con Real facultad. Bajo este supuesto, los eclesiásticos no habían de tener derecho para pedir refacción de lo que no hubiesen consumido realmente en su casa, comensales y familia legítimamente agregada. La Diputación circuló á los pueblos esta determinación, y el Clero del Arciprestazgo mayor le dió las gracias por el acierto con que había procedido en su arreglo. Tal fué el principio que rigió entre la provincia y su Clero respecto al abono de la refacción del impuesto del donativo primitivo, cuya cuota, habiéndose duplicado posteriormente, fué consiguiente que aquella pagase al segundo en la misma proporción, ó sea, á razón de quince reales por cada carga de vino. En la aplicación de esta regla no dejó de haber en los pueblos multitud de cuestiones entre los clérigos y rematantes de los derechos del donativo, cuya explicación omito por no necesaria. Diré solamente que, como la refacción se extendía á los eclesiásticos no sacerdotes, las controversias giraron con frecuencia sobre qué tonsurados debían gozar de esta calidad según lo dispuesto en el derecho civil y canónico para optar á semejante franquicia.

Pero si el Clero de Guipúzcoa sostuvo con tanto empeño su inmunidad respecto al pago de los impuestos comprendidos bajo el nombre de *donativo*, su oposición no fué menos tenaz en cuanto á los arbitrios destinados al sostenimiento del ramo de expó-

sitos. Estos recursos, consistentes en cuatro maravedís en cada azumbre de vino, diez y seis en la de aguardiente, y dos en libra de carne, fueron establecidos por acuerdo de las Juntas del año de 1815, siendo aprobados por una Real orden posterior. La provincia tuvo la atención de comunicar esta determinación á la corporación del Clero, excitándole á que se prestase sin oposición al pago de dichos impuestos; pero su contestación se limitó á decir, que las circunstancias en que se hallaba no le permitían acceder á semejante solicitud, si bien exhortaría á sus individuos á que cooperasen al alivio de los expósitos. Su resistencia al pago de aquellos impuestos fué ya pronunciada y abierta en varios pueblos, en vista de dicha contestación. A su consecuencia, las Juntas celebradas en la villa el año de 1818 decretaron que los eclesiásticos estaban obligados á satisfacer los expresados arbitrios, y que si se excusasen de ello, no se les permitiese sacar el vino de las alhóndigas, sin que hiciesen antes el pago. El consultor de la provincia, con cuyo dictamen se conformaron aquellas Juntas, se fundó para proponer semejante medida en la consideración de que, si bien una ley recopilada antigua exime por regla general á los eclesiásticos de contribuir con los seglares, la misma establece varios casos en que debe cesar la exención. Tal era, según dicho consultor, el asunto concerniente al sostenimiento de los desdichados é inocentes niños expósitos. Aquel ilustrado letrado creía, en una palabra, que la manutención y asistencia de estos es un acto de procomún, una obra de verdadera caridad, y que por lo tanto los clérigos no podían excusarse legalmente, ni en conciencia, de contribuir como los demás vecinos á los gastos de este ramo. No obstante estas razones, se ve que el Clero del Arciprestazgo de Léniz recurrió al Consejo de Castilla quejándose de la exacción que se le hacía de los expresados derechos, en perjuicio

de la inmunidad eclesiástica. Por Real orden de 29 de Noviembre de 1819 se pidió informe de esta exposición á la Diputación de la provincia, que lo evacuó en 12 de Enero del siguiente año; pero habiendo sobrevenido luego los sucesos políticos sabidos de todos, no se llegó por entonces á determinar este expediente. El Clero de la provincia volvió á representar en 1828 al Rey contra el pago de aquellos impuestos, y por su resultado, en 20 de Octubre de 1831 se dirigió á la Diputación la competente Real orden denegatoria de aquella pretensión. «Enterado el Rey »nuestro Señor, decía, del expediente promovido por »el Clero de esa provincia en solicitud de exención »del pago de los arbitrios impuestos para el alimento »y sustentación de los niños expósitos de la casa in»clusa de San Sebastián, se ha servido Su Majestad »resolver que interesando al bien común de todos el »piadoso objeto en que se invierte el producto de los »expresados arbitrios, el Clero debe contribuír como »todos los demás vecinos á la conservación de aquella »casa. De Real orden lo digo, etc.»

Las cuestiones habidas entre el Clero y la provincia sobre el abono de la refacción correspondiente á los impuestos destinados para expósitos quedaron terminadas con la precedente Real orden. Su inmunidad con respecto á los arbitrios provinciales quedó, por consiguiente, reducida á los donativos primitivo y adicional. Continuó del mismo modo en el goce de la refacción en cuanto á los impuestos municipales, según los arreglos que regían en cada pueblo, puesto que la exención del pago de estos tampoco era absoluta. A la verdad, una ley antigua del reino disponía que «en los pechos que son para bien de todos, así »como para reparo de muro, ó de calzada, ó de ca»rretera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de tér»mino, ó en costa que se haga para velar y guardar »la villa y su término en tiempo de menester: que en

»estas tales cosas, á fallecimiento de propios de Con»cejo deben contribuir y ayudar los dichos clérigos, »por cuanto es procomunal de todos y obra de pie»dad.» En la aplicación práctica de esta disposición legal hubo, sin embargo, muchas cuestiones en los pueblos, á causa de los encontrados intereses entre los mismos y los clérigos. Sostenían estos que su obligación á contribuir con los seglares estaba reducida á los casos citados expresamente por dicha ley, al paso que sus opositores alegaban que se extendía á cuantos creen de procomún, no siendo los citados más que ejemplos. Pero, sea lo que fuere de esta controversia, el hecho es que en el día, en virtud de las leyes políticas vigentes, todos los españoles, sin distinción de clases, están obligados á contribuir á las cargas públicas en proporción á sus haberes ó consumos de géneros gravados con impuestos. A su consecuencia, la franquicia que disfrutaron los eclesiásticos con respecto á los municipales y provinciales y demás ha quedado definitivamente suprimida, cesando también la refacción de los mismos. Concedida en su origen por la potestad civil al estado eclesiástico por las circunstancias entonces reinantes, ahora que han variado estas, la misma autoridad ha podido retirarla válida y lícitamente. Por lo que toca á esta provincia en particular, se ve que las Juntas generales del año de 1845 confirmaron la cesación de la refacción de los clérigos determinada por la Diputación desde algunos años antes.

Otra de las inmunidades que ha disfrutado el Clero de Guipúzcoa, procedente así bien del derecho civil, ha sido la de la carga de alojamientos. No se halla en tiempos antiguos cosa notable ó particular sobre este asunto, de lo cual se deduce que los eclesiásticos se resignaron á sufrir esta carga á una con los demás vecinos, cuando los tránsitos de numerosas tropas habían hecho necesaria su distribución en to-

das las casas de los pueblos. Los Cabildos eclesiásticos de la villa de Vergara, al parecer por la vez primera, manifestaron en 1815 el empeño de que se guardase á sus individuos esta prerogativa, cuando el resto del vecindario se hallaba abrumado con semejante servicio. Desechada su pretensión por el Ayuntamiento, y después por la Diputación de la provincia, recurrieron en queja al Tribunal eclesiástico de Calahorra, no sin haber prevenido antes á aquella Corporación municipal que sus vocales habían incurrido en censura por haber acordado la negativa á su solicitud. Tanta era su obcecación, que dijeron oficialmente «que estaban exentos de la po»testad secular, por cuyo motivo no podían reconocer »por su juez legítimo al Alcalde, ni al Ayuntamiento, »ni á la Diputación, cuyos decretos ó providencias »eran de ningún valor para obligar á los eclesiás»ticos, no viniendo aprobados por los jueces eclesiás»ticos.» ¡A cuántas y cuán tristes reflexiones no da lugar un lenguaje tan imprudente como grosero! ¡Qué sería de la sociedad, del orden civil y de la administración pública con semejantes principios! Pero dejando á un lado tales consideraciones, me limitaré, aquí á manifestar que, á pesar de las arrogancias de los clérigos de Vergara, el Ayuntamiento supo llevar adelante sus providencias en el asunto mencionado. Los eclesiásticos de dicha villa se vieron, pues, obligados á someterse á recibir el gravamen del alojamiento que se les echase, sin perjuicio de guardárseles las consideraciones debidas á su respetable clase. Verificóse esto en especial después que por Real orden de 29 de Diciembre de 1819 se declaró que de su material carga solo estaban exceptuados los palacios episcopales y casas de los curas párrocos. Esta soberana determinación se mandó cumplir y ejecutar por las Juntas generales de Zumaya del año 1825, y es la que ha regido desde entonces, como sucede aún en el día.

No obstante la inmunidad perteneciente al Clero de Guipúzcoa, como principio para no contribuir con los seglares, no ha dejado de hacerlo por sí con separación en algunas ocasiones en que las circunstancias apremiantes del estado han obligado á acudir á su auxilio. La forma en que lo ha verificado ha sido generalmente en concepto de subsidio ó donativo, hecho á consecuencia de invitación de parte de la provincia, aunque ha habido también casos en que el gobierno ha solicitado por medio de los Obispos. Sin remontarme á épocas antiguas, en las cuales no hay noticias claras de las cantidades satisfechas bajo estos conceptos, me concretaré á lo que aparece desde fines del siglo pasado. Del registro de las Juntas del año de 1793 consta que el Clero del arciprestazgo mayor ofreció concurrir al alivio de la provincia en aquellas urgentes circunstancias con la suma de veinte mil ducados pagaderos en ciertos plazos. Aparece del mismo que aquel Congreso aceptó la oferta, dando al Clero las más expresivas gracias por lo que se interesaba en contribuir á los crecidos empeños de la provincia. Es indudable que el Clero entregó desde luego los seis mil ducados del primer plazo, habiéndose suspendido el pago de los otros á causa de la entrada del ejército francés; y aunque la provincia le recordó en 1796 el cumplimiento del compromiso contraído, no se halla que hubiese satisfecho más cantidad que aquella. Se ve también que durante la guerra de la Independencia el Clero contribuyó separadamente á las autoridades, tanto nacionales como francesas, con contingentes considerables exigidos sobre sus bienes y rentas, haciendo entre sí mismos sus repartos. Consta igualmente del registro de las Juntas de Deva de 1813 que se acordó en ellas invitar al Clero á que entrase á la par con las demás corporaciones á satisfacer las contribuciones, y de los datos posteriores resulta que contribuyó con trescien-

tos mil reales en dos plazos. Su reparto se verificó en la proporción siguiente: al arciprestazgo mayor 216447, al menor 13458, al de Léniz 44114, á la Vicaría de Elgóibar 13928, á la de Oñate 12058. No hay tampoco duda que en la contribución extraordinaria de trescientos millones de reales, que con autorización del Papa exigió el Rey en 1817, sobre los bienes eclesiásticos, tocaron al Clero de Guipúzcoa.... reales, los cuales tuvo que satisfacer á los comisionados para su cobranza, no obstante las gestiones hechas por la provincia para eximirlo del pago. Durante la época constitucional de 1820 al 1823 el Clero contribuyó también por sus bienes como los demás guipuzcoanos, sin distinción de su clase ó estado. Se ve del mismo modo que las Juntas de Motrico de 1828 invitaron al Clero á que coadyuvase á los grandes gastos que iban á ocurrir con motivo de la venida del Rey; pero no se halla que hubiese contribuído para este efecto con ninguna cantidad pecuniaria. Hállase por fin que, con motivo de la última guerra civil, por Real orden de 1.° de Marzo de 1834 se autorizó á la Diputación para hacer repartos de contribuciones comprendiendo en ellos á los eclesiásticos. A su consecuencia, en virtud de acuerdo tomado por las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa el mismo año, la Diputación repartió al Clero en corporación las cantidades correspondientes á su encabezamiento, con destino á los gastos de la dicha guerra. Por lo que hace á la época presente, es cosa sabida que, estando prescrito por un artículo de la constitución vigente que todos los españoles están obligados á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del estado, á los bienes de los eclesiásticos se exigen los correspondientes contingentes como á los demás guipuzcoanos. Cesó, por consiguiente, la distinción de estados eclesiásticos y seglar en esta parte.

SECCIÓN III.

De las dotaciones del Culto y Clero.

El Culto y Clero de esta provincia se han sostenido desde lo antiguo principalmente por medio de los diezmos y primicias de los productos agrícolas, á cuyo primitivo establecimiento no es posible señalar una época fija. Si se va á examinar á los autores que han escrito sobre esta materia, se hallará igual incertidumbre y no poca variedad de pareceres. Los más notables de ellos creen, sin embargo, que en los principios de la introducción de la religión cristiana en España el Culto y Clero se sostenían por medio de oblaciones voluntarias, aumentadas después con donaciones de terrenos, edificios, etc. Añaden que la costumbre de hacer los diezmos y primicias se introdujo á fines del siglo X, ó principios del XI: que por fin el precepto de su prestación se impuso por el concilio lateranense celebrado el año de 1215, adoptado en el de Valladolid de 1228. Es lo cierto y cosa constante que la prestación de los diezmos y primicias en concepto de obligación civil se halla establecida en el Código de las Partidas, formado entre los años de 1256 al 1263. Bajo cuyos datos habremos de concluir que este tributo se introdujo en Guipúzcoa, cuando más pronto, á fines de siglo XIII.

Por lo que hace á la iglesia de patronatos de los respectivos pueblos, la práctica general ha sido, como lo es aún en el día, de que los mismos clérigos cabildantes hagan la recaudación de los frutos decimales por medio de sus encargados. Lo ha sido y es también que reuniéndolos en un hórreo común, hagan entre sí su distribución en la proporción correspondiente á cada uno. No es así con respecto á las primicias, cuyo producto destinado exclusivamente á los

gastos del culto y de la fábrica de las iglesias y casas curales, es recogido y administrado con independencia de los cabildos eclesiásticos. Esta prerogativa en algunos pueblos reside en solos los Ayuntamientos; en otros se ejerce por una junta, que impropiamente se llama patronato, compuesta del Alcalde, cura párroco y mayordomo de fábrica. Pero, sea que se desempeñe por unos ú otros, se halla establecido que los frutos se vendan anualmente en pública almoneda, para aplicar su importe á las dotaciones de los empleados de las iglesias, sus obras de conservación y mejoras, el alumbrado y demás gastos del servicio de las mismas. Esto no impide que la alta inspección de este ramo del culto divino sea ejercida por el ordinario eclesiástico, como pastor de todas las iglesias, para vigilar la buena administración de los fondos, así que respecto de la oportuna inversión de ellos en los objetos correspondientes. La regla de conducta de estas administraciones depende de las constituciones sinodales de cada Obispado, modificadas en casos por las costumbres y circunstancias de cada localidad.

La percepción de los diezmos y primicias por los patronos en las iglesias de patronato del Rey ó de particulares diviseros se pierde igualmente en la antigüedad de los tiempos. Supónese por algunos que semejante derecho procedía de una concesión que el Papa Urbano II hizo en 1095 á D. Pedro, Rey XVII de Navarra, y III de Aragón, concesión extendida después á los reinos de Castilla. La bula, que, según ellos, fué despachada á favor de este Monarca y de sus sucesores legítimos, les hacía gracia del patronato de las iglesias que conquistasen del poder de los moros, ó edificasen en los lugares invadidos por estos, con los diezmos y primicias de sus mismas tierras. Pero, sea de esto lo que quiera, lo primero no pudo verificarse en Guipúzcoa, esto es, la reconquista

de las iglesias del poder de los sarracenos, porque estos no pisaron este territorio. Si, pues, los Reyes de Castilla ó Navarra, en virtud de algunas bulas pontificias, hicieron en esta parte á los caballeros caudillos de esta provincia concesiones de patronato de iglesias con el goce de diezmos y primicias, habría sido más bien por el hecho de defender á la tierra de la entrada de aquellos enemigos africanos. La fundación de las iglesias verificada á costa de los expresados caballeros, y su culto sostenido á expensas de estos mismos, paréceme sobre todo el título más eficaz y seguro que pudieran alegar en esta materia, como procedente del derecho canónico y civil.

En la historia general del reino se ve que el Clero de estas provincias se opuso desde lo antiguo á que los patronos legos percibieran los diezmos, cuya propiedad creía pertenecerle por derecho divino. Así es que en la crónica de D. Juan I se halla que en las Cortes que celebró este monarca en el año de 1390 los Obispos concurrentes á ellas se manifestaron muy agraviados de que en muchas iglesias de este país algunos caballeros é hijos-dalgo percibiesen dicho tributo, siendo esto contra toda razón y derecho. «Otrosí, dijeron, eran muchas iglesias en Guipúzcoa, »de las cuales llevaban el diezmo legos; é que el »Obispo de Pamplona, en cuya jurisdicción son, diera »aquellas iglesias á clérigos que hubiesen sus bene»ficios en ellas, é que las sirviesen, é que ge lo non »consintieran los legos tenedores de las dichas igle»sias: antes facían sus estatutos é ordenanzas que »matasen á cualesquier que tales cartas troxiesen: »que por mayor injuria llamaban en Guipúzcoa, Viz»caya y Alava á tales iglesias monasterios, etc.» Los caballeros de las tres mismas provincias, á quienes aludían las precedentes quejas, presentaron en dichas Cortes un escrito de contestación á ella. Dijeron en él: que era cierto que desde unos cuatrocientos años,

sin que hubiese memoria de hombres en contrario, percibían los diezmos de dichas iglesias: que por esto ponían en cada una de ellas clérigos que las sirviesen, á quienes daban el mantenimiento y cierta parte de frutos. «E según oímos de nuestros antecesores, »añadieron, é ellos de los suyos, esto vino de cuando »los moros ganaron é conquistaron á España, é los »fijos-dalgo algunos que escaparon de la tal pérdida, »alzáronse en las montañas, que eran yermas é muy »fuertes, é non pobladas, é allí se defendieron de los »moros, ca en ningún logar de los que nos llevamos »los diezmos los moros pudieron entrar, niu le ganar, »é los nuestros antecesores ge lo defendieron con »muy gran trabajo é sangre. E para se mejor defen»der ordenaron que todos oviesen en sus comarcas »ciertos cabildos á quien fuesen obedientes, é ostovie»sen, por sus mayorales en las peleas que con los »moros habían, é para mantenimiento de aquel Cab»dillo ó Cabdillos, por las costas que facía cuando se »ayuntaban con él, ordenaron que todos le diesen un »diezmo de todo lo que ellos labrasen: é entonces »non había iglesia ninguna poblada en aquella »tierra, etc.» La misma crónica dice á continuación que habiendo oído el Rey estos razonamientos, mandó á los Obispos que no moviesen en adelante este asunto en manera alguna, porque entendía que podía venir de ello algún escándalo. Sin embargo, les dejó á salvo su derecho con respecto á los diezmos de las iglesias que no hubiesen sido adquiridas en los términos que decían sus pstronos, como también en cuanto á aquellas otras, de cuyos diezmos se hubiesen apoderado estos modernamente. Con esta resolución se aquietaron los prelados, igualmente que los caballeros, y quedó terminado así este incidente, sin que posteriormente se encuentre sobre el particular ninguna reclamación de esta naturaleza.

Aunque la obligación de la prestación de los diez-

mos y primicias nunca se desconoció en Guipúzcoa desde su establecimiento, no por eso ha dejado de haber algunas cuestiones respecto de las especies á que hubiese de extenderse el pago de este tributo. Las comunes han sido, y aun lo son, el trigo, maiz, castaña, manzana, lino y corderos: de aquellas, cuyo fruto consiste en la misma raiz ó que están destinadas al sustento del ganado, nunca se acostumbró diezmar. Pero desde un tiempo bastante moderno se han introducido nuevos frutos en el cultivo de las tierras, y las disposiciones de las autoridades, conociendo cuánto pesa esta contribución sobre la agricultura, han procurado suavizar sus efectos en beneficio de la misma. De aquí resultó una controversia sobre si la habichuela ó aluvia, tanto de la sembrada á una con el maiz, como separadamente después de recogida la cosecha del trigo, se halla sujeta ó no á la expresada prestación. Promovióla en el año de 1794 el patrono de la iglesia parroquial de la villa de Hernani por medio de un recurso presentado en el Tribunal eclesiástico de Pamplona, quejándose de que los labradores se excusaban á entregar el diezmo de aquella especie, cuyo cultivo calificaba de reciente. A su consecuencia, sin que precediese audiencia de partes, dicho tribunal libró un despacho con mandato de que los cultivadores de la habichuela no se excusasen de satisfacer la indicada contribución. Publicado desde el púlpito de aquella iglesia, la villa recurrió sin tardanza alguna á las Juntas generales de Guetaria del mismo año, exponiendo que la producción de dicho fruto sembrado después de levantadas las mieses no era nueva, sino que estaba en uso hacía sobre veinte y cuatro años. Concluía que, respecto de la forma de pagarse este tributo, debían guardarse las costumbres de cada localidad; por lo que procedía se respetase la exención que los vecinos de Hernani habían tenido hasta entonces sin ejemplo alguno en contrario.

Por delegación de aquellas Juntas la Diputación otorgó á dicha villa la voz y costa de la provincia para el seguimiento de este negocio, considerándolo de interés común á todos sus habitantes. En su consecuencia, se promovió en el Consejo de Castilla el oportuno recurso de nuevos diezmos, el cual se falló en de..... de 179.... declarando que...

Si la controversia que se suscitó respecto de la prestación decimal y provincial de la habichuela fué bastante notable en el país por sus consecuencias, lo fué mucho más la concerniente á la patata. Esta cuestion dimanó de una comunicación que el Clero del arciprestazgo mayor dirigió á la Diputación de la provincia en 6 de Septiembre de 1817, quejándose de que los labradores de las villas de Segura y Cegama, en especial los de esta última villa, se excusaban y resistían á hacer el diezmo de aquella cosecha. La Diputación pasó esta exposición á informe de uno de sus consultores, quien emitió sobre el particular un luminoso y notable dictamen, concluyendo con decir que no había obligación de hacer diezmo de la patata. También la villa de Atáun remitió á las Juntas generales de Azpeitia del año de 1818 otra representación razonada sobre el mismo asunto, en la cual reforzó más las consideraciones alegadas por el consultor de la provincia en favor de la exención de dicho tributo. Fundadas en las razones expuestas en ambos escritos, dichas Juntas acordaron por mayoría de votos que la Diputación defendiese la costumbre y posesión de no diezmar la patata. En su consecuencia, el Cabildo eclesiástico de Cegama recurrió al Tribunal diocesano con la solicitud de que se mandase hacer efectiva dicha prestación decimal y primicial; y habiendo obtenido un despacho en este sentido, se publicó en las Iglesias de la misma villa y de la de Segura. La Diputación por su parte acudió contra semejante procedimiento del ordinario al Conse-

jo de Castilla, entablando el recurso de nuevos diezmos. Obtuvo desde luego la Real provisión ordinaria, para que el Diocesano remitiese los autos originales; y hecho así, resultó formalizada la controversia ante aquel Supremo Tribunal. Por auto proveído en.... de.... de 18.... declaró que....

Cosa sabida es cómo el Papa Pío VII por su breve expedido en 31 de Octubre de 1816 confirmó á favor del erario español la gracia de los diezmos y primicias procedentes de nuevos riegos y roturaciones de tierras incultas, que los Pontífices anteriores habían concedido. Tampoco se ignora que el Rey D. Fernando VII por su decreto expedido á 31 de Agosto de 1819 eximió del pago de dichos tributos á los roturadores de terrenos incultos, que los redujesen á cultivo estable y permanente de siembra de granos ó de cualesquiera otros frutos. Esta exención, que por regla general era respecto de las cuatro primeras cosechas, se extendía á seis cuando la cerradura de los terrenos roturados era con pared de fábrica sólida, y á cinco si con piedra seca ó seto natural. Guipúzcoa, cuyos terrenos cultivados son tan escasos comparativamente á la población que encierra en su territorio, era sin duda uno de los países donde aquella concesión podía producir mayores beneficios á los particulares y al público en general. Merced á esta franquicia, empezaron varios á reducir á sembradío ó á plantación de manzanos terrenos hasta entonces eriales, elechales y de poco ó ningún producto. Sin embargo, algunos Cabildos eclesiásticos no entendieron así aquellas Reales disposiciones, en especial respecto de los terrenos que antes se hallaban con arbolado. Consiguientemente, por los años de 1827 y siguientes empezaron á molestarles con exacciones de diezmos de dichos terrenos nuevamente roturados con grandes costas y trabajos, bajo la persuación de que habían de gozar de la exención ya indicada. Dis-

tinguiéronse en estas exigencias los clérigos de las villas de Beasáin, Villafranca y Oyarzun, bien que procedían en ello en virtud de acuerdo tomado por la congregación general. Según esta determinación, pasaron á demandar á los roturadores, exigiéndoles el pago de los diezmos de los terrenos novales; requiriéndoles para conseguirlo con multas y otros apremios, cuya ejecución llegó á atemorizar las timoratas conciencias de los labradores, quienes por lo mismo se vieron obligados á recurrir al amparo y protección de la Diputación de la provincia. En su vista, nombró esta en 1829 comisionados á fin de tratar con los del Clero respecto de las cuestiones suscitadas, y hecho así, quedó al parecer terminado el asunto. Sin embargo, la congregación del Clero no convino en el reconocimiento de la exención del pago de los citados tributos; antes bien en 1833 dió calor á la cobranza de ellos, que es el estado en que se halló esta dependencia al principiarse la guerra civil. Habiendo quedado entonces suspendida á consecuencia de la misma, no se halla que se hubiese agitado después.

La provincia, siendo excitada para la defensa de su Clero, tuvo cuestiones largas y desagradables con los padres de la Compañía de Jesús sobre la prestación decimal y primicial de los bienes que poseía esta en las villas de Deva y Azcoitia. Estos bienes, que consistían en algunos caseríos de labranza, habían sido heredados por el Colegio de Loyola con posterioridad á su erección; bienes cuyos diezmos y primicias se negó á satisfacer, fundándose para el efecto en las exenciones que tenía la Orden en virtud de concesiones de la Santa Sede. Fué esto motivo para que la provincia, á instancia de los antiguos perceptores de aquellos tributos, siguiera desde el año de 1694 en adelante una correspondencia con el general de la Compañía. A su consecuencia, en 14 de Noviembre

de 1696 se firmó entre los comisionados de este mismo Prelado y los nombrados por la provincia la competente concordia. Su base consistía en reconocer la Compañía la obligación de diezmar de todos los bienes rústicos que poseyese en el territorio de la provincia, por cualquier título que fuese, al respecto de uno por cada trece, renunciando los efectos de sus privilegios. Por otro capítulo se disponía que este convenio se hubiese de confirmar, no solo por los superiores de la misma religión, sino aun por Su Santidad, á quien para el efecto se hubiese de hacer la competente solicitud. Como el general tardase en enviar su aprobación á lo pactado, la provincia le dirigió otra comunicación en 20 de Julio de 1698 suplicándole el pronto despacho de este año, cuya terminación apuraban los perceptores de los diezmos y primicias. Pero contra todo lo que se esperaba, resultó que dicho Prelado escribió en 6 de Septiembre siguiente diciendo que no podía aprobar una concordia que no tenía de tal más que el nombre. En su lugar indicó que la Compañía no haría poco en allanarse y pasar por que se la impusiera la obligación de diezmar uno de cada quince, por las consecuencias que se seguirían de este ejemplar con relación á otros países.

De esta contestación resultó una nueva correspondencia entre lo provincia y el expresado general de los padres Jesuítas. Todas las consideraciones que expuso aquella á la justificación de este Prelado no fueron bastantes para disuadirle de lo que tenía expresado, en medio de los vivos deseos de que decía hallarse poseído para condescender á su empeño. Para terminar este pesado asunto, no hubo, por consiguiente, más remedio que ceder á sus exigencias en el punto principal de la cuestión, ó sea, la proporción en que debía contribuir la Compañía. Se firmó, por lo tanto, por el comisionado de la provincia y el rec-

tor del Colegio de Loyola, delegado por el general, la nueva concordia en 18 de Septiembre de 1703, obligándose la Compañía en toda la provincia á pagar los diezmos de sus bienes á razón de uno por quince, y las primicias á uno por sesenta. Consta que este convenio fué aprobado por el Tribunal eclesiástico de Pamplona en 6 de Octubre del mismo año, por la relación que tenía con la dotación del Clero. Hállase también que después de esto las Juntas de Cestona del siguiente año decretaron que se pasase á examen de los consultores de la provincia, en cuya vista y conformidad fué aprobado por los pueblos en votación separada particular. Esta cuestión quedó, por consiguiente, terminada en los expresados términos, y así se observó en adelante.

Suprimida para todo el reino en virtud de la ley de 29 de Julio de 1837 la antigua Prestación de los diezmos y primicias, la comisión económica hizo aplicables á esta provincia sus efectos por circular de 11 de Mayo de 1842. A su consecuencia, la Diputación provincial, después de haber adquirido los datos necesarios, arregló provisionalmente en 11 de Marzo de 1843 las dotaciones que debía percibir el Clero, así que la forma en que los pueblos hubiesen de satisfacer esta carga, y cubrir la del Culto. En este arreglo las parroquias se clasificaron en cuatro clases ó categorías, conforme á su respectiva población. Se asignaron á la primera aquellas cuyo número de almas no llegase á 500: á la segunda, las que pasando de este número no excediesen de 2000: á la tercera, las que tuviesen más de este número, pero menos de 4000: á la cuarta, todas las de los restantes pueblos de la provincia. Las dotaciones señaladas en el mismo como base fueron: á los curas párrocos de la primera clase 3000 reales: á los de la 2.ª 4000: á los de la 3.ª 4500: á los de la 4.ª 5000. A los beneficiados propietarios se asignaron en igual concepto á cada

2500 reales, y tanto á los mismos como á los párrocos se hizo el aumento de la mitad de lo que hubiesen percibido respectivamente sobre dichas dotaciones en el quinquenio de 1829 á 1833. Bajo las precedentes bases el presupuesto á la dotación del Clero de Guipúzcoa se fijó en los términos siguientes: la de los 105 párrocos propietarios 428063 reales: la de los 51 párrocos servidores 173000 reales vellón: la de los 217 beneficiados propietarios 575846 reales: la de los 86 beneficiados servidores 129000 reales. Total, de 1305910 reales, para cuyo pago se impusieron las contribuciones siguientes: 12 por 100 á la riqueza territorial: 18 reales por cada yunta: 9 reales por cada caballería ó cabeza de res vacuna mayor: el resto al comercio é industria sobre lo que importaban las precedentes contribuciones de la riqueza pecuaria y territorial en la proporción de uno á cuatro. En el mismo plan de arreglo se declaró también que la dotación del Clero de la provincia, exceptuando la de los organistas y sacristanes presbíteros, era carga provincial, y la obligación de cumplir los gastos del culto, carga local.

Tal es en resumen el arreglo que hizo la Diputación provincial para el sostenimiento del Culto y Clero, y que llegó á plantificarse. Restablecióse, empero, por el mes de Julio de 1844 el antiguo régimen foral sin que hubiese transcurrido todavía el tiempo suficiente para haber experimentado los que debía producir aquella importante medida, cuyo espíritu conciliador era al menos notorio. La tendencia de la nueva situación era la de favorecer á los deseos del Clero, dejando sin efecto las prescripciones de la ley general con relación á esta Provincia, considerada en estado excepcional. De aquí provino el que las Juntas generales celebradas en la villa de Azpeitia por el mes de Agosto del mismo año hiciesen las cinco notables declaraciones siguientes: 1.ª Que el voto unán-

nime de los individuos de las mismas, conforme con la opinión del país, era que el Culto y Clero fuesen atendidos en el modo y forma en que lo habían sido antes de la supresión del diezmo. 2.ª Que en los pueblos donde prevaleciese este pensamiento los Ayuntamientos procediesen á la reunión de los propietarios que se prestasen á hacer el diezmo, para que nombrasen una comisión encargada de atender al Culto y Clero de su parroquia. 3.ª Que en los pueblos donde en todo ó en parte considerable no tuviese conformidad con el voto de las Juntas, sirviese de regla la circular de 11 de Marzo de 1843, para aplicar á los disidentes la contribución correspondiente. 4.ª Que la Diputación resolviese las dificultades que pudiesen ocurrir, guiada de la declaración hecha por las mismas Juntas y con arreglo á la citada circular. 5.ª Que la Diputación, si lo creía del caso, elevase al Gobierno una exposición, para dar á la parte dispositiva del acuerdo toda la fuerza y validez necesaria.

El conjunto de las precedentes declaraciones demuestra el gran deseo de que se hallaban animadas aquellas Juntas, para que en el territorio guipuzcoano se continuase la prestación decimal y provincial. No se tuvo sin duda presente por ellas que en tiempos anteriores la provincia había calificado en varias ocasiones de muy gravosa á la agricultura. Vese, en efecto, que el espíritu que dominó en sus Juntas generales fué constantemente el de favorecer de esta manera á los labradores más bien que á los clérigos; y así lo prueba la decidida protección que les prestó para eximirlos del pago del diezmo de la habichuela, patata, terrenos navales, etc. Juzgárase, pues, como se quisiese acerca de la justicia ó injusticia de la supresión de los diezmos y primicias, de la conveniencia ó inconveniencia de esta medida. Ello es que era y es una ley del reino, á cuya confección habían concurri-

do los Senadores y Diputados á Cortes de la misma provincia. No era, por lo tanto lícito, poner trabas ni dificultades directas ni indirectas á su cumplida ejecución, sobre todo no conteniendo ningún contrafuero, Verdad es que no se imponía por aquel acuerdo como una obligación la prestación decimal y primicial; pero es preciso también confesar que cohibía hasta cierto punto la libertad de los propietarios y sus colonos por el respeto que merecen á los guipuzcoanos semejantes declaraciones de las Juntas. Concíbese también que después de ellas serían muy pocos los que dejasen de atemperarse á su contenido, á lo menos en los pueblos donde los Ayuntamientos no estuviesen en sentido contrario, para no exponerse á pasar por menos religiosos que los demás.

Aunque dictada indudablemente con los más sanos deseos del bien público, la expresada excitación de dichas Juntas no obtuvo entre los hombres pensadores la acogida que creían sus autores. No por eso dejó de repetirse en las del año inmediato; y en las que se celebraron en la villa de Azcoitia en 1846 se pasó todavía algo más adelante, haciendo otras dos declaraciones importantes del tenor siguiente: 1.ª La obligación de atender á la dotación del Culto y Clero es carga local. 2.ª La cuota fogueral que impusiesen los pueblos, para dejar cubierta aquella obligación de ser satisfecha por los que perciban los frutos decimales y primiciales. Como se ve, estas disposiciones no estaban conformes ni con la ley general de dotación del culto, ni con la circular de la Diputación provincial de 11 de Marzo de 1843, ni aun con el acuerdo de las Juntas de 1844. La novedad resultaba de la segunda, ó sea, la relativa á cómo y por quiénes se debían pagar las cuotas correpondientes á los que no diezmasen, por declarar que la contribución había de ser fogueral, y satisfacerse por los mismos que cobrasen los frutos, era lo mismo que decir que

entregasen en dinero el equivalente á estos. Si no era tal su espíritu, al menos así lo da á entender. Pero sea de esto lo que quiera, el resultado es que en la generalidad de los pueblos de la provincia se sigue haciendo de los diezmos y primicias en concepto de los pagos voluntarios.

De esta generalidad se exceptúan las ciudades de San Sebastián y Fuenterrabía y las villas de Irún,..... donde el culto y Clero se halla sostenido por medio de contribuciones pecuniarias. Yo no sé si donde está en uso aquella antigua prestación decimal y primicial se cumple ó no con la debida exactitud ó religiosidad. Se cree comunmente que, en medió de haberse aumentado los terrenos labrantíos, se van disminuyendo los productos de dichos tributos; y si esto es así, podrá llegar el tiempo en que el Culto y Clero carezcan de las competentes dotaciones. Parece, pues, conveniente un arreglo razonable de estas en interés de los mismos dos objetos, que todos deseamos estén competentemente atendidos. Esto procede sobre todo al considerar que el artículo 33 del concordato del año de 1851 establece las que corresponden al personal del Clero, y el 34 las cantidades que deben asignarse para el culto parroquial.

CAPÍTULO VI.

DE DOS SANTOS GUIPUZCOANOS.

Sección I.

De San Ignacio de Loyola.

El Santo más distinguido que ha tenido la provincia de Guipúzcoa es sin disputa San Ignacio de Loyola, cuyo nombre primitivo fué el de Iñigo. Consta que nació el año de 1491 en la antiquísima é ilustre casa solar de su apellido, sita en jurisdicción de la villa de Azpeitia en un ameno valle que cae en el camino para la de Azcoitia. Sus padres fueron Beltrán Yáñez de Oñaz y Loyola, y D.ª Marina Sáenz de Licona y Balda, descendientes de las familias más nobles de la misma provincia y del Señorío de Vizcaya. Fué el séptimo y el menor de los hijos varones, siendo bautizado en la Iglesia parroquial de San Sebastián de Soreazu de la misma villa, cuya pila bautismal se conserva. En su juventud primeramente fué paje de Fernando V, llamado comunmente el Rey Católico,

en cuya Corte hizo los primeros estudios, y más adelante, á imitación de su padre, se dedicó á la carrera de las armas, en que se distinguió. Siguiendo esta profesión, se halló el día 20 de Mayo de 1521 en la defensa del Castillo de Pamplona asediado por los franceses; suceso en que recibió una herida en el pie izquierdo con los pedazos de piedra de la muralla destrozada por una bala de cañón. Conducido á su casa nativa, la lectura que durante la larga curación de su herida hizo de algunos libros místicos le hizo nacer el pensamiento de retirarse de las cosas mundanas consagrándose enteramente al servicio de Dios. Así lo verificó, entregándose desde entonces á las prácticas de la vida religiosa con todo el ardor y entusiasmo propio de su carácter. Consiguiente á este propósito, pasó en peregrinación al convento de Aránzazu, después al monasterio de Monserrat, donde se hizo armar Caballero de la Virgen, más adelante en 1523 á la Tierra Santa, y á su regreso á España, aunque en la edad de treinta y tres años, continuó los estudios en las universidades del mismo reino. No satisfecho todavía con ellos, pasó en 1528 á París á perfeccionarlos en el colegio de Montaigus, mendigando el pan de puerta en puerta para subsistir. Asociado en aquella capital en 1534 para el establecimiento de una nueva orden religiosa con Francisco Javier, Pedro Lefebre, Santiago Láinez, Alfonso Salmerón, Nicolás Alfonso Bobadilla y Simón Rodríguez, fueron á Roma á obtener la aprobación del proyecto. Presentóse este al Papa Paulo III, conteniendo los votos de pobreza, castidad y obediencia. Sin embargo, todavía halló alguna dificultad para su autorización, la cual por fin fué otorgada, después de añadir como cuarto voto el de obediencia absoluta al romano Pontífice. Cumplidos de esta manera sus deseos de ver fundada la nueva religión titulada Compañía de Jesús, cuyo general fué elegido en 1541,

este ilustre guipuzcoano murió en aquella Santa Ciudad el día 31 de Julio de 1556, á los sesenta y cinco años de edad. Según sus historiadores, era de una estatura mediana, más pequeño que alto, y de color algo moreno; tenía la cabeza calva, los ojos hundidos, pero llenos de fuego, la frente ancha y la nariz aguileña. Había quedado algo cojo á consecuencia de la mencionada herida, si bien, mediante el cuidado con que marchaba para disimular este defecto, apenas se le conocía. Dejó á la Compañía de Jesús dos obras: los *Ejercicios espirituales*, que habían sido aprobados por Su Santidad: las *Constituciones* de la misma Orden, revestidas de igual formalidad.

Según resulta de una carta que Esteban de Garibay escribió á la provincia desde Madrid en 21 de Octubre de 1594, los PP. de la Compañía de Jesús tenían solicitada al Papa Clemente VIII la canonización de dicho nuestro Santo. También se ve de la misma que Felipe II había recomendado diversas veces con mucha eficacia este negocio á su embajador en Roma, duque de Sesa, para cuya consecución aquel historiador la cooperación de la provincia. El mismo en otra carta fechada en San Lorenzo á 4 de Octubre de 1597 dió cuenta á esta del estado de las diligencias que se iban practicando para aquel fin, insistiendo en que Guipúzcoa suplicase á Su Santidad se dignase hacer aquella declaración. Al propio tiempo envió un retrato de la persona de San Ignacio, el más natural que se había podido sacar, regalado por el P. Pedro de Rivadeneyra, porque parece andaban otros que no eran tales. Ocupáronse de este asunto las Juntas generales celebradas en la villa de Deva por el mes de Noviembre del mismo año últimamente citado. Sus representantes, que abundaban en sentimientos análogos de Garibay, acordaron dirigir á Su Santidad Clemente VIII la exposición recomendada por este

cronista, y que el retrato del Santo puesto en un marco se guardase en el archivo de la provincia. Repitiéronse iguales instancias, tanto por esta, como por los PP. de la Compañía de Jesús, y por su resultado nuestro ilustre paisano fué beatificado por el Papa Paulo V en 27 de Julio de 1609. Tan placentero acontecimiento fué muy celebrado en todos los pueblos de esta provincia, pero más en particular en la villa de Azpeitia, á donde vino al efecto el Obispo de Pamplona D. Antonio Venegas de Figueroa. Consta esto último, así como también que Su Santidad había concedido licencia para que se pudiese rezar y decir misa de dicho Santo á los PP. de la Compañía en sus casas, de una comunicación del mismo Prelado de 1.º de Octubre del propio año. La misma villa de Azpeitia, queriendo demostrar con otros hechos su agradecimiento, veneración y piedad á tan ilustre hijo suyo, lo adoptó y juró por patrono tutelar con promesa de guardarle perpetuamente fiesta, mediante voto solemne que hizo en 31 de Julio de 1610 delante del altar del mismo Santo colocado en la Iglesia parroquial. Dada cuenta del buen suceso de la beatificación del P. Ignacio en las Juntas generales de Villafranca de 1610, se acordó en ellas representar á Su Santidad suplicándole se sirviese continuar la causa de su canonización. Sin perjuicio de esto, solicitaron las mismas Juntas que, entretanto que se realizase esto, se concediese permiso para que se rezase y dijese misa el día de su festividad, ó sea, de su tránsito, por todos los clérigos de la provincia. Consta así bien que las de Azcoitia del propio año decretaron dar la limosna de mil y quinientos ducados para los gastos de la canonización. Igualmente que las de Rentería de 1616 hicieron de nuevo a Su Santidad la súplica de la extensión del rezo del Santo á toda la provincia.

Así como la villa de Azpeitia, también la provin-

cia en su conjunto quiso honrar á este su ilustre y Santo hijo, recibiéndole por patrono tutelar especial suyo. El voto solemne de este hecho se verificó por las Juntas generales celebradas en la villa de Zumaya el día 10 de Mayo de 1620, constituyéndose para el efecto en la Iglesia parroquial de San Pedro de la misma. Dijeron que «por cuanto esta dicha provincia »en esta Junta general ha recibido por su patrono al »Santo y beato patriarca San Ignacio de Loyola, fun»dador de la Compañía de Jesús, hijo legítimo de la »casa solar de Loyola, que es en la villa de Azpeitia »en esta dicha provincia, y en regocijo de ello se ha »decretado se hagan las fiestas y regocijos que se »pudieren prevenir. Y poniendo en ejecución el voto »que tienen prometido en voz y en nombre de esta »dicha provincia, con la humildad y reverencia que »deben, desde luego por la presente carta y su tenor »prometían y prometieron á Dios nuestro Señor de»lante de la Santísima Virgen nuestra Señora, su »madre bendita, y todos los Santos de la Corte Ce»lestial, por las particulares razones que para hacer »este acto tiene esta dicha provincia y obligaciones »al Santo patriarca beato Ignacio de Loyola, de te»nerle perpetuamente, como prometen y reciben »desde luego para siempre jamás, por su patrono al »dicho Santo patriarca beato Ignacio de Loyola, »dando licencia y bendición nuestro muy Santo Pa»dre Paulo V, ó sus sucesores, y de hacerle y celebrar »su fiesta el 31 de Julio, día de su glorioso tránsito, »con la licencia que esta dicha provincia procura al»canzar de los señores Obispos de Pamplona y Ca»lahorra, y á que esto se guarde y cumpla perpetua»mente para siempre jamás.» Este voto fué confirmado por el Cabildo de la Iglesia Catedral de Pamplona en Sede vacante á..... de Julio del mismo año, mandando «que se guardase fiesta, como lo eran los »demás de precepto de la iglesia, el citado día del

»tránsito del Santo, tan solamente en los pueblos cu»yos Diputados en nombre suyo hicieron el voto.» Como el Clero de la provincia se consideraba por un estado independiente del civil, no se creyó obligado por lo obrado en aquellas Juntas, por más que estuviese aprobado por su Prelado. Así es que el de los pueblos pertenecientes al Obispado de Pamplona hizo separadamente igual voto de patronato y festividad para sus individuos á los tres años, ó sea, en 1623, con aprobación del Obispo.

Hállase que por fin la Santidad de Gregorio XV por su bula de 12 de Marzo de 1622 se sirvió canonizar á nuestro Santo patrono San Ignacio de Loyola. Las Juntas generales celebradas en la villa de Tolosa por el mes de Abril del mismo año solemnizaron este acontecimiento de una manera extraordinaria con funciones religiosas y diferentes festejos de plaza, que demostraban el gran contento de los naturales por su realización. Consistieron las primeras en misas cantadas con orquesta en tres días, sermones panegíricos del Santo, procesiones generales por las calles, con altares de reposo, como el día del Corpus Christi. En lo profano hubo músicas, iluminaciones generales, fuegos artificiales, tiros de arcabucería, danzas de espada, mascaradas, y algunas otras invenciones con carros triunfales; y no faltaron corridas de toros por las calles y en coso cerrado, sortija en uno de los días, ni encaminadas por las noches. Se señalaron también premios para los que en alabanza del Santo compusiesen letras, sonetos, versos, geroglíficos y coplas, en griego, latín, castellano y vascuence. Por fin se mandó que en el salón de la Casa Consistorial de cada pueblo de Juntas se pusiese un retrato de San Ignacio de Loyola, y que en todas las iglesias parroquiales de la provincia se hiciesen altares dedicados al mismo. Consta que dichas funciones costaron 4850 ducados, los cuales se

pagaron á medias entre la provincia y villa de Tolosa.

Parece que la festividad eclesiástica del expresado Santo patrono no se estableció por de pronto en los pueblos de la provincia pertenecientes al Obispado de Calahorra. Así es que se halla que el P. Rector del Colegio de Jesuítas de Vergara representó á la provincia en 9 de Febrero de 1628 que no se celebraba en ellos con oficio y misa, como de Santo de primera clase, el día de San Ignacio. Se confirma esto mismo por los acuerdos de las Juntas de Fuenterrabía de 1631, y de Vergara de 1632, las cuales suplicaron al Obispo de Calahorra mandase que el Clero guardase fiesta dicho día. Consiguiente á ello, este Prelado confirmó en 24 de Julio de 1633 el voto del patronato hecho por la provincia, mandando que en los pueblos de su Diócesis, en ella se guardase aquel día como una de las fiestas de la iglesia bajo pecado mortal. Ordenó también que se rezase en ellos el oficio del Santo, en conformidad á lo que el Papa Urbano VIII tenía dispuesto por medio de una bula. El despacho de confirmación librado por dicho Prelado en Santo Domingo de la Calzada prescribía finalmente á los vicarios eclesiásticos que publicasen su contenido, y lo hiciesen ejecutar.

Guipúzcoa no se limitó á tomar á su hijo San Ignacio de Loyola por patrono tutelar de la misma. Llevando todavía más adelante su religiosidad, en la Junta general celebrada en la villa de Zumaya el día 15 de Mayo de 1710 hizo solemne voto de ayunar perpetuamente bajo pecado mortal el 30 de Julio de cada año, víspera de la festividad del tránsito del mismo Santo. He aquí el texto literal de aquella acta, hecha así bien dentro de la iglesia parroquial de San Pedro. «La afectuosa gratitud, dice, »con que esta provincia y todos los individuos de ella »reconocen y veneran los especiales beneficios que de

»la divina clemencia de Dios, nuestro Señor, experi»mentan continuamente por la intercesión y altos »merecimientos de su glorioso hijo y patrono San »Ignacio de Loyola, fundador de la sagrada y escla»recida religión de la Compañía de Jesús, movió á »la Junta y á los señores constituyentes de ella á ex»plicar su agradecida devoción y correspondencia en »el aumento de los cultos con que reverencia la pro»vincia anualmente á tan gran Santo, para implorar »por la mediación eficaz de su patrocinio á la conti»nuación de las divinas misericordias, y la asistencia »y amparo de la Santísima Virgen María, madre de »Dios. Y conviniendo todos conformemente en un »ayuno perpetuo cada año el día 30 del mes de Ju»lio, que es la víspera del día en que la Iglesia Ca»tólica reza la festividad de este gloriosísimo pa»triarca, y en que por precepto le guarda fiesta esta »provincia: todos de común acuerdo, usando en la »forma que pueden de los poderes de sus repúblicas, »votaron y ofrecieron á Dios nuestro Señor y á la »Santísima Reina de los Angeles, su benditísima »madre, y á su devotísimo patrono San Ignacio, de »ayunar cada año en obsequio suyo el día 30 de Ju»lio, y juraron sobre la señal de la cruz de obser»varlo así perpetuamente.» Y para que esta piadosa »demostración de la común veneración y debido agra»decimiento obligue á todos los habitadores seculares »de esta provincia, ordenó la Junta que los caballeros »procuradores de este Congreso lleven razón de este »voto á sus repúblicas, para que, convocándose en »Ayuntamiento general, los vecinos de ellas lo ratifi»quen en forma, y remitan dentro de un mes testi»monio de ello á la Diputación, para que solicitán»dose á tiempo la confirmación de los señores Obis»pos de ambas diócesis de Pamplona y Calahorra, »que comprenden á esta provincia, se empiece á pu»blicar y á practicar este ayuno el día 30 de Julio, »primero del presente año.»

De la acta de la Diputación de 15 de Febrero de 1711 resulta que todos los Concejos reunidos en sus Ayuntamientos generales de vecinos aprobaron y ratificaron unánimemente el decreto de la Junta de Zumaya. Consiguientemente, se pasó desde luego á solicitar la confirmación del voto del ayuno por los ordinarios de Pamplona y Calahorra, en cuyas dos Diócesis se hallaba repartida la provincia. El Obispo de Calahorra lo confirmó sin dificultad para los pueblos que regía en ella, en fecha 5 de Marzo de 1711, de lo cual dió conocimiento á la Diputación el siguiente día. No sucedió así en el Obispado de Pamplona, donde el Clero del Arciprestazgo mayor, congregado en la villa de Azpeitia por el mes de Abril del mismo año, acudió al vicario Capitular en Sede vacante contradiciendo la confirmación de dicho voto. Esta oposición fué decretada sin más razón ni motivo que el haberse emitido aquel voto del ayuno sin haber contado para el efecto con el mismo Clero. Todas las reflexiones que hicieron los congregantes de la villa de Azpeitia sobre cuán fea cosa era oponerse el Clero á admitir un ayuno que querían hacer los seglares, no bastó para disuadirlos de tan incomprensible resolución. Ni hizo tampoco fuerza en su ánimo la consideración de que el ayuno era precisamente en obsequio á un Santo bautizado en la misma Iglesia en que estaban reunidos. La provincia se sorprendió y se vió embarazada con semejante contradicción de un objeto tan piadoso, y, en su vista, empezaron á suscitarse algunos escrúpulos sobre la legalidad del voto. Para calmarlos, y á fin de proceder con el debido acierto, se consultó el punto con el docto teólogo P. Salvador de Rivadeo, de la Compañía de Jesús, quien fué de parecer que la oposición iniciada por dicho Clero contra el ayuno era inmotivada é injusta, y que, por lo tanto, la provincia debía defenderse de los procederes de los disidentes. Adoptado este dicta-

men por decreto, se circuló á los pueblos, y se nombraron por las Juntas de Fuenterrabía del propio año para la dirección de este negocio á D. Antonio de Idiáquez y á D. Ignacio Jacinto de Aguirre. Esta actitud se hizo necesaria, sobre todo al ver que el Clero había publicado un escrito muy injurioso al expresado P. Rivadeo y aun á la misma provincia, quien se halló en el caso de contestar con otro impreso.

La provincia trató de cortar en su origen esta cuestión, haciendo que se declarase limitada la obligación del ayuno á solos los seglares, y así lo propuso al ordinario eclesiástico. En su consecuencia, dos años después el nuevo Obispo confirmó el mencionado voto con limitación á aquellos en los términos siguientes: «D. Pedro Aguado, por la gracia de Dios »y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Pamplo»na etc. Habiendo visto los acuerdos hechos por las »repúblicas de la muy noble y muy leal provincia »de Guipúzcoa, y el voto de guardar ayuno perpe»tuo cada año el día 30 de Julio, que es la víspera »del glorioso patriarca San Ignacio de Loyola, su »patrono titular, en obsequio y veneración de este »glorioso Santo, aprobamos y confirmamos dicho vo»to en cuanto al estado secular, y para su observan»cia interponemos nuestra autoridad y decreto judi»cial cuanto há lugar de derecho. Dada en Pamplo»na á 9 de Septiembre de 1713.—Pedro Obispo de »Pamplona. —Por mandado del Obispo mi señor, Fé»lix de Irigoyen.» El Clero disidente no apeló de esta providencia, ni á la verdad podía hacerlo fundadamente, porque le faltaba ya todo motivo ó pretexto para ello, así que interés en la causa de cuyos efectos no participaba. Se quedó, sí, un concepto poco favorable en la comun opinión. A la verdad, su proceder descubría en sus individuos menos devoción religiosa que en los seglares, cuando debían dar el ejemplo de lo contrario, al mismo tiempo que más vanidad.

Hallándose en este estado las cosas, aquel Prelado vino á esta provincia el año inmediato á hacer en su territorio la Santa visita personal. Se hizo cargo durante ella de los escándalos que causaban algunos Clérigos y curas párrocos, que no satisfechos con no ayunar en dicho día, se negaban á anunciar desde los púlpitos la obligación que tenían de ello los seglares. Por esta razón, y con el fin de hacer desaparecer semejantes diferencias entre estos y los que no lo eran en una materia en que unos y otros, como igualmente cristianos, debían concurrir al religioso fin á que se dirigía el voto del ayuno, públicó este edicto: «D. Pedro Aguado, por la gracia de Dios y de la »Santa Sede apostólica Obispo de Pamplona, etc. »Estando en visita en esta muy noble y muy leal »ciudad de San Sebastián, y teniendo noticia por in»formes particulares, como por la certificación que nos »presentó D. Felipe de Aguirre, secretario de Su Ma»jestad, y de esta muy noble y muy leal provincia de »Guipúzcoa, del voto que en su Junta universal de »15 de Mayo del año pasado de 1710 hicieron uni»formemente todos los Diputados de las repúblicas »del distrito de dicha provincia, y repitieron después »con la misma uniformidad y devoción los vecinos y »moradores de cada una de sus ciudades, villas y lu»gares, en obsequio de su hijo y patrono el gloriosísi»mo patriarca San Ignacio de Loyola, fundador de la »sagrada religión de la Compañía de Jesús, prome»tiendo y jurando ayunar todos los años el día 30 de »Julio, víspera de su festividad. Y habiéndonos pedi»do la dicha provincia la confirmación de este voto »del estado secular, procurando de nuestra parte ayu»dar á semejantes acciones, concedemos á la dicha »provincia en 9 de Septiembre del año último, inter»poniendo nuestra autoridad, decreto judicial y dere»cho ordinario pontificio de este Obispado, por auto»ridad de la Santa iglesia Romana. Y ahora, usando

»de la misma potestad ordinaria, como pastor de tan »católicos súbditos, mandamos que de aquí adelante »perpetuamente en todos los lugares de nuestra Dió»cesis en dicha provincia de Guipúzcoa se observe el »ayuno de la víspera del Santo patriarca San Igna»cio de Loyola, su patrono, queriendo, como legisla»dor eclesiástico, que esta confirmación y decreto ten»ga fuerza y precepto de ley, que obligue á todos los »eclesiásticos y legos del distrito de la dicha provin»cia, que toca al territorio de nuestro Obispado. Da»da en San »Sebastián á 9 de Agosto del año de 1714. »—Pedro, Obispo de Pamplona.—Por mandado del »Obispo, mi señor, D. Agustín de Aldecoa, secreta»rio.»

Si los clérigos del arciprestazgo mayor manifestaron la contradicción que ya se ha explicado al ayuno en cuestión, estando limitada su obligación á solos los seglares, se podrá calcular lo que sucedería después que se les declaró comprendidos en ella. Así es que apenas se públicó el precedente edicto, empezaron á agitarse cual si hubiesen recibido alguna grave ofensa en sus personas, intereses ó estado. Una parte del corriedo de Herniobear apeló desde luego de su contenido, y la mayoría del resto del mismo arciprestazgo no tardó en adherirse á este modo de obrar. En su virtud, se elevaron los autos al metropolitano de Burgos, ante el cual la parte del Clero apelante disputó al Obispo la facultad de instruir ayunos, sobre todo sin consentimiento ó aprobación de sus individuos. Sin embargo de estas razones, aquel tribunal de alzada, por auto dictado en 6 de Febrero de 1715, confirmó el edicto, mandando que el Obispo de Pamplona procediese á su ejecución con arreglo á derecho.

Consiguiente á esta resolución, para su debido cumplimiento el mismo Prelado dió otro decreto á 11 de Marzo del propio año. Mandó por él que los

curas párrocos, bajo la pena de excomunión mayor y de veinte ducados de plata de multa, publicasen el primer día festivo al tiempo del ofertorio de la misa mayor la obligación del ayuno de la víspera de San Ignacio, según estaba ordenado anteriormente. Aunque el Clero disidente volvió á apelar de la indicada providencia del metropolitano, solamente le fué admitida la alzada en el efecto devolutivo, no en el suspensivo. Por esta razón el nuevo decreto del Obispo tuvo el carácter de ejecutivo. Esto no obstó para que el Clero, continuando sus gestiones en la Corte romana, obtuviese en 7 de Abril del mismo año una bula de Su Santidad. Cometíase por ella la revisión de este pleito á uno de los jueces de la Nunciatura española, á donde, por consiguiente, se remitieron aquellos autos. Se abrió ante el mismo la tercera instancia, en cuyo curso el Clero litigante alegó contra el edicto del Obispo de Pamplona razones análogas á las expuestas antes, que eran la falta de jurisdicción, la ofensa de la inmunidad eclesiástica, y sobre todo el no haber contado la provincia con el mismo Clero para la emisión del voto. El resultado de esta instancia fué igualmente desfavorable á las intenciones y gestiones de los clérigos litigantes. Consta, en efecto, que por sentencia que dictó D. Nicolás Alvarez de Peralta, juez *in curia*, á 16 de Noviembre de 1718 quedó confirmado el edicto en cuestion, mandando al Obispo de Pamplona su ejecución. Aquellos interpusieron el recurso de fuerza de esta determinación ante el Consejo de Castilla, y después de haber sacado la de Real provisión ordinaria, se mantuvieron quietos. En su vista, el apoderado de la provincia, auxiliado del fiscal del Obispado, se quejó en aquel supremo tribunal, y previendo los apelantes la pérdida de este incidente, se apartaron de su prosecución. De esta manera quedó ejecutoriado el indicado fallo del juez *in curia* de la Nunciatura.

Cualquiera creerá que, en vista de las dichas tres sentencias conformes, el Clero, desengañado de su sinrazón, ó á lo menos cansado de las molestias y gastos del pleito, se habría aquietado en el asunto. No obstante, esto estuvo muy lejos de ser así. Se ve, al contrario, que acudió nuevamente á la Sagrada Congregación de Ritos, exponiendo por medio de ciertos memoriales los agravios que soponía recibían sus individuos de parte del Obispo de Pamplona con apremios, encarcelamientos, etc. A su consecuencia, dicho Tribunal dirigió á este mismo Prelado en data de 11 de Marzo de 1719 dos despachos de comisión, á los que acompañaban los indicados memoriales. Se le encargaba en aquellos que con citación y audiencia de las partes interesadas en el asunto de la queja recibiese las oportunas informaciones, y las remitiese con su parecer á la misma Sagrada Congregación. Todavía no se habían acabado de evacuar estas diligencias, y ya el Clero litigante, impaciente de su resultado, ó bien sospechando que el Prelado dilataba su conclusión, recurrió de nuevo á dicho Tribunal romano. Obtuvo, pues, de este en 27 de Julio de 1720 terceras letras de comisión para el cumplimiento de las anteriores, con encargo de que no innovase cosa alguna hasta la determinación. Los tres despachos mencionados se ejecutaron sin la menor dilación, citando á la causa á las partes del Clero y provincia, que expusieron cuanto á su respectivo derecho pareció conveniente, y, en su consecuencia, el Obispo dió el informe que le pareció oportuno. Por su resultado, la Sagrada Congregación de Ritos dictó en 25 de Abril de 1722 la providencia siguiente: *Transmittantur omnino acta, non retardata interim executione edictorum, de quibus agitur usque ad exitum causæ in hac Sacra Congregatione.* Quiere decir esto que se remitiesen todos los autos al mismo Tribunal, sin dejar de ejecutar por eso los edictos publicados por el

Obispo sobre el ayuno hasta la decisión de la causa en él. Esta sentencia se notificó individualmente á todos los curas párrocos del Arciprestazgo mayor por medio de un escribano. Sin perjuicio de esto, remitidos los autos á la Sagrada Congregación á instancias del Clero, continuó en ella entendiendo acerca del fondo del negocio, cuyo resultado fué favorable al Clero, que pleiteaba contra la validez del voto del ayuno, y su confirmación por los Obispos de Pamplona y Calahorra. Benedicto XIII por su *Motu proprio* expedido en 21 de Marzo de 1729 se sirvió, en efecto, casar y declarar por nulo y de ningún valor dicho voto, tanto con respecto á los eclesiásticos, como en cuanto á los seglares. A mayor abundamiento absolvió de él, así que de su juramento, á cuantos lo hicieron. Para hacer una declaración tan delicada como trascendental, Su Santidad se fundó principalmente en las razones siguientes: 1.ª Que el voto del ayuno debe ser acto enteramente voluntario, individual, independiente de la autoridad, y no hecho en forma de Corporación universal. 2.ª Que era una cosa muy irregular que los seglares guardasen el voto del ayuno, y no los eclesiásticos, que deben aventajar á aquellos en las buenas obras. 3.ª Que la imposición del precepto del ayuno por la autoridad civil con fuerza coactiva, aunque confirmado por la eclesiástica diocesana, es contraria á la potestad de la Santa Sede, conforme á la constitución ó decreto del Papa Urbano VIII, que reserva á la misma su aprobación. 4.ª Que dicho voto había sido emitido con oposición del Clero y de una parte de los seglares, y era ofensivo á la inmunidad eclesiástica.

En vista de un resultado tan inesperado, la provincia recurrió al Consejo de Castilla, solicitando la retención de la bula expedida en su razón, como obtenida con los vicios de obrepción y subrepción. Pasóse la pretensión al fiscal de Su Majestad, y con-

forme al parecer de este funcionario, aquel Supremo Tribunal por decreto dado en 8 de Junio de 1729 se sirvió despachar el siguiente día la correspondiente Real provisión cometida á las justicias de este reino, en cuya virtud se recogió dicha bula. Después de esto, el Clero litigante acudió al Consejo Real mostrándose parte en la causa, y pidiendo la comunicación de los autos por el término ordinario para alegar de su derecho. Remitido el asunto para su prosecución á la sala de justicia del mismo Tribunal, ambas partes litigantes fueron oidas en el nuevo juicio. Pendiente todavía este, el Clero recurrió de nuevo á la Corte romana quejándose de estos procedimientos, y obtuvo otro Breve mandando el puntual cumplimiento del expedido en 21 de Marzo de 1729. A instancia del fiscal de S. M., que denunció este hecho como ofensivo á la Real jurisdicción, así que á la litis pendencia de la retención, se libró por el Consejo nueva Real provisión en 3 de Noviembre de 1731, para recoger dicho Breve. Hecho así, los interesados en la causa alegaron cuanto á su derecho y justicia vieron convenirles. El fiscal de Su Majestad expuso también de su parte, como representante de la causa pública, los vicios de que adolecían las dos bulas expedidas por Su Santidad, especialmente la circunstancia de estar ejecutoriado el voto del ayuno en cuestión por tres sentencias conformes de otros tantos tribunales eclesiásticos. Por su resultado, el Consejo, por auto de vista dictade en 29 de Octubre de 1735, mandó que se retuviesen en la forma ordinaria ambos Breves. Suplicó el Clero de esta determinación; alegaron otra vez ambas partes, y se pronunció por el Consejo en grado de revista en 26 de Junio de 1736 el auto definitivo, confirmando el de vista. La bula expedida por Su Santidad anulando el voto del ayuno de la víspera de San Ignacio hecho por la provincia, quedó, por consiguiente, sin efecto mediante

su retención ordenada por el Consejo de Castilla.

Tal fué el estado á que vino á parar este pleito á luego de haberse posesionado del Obispado de Pamplona D. Ignacio de Añoa y Busto. Este sabio y celoso Prelado se hizo cargo de las disensiones pendientes entre la provincia y una parte del Clero de su arciprestazgo mayor, y trató de arreglarlas definitivamente por medio de una escritura de concordia. A su virtud, las Juntas generales celebradas en la villa de Elgóibar por el mes de Mayo de 1737 tomaron conocimiento del estado de este negocio. Para dicho efecto fueron nombrados por parte de la provincia D. Francisco de Munive é Idiáquez, conde de Peñaflorida, y D. Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, y por la del Clero del arciprestazgo mayor D. Lorenzo de Ayalde y D. José Ochoa de Arín. Estos cuatro apoderados se reunieron en la casa Vicarial del convento de Santa Cruz, sito en jurisdicción de la villa de Azcoitia. Trataron del asunto en presencia de dicho señor Prelado Añoa, y llegaron á otorgar el día 15 de los mismos mes y año la deseada escritura de concordia por testimonio de Joaquín de Oyarzábal, Escribano de corregimiento de la provincia. Su contexto convense á cualquiera que la cuestión que había pendido era más bien de pura etiqueta, forma y amor propio, que fondo y sustancia. Hállase, en efecto, que los representantes de la provincia, después de manifestar el deseo de que el voto del ayuno hecho por esta fuese universal, como lo era el interés de venerar al Santo patrono, invitaron y suplicaron al Clero que acreditase su celo y religiosidad abrazando dicho voto. Consta del mismo modo que los apoderados del Clero aceptaron en nombre de este con el mayor gusto y consuelo la invitación hecha por parte de la provincia. Llevando, pues, á debido efecto desde luego estos recíprocos sentimientos, otorgaron los dos citados eclesiásticos

«que por sí y en nombre de todos los individuos del »expresado Clero hacían é hicieron voto absoluto, »deliberado y libre de ayunar la víspera del día del »glorioso San Ignacio de Loyola para culto y obse»quio suyo, y se obligaban por sí y por todo el dicho »Clero á observar perpetuamente, precediendo la »aprobación necesaria del Sr. Obispo.» Esta concordia fué aprobada por el citado señor Añoa, con lo cual quedó terminado este largo, ruidoso y costoso litigio; para cuya empeñada prosecución de parte del Clero no se registra motivo alguno racional y fundado. La relación que acabo de hacer de él no es, sin embargo, más que de lo civil, con lo que paso ahora á dar una idea de la parte criminal de este asunto, que no deja de ser menos importante y curiosa.

Tres fueron los procedimientos criminales que se siguieron contra los clérigos disidentes del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa, á consecuencia de su oposición al ayuno de la víspera de San Ignacio. El primero se formó por el Obispo D. Pedro Aguado contra los presbíteros D. Ignacio de Irarreta y D. Miguel de Andiazábal, beneficiados de las iglesias parroquiales de Asteasu y Amasa, y tuvo su principio el año de 1714. Ya se indicó antes cómo aquel Prelado publicó en San Sebastián á 9 de Agosto del mismo año un edicto, por cuya virtud hizo extensivo al Clero del arciprestazgo mayor el voto de dicho ayuno. A su consecuencia, los clérigos del mismo arciprestazgo celebraron una congregación extraordinaria, la cual acordó representar al Señor Aguado contra semejante determinación, pidiendo por de pronto la suspensión de sus efectos hasta la terminación del pleito pendiente sobre el particular. Para poner en manos de su Ilustrísima la exposición que se dispuso fueron comisionados los expresados Irarreta y Andiazábal. El Prelado se hallaba seguramente prevenido contra estos dos sacerdotes, porque le ha-

bían detractado públicamente por causa del citado edicto. Los términos y estilo con que parece estaba redactada la representación eran, además, tan poco decorosos, que acabaron de incomodarle, de manera que creyó necesario para su decoro providenciar contra sus personas. Intimóles, pues, que dentro de tercero día se presentasen en la torre episcopal de Pamplona bajo la censura precisa *latæ sententiæ* y la multa de cincuenta ducados, para que respondiesen allí de los delitos que se les imputaban. Ambos comisionados cumplieron puntualmente este mandato del Prelado, constituyéndose en dicha torre carcel donde fueron encerrados. Por otro auto dado en 1.° de Septiembre del propio año suspendió la celebración de la misa á todos los eclesiásticos que concurrieron á la citada congregación para nombramiento de aquellos dos comisionados. Multó, además, á cada uno de ellos en diez ducados, dando comisión á D. Juan de Lizarraga para su exacción con embargo de bienes. El Sr. Aguado por otro auto de la propia fecha mandó que todos los curas párrocos publicasen en la misa mayor del primer día festivo el mencionado ayuno, y en adelante todos los años, y porque algunos no lo hicieron así les impuso igual multa. Lizarraga, en cumplimiento de su comisión, procedió al embargo y venta de bienes de algunos eclesiásticos, señaladamente del rector y de uno de los beneficiados de la iglesia de Amasa. Ambos hicieron resistencia al cumplimiento de estas diligencias, y fueron también arrestados y conducidos á la torre episcopal de Pamplona. Sin intimidarse de estas determinaciones, los clérigos contra quienes recayeron apelaron de ellas para ante el metropolitano de Burgos, en cuyo Tribunal obtuvieron en 2 de Octubre del propio año provisión ordinaria para la remesa de los autos originales, con mandato de suspender todo procedimiento. En 6 de Febrero de 1715 mandó el metropolitano que los

presos por esta causa fuesen puestos en libertad bajo la caución eclesiástica de estas á derecho, y de pagar lo juzgado y sentenciado, cuya providencia tuvo desde luego el debido efecto. No se descubre que este procedimiento criminal hubiese tenido otra consecuencia, aunque el pleito civil siguió su largo curso.

La segunda causa criminal, á cuya formación dió ocasión el ayuno de la víspera de San Ignacio, fué contra D. José Antonio de Ayalde, rector de la Iglesia parroquial de Aya, su hermano D. Lorenzo, beneficiado de la misma, y D. José Ochoa de Arín, vicario de la de Villafranca. D. Pedro de Aanado apenas tomó posesión del Obispado de Pamplona el año de 1713, se informó de las diferencias que existían entre esta provincia y el Clero del Arciprestazgo mayor de la misma con el motivo del dicho ayuno. Deseando arreglarlas, invitó á ambas comunidades civil y eclesiástica para que nombrasen Diputados de índole pacífica, que en su misma presencia conferenciasen sobre el asunto en el sentido de la armonía y unión. La provincia contestó á su Ilustrísima su resignación y la de sus elegidos para concurrir el día que se dignase para el efecto. El Clero reunido con tal motivo en su Congregación manifestó .oficialmente iguales sentimientos, deseos y buena voluntad; pero en contradicción á ellos, reiteró comparendos con los individuos de su seno que se oponían á los pleitos, y nombró para la conferencia á los más sobresalientes en su seguimiento. Así es que, si bien se celebró aquella conferencia ante dicho Prelado, no tuvo ningún resultado favorable, porque no lo podía haber con hombres tan obcecados como aquellos clérigos. Consiguientemente, estos en 4 de Octubre de 1713 escribieron desde Pamplona á sus comitentes una carta no poco injuriosa al mismo señor Obispo, así que á la provincia, carta cuyo contenido fundando en varios hechos falsos, y escrito en estilo nada respe-

tuoso, irritó sobremanera así al primero como á la segunda. En su vista, la Diputación escribió á su Ilustrísima pidiendo que exigiera á los autores de esta carta la competente satisfacción de la ofensa, y el Obispo les mandó borrasen enteramente las palabras injuriosas.

Aquellos no cumplieron este mandato de su superior. Muy al contrario, se ve que el Clero reunido en Congregación le pasó otra segunda carta, aunque sin firma ni fecha, en que á la injuria anterior le añadía otra mayor. «Este muy ilustre Clero, decía, ha reci»bido una de V. S. I., aunque duda ser de su pluma, »su fecha 20 de Octubre, con grande tristeza, por ver »en su contexto se inclina más al estado secular, no »presumiendo ni esperando sucedería esto. Pónese »en la alta noticia de V. S. I. que á este muy ilustre »Clero podrá traerle y gobernarle solo en un pelo de »bien á bien; pero de lo contrario, ha sabido y sabrá »recurrir al Tribunal superior, donde no hay pasión »ni contemplación, aunque cada uno de sus indivi»duos se desnude de la camisa que trae puesta, por »la justicia que le asiste en los puntos que esta pro»vincia le ha movido injustamente, etc.» No satisfecho todavía con un lenguaje tan arrogante como poco decoroso, añadía en la postdata: «Bien sabrá »V. S. I. que San Pablo en el común de los pontifi»cios aconseja: *oportet episcopum non esse criminatricem* »*nec superbum.*» Esto quiere decir que el Obispo no debe ser criminal ni soberbio, cualidades que sin duda achacaban al suyo, pues en otro caso era excusado recordarle semejante dicho de aquel apóstol. Cuánto debía disgustar esta carta al Señor Aguado bien se deja conocer, y lo da á entender la comunicación que con tal motivo dirigió al Presidente del Consejo de Castilla en 15 de Noviembre de 1713. «Lo »que mira á la clerecía de Guipúzcoa, decía, y de sus »grandes enredos y oposición á los seglares de la

»provincia, yo solo puedo decir á V. E. que habiendo »perdido ya el respecto á Dios, no dudan de perder»le al Rey, ni á su Obispo. Yo les escribí la carta, »cuya copia remito á V. S., para ver si los podía so»segar, y por la respuesta, que también remito á »V. E., podrá conocer la verdad de lo que depongo; »y así, por no molestar á V. E., no le remito otra copia »de sus disparates, que van esparciendo para mante»ner sus intentos, no pudiendo acabar de digerir que »V. E. y su Consejo les haya puesto entredicho y pri»vado de aquellas grandes borracheras, que ellos bau»tizaban con el nombre de sufragio por las almas. Yo, »salvo el más acertado dictamen de V. E., fuera de »parecer que V. E. llamase á estos tres sugetos á Ma»drid *ad audiendum verbum regium,* y los tuviera ahí »un par de años sin oirles nada por sus desatinos y »falsedades, y que esto fuese á costa de ellos; porque, »si hubiese de ser á costa de las iglesias, no les da»ría nada, y gastando de sí se ablandarían, y con »este ejemplo temerían los demás, y se darían á bue»nas.» Su Majestad, en vista de esta carta, y en conformidad á su contenido, mandó que los tres clérigos citados al principio compareciesen personalmente en la corte *ad audiendum verbum regium.*

Hecha saber por el Corregidor á los interesados esta Real orden, en lugar de prestarse á su inmediato cumplimiento, convocaron congregación de todo el Clero para la villa de Azpeitia. Ponderaron allí este suceso, considerándolo como si fuera una persecución del Clero, ó á lo menos de sus inmunidades; en fin, como un martirio á cuyo sacrificio se ofrecían víctimas, á la manera que lo hicieron los antiguos mártires de la religión cristiana. Tal era el colorido con que querían disimular sus malos procederes, su orgullo y su rebeldía hacia la madre provincia y su mismo Obispo. Así es que, siguiendo sus propósitos anteriores, hicieron el modo de que la mayoría de

dicha congregación les renovase los poderes para la continuación de los pleitos pendientes. No les detuvo la contradicción que este raro empeño de chocar y litigar contra sus propias autoridades halló en muchos juiciosos eclesiásticos congregantes. Se ve, en efecto, que los de las iglesias de Azpeitia, Azcoitia, Guetaria, Deva, Segura, Motrico, Atáun, Villarreal, Zumárraga, Hernani, Astigarraga, y los del corriedo de la sierra, protestaron contra semejante acuerdo de la mayoría, como opuesto á sus sentimientos de concordia y de veneración á su Prelado. Por lo mismo, atropellaron á estos últimos, obligándoles á salir de la congregación, y los tres principales promovedores de estos enredos volvieron á sus casas, á pretexto de enfermos, por no ir á la Corte. Otros dos llamamientos que se les hicieron de orden de Su Majestad tuvieron igual desprecio, y hubo que dictar tercera, conminándoles con la ocupación de las temporalidades. Al fin, en fuerza de esta intimación, salieron para Madrid, aparentando siempre enfermedades que no tenían, y publicando en todas partes que morirían como Santo Tomás Cantuariense por la causa de la iglesia de Dios, á la que comparaban la corrección de sus excesos. Después de una detención de tres ó cuatro meses en la Corte, amonestados en ella competentemente, fueron remitidos á la disposición de su Obispo mediante una Real orden de 20 de Febrero de 1715. Se encargó en ella á su Ilustrísima «que los corri»giese, y que cuando los tuviese corregidos de suerte »que cesasen las discordias introducidas, y en adelan»te se evitasen semejantes inquietudes á las que ha»bían acasionado, entonces diese cuenta al Consejo »de lo que resultase, antes de permitirles el que vol»viesen á sus casas é iglesias.»

Ayalde hermanos y Arín llegaron apresuradamente á Pamplona antes que se hubiese comunicado al Obispo la precedente Real resolución dictada á

consulta del Consejo de Castilla. Presentados al mismo Prelado, tergiversaron enteramente el resultado que había tenido el asunto, y le supusieron venían á arreglar definitivamente sus diferencias con la provincia, celebrando para este efecto la oportuna escritura de concordia. Aguado les creyó de buena fe, y, en su consecuencia, convocó á los Diputados de la provincia á una conferencia con aquellos en su misma presencia. La Diputación de la provincia había sabido anticipadamente la determinación de Su Majestad: conocía también las verdaderas intenciones de los tres clérigos encausados, y explicó al Obispo la verdad del suceso. En su consecuencia, añadió por respuesta que no parecía decente que sus comisionados concurriesen con unos reos del Real desagrado, como del de su Ilustrísima mismo. Así las cosas, recibió este la Real orden con el extracto de los autos seguidos en el Consejo de Castilla, en cuyo cumplimiento dispuso que aquellos quedasen en Pamplona hasta que hiciesen cesar los pleitos, teniendo á la ciudad por cárcel. No por eso dieron muestra alguna de sumisión ni condescendencia á los deseos de su Prelado: tampoco de arrepentimiento de su conducta anterior en este asunto. Por lo mismo, el Obispo no se halló en el caso de consultar á Su Majestad su sobreseimiento, así que la completa soltura de los tres procesados, y así estos hubieron de permanecer en calidad de arrestados. A pesar de esto, el caso fué que habiendo salido el Obispo á visitar el Arciprestazgo de Fuenterrabía, ellos, sin obtener ninguna licencia, y antes bien después que les fué denegada, pasaron públicamente á sus casas é iglesias.

Cuánto habría disgustado al Obispo semejante quebrantamiento de una prisión formal de aquellos tres sacerdotes, bien lo podía colegir cualquiera. Su consecuencia inmediata fué el auto que dictó en 2 de Junio del mismo año, mandando conducirlos por

medio de un ministro á la Torre de Pamplona, teniéndolos reducidos á una prisión más estrecha. En cumplimiento de esta disposición, aquel dependiente eclesiástico condujo á Ayalde hermanos y á Arín para la expresada ciudad. Al llegar al punto nombrado Rochapea, que está bajo los muros de la misma, los tres clérigos hicieron alto, resistieron al ministro conductor, y mientras este andaba buscando auxilio de la fuerza, desaparecieron de aquel sitio entrando en la población. Estando en ella, interpusieron ante el Consejo Real de Navarra el recurso de fuerza contra las providencias del Obispo, obteniendo la Real provisión ordinaria de no innovar el estado actual. Perdieron también este recurso: á su virtud, se mandó conducirlos nuevamente á la prisión, y los ministros del Obispo fueron á su posada á ejecutarla. Ellos, sin embargo, ofreciendo salir de otro cuarto donde entraron, se escaparon por una puerta falsa al convento de Capuchinos de la misma ciudad, donde se retrajeron y tomaron sagrado. ¡Qué escándalo este, sobre todo en unos sacerdotes, dos de ellos curas párrocos! Citados una, dos y tres veces, como reos ausentes y prófugos, para que compareciesen en la causa pendiente, despreciaron todos estos llamamientos. A su consecuencia, se procedió al embargo de sus rentas para el pago de los salarios de los guardas que hubo que poner en dicho convento, para que los vigilasen y no fugasen á otro. No obstante estas precauciones, D. Lorenzo de Ayalde, uno de los tres procesados, se evadió de dicha casa religiosa, y fué á Madrid á activar los pleitos pendientes. Sus dos compañeros, prevalidos de un auto de inhibición dictado por el Juez *incuria* de la Nunciatura, se restituyeron también á sus casas é iglesias; y sin reparar en que, como exmulgados, estaban puestos en tablillas de Orden del Obispo, empezaron á ejercer todos los ministerios eclesiásticos. Hé aquí unos nuevos atenta-

dos, que los vivientes apenas acabamos de creer, y que todavía no es el completo del asunto.

Hállase, en efecto, que estos obcecados clérigos, sin haber alcanzado enmienda alguna en sus encierros é incomodidades, apenas llegaron á sus pueblos, empezaron á agitar de nuevo al país. Así es que convocaron por el uno de Abril de 1716 la Congregación del Clero del Arciprestazgo bajo el pretexto de repartir salarios y gastos ordinarios y extraordinarios. Pero á nadie se ocultó que el verdadero objeto de la cantidad repartida no era otro que el de atender al sostenimiento de los pleitos que tenían pendientes contra la provincia y su propio Prelado, cuyos mandatos desobedecían abiertamente. El Rey tuvo noticia de estos excesos, y conformándose con la consulta de su Consejo, dictó la orden del tenor siguiente:—«Mi »Corregidor de la muy noble y muy leal provincia »de Guipúzcoa.—Por cuanto por justos motivos á »consulta del mi Consejo he resuelto extrañar de »estos mis reinos y dominios á D. José de Ayalde, »rector de la Iglesia de la villa de Aya, á D. Lorenzo »de Ayalde, beneficiado de ella, y á D. José Ochoa de »Arín, vicario de la de Villafranca, y que se les ocu»pen las temporalidades que gozan en estos reinos. »Por tanto os mando que luego que recibáis esta »mi cédula, saquéis y hagáis sacar de estos mis rei»nos y dominios por los ministros de vuestra ma»yor satisfacción á las personas de los dichos »D. José y D. Lorenzo de Ayalde y D. José Ochoa »de Arín dirigidos al reino de Francia, y estando en »la raya de él se les notifique no vuelvan á estos do»minios sin expresa licencia mía. Y de haberlo eje»cutado remitiréis testimonio al mi Consejo por mano »del infrascrito mi Secretario, lo cual haréis cumplir »á costa de los bienes y rentas de los referidos tres »eclesiásticos, á los cuales ocuparéis las temporalida»des que gozan en estos mis reinos, dando á este fin

»todas las órdenes, despachos y providencias que se »requieran, remitiendo al mi Consejo todos los autos »y diligencias que en esta razón hiciéredes, y dando »cuenta de lo que fuere resultando, para que en su »vista se provea lo que convenga: que así es mi vo»luntad. Fecha en Aranjuez á 28 de Mayo de 1716.— »Yo el Rey.—Por mandato del Rey, nuestro Señor, »D. Lorenzo Vivanco de Angulo.»

La precedente Real orden se dirigió con volante al Corregidor de esta provincia para su exacto cumplimiento. El mismo día de su fecha un Alcalde de casa y corte con sus dependientes ocupaban la posada de D. Lorenzo de Ayalde, residente todavía en Madrid, quien, noticioso de este acontecimiento, huyó de esta Corte. Sus dos compañeros de la causa, arrestados por disposición del Corregidor, fueron conducidos por sus ministros á territorio francés. Establecidos en el pueblo de Hendaya, empezaron nuevamente á influir en sus partidarios para la prosecución de los pleitos que tenían pendientes, y para este efecto discurrieron entre uno y otros como el mejor medio la convocación de una Congregación extraordinaria del Clero. Tropezábase, empero, con una dificultad preliminar, cual era la contradicción del Diputado añal, en quien habían recaído, según las constituciones del Clero, las funciones de Diputado general por el extrañamiento de Ayalde. No obstante esto, y de habérseles prohibido con censuras por el Gobernador del Obispado, algunos partidarios del mismo Ayalde se reunieron en la villa de Tolosa, no consta en virtud de qué convocatoria. En este conciliábulo ilegal, turbulento y, puede decirse, anárquico, depusieron arbitrariamente y con manifiesto despojo al dicho Diputado añal, y nombraron en su lugar á dos individuos, los más sobresalientes de su propia parcialidad, con el encargo especial de que fuesen á la Corte á seguir con calor los pleitos. Cuando el Consejo de Castilla

los vió allí, mandó que volviesen inmediatamente á sus casas é iglesias. Salieron, en efecto, de la Corte aparentando el puntual cumplimiento de este Real mandato; pero se detuvieron en el pueblo de Alcobendas, desde donde hicieron sus viajes á Madrid medio ocultos, razón por la que se expidió una segunda Real orden para su regreso al país. Por otra del mismo Consejo se prohibió, tanto á los eclesiásticos como á los seglares, toda comunicación con los tres extrañados residentes en Hendaya. Sin embargo, por Real orden de 5 de Octubre de 1718 se hizo saber al Corregidor por el Secretario del Consejo que Su Majestad les había dado licencia para que pudiesen regresar á sus casas é Iglesias. Añadía la misma que se les hiciese saber viviesen en adelante con toda paz y quietud sin dar motivo á discordias y pleitos, como los que habían promovido, porque en otro caso se tomarían las medidas convenientes para el remedio: en su consecuencia, aquellos tres clérigos extrañados regresaron á sus respectivos pueblos, y el Corregidor los apercibió, según se le había mandado.

Después de todos estos escarmientos, parece que la porción del Clero litigante, especialmente los Ayalde hermanos y Arín, se habían de contener dentro de sus deberes, como buenos eclesiásticos y súbditos pacíficos del estado civil. Contra todas las esperanzas, se vió que continuaron infringuiendo los fueros y leyes, asistiendo en gran número á los banquetes de mortuorios. Tampoco dejaron de atizar la prosecución activa de los pleitos pendientes con la provincia sobre el ayuno de la víspera de San Ignacio; en fin, la experiencia demostró que turbaban por otros medios la quietud del país, que tan profunda había sido durante su ausencia y extrañamiento. No bastando para desviarlo de este mal camino las providencias coercitivas del gobernador del Obispado, fué preciso dar cuenta de ello al Rey en su Consejo.

A su virtud, en Real provisión despachada por este supremo Tribunal en 13 de Diciembre de 1721 se mandó al Corregidor que extrañase de estos reinos á D. José Antonio y D. Lorenzo de Ayalde hermanos, notificándoles que no volviesen á ellos sin expresa Real licencia. Quiso además que, de haberlo ejecutado así, el Corregidor remitiese testimonio al mismo Consejo: que la ejecución fuese á costa de los dichos dos hermanos, sus bienes y rentas, ocupándoseles las temporalidades. El Corregidor cumplimentó en todas sus partes este Real mandato, en cuya virtud aquellos dos clérigos fueron sacados del territorio guipuzcoano por el río Vidasoa en 22 de Enero de 1722 por medio de D. Martín de Aguirre, escribano del corregimiento. La provincia, cuya moderación y templanza en estos asuntos hacía un notable contraste con la indisciplina y pasión de la porción del Clero litigante, suplicó después al Rey en favor de los Ayalde, que tantas turbaciones y escándalos causaban en el país. En efecto, consta que por Real orden de 14 de Diciembre del mismo año se les alzó el extrañamiento, dándoles licencia para que se restituyen á sus casas y servicio de la iglesia. Parece que de esta manera quedó terminada la parte criminal suscitada con motivo de la tercera oposición hecha por una porción del clero al voto del ayuno de la víspera de San Ignacio; oposición que la generación presente apenas acaba de comprender ni creer, sobre todo en la forma y manera apasionada en que se verificó. Ya para el año de 1717 se lamentaba de que llevaba gastados más de catorce mil escudos, y no sabemos lo que después habría desembolsado, que no sería poco. Todo ello no más que por un espíritu de vanidad, y por efecto de su resentimiento de que la provincia no hubiese contado con él para hacer el voto de dicho ayuno limitado á solos los seglares.

En el intermedio que pasaban así estas cosas, se

suscitó otra tercera causa criminal contra otros eclesiásticos del mismo Arciprestazgo mayor de la provincia. Ya se ha dicho atrás cómo el metropolitano de Burgos por su sentencia de 6 de Febrero de 1715 confirmó el edicto publicado por el Obispo D. Pedro Aguado, haciendo extensivo al Clero de su Diócesis de esta provincia el ayuno de la víspera de San Ignacio, confirmado antes para los seglares. También se ha visto cómo su Ilustrísima, en cumplimiento de este auto, mandó que los curas párrocos bajo la pena de excomunión mayor publicasen dicho ayuno el primer día festivo al tiempo de la Misa mayor. Algunos de ellos cumplieron este mandato del Prelado, que tan arreglado era á lo sentenciado por aquel Tribunal Supremo; pero otros muchos lo desobedecieron, y se burlaron abiertamente de semejante precepto de ayuno, así que del voto de hacerlo. En este último número se hallaron los curas párrocos de la ciudad de San Sebastián, villa de Tolosa, de los corriedos de Bozué, Heriobea y algunos otros, que no cito aquí. A su consecuencia, el Obispo mandó en 9 de Agosto de 1715 que se recibiese una información sobre esta desobediencia; vista la cual, decretó que los culpables compareciesen personalmente en Pamplona, y guardasen la cárcel que se les asignó, ó sea, la torre episcopal. Los procesados por esta causa salieron, en efecto, para aquella ciudad en cumplimiento de este mandato de su Prelado, ó á lo menos en apariencia de cumplirlo. Pero al llegar á ella, siguiendo el ejemplo de los Ayalde hermanos y Arín, de cuya causa se ha hablado antes, se refugiaron en el Sagrado de diversos conventos de la misma población y de sus arrabales. Hé aquí una nueva ofensa á la dignidad episcopal, y otra razón para habérseles agravado las censuras eclesiásticas, como en efecto sucedió. Ocurrió en este estado de cosas que el Juez *in curia* de la Nunciatura, que entendía en el pleito

sobre el ayuno, librase sus letras citatorias, inhibitorias y compulsorias, con suspensión y absolución de las censuras. Fué esto bajo el equivocado concepto de que esta nueva causa criminal era accesoria de la que se seguía contra aquellos tres. Pero, de cualquier modo que fuese esto, el hecho fué que el Obispo de Pamplona quedó impedido á virtud de aquellas letras de continuar sus procedimientos contra dichos clérigos retraídos en los conventos. Consta que después de todo esto el conocimiento de la causa criminal de que me ocupo fué devuelto al mismo Prelado; pero parece que no se adelantó en ella, ni que la provincia se mezcló en la misma, porque se seguía de oficio. Quedó, por lo tanto, paralizada en tal estado, y aquellos clérigos, impunes de sus desobediencias, sin haber recibido castigo alguno. De todos modos, terminó por medio de la concordia celebrada en 1737 ante el señor Obispo D. Ignacio de Añoa y Busto, de que se ha hablado anteriormente en la misma sección.

SECCIÓN II.

De San Martín de la Ascensión.

Otro de los guipuzcoanos canonizado por Santo es San Martín de la Ascensión, de cuyo verdadero apellido y pueblo de naturaleza hablaré después. Es indudable que este venerable Martín fué religioso franciscano descalzo: que siendo conventual en Manila fué enviado á propagar la religión cristiana al reino del Japón: que fué crucificado, alanceado y muerto en la ciudad de Nanga-saki el día 5 de Febrero de 1597 con otros veinte y cinco cristianos. Tan cruel martirio fué ordenado por Taycisama, rey universal de las islas del Japón, á causa de su rencor contra los religiosos franciscanos, que habían venido de las islas Filipinas. «He mandado, decía su

»sentencia, que trataran así á estos extranjeros, por»que han venido de las Filipinas al Japón, diciéndose »embajadores, aunque no lo son; porque han perma»necido mucho tiempo sin permiso en mi imperio, y »porque, á pesar de mi expresa prohibición, han cons»truído algunas iglesias, predicado su religión y co»metido grandes desórdenes. Es mi voluntad que »después de haber sido expuestos á la burla del pue»blo, sean crucificados en Nanga-saki.»

Consta que el dicho Fr. Martín de la Ascensión, así que los demás compañeros de martirio, fueron beatificados solemnemente en Roma por la Santidad de Urbano VIII en los días 14 y 15 de Septiembre de 1627. La Bula que se expidió al efecto concedía á cada religión á que pertenecían aquellos la facultad de rezar de los suyos, y decir misa del común de los mártires. A súplicas de la villa y Clero de Beasáin, la Sagrada Congregación de Ritos en 6 de Mayo de 1679 extendió este rezo y misa á la Iglesia Catedral de Pamplona y provincia de Guipúzcoa. Después por el mes de Agosto del mismo año el Obispo de Pamplona, el Cabildo de la Iglesia Catedral, el Clero de la misma ciudad, la Diputación del reino de Navarra, así que el Clero de Guipúzcoa, representaron á Su Santidad la gran devoción que se tenía á San Martín de la Ascensión. Por lo tanto, le suplicaron se sirviese conceder oficio propio y particular del mismo Santo para todo el Obispado de Pamplona, y también se accedió á esto mediante Breve expedido por Inocencio XI en 7 de Diciembre de 1680. Según la precedente Bula, el oficio de San Martín de la Ascensión se celebraba el día 5 de Febrero del martirio de los veinte y seis compañeros. Aquel día no pareció conveniente para solemnizar esta festividad; por lo cual, en virtud de otra despachada en 3 de Enero de 1681, á súplicas de la villa de Beasáin, se trasladó al 10 de Mayo. Por otra parte, como no todo el terri-

torio de Guipúzcoa pertenecía á la Diócesis de Pamplona, y los pueblos del Arciprestazgo de Léniz correspondientes á la de Calahorra careciesen de rezo propio de dicho Santo, la provincia suplicó al Papa Inocencio XII se dignara extender á los mismos el oficio de San Martín de la Ascensión. La Sagrada Congregación de Ritos á la relación del Cardenal de San Clemente respondió en 6 de Diciembre de 1698 que no había necesidad de nueva extensión: *non indigere nova extensione*. Esto equivalía á decir que la pretensión estaba ya accedida, y no era necesaria nueva declaración; por la cual el P. Fr. Francisco de la Portilla, comisario general de la Orden de San Francisco, residente en la Corte romana, solicitó la confirmación de aquel decreto. Hecho así, se expidió por Su Santidad el correspondiente Breve en fecha 24 de Enero de 1699, el cual se conserva original en el archivo de la provincia. D. Sancho Antonio de Galarza, comisionado de la provincia, dió cuenta de este suceso en la Junta de Elgóibar de 7 de Mayo de 1700, entregando el despacho librado en su razón por el Obispo de Calahorra D. Pedro Lepe, y se acordó comunicar á los Arciprestazgos. Ya se sabe por último que tanto el dicho Santo guipuzcoano como sus veinte y cinco compañeros de martirio fueron canonizados solemnemente por la Santidad de Pío IX en Roma á 8 de Junio de 1862.

La provincia celebró con muestras visibles de satisfacción y alegría la beatificación de este glorioso mártir, hijo de su territorio. Estas fiestas fueron promovidas por la villa de Beasáin, bajo el concepto de ser su patria local, en la Junta general celebrada en la de Segura el día 26 de Abril de 1628, ó sea, el año inmediato de haberse hecho aquella declaración. «Habiéndose cumplido, dijo, los deseos generales, en »particular los de V. S., con la canonización del San»to patriarca San Ignacio de Loyola, propone á V. S.

»la iglesia otro hijo, que es el glorioso San Martín »de la Ascensión, cuya canonización se ha celebrado »con fiestas en otras provincias extrañas; y aunque »bastantemente se halla premiado de sus trabajos con »gozar de Dios, con todo, habiendo manifestado otros »el contento que se tiene de la gloria que goza, es »justo que V. S., como el más interesado de todos, con »particulares demostraciones celebre esta canoniza»ción y buena suerte con alguna pública procesión y »otras fiestas, que convengan á semejante Santo, en »que la dicha villa de donde fué el origen del Santo »recibirá merced con la largueza que de V. S. espe»ra, etc.» Vista esta exposición, la Junta nombró una comisión de su seno, para que se propusiese lo que se hubiese de hacer, y conformándose con su parecer, decretó en la sesión del día siguiente: «que además »de la procesión acostumbrada de San Ignacio se hi»ciese otra solemne en celebración de la canoniza»ción de San Martín de la Ascención y Loinaz.»

A imitación de lo que se hizo respecto de San Ignacio de Loyola, en la Junta general celebrada en la villa de Zarauz el día 19 de Noviembre de 1629 se propuso por segundo patrón de esta provincia al mismo San Martín de la Ascensión. En su vista, en la sesión del día 21 del propio mes se acordó remitir la resolución á las Juntas de Villafranca del año inmediato: que para este efecto los procuradores que asistiesen á ellas llevasen poderes especiales: que se diese noticia de este acuerdo al Clero de la provincia, para que representase lo que en esta parte se le ofreciese. Del registro de las Juntas del mes de Abril de 1630 resulta que, en efecto, el día 11 del mismo entraron en ellas dos comisionados del Clero de la provincia, y representaron los inconvenientes que podrían seguirse de admitirse por segundo patrón á dicho Santo. Se ve también que se opusieron á esta idea los Padres de la Compañía de Jesús por medio

de una razonada exposición. Consta del mismo registro que en su vista la Junta acordó «que no hubiese »en la provincia mas patrón que San Ignacio de Lo»yola: que en adelante no se moviese más plática so»bre esto, porque luego que alguno la intentase, se »daría por muy sentida la provincia.» Añadió que había tomado esta resolución después de haber pensado bien, y comunicado con personas de toda satisfacción y experiencia, y para que ella tuviese efecto no se revocase en adelante. En una palabra, la Junta con este decreto trató de cerrar para siempre la puerta á pretensiones de patronatos de otros Santos hijos de esta provincia, que había y pudiese haber en lo sucesivo, entre los que se citaron á los padres José de Anchiesa y Fr. Tomás de Landaburu. Respetándose esta determinación, no se volvió á tocar en adelante este asunto del segundo patronato. Pero, si la provincia desechó semejante propuesta, no por eso dejó de venerar y reverenciar á su dicho Santo mártir, así que de promover su culto, según se irá viendo de lo que se dirá luego sucesivamente.

Los primeros altares que se erigieron en Guipúzcoa al Culto de San Martín de la Ascensión, fueron en la iglesia parroquial de la villa de Beasáin. Así es que se ve que en 1629, ó sea, á los dos años de su beatificación, en el concepto de ser el pueblo de su naturaleza, promovió en el tribunal eclesiástico de Pamplona un expediente dirigido á aprobar la identidad de su hijo Martín de Loynaz con aquel Santo mártir. Sin duda creyó la villa que semejante justificación era bastante para pasar á darle desde luego culto en su dicha iglesia; en cuya persuasión, el Ayuntamiento colocó en el altar mayor su bulto y el de otros dos compañeros, sin haber obtenido licencia del diocesano. El cabildo eclesiástico, después de protestar este hecho, recurrió en queja al vicario general, y en virtud de auto dictado en 30 de Mayo del

siguiente año se quitaron dichos tres bultos. Después de este suceso, se siguió en el tribunal eclesiástico un pleito con el fiscal del mismo, pleito que fué fallado por el doctor D. Miguel Patermina Vergara en 20 de Septiembre de 1631. «Fallamos, dijo, que aunque »las probanzas hechas en esta causa y los instrumen»tos presentados para la prueba de la intención de »la dicha villa no son tan concluyentes como conve»nía, sin embargo, atendiendo á la equidad de la »causa, devoción del pueblo y servicio de los Santos »mártires, que con justa razón puede preciarse y pre»cia la dicha villa y provincia de Guipúzcoa de tener »por hijo natural de ella el dicho Santo Fr. Martín »de Loinaz, que debemos dar y damos licencia para »que puedan colocarse y levantar altares y aras á la »devoción y veneración de los dichos Santos márti»res, etc.» En su consecuencia, la villa de Beasáin colocó en la Iglesia parroquial de Santa María los bultos de San Martín de la Ascensión y de sus dos compañeros de martirio San Luis y San Antonio el día 12 de Octubre siguiente, celebrando con este motivo una función solemne de iglesia.

De su parte, los que se decían hermanos del mismo Santo mártir guipúzcoano trataron también de hacerle un culto particular. Para este efecto los denominados Pedro, Catalina, Magdalena, Lucía y Ana de Loinaz, recurrieron á Monseñor César Moncio, nuncio de Su Santidad en los reinos de España, representando ser hermanos legítimos de San Martín de la Ascensión. Añadieron que en la casa de Amunabarro, donde nació este, tenían preparada una capilla, y concluyeron con pedir licencia para decir en ella misa diaria. El nuncio de Su Santidad, para la averiguación de estos hechos, dió la competente comisión á D. Miguel Pérez de Angüi, vicario general del Obispado de Pamplona. Aceptada por este la jurisdicción por auto de 24 de Agosto de 1633, mandó

que D. Iñigo de Vicuña, comisario del Santo Oficio y beneficiado de la villa de Segura, por ante cualquier notario ó escribano recibiese información «sobre »si los pretendientes eran hermanos, como decían, »de San Martín de Loinaz, y si como tales habían »fabricado la capilla que enunciaban.» Los interesados dieron la información propuesta por ante Felipe de Ercilla, escribano Real y del número de la villa de Beasáin. Presentaron para el efecto tres testigos mayores de setenta años, quienes, por su conocimiento personal de vista y trato tenido con el Santo mártir, declararon afirmativamente al tenor de la primera parte de la demanda. La justificación de la segunda no ofrecía ninguna dificultad. En su consecuencia, el mismo vicario general por su auto de 1.° de Octubre del propio año libró sobrecarta, concediendo la licencia solicitada para que en la capilla fabricada en la citada casa se pudiese decir misa diaria. «Por las »presentes letras, dijo, y su tenor damos licencia para »que, sin incurrir en pena ni censura alguna, cualesquiera presbíteros seculares ó regulares puedan cada »día decir y celebrar misa en la dicha ermita ó capilla, como no sea en la Pascua de Resurrección del »Señor; y así bien, esto sea sin perjuicio de los derechos parroquiales de la Iglesia parroquial de la dicha villa, y que para siempre quede esta Capilla dedicada al culto divino, cumpliendo en lo demás con »lo dispuesto en dicho Breve.»

También la provincia quiso coadyuvar al culto del mismo Santo mártir, según se ve de las diferentes disposiciones adoptadas al intento. Así es que en las Juntas generales de Villafranca de 1639 se acordó que los capitulares y párrocos de todos los pueblos de la provincia hiciesen colectas públicas de limosnas, que la piedad de sus vecinos quisiese hacer, cuya tercera parte se destinase á la edificación de una ermita dedicada á San Martín de Loinaz. El registro

de las celebradas en la misma villa el año de 1648 nos hace también ver que Domingo de Loinaz, dueño de la casa Amunabarro, presentó un memorial, en que decía: que San Martín de la Ascensión, su tío, nació en la misma, como era notorio: que con motivo de haber jubileo acudía mucha gente á ella, etc. Consiguientemente, para que se aumentase la devoción, y estuviese adornado el oratorio con la decencia conveniente, suplicó á la Junta que alcanzase la licencia del ordinario eclesiástico de Pamplona, para andar pidiendo limosna en todos los pueblos de la provincia. La Junta dijo que, por evitar novedades y las consecuencias de ellas, señalaba para los efectos expresados en la petición 500 reales de plata sobre los quintos de denuncios de la Alcaldía de Sacas, poniéndolos á disposición del presbítero D. Pedro de Abaría: en las celebradas en la villa de Zarauz en 1656 se quiso llevar á efecto la construcción de la ermita proyectada, reuniendo para ello los recursos necesarios. Se nombró, pues, una comisión para practicar las diligencias oportunas á averiguar las limosnas, dádivas y obras pías que con este objeto estuviesen concedidas, y se acordó también que en todos los pueblos de la provincia se hiciese en un día festivo una postulación solemne, publicándola antes en todas las parroquias. Los comisionados de esta obra presentaron en las Juntas de Villafranca en 1657 la traza de la nueva ermita, para cuya construcción la villa de Beasáin ofreció 300 ducados con destino al pago del acarreo de materiales. Reconocido el sitio que se había elegido para el intento, se acordó en el mismo la construcción. Con este objeto se encomendó á los expresados caballeros comisionados dispusiesen cuanto conviniese para el mayor culto, veneración y devoción del Santo mártir Loinaz, dando cuenta de lo que obrasen en las Juntas inmediatas, como lo ejecutaron. A su consecuencia, se dió princi-

pio á las obras de dicho Santuario en la misma época, según la disposición de los fondos. Siguieron haciéndose en las Juntas posteriores diferentes acuerdos para la recolección de limosnas y otras cosas, cuya noticia por menor no se cree necesaria aquí. Me limito, pues, á indicar que habiéndose reunido algún fondo con los medios acordados, uno de ellos los quintos de los denuncios de la Alcaldía de Sacas, el capitán D. Jerónimo de Zarauz y Gamboa, vecino de la villa de Segura, continuó en los años en la ejecución de las obras. Según sus cuentas, costaron 38694 reales, sin contar el acarreo de la mayor parte de los materiales, que se hizo de limosna por los vecinos de la misma villa y de las inmediatas. La nueva basílica, habilitada en un estado regular de decencia, fué bendecida é inaugurada con una misa solemne el día 2 de Mayo de 1691, ejecutándose en los años posteriores el retablo y otras obras de decoración en virtud de disposiciones de la provincia y de los comisionados al efecto. Atendido su estado de desmoronamiento, á consecuencia de lo determinado en las Juntas celebradas en los años de 1847 y 1848, se erigió de nueva planta, pagándose las tres cuartas partes del coste de los fondos provinciales, y la otra cuarta por la villa de Beasáin. Por otro acuerdo de las de Deva de 1855 se construyó al contacto de la ermita una casa hospedería, contribuyendo á su gasto la provincia y dicha villa en igual proporción.

Martín de Loinaz, en concepto de propietario de la casa de Amunabarro hizo donación del terreno señalado para la construcción de la nueva basílica dedicada á San Martín de la Ascensión á favor de la provincia. A su consecuencia, las Juntas celebradas en la villa de Rentería el año de 1663 acordaron que Francizco de Zarauz recogiese á su poder la escritura de donación, y que hiciese poner en la misma obra el escudo de armas de la provincia, como signo

de su patronato. Suscitóse, no obstante, después cierta reclamación contra la validez de aquella cesión por otro Martín Loinaz, suponiéndose el verdadero sucesor del vínculo de dicha casa. La provincia quiso evitar esta cuestión, haciendo con el reclamante y sus hijos un arreglo por medio de una escritura otorgada á 3 de Mayo de 1699 ante Juan de Lasa, escribano de la villa de Beasáin, en cuya virtud todos los interesados en aquella casa ratificaron la cesión del solar de la ermita á favor de la provincia. Desde entonces se halla esta en posesión del Santuario y de su patronato, con tanta más razón cuanto que ella ha sido la constructora, quien ha atendido á sus reparaciones, á los gastos del culto, ornamentos etc. Consecuencia de este patronato ha sido el nombramiento de capellanes, ermitaños y seroras, hecho constantemente por la provincia en cada vacante. Para su subsistencia fundó la misma una capellanía nuevamente laical por escritura otorgada á 11 de Abril de 1762 ante D. Francisco Ignacio de Múgica, escribano de Villafranca, dotándola con un capital censal de mil y cien ducados. En virtud de otra escritura del año de 1765 se fundaron otros cien ducados de censo principal para el mismo objeto, ó sea, la conservación del culto.

Según documentos fidedignos, el comisario general de la orden de San Francisco en la India Oriental remitió á España una espaldilla del Venerable mártir San Martín de la Ascensión. Hállase, en efecto, que el comisario general de toda la familia cismontana de la misma religión expidió en su convento de Vitoria á 6 de Octubre de 1636 una patente, por la cual, después de certificar el hecho de la remisión, hizo donación de dicha reliquia al convento de San Francisco de la villa de Tolosa. Conservóse en él hasta su extinción verificada el año de 1839; después se trasladó al de las monjas de Santa Clara de la misma vi-

lla, donde existe colocada en un nicho de plata construído recientemente.

El guardián de aquel convento presentó también á las Juntas generales de Tolosa de 1714 un memorial, por el cual solicitó se adjudicase á la provincia de Cantabria la basílica de San Martín de Loinaz, sin perjuicio del patronato de la provincia. Se accedió á esta petición, nombrando á la misma villa de Tolosa para concertar con la aprobación del Obispo la forma, manera y condiciones con que se hubiese de hacer esta cesión. Parece que el Cabildo eclesiástico de Beasáin creyó que la existencia de algunos religiosos en aquella basílica podía perjudicarle en los estipendios de misas, derechos de entierro, etc. Representó, pues, estos inconvenientes al mencionado prelado; en cuya vista, habiendo negado este la licencia que se le había pedido para hacer la adjudicación, dejó de llevarse á efecto.

El verdadero apellido y pueblo de naturaleza de San Martín de la Ascensión ha sido materia de cuestiones muy reñidas, que todavía no han sido resueltas de una manera completamente satisfactoria. La villa de Beasáin da como cosa cierta que este Santo mártir, de apellido Loinaz, nació en la casa llamada Amunabarro, sita en su jurisdicción; al paso que la de Vergara sostiene como otra verdad que tuvo su origen en la denominada Aguirre, de su territorio, con este mismo apellido. Es indudable que en la época de su beatificación aquel Santo fué tenido en todo este país generalmente por Martín de Loinaz, hijo de la casa de Amunabarro de Beasáin. Ya se ha visto en corroboración de esto cómo la Junta general de Segura de 1628, á propuesta de la villa de Beasáin, solemnizó con fiestas y regocijos públicos la beatificación de este Santo bajo el apellido de Loinaz, y el concepto unánime de ser hijo de la misma villa. No fué otro el que mereció al Clero de la provincia,

cuando en las Juntas de Villafranca de 1630 representó los inconvenientes de que se le admitiera por segundo patrón de la provincia. Bajo igual el supuesto, el tribunal eclesiástico de Pamplona concedió en 1631 la facultad de poner el bulto del mismo Santo en la iglesia parroquíal de Beasain, y esta villa lo colocó con una función solemne religiosa, que denotaba la profunda convicción de que el Santo era hijo suyo. De la misma participaron los que se consideraban hermanos de este al solicitar en 1633 al nuncio de Su Santidad licencia para la erección de una capilla en la casa de Amunabarro, donde se suponía había nacido, y que fué otorgada por el vicario general con justificación del parentesco. Queda también expresado que la construcción de la basílica al frente de la misma casa fué decretada por la provincia en 1639 con la advocació de San Martín de Loinaz. La multitud de acuerdos tomados en los años posteriores con este motivo, en particular para la recolección de limosnas para la obra, consignación de recursos de la caja provincial, la fundación de una capellanía, etc., tampoco se pueden poner en duda. Quien tuviese alguna se desengañaría completamente con el examen de los registros de las diferentes Juntas generales. En todos estos actos intervinieron los procuradores de los pueblos de la provincia, inclusos los de la villa de Vergara, y nadie puso dificultad sobre el particular. Lejos de eso, se ve que D. Domingo Pérez de Irízar, procurador de la unión de Santa Cruz de Arguizano, vecino de la villa de Vergara, en las Juntas de Elgóibar de 1700 ofreció anticipar cien doblones que faltaban para la obra del Santuario de San Martín de Loinaz, cuya ejecución se le encomendó al mismo y aceptó. Del registro de la celebrada en la villa de Deva en 1701 consta así bien que el propio S. Pérez de Irízar, como Alcalde y apoderado de la de Vergara, dió su des-

cargo sobre el estado de las obras del Santuario de Loinaz, etc. No se puede, por consiguiente, menos de confesar que esta última villa reconoció con su silencio y hechos, así como todas las demás de la provincia, la maternidad de la de Beasáin respecto del glorioso mártir San Martín de Loinaz.

Hay que advertir, no obstante, sobre este particular, que Vergara no dejó de tener alguna noticia de que el tal Santo era de apellido Aguirre, y su patria la misma villa. Consta, en efecto, que en 22 de Noviembre de 1630 el Ayuntamiento de la de Beasáin otorgó un poder á favor de Pedro de Zornoza, para que recogiese la limosna ofrecida á San Martín de Loinaz, y pagase los derechos devengados «en el »pleito que la misma villa llevaba ante el vicario ge»neral con los cabildos eclesiástico y secular de la »villa de Vergara sobre el origen y naturaleza de dicho glorioso Santo.» Se ve así bien que al margen de otro poder dado por el Consejo de Vergara en 7 de Enero de 1631 hay una nota que dice así: »sobre »que San Martín de la Ascensión Vergara, llamado «hoy Loinaz, era natural de esta villa.» Hállase del mismo modo que en 9 de Febrero de 1631 los parroquianos de la propia villa se reunieron en la sacristía de su iglesia de San Pedro con motivo de la beatificación de dicho Santo mártir. Se vé igualmente que uno de los concurrentes expuso que siendo este natural é hijo de la misma villa, se había procurado hacer diligencias de sacar la certificación de ser tal hijo de la misma, obteniendo al efecto patente del provincial de Cantabria, para que uno de sus religiosos residente en Alcalá fuese al convento de Auñón á sacar la información de su entrada en él, ó la razón que hubiese de ella. Añadió el mismo que no tuvo efecto la deseada diligencia: que no era justo hubiese omisión en asunto de tanta importancia: que así convenía se diera la forma que pareciese mejor.

Conferido sobre ello, se dió poder á D. Diego de Curpide y al capitán D. Tomás de Jáuregui, ambos residentes en Madrid, para que con la indicada patente la practicasen en Añón, yendo en persona uno de ellos. No consta el resultado que hubiese tenido semejante comisión, ni si en su virtud se practicaron algunas diligencias.

En vista de los precedentes testimonios, no se puede menos de reconocer que la villa de Vergara trató de apropiarse desde los años inmediatos á la beatificación de San Martín de la Ascensión la maternidad de este. No es menos cierto que con este intento hizo alguna oposición á la villa de Beasáin, en cuyo término municipal la común opinión suponía había tenido su origen ó nacimiento. Vergara alega este hecho como un comprobante favorable á su causa. Beasáin, al contrario, cree que más bien le perjudica. El hecho del nacimiento del Santo en territorio de aquella villa, dice la segunda, fué un rumor infundado y nada más; rumor que se desvaneció por medio de las diligencias que se practicaron á consecuencia de la citada comisión. Ahí está también, añade, la sentencia dada por el provisor y vicario general del Obispado de Pamplona en 20 de Septiembre de 1631, declarando á San Martín de la Ascensión por natural de la misma villa de Beasáin con el apellido de Loinaz. Su largo silencio posterior, su reconocimiento tácito de la maternidad de Beasáin, prueban bien la certeza de esta circunstancia, concluye la misma villa en sus reflexiones.

El primero que perturbó á la villa de Beasáin en la pacífica posesión en que se hallaba de reputarse por patria de dicho Santo mártir, fué el Rdo. P. Fr. Marcos de Alcalá por medio de su *Neoterica*. Por otra obra que publicó el año de 1739 trato de demostrar que San Martín de la Ascensión no era de apellido Loinaz, sino Aguirre: que no nació en territorio de

la villa de Beasáin, sino en la de Vergara, en la casa solar de su apellido. Dicho escritor, para la justificación de su intento, se valió de diferentes testimonios, reflexiones y de citas de respetables cronistas antiguos y aun coetáneos á la época del martirio de aquel Santo, datos que causaron un gran efecto en favor de la causa de Vergara. Según parece, el P. Alcalá ejecutó este trabajo por encargo de D. Andrés de Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia é inquisidor general de estos reinos. Oriundo este Prelado de la villa de Elgueta, inmediata á la de Vergara, posible es que hubiese querido hacer un obsequio á la misma con la publicación de aquella obra, como lo es que dicho escritor, imbuído en el pensamiento que se le inspiró, tratase solamente de llenar su objeto sin la libertad necesaria. De aquí es que, si bien algunas de sus consideraciones parecen muy atendibles, otras son notoriamente dignas de desprecio. Ello es que la villa de Vergara, alentada con esta inesperada obra, la presentó á las Juntas generales de Guetaria de 1740 con dos cartas; la una de D. Antonio de Orbe y Larreategui, la otra de su hermano el citado Arzpobispo, reducida á recomendar la atención de la provincia para que la villa de Vergara no perdiese su gloria. Impresionárouse sin duda las Juntas, tanto con la obra del P. Alcalá, como por la recomendación del Sr. Arzobispo Orbe. Consiguientemente acordaron consultar la materia con sugetos imparciales, de reconocida instrucción y de juiciosa crítica, nombrando por tales á los distinguidos teólogos y literatos los padres Fr. Benito Jerónimo Feijoo, á Fr. Jacinto Segura y al P. Luis de Losada. Estos, aunque aceptaron semejante comisión, no llegaron á emitir dictamen alguno, por cuanto las Juntas del año inmediato decretaron suspender la consulta. Tomóse esta resolución en vista de una exposición del Clero del Arciprestazgo mayor, en que hacía

ver los títulos que tenía la villa de Beasáin para conservársela en la posesión en que se hallaba, sin dar lugar á que padeciese más tribulaciones la tranquilidad de los pueblos de la provincia. Quedó, en una palabra, decretado por dicho Congreso que las partes usasen de su derecho como mejor les conviniese, y así lo hicieron en adelante sin intervención ni amparo de la provincia.

La villa de Vergara construyó en 1761 á la entrada de la población una basílica dedicada á San Martín de la Ascensión, bajo el título de Aguirre, y de ser natural de su territorio ofreció su patronato á la provincia, y le fué admitido por las Juntas del mismo año, con declaración de que este acto no perjudicase en manera alguna al derecho de la villa de Beasáin en el pleito pendiente en la Corte romana. Consta que, á consecuencia de este acuerdo, se colocó el escudo de armas de Guipúzcoa gravado en piedra sobre la puerta principal de dicha ermita. Vergara alcanzó en el propio año un Breve de Su Santidad para el rezo propio de aquel Santo con la denominación de Aguirre, hijo de su territorio. Otro en el siguiente, por el cual se concedió indulgencia plenaria á los fieles que confesados y comulgados visitasen con devoción aquella basílica el día 11 de Septiembre de cada año desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol. Beasáin promovió ante el Consejo de Castilla el recurso de retención del Breve Apostólico expedido sobre el rezo de dicho Santo. A su consecuencia, el Gobernador del mismo Supremo Tribunal pasó al Corregidor de la provincia una comunicación, en la cual le previno no permitiese se suscitase ninguna cuestión en las próximas Juntas sobre la nuturaleza de aquel Santo mártir. Temió sin duda que la provincia tamase la defensa de alguno de los dos pueblos interesados en el juicio, y que esta cuestión turbase la tranquilidad pública. Las Juntas obede-

cieron este mandato superior, absteniéndose de toda discusión en el asunto. El resultado del juicio fué haberse dado el pase por el Consejo, así al Breve del rezo propio del Santo, como el de las indulgencias mencionadas, gracias ambas que desde entonces vienen observándose en aquella villa, cada vez más devota al que cree ser hijo suyo.

Tales son los antecedentes históricos que se encuentran sobre la presente materia. Si se examina ahora esta controversia con la debida imparcialidad, se hallarán sin duda razones poderosas para decir que San Martín de la Ascensión fué de apellido Loinaz y natural de Beasáin, como para sostener que fué Aguirre é hijo de Vergara. Hanse practicado en este asunto multitud de diligencias en sentido contrario: se han advertido raspaduras y enmiendas en algunos documentos importantes: en fin, se han extraído y desaparecido otros de igual clase. Todo ha concurrido, pues, á confundir y embrollar la verdad. Así es que á la distancia en que estamos de los tiempos y sucesos, se hace poco menos que imposible alcanzar de una manera completa esta cuestión, cuya resolución en mi concepto solamente incumbe á los tribunales civiles ordinarios. No es en verdad ningún punto de dogma, ni aun de disciplina eclesiástica. San Martín de la Ascensión siempre será para los católicos un mártir, un Santo, un bienaventurado del Señor, digno de veneración y culto, de donde quiera que fuese, y cualquiera que fuese su verdadero apellido. La controversia es de mero hecho, á saber, si este era Loinaz ó Aguirre, si nació en Beasáin ó en Vergara, hechos en que seguramente no interesa á la religión. ¿Cómo es posible, por otra parte, resolverla con acierto fuera de esta misma provincia, donde nació y vivió en su juventud? Aun dentro de su territorio, después de tantos años que murió el sujeto, como cuantos pudieron tener conocimiento personal

de él, juzgo que todo lo que se hable del asunto no producirá ya más que probabilidades y el convencimiento moral, nunca aquel grado de certeza que se desearía. Bajo este supuesto, me limitaré aquí á exponer algunas consideraciones sobre este intrincado asunto.

Es indudable que hubo un Martín de Loinaz, hijo de Juan García de Loinaz y de María Martín Amunabarro, marido y mujer legítimos. Consta también que dicho Martín fué bautizado en la Iglesia parroquial de la villa de Beasáin el día 16 de Julio de 1566: que nació en la casa de Amunabarro existente en jurisdicción de la misma, habitada por sus dichos padres. El hecho del bautismo se comprueba por medio de la partida asentada en el libro parroquial, y el nacimiento en dicha casa, con la información dada por sus hermanos en 1633, según queda expresado antes. Que aquel mismo sugeto estudió en la universidad de Alcalá en los cursos de 1583 al 1584 y en el de este al de 1585, tampoco se puede negar sería racionalmente. Así resulta del testimonio dado en 1750 por el Secretario de la misma universidad con referencia á los libros de matrículas de los expresados dos cursos, en los cuales aparece anotado *Martín de Loinaz, de Beasáin, de la Diócesis de Pamplona.* Su edad de 17 años expresada en la matrícula del primero de dichos cursos, y de 18 en la del segundo, corresponden al año de su nacimiento. La certeza de estos hechos se confirma con las declaraciones que en 1631 hicieron Juan de Larte y Juan de Eguía, sus paisanos y condiscípulos, así que el Fr. Diego de Amoscótegui, quien también le conoció de colegial artista en Alcalá.

La toma de hábito de Martín de Loinaz en el convento de Franciscanos Descalzos de San Sebastián Auñón en 1585 parece así bien una cosa bastante justificada. Certificáronla en aquella informa-

ción los mismos Larte y Eguía, declarando el primero que le acompañó al convento, y le vió tomar el hábito: el segundo, que si no marchó con él fué por sus ocupaciones. Este hecho, así que el de su profesión religiosa en 17 de Mayo de 1586, se corroboran por medio del testamento que otorgó el día anterior, por testimonio de Bartolomé Arriba, escribano de la misma villa. Dice en su cuerpo que «pareció presente »Fr. Martín de Loinaz, natural que dijo ser de »Beasáin, jurisdicción de la villa de Villafranca, que »es en la provincia de Guipúzcoa, é hijo legítimo »que dijo ser de Juan García de Loinaz y de María »Martín de Amunabarro, etc.» Verdad es que por los años de 1743 se suscitaron algunas dudas y cuestiones sobre la identidad de la firma que aparecía en dicho instrumento, cotejada con otras ciertas del mismo sugeto existentes en este país. Quiero prescindir de que el transcurso de algunos años alterara generalmente la forma y estilo de las firmas, y que por esta razón sus comprobaciones con otras de épocas anteriores no pueden admitirse como justificantes de la no identidad, según se trató de hacer por Vergara en esta ocasión. Parece que en los instrumentos públicos, cual era el concerniente á este asunto, la única tacha admisible debía ser la de la falsedad de la firma del escribano por ante quien suenan haberse otorgado. Si esta es cierta y positiva, ó á lo menos sino se tacha de suplantada, ¿bajo qué principios legales se podrá poner en duda ó cuestión la del que figura otorgante? ¿Cómo sobre todo desechar el contexto del documento, cuando el escribano da fe de la relación que se hace en el cuerpo del mismo? De todos modos, si hubiese alguna duda sobre el particular, parece se debe resolver en el sentido de la autentidad del documento, por la veracidad de la relación hecha en su contexto, y, por consiguiente, que Fr. Martín de Loinaz expresado en él no era otro que el

mismo religioso de este nombre y apellido. La acta de la profesión, que hubiera podido disipar semejantes dudas, no se pudo encontrar. Parece que fue extraída del libro donde existía, con el fin de colocarlo en un relicario hecho para conservar la memoria del Santo, por Fr. Melchor de Santa María, guardián del mismo convento de Auñón. Ocurrió esto el año de 1632 á consecuencia de la beatificación de San Martín de Ascensión y de sus compañeros de martirio. Así resulta de la certificación puesta por dicho guardián, y aunque añadió el mismo que un tanto de aquella acta de la profesión se hallaría al fin del libro de donde se sacó, tampoco se encontró semejante copia, ni otra razón de este particular.

Otro de los extremos importantes de esta controversia es el concerniente al embarque y salida del sujeto de quien se trata para las islas Filipinas. Los defensores de la causa de Beasáin tienen presentado un certificado dado por D. José Francisco de Zuazo y Castillo, contador de reglamentos de derechos reales á Indias, y archivero de los papeles antiguos del tribunal y casa de contratación de Sevilla de 2 de Abril de 1741. Se expresa en él: que del libro en que se asentaban los religiosos franciscanos que salían en misiones para los reinos de Indias, se hallaba una razón de los treinta que se alistaron en 1592 á cargo de Fr. Pedro de Ortiz: que uno de estos era Fr. Martín de la Ascensión, procedente del convento de Alcalá. Añade que en dicho año no salieron los galeones destinados á conducirlos, y volvieron á despacharse el siguiente en la flota que conducia á Nueva España el general D. Marcos de Arámburu. En seguida pone la lista de los religiosos que volvieron á asentarse y se hicieron á la vela á cargo del mismo Fr. Pedro Ortiz, entre los que cita á Fr. Martín de la Ascensión, del convento de Alcalá. Dos observaciones hacen los expresados defensores de

la causa de la villa de Beasáin sobre este particular. El P. Alcalá asegura, dicen, que el Fr. Martín de Aguirre solo fué morador del convento de San Bernardino de Madrid: es así que Fr. Martín de la Ascensión, que se embarcó en 1593 para Nueva-España, era conventual de Alcalá: luego este era el Martín de Loinaz, hijo de Beasáin. Añaden los mismos que el P. Alcalá asegura que el Fr. Martín de Aguirre, natural de Vergara, tomó hábito en el convento de Auñon después de siete meses de haber fallecido el P. Alonso de Esperilla, que sucedió en 1594. Siendo así, pues, que Fr. Martín de la Ascensión se había embarcado en Sevilla el año anterior, es claro, continúan diciendo, que este no era Fr. Martín de Aguirre, aun dado caso de que hubiese existido sujeto de semejante nombre y apellido. La cosa es que el mismo P. Alcalá supone en otra parte de su obra que el que denomina Martín de Aguirre, natural de Vergara, entró en el convento de Auñón en 1585; contradicción que revela la poca solidez con que escribía, por más aire de confianza de seguridad de datos con que parece lo hacía. Beasáin en defensa de que el Fr. Martín de la Ascensión embarcado en Sevilla en aquella ocasión era su hijo Martín de Loinaz, recuerda las declaraciones que en 1630 hicieron Fr. Diego de Ansola y Fr. Diego de Amoscotegui, asegurando este hecho. Aquel lo certificó, como conventual que era á la sazón en dicha ciudad, y que trató familiarmente con el Santo; este por haberle visto que andaba para la jornada.

Tales son los datos principales que los defensores de Beasáin exponen para demostrar que San Martín de la Ascensión es el mismo que se llamó Martín de Loinaz, hijo de la misma villa. Veamos después de esto lo que concierne á la de Vergara respecto del que dice ser Aguirre, natural de ella. Lo primero que en mi concepto debía haber hecho para susten-

tar semejante intento es presentar la partida bautismal limpia, clara y exenta de sospecha del supuesto Martín de Aguirre, hijo de su territorrio. Sin enbargo, perdóneseme que diga que la que aparece asentada en el libro de Bautizados de su iglesia parroquial de San Pedro de 11 de Septiembre de 1567 no me parece bastante justificativa de un punto tan esencial. Fúndome para ello en el testimonio que D. Juan Ignacio de Echeverría, presbítero beneficiado de Villafranca y notario Apostólico, dió en 9 de Agosto de 1740 á petición de parte. De su contexto resulta: Que habiendo sido requerido con despacho del tribunal eclesiásco de Calahorra para compulsar ciertas partidas de los libros parroquiales de Vergara, pasó allá aquel día; que vió entonces que la correspondiente á la criatura en cuestión se hallaba como sigue: *á 11 de Septiembre de 1567 fué bautizada María, fija de Pedro de Aguirre y de Marina de Arixola, etc.* Añadió que las palabras *bautizada y fija se* leían así clara y distintamente, y solamente se hallaba enabreviatura el nombre con las letras Mra: que en otras diferentes partidas del mismo libro se veía puesto en igual forma el nombre de María, así como el de Martín con la abreviatura de Mrn. D. Manuel Joaquín de Lasa y Ariztizábal y don Juan Francisco de Lardizábal y Oriar, vecinos también de Villafranca, que asistieron aquel mismo día á hacer el cotejo de dicha partida bautismal, confirmaron el contenido del precedente testimonio. Hicieron de ello una declaración solemne ante el propio notario apostólico en Villafranca á 13 de Agosto de 1740, ó sea, á los cuatro días del reconocimiento. Dijeron en ella: «que entendían para sí sin la menor »duda que dicho nombre en abreviatura decía Ma»ría, pues además de no ofrecérseles duda sobre ello, »era á su parecer y entender prueba evidente de esta »verdad estar dicho nombre de María entre dos dic-

»ciones, que sin abreviatura dicen, á saber, antes de »esta *fué bautizada*, y después del nombre, *fija de* »*Pedro* etc.» Pero es el caso que el 13 de Abril de »1741 los mismos tres declarantes expresados pasaron á la dicha villa de Vergara á hacer un nuevo cotejo de aquella partida bautismal juntamente con los comisionados de la propia villa: se halló que entonces decía *fué bautizado Martín, fijo de*, etc., el nombre en abreviatura de Mrn. Esta, que se tituló novedad ó alteración, se hizo constar por los primeros en la declaración que dieron en 20 de Mayo del mismo año ante Luis Antonio de Berinaga, escribano de número de la villa, de Villafranca. Como puede presumirse, este asunto dió lugar á largas averiguaciones, diligencias y cuestiones. Tomó conocimiento de la diferencia el juez subdelegado apostólico residente en Pamplona, á donde se llevó el libro original de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara. Se nombraron para el examen y cotejo de la citada partida bautismal de 11 de Septiembre de 1567 dos maestros de primeras letras, el Secretario del Consejo del reino de Navarra, el Prior del convento de Santo Domingo de Pamplona y el rector del Colegio de Jesuítas de la misma ciudad: estos dos como examinadores sinodales. Los cinco hallaron enmendadas y alteradas las últimas letras de las tres palabras substanciales en esta cuestión, ó sea, de *bautizada Mrn., fija*. En resumen, se inclinaron á manifestar en sus respectivas y separadas declaraciones que la partida bautismal indicada fué primitivamente de mujer bautizada con el nombre de María. No sé si la villa de Vergara pudo obtener después algunas declaraciones en sentido favorable á su intento, que no era fácil. Pero aun en tal caso, ¿no quedará siempre cuando menos alguna sospecha, alguna duda sobre este particular? ¿Quién, en verdad, podrá decir con conciencia segura que la criatura que se bautizó

en dicho día en Vergara fué un Martín de Aguirre? La desapasionada razón se resiste á admitir como enteramente cierto este supuesto de la expresada villa, ó de sus defensores.

El otro extremo que la misma villa debería poner en claro para convencernos de la maternidad de dicho Santo, dado caso de que hubiese existido un Martín de Aguirre, hijo de su territorio, es su estudio en la universidad de Alcalá en la época que se supone. Pero, á mi modo de ver, tampoco ha llenado hasta ahora esta tarea de una manera satisfactoria. Ya se ha dicho, en efecto, antes que, según el certificado dado por el Secretario de aquel establecimiento literario, quien se matriculó en los cursos de 1583 al 1584 y de este al inmediato fué *Martín de Loinaz, de Beasáin, de la Diócesis de Pamplona.* La edad de 17 años que, según el mismo certificado, tenía el sugeto matriculado en 1583, tampoco corresponde á la de Martín de Aguirre, que se supone nació en 1567, pues entonces solo tendría 16 años. De todos modos, el pretendido estudio de Martín de Aguirre, natural de Vergara, en aquella Universidad queda desvanecido por medio del mismo documento. «Certifico, »dijo, que no he hallado punto ni matriculado en »ninguno de los libros de matriculados en las facul»tades de artes y sagrada Teología, ni graduado de »bachiller ni de licenciado en artes, desde el año de »1574 hasta el de 1590, á ningún Martín de Aguirre, »natural de Vergara, de la Diócesis de Calahorra.» Los libros de matrículas, dice Beasáin en vista de esto, existían en su ser sin ninguna novedad: en ellos se encontraba la de Martín de Loinaz: también la de Martín de Aguirre, natural de Villarreal. No hallándose la del sugeto de este mismo nombre y apellido, hijo de Vergara, es claro que no cursó en dicha Universidad, concluye; pues no se puede admitir en buena lógica el argumento de que pudo haber algún

descuido en ello, mientras no se justifique esto.

Pasemos al asunto de la toma de hábito y profesión del que se supone Martín de Aguirre, hijo de Vergara, en el convento de San Sebastián de Auñón. El P. Alcalá dice en su citada obra, con referencia á Fr. Juan de Santa María, que, como guardián del convento del Santo Angel, conoció y trató á Martín de Aguirre, cuando este era estudiante de la universidad, y lo mismo después que entró en religión. No se niega que el P. Santa María hubiese tenido al sugeto que entonces cursó en Alcalá y después fué fraile por Aguirre y natural de Vergara. Pero la matrícula de dos años de este individuo hace ver que su verdadero apellido era Loinaz, aunque en la religión y acaso aun en el siglo fuese también conocido por Aguirre, y que su pueblo de naturaleza era Beasáin. Su testamento otorgado el día anterior al de su profesión, verificada en 17 de Mayo de 1586, confirma el mismo concepto. Ya se ha dicho por lo demás que la acta de esta ceremonía religiosa fué extraída del libro en que existía para colocarla en un relicario; pero que habiendo desaparecido este, falta la prueba, que hubiera sido más completa y decisiva, si se hubiese hallado, evitando las cuestiones que se han suscitado. Si las conjeturas valen algo en casos de esta naturaleza, parece que el solo hecho de aquella extracción de hojas y su colocación en un relicario favorecen á la causa de la villa de Beasáin, por una razón sencilla. La beatificación de San Martín de la Ascensión se había hecho en 1627 en el concepto de ser natural de la misma, diciendo: *oriundus ex oppido de Beasain, in provincia de Guipúzcoa.* Siendo así, pues, que por confesión del mismo P. Alcalá sacaron del libro del convento la hoja perteneciente á la profesión con la gustosa noticia de la festiva beatificación de los Santos mártires del Japón, se deduce que el contexto de la hoja debía corresponder á la relación de los audi-

tores de la Sagrada Congregación. Por consecuencia, así como en esta se consideró á dicho Santo mártir por hijo de Beasáin, hay lugar á creer que otro tanto sucedería en dicha acta de su profesión.

Los defensores de la villa de Vergara en la presente controversia alegan también en apoyo de la maternidad de San Martín de la Ascensión un rótulo que existía en la Capilla mayor del convento de San Sebastián de Auñón. Decía así: «San Martín, »protomártir del Japón, natural de la villa de Ver»gara, profesó en este convento, año de 1586 á 17 de »Mayo.» No se puede menos de confesar que este letrero da mucha fuerza á la causa de dicha villa, en cuanto le supone ser patria de aquel Santo. Pero puesto por una tercera persona, ¿será capaz de desvirtuar el aserto del mismo interesado? ¿Y no declaró este en las matrículas de la Universidad y en el testamento que su apellido era Loinaz, y la patria la villa de Beasáin? Aquel rótulo solo probaría, por consiguiente, la persuación del que lo puso, ó si se quiere, de muchos que trataron al Santo, de que era natural de la villa de Vergara, bastante cercana de Beasáin, y que es de las principales y de más nombradía de la provincia. Por esta razón nada tiene de extraño que sonase Vergara como pueblo nativo de aquel, cuando Beasáin no era más que una pequeña aldea dependiente de la villa de Villafranca. En fin, el objeto principal de aquel letrero era el hacer constar que San Martín de la Ascensión había profesado en dicho convento; y el que lo puso apenas se ocuparía en averiguar con datos ciertos en cuál de los pueblos había nacido. Parte secundaria y menos importante para él este extremo, esculpió según lo que le pareció, ó conforme á la inteligencia del público. Si esto no fuese así, ó si el Martín de Loinaz no es el que profesó en Auñón, se embarcó en Sevilla para Nueva-España, y desde esta fué á Filipinas y después al Ja-

pón, ¿qué se hizo de él? ¿Dónde y cuándo murió, supuesto que su nacimiento es indisputable? No se ha contestado, ni se contestará seguramente, á esta pregunta, á lo menos de una manera que satisfaga.

En esta empeñada controversia se han aducido por los defensores de las partes interesadas testimonios muy importantes, aunque contradictorios, de autores que escribieron sobre los sucesos del Japón. Quien parece habló primero del martirio de los veinte y seis cristianos fué el P. Luis Frois en la relación que hizo á su general Claudio Aquaviva, diciendo que San Martín de la Ascensión, uno de los crucificados, era de Varanguela de Cantabria. Siguióle D. Pedro Martínez, Obispo del Japón y testigo ocular del martirio, el cual en la primera relación que envió le apellidó Loyola, y en el testimonio posterior del suceso, Aguirre. El tercero que escribió fué el P. Marcelo de Rivadeneyra, quien supone que San Martín de la Ascensión tenía el apellido Aguirre, y era natural de Vergara, según decían los que le conocieron, pues que él solo le había conocido de trato y conversación particular, cuando fueron juntos de España á Filipinas. Otro tanto hizo el P. Juan de Santa María en su Crónica de la provincia de San José y en la relación del martirio. No así Fr. Antonio de la Llave, quien en la Crónica de la provincia de San Gregorio de Filipinas le denomina Loyola ó Aguirre, sin expresar de qué pueblo fuese. Así bien los padres Morejón, Cardín y Piñeyro le llamaron Loinez, Luinez y Loinos, que son unas corrupciones de Loinaz, y el P. Miguel de Avendaño en la dedicatoria de su obra *De scientia Dei,* impresa en 1670, le denomina igualmente San Martín de Loinaz, natural de Beasáin. Por el contrario, Fr. Antonio Daza, cronista general de la Orden de San Francisco, á quien sigue el barón de Henrión en la *Historia general de las misiones,* dice que al Mártir guipuzcoano

pusieron en la cruz este letrero: «Fr. Martín de la »Asunción, por otro nombre de Aguirre, Sacerdote y »predicador, lector en Teología, natural de Vergara, »en la provincia de Guipúzcoa.» Queda dicho que en la relación que los auditores de la Sagrada Congregación hicieron en 1627 para la beatificación de los veinte y seis mártires del Japón, á San Martín de la Ascensión le consideraron por hijo de Beasáin. Sin embargo, dijeron que era conocido por Aguirre, con estas palabras: *alias de Aguirre.* Hállase al mismo tiempo que el cardenal Lambertini, después Benedicto XIV, en el apéndice del Tomo III de sus obras dice así: *Martinus de la Ascensión, alias Aguirre, oriundus ex oppido de Vergara, in provincia de Guipúzcoa.* Finalmente, el extático y docto Fr. Antonio de los Mártires en el *Cronicón* que dejó escrito en 1681 denomina á dicho Santo *natural de Beasáin, cercano de la villa de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa.*

Vista esta variedad de dictámenes, y la confusión producida en un asunto de suyo tan sencillo, se comprenderá la dificultad que se presenta para dar hoy día una solución satisfactoria. Obligado, sin embargo, á emitir una opinión sobre una controversia pendiente entre dos villas hermanas hace más de un siglo, cada vez con más calor, con más empeño y con más persuación de tener cada cual la razón, expondré lisa y llanamente el juicio que he formado sobre la materia. Bajo este supuesto, diré que no hallo debidamente justificado el nacimiento de Martín, hijo de Pedro de Aguirre y de Marina de Arixola, que se supone haber sido bautizado el día 11 de Septiembre de 1567 en la Parroquia de San Pedro de Vergara. Fúndome para esto en que la partida bautismal con que se ha tratado de probar es muy sospechosa, en que no se cita acto alguno de vida durante su juventud, en que no se ha justificado su matrícula en la

universidad de Alcalá. Su toma de hábito en el convento de Auñón, la permanencia en el de San Bernardino de Madrid, su embarque en Sevilla para Nueva-España ó Filipinas, tampoco son cosas que están más claras. Todo lo contrario acontece respecto de Martín de Loinaz, hijo de Beasáin, cuyos pasos parece se cuentan desde su nacimiento hasta su salida de aquella ciudad. Será posible, pues, que me equivoque en el juicio que tengo formado; pero para mí no han existido dos religiosos con el nombre de Martín, el uno con apellido de Loinaz, el otro con el de Aguirre. Fué uno solo, y éste el hijo de Juan García Loinaz y de Mari Martín de Amunabarro, bautizado el día 16 de Julio de 1566 en la parroquia de la entonces aldea, hoy villa, de Beasáin, á quien en la religión se le conoció con el apellido de Aguirre.

Que este mismo y no otro fué el martirizado en la ciudad de Nanga-saki el día 5 de Febrero de 1597, parece se justifica bastantemente con lo que queda expresado. Además, se confirma por medio de la carta que Fr. Pedro Mateo, custodio de la provincia de San Gregorio de Filipinas, escribió desde Sevilla á 1.° de Julio de 1606. Era contestación á la que D. Pedro de Loinaz, rector de la Iglesia de Beasáin, y tío de Martín de Loinaz, había escrito el año anterior á Sevilla á Fr. Juan Pobre, religioso Franciscano, con la noticia de su llegada de Filipinas. Preguntábale si era cierto que uno de los que padecieron el martirio en el Japón era su dicho sobrino, cuyas señas eran estas: color blanco, de buena estatura, cariseco, buen estudiante en latinidad de artes y Teología, etc. Dijo, pues, el P. Mateo: que Fray Martín de la Ascensión, contenido en la carta, era el que fué martirizado en compañía de otros: que solo había error en que como Vergara y Beasáin son lugares cercanos, y aquel más nombrado y conocido, por eso habían dicho que era natural del primero, omitiendo el segundo. Aña-

dió que daba fe de ello como custodio y procurador de la provincia de San Gregorio, y como quien trató y conoció al Santo muy familiarmente antes que pasase al Japón: Fr. Juan de San Antonio, cronista de la provincia de San Pablo y general de toda la Orden de San Francisco, se expresó en el mismo sentido. Dijo el año de 1728 en su *Crónica:* «Llámanle »unos San Martín de Vergara, y otros San Martín »de Aguirre; mas ni este es el apellido de sus ascen»dientes, ni aquella su cuna..... Otra sin duda es la »causa de llamar San Martín de Vergara al que en »la realidad es San Martín de Beasáin y Loinaz.»

No fué al parecer otra que la de descender su madre de la casa de Aguirre, de la misma villa de Beasáin, por lo que unas veces era conocido con este apellido, otras con el de Loinaz. Confírmase esto por medio de un memorial, que se conserva en el archivo de la provincia, dirigido á las Juntas de Guetaria de 1663. Se ve que las que lo presentaron se titularon «freiras, primas, hermanas de San Martín de la »Ascensión Aguirre Loinaz, mártir del Japón, hijo de »Guipúzcoa, en la villa de Beasáin.» De aquí se descubre que su misma parentela le reconocía el apellido de Aguirre, ya fuese puramente adoptivo, ya como derivado de la casa materna; cosa tanto más significativa cuanto que la villa de Vergara no dedujo sus pretensiones hasta el año de 1739, ó sea, setenta y seis años después. Aquellas solicitaron licencia para andar pidiendo limosna para el mejor adorno de la ermita que se estaba fabricando; pretensión á que accedieron dichas Juntas en atención al parentesco que tenían en el Santo mártir. De todo lo expuesto hasta aquí resulta que el país unánimemente tuvo á San Martín de la Ascensión por de apellido verdadero Loinaz, é hijo de Beasáin; que la confusión que después ha provenido sobre este particular ha consistido en haber adoptado en la religión el dictado de

Aguirre, no siéndolo realmente: que muchos le tuvieron por natural de Vergara solo por ser esta villa de más nombradía que la aldea de Beasáin, situada á poca distancia de ella. El letrero del convento de Añón, el que se dice pusieron al Santo en la cruz del martirio, y algunos testimonios de escritores de las cosas del Japón en sentido contrario al que acaba de expresar, nada más probarán sino la inteligencia en que se hallaban los que no conocían bien su genealogía y familia. Pero su partida bautismal, que es la verdadera piedra de toque de esta controversia, prueba que en realidad era Martín de Loinaz, natural del término de la villa de Beasáin. Ya se sabe por lo demás que habiendo sido canonizados por el Papa Pío IX reinante los veinte y seis mártires del Japón en 8 de Junio de 1862, San Martín de la Ascensión fué expresado con el nombre de *hijo de Guipúzcoa*, sin designación de apellido ni pueblo de naturaleza. Las Juntas de Azpeitia del mismo año, después de una discusión que la acta dice fué luminosa, se limitaron á congratularse de dicha canonización, dejando en manos de la autoridad eclesiástica el arreglo de las demás cuestiones. Todavía no se ha decidido por ella la concerniente al verdadero apellido y patria de aquel Santo, sobre que pende un expediente en la Corte pontificia. Dos madres lo reclaman por hijo suyo, cual sucedió á las que presentaron ante Salomón en el célebre juicio; pero en el presente caso su sentencia no puede tener aplicación, porque ni puede dividirse el Santo, ni ninguna de las dos villas consentiría de grado la posesión de la otra por título alguno.

SECCIÓN III.

De diferentes Prelados.

Guipúzcoa se honra también con ser patria de di-

ferentes prelados, así pertenecientes al episcopado, como á las órdenes monásticas. No trato de hacer una biografía de estos personajes, ni aun sería posible hacerlo en los límites de esta obra, sobre todo por la falta de noticias exactas de las fechas de sus nacimientos, acciones de las vidas, fallecimientos de muchos de ellos, etc. Pondré, pues, tan solamente una sucinta relación de las circunstancias principales de cada uno de ellos, en cuanto ha sido dado reunirlas, visto los que otros han escrito. Que se conserve al menos alguna memoria de quienes han ilustrado al país: tal es el fin que me propongo en esta sección, repartiendo al efecto los sugetos en sus respectivas categorías. Así también se encontrará reunida esta noticia.

ARZOBISPOS.

D. Cristóbal de Rojas y Sandoval, hijo de D. Bernardo y de D.ª Dominga de Alcega, marqueses de Denia, nació en Fuenterrabía á 25 de Julio de 1502, al tiempo en que su dicho padre estaba esperando la venida del Rey D. Felipe I. Fué colegial mayor y doctor en teología en la universidad de Alcalá, Capellán mayor del emperador Carlos V, Obispo de Oviedo, Badajoz y Córdova sucesivamente, asistió al Concilio de Trento en 1552, presidió el provincial de Toledo de 1565, y fué Arzobispo de Sevilla desde 1571. Murió en Cigales á 22 de Septiembre de 1580, siendo su cadáver enterrado en la Iglesia Colegial de San Pedro de Lerma.

D. Domingo de Idiáquez, natural de la villa de Azcoitia, Arzobispo de Brindis en Nápoles.

D. Bernardo de Izaguirre, natural de Azpeitia, colegial en el de San Martín de Lima, fiscal del Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias, Obispo de Panamá, después de Cuzco, y por último Arzobispo de Charcas.

D. Fr. Juan de Espila, según unos, natural de Deva, según otros, de Vidania, religioso dominico, lector de teología en el convento de San Esteban de Salamanca, después Arzopispo de Matera en Nápoles.

D. Andrés de Ayardi, natural de Vergara, Arzobispo de Brindis en Nápoles.

D. Francisco Segurola, natural de San Sebastián, bautizado en la Iglesia parroquial de San Vicente en 1599, Arzobispo de Zaragoza.

D. Francisco de Gamboa, nació en San Sebastián á 2 de Octubre de 1607, siendo baulizado en la parroquia de Santa María. Fué religioso Agustino, catedrático de prima de teología en Salamanca, predicador del Rey, Obispo electo de la ciudad de la Paz en América, en propiedad de Coria, Arzobispo de Zaragoza, y fundador dél Colegio de Santo Tomás de Villanueva de la misma ciudad, donde murió en las casas de los marqueses de Torres.

D. Fr. Martín Ignacio de Loyola, según unos, natural de Azpeitia, según otros, de Eibar, religioso franciscano Delcazo, Obispo de la ciudad de la Asunción del Río de la Plata, después Arzobispo de Charcas.

D. Agustín de Lezo y Palomeque, nació en Lima á 28 de Agosto de 1724, siendo su padre virrey de la misma ciudad. Vino de tierna edad á la villa de Pasajes en su barrio de San Juan, de donde eran sus ascendientes, por lo que fué considerado por hijo de este país. Hizo sus estudios en Pamplona, después en Salamanca, obtuvo la Abadía de Cardona, el arcedianato de Antequera, el Obispado de Pamplona en 1780, y el Arzobispado de Zaragoza en 1784. Murió en esta misma ciudad en 1796.

D. Francisco de Avila y Múgica, Cardenal de Santa Cruz de Jerusalén, fué descendiente de la casa solar del mismo nombre de Múgica, sita en Gudugarreta, y considerado por guipuzcoano.

D. Juan de Isasi é Idiáquez, natural de Eibar, conde de Pie de Concha, ayo y maestro del príncipe D. Baltasar Carlos, hijo del Rey D. Carlos III, fué después de viudo dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, y murió siendo electo Cardenal.

D. Andrés de Orbe y Larreategui, Obispo de Barcelona, después Arzobispo de Valencia é inquisidor general por los años de 1740, era así bien oriundo del valle de Anguiozar, jurisdicción de la villa de Elgueta.

OBISPOS.

Domiugo Maucio ó Maus, según se cree, era natural de la ciudad de San Sebastián, Obispo de Bayona desde 1279 á 1296, como resulta del Catálogo que pone Arnaldo Oihenarte en su *Notitia utriusque Vasconiæ*.

D. Fr. Andrés de Ubilla, según unos, natural de Fuenterrabía, según otros, de Eibar, religioso dominico, lector de artes y Teología, prior de algunos conventos, provincial de Méjico, primer rector del Colegio de San Luis de la Puebla de los Angeles, Obispo de Chiapa en 1592, donde murió después de haber gobernado esta iglesia en nueve años.

D. Fr. Juan de Alzolaras, natural de..... general de la Orden de San Jerónimo, predicador del emperador Carlos V en 1566, Obispo de Canarias.

D. Diego de Alcega, natural de la población de Urrestilla, jurisdicción de la villa de Azpeitia, Obispo de Córdoba, murió á 17 de Marzo de 1562.

D. Sebastián de Laurtaun, natural de Oyarzun, Catedrático y Rector de la Universidad de Oñate en 1552, primer Obispo de Cuzco en el Perú. Fué consagrado en la iglesia parroquial de San Esteban de aquel valle el 17 de Agosto de 1572 por D. Diego Ramírez Sedeño de Fuenleal, Obispo de Pamplona, con asistencia de D. Alfonso de Valera y D. Gonzalo

de Herrera, Obispos Seydonense y Landiceuse. Consta de un letrero existente en los altares del Rosario y San Nicolás sobre una lápida embutida en la pared maestra en latín.

D. Juan de Zuazola, natural de Azcoitia, oidor del Consejo de Ordenes y del de Castilla, después Obispo de Astorga, murió el día 1.° de Noviembre de 1590, estando de visita en Santa Marta de Geta.

D. Juan Esteban de Urbieta, natural de Hernani, hijo natural del célebre Capitán Juan de Urbieta, fué religioso dominico, después Obispo de Tilesi en Italia, murió en Madrid á 6 de Noviembre de 1595, siendo enterrado en depósito en el monasterio de San Cosme y San Damián de los descalzos de San Francisco de Illescas.

D. Fr. Francisco de Tolosa, natural del lugar de Larraul, general de la Orden de San Francisco en el Capítulo de Roma de 1589, después Obispo de Tuy en Galicia. Fué consagrado en la Iglesia Catedral de Santiago el día 5 de Octubre de 1597, y tomó posesión del Obispado el 10 del mismo mes: murió á 9 de Septiembre de 1600, según la inscripción de la sepultura copiada por el M. Fr. Enrique Flórez, de otros pretenden sucedió esto el año inmediato. Escribió la obra titulada *Demostraciones católicas*, impresa en Bilbao en 1612.

D. Fr. Domingo de Alzola y Comporta, natural de Elgóibar en su barrio de Alzola, religioso dominico, Obispo de Guadalajara en Nueva España.

D. Pedro de Lizaola, hijo de la casa de Lasao de Deva, Obispo de Trípoli.

D. Antonio Idiáquez nació en Tolosa año de 1573, fué rector de la universidad de Salamanca, arcediano de la Iglesia de Segovia Obispo de Ciudad Rodrigo en 1610, de Segovia en 1613: murió en esta ciudad á 17 de Noviembre de 1615, habiendo dejado á la Iglesia Catedral la limosna de cuarenta mil ducados,

D. Martín de Zurbano, natural de Azpeitia, maestro de Teología, consejero de los Reyes Católicos, presidente del Tribunal de la Inquisición, después Obispo de Tuy, murió en Madrid año de 1516: su cadáver fué trasladado á la iglesia parroquial de su pueblo nativo, como se ve en un letrero que tiene un panteón erigido en una capilla de la misma.

D. Fernando de Uranga, natural de Azpeitia, colegial y Catedrático de la Universidad de Valladolid en 1541, murió el año de 1556, siendo Obispo de Cuba.

D. Pedro de Apaolaza natural de Segura, abad de San Victorián, Obispo de Barbastro.

D. Agustín de Ayestarán y Landa, natural de Villafranca, Obispo de Botra *in partibus,* auxiliar del Arzopispo de Sevilla.

D. Rodrígo de Mercado y Zuazola, natural de Oñate, Colegial mayor y Catedrático de la Universidad de Huesca, después sucesivamente Obispo de Mallorca, Sigüenza y Avila, y, según se cree, electo Arzopispo de Santiago. Fué presidente de la Real Chancillería de Granada, virrey del reino de Navarra, y fundador del Colegio-Universidad de Oñate: murió en Valladolid á 29 de Enero de 1548, y sus restos fueron trasladados á la capilla fundada por el mismo en la Iglesia parroquial de San Miguel de Oñate.

D. Lorenzo de Otaduy y Avendaño, natural de esta misma villa, Colegial mayor de la Universidad de Alcalá, canónigo de de San Justo de la propia villa, magistral de la iglesia de Cuenca, Obispo de Lugo, después de Avila, murió á 4 de Diciembre de 1611.

D. Fr. Cristóbal de Lazárraga, natural de Oñate, catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca, Obispo de Chiapa y después de Cartagena de Indias, murió año de 1648.

D. José Antonio de Umérez y Miranda, natural de Oñate, Obispo de Panamá.